

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 2ª, de 14 de mayo de 2007. Recurso 68/2003. Ponente Dª Calorina Rius Alarco

En la ciudad de Valencia, a catorce de mayo del año dos mil siete.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Iltmos. Señores del margen, ha visto en juicio oral y público la causa instruida con el número 7/2.001 por el Juzgado de Instrucción número 2 de Sueca, por delitos de lesiones, de homicidio y contra la salud pública, seguida contra Don Juan M. V., con DNI, nacido el 4 de diciembre de 1.941, natural de Madrid, hijo de Manuel y de Isidra, sin antecedentes penales, en situación de libertad por esta causa, en la que son parte:

El Ministerio Fiscal, representado por los Iltmos. Sres. Don Francisco Javier Carceller Fabregat y Don Enrique Remón Peñalver; como acusaciones populares: la Unión de Consumidores Españoles (UCE), representada por el Procurador Don José Luis Medina Gil, y bajo la dirección letrada de Don Ernesto Hernández Barquero, y la Asociación Valenciana de Consumidores y Usuarios (AVACU), representada por la Procuradora Doña Cristina Móner González, y bajo la dirección letrada de Doña Ana Isabel Móner Romero y Doña Pilar Rodríguez Campos; como acusaciones particulares XXX, representados por la Procuradora Doña Cristina Móner González, y bajo la dirección letrada de Doña Ana Isabel Móner Romero y Doña Pilar Rodríguez Campos; XXX, representados por la Procuradora Doña Pilar Palop Folgado, y bajo la dirección letrada de Doña Amparo Palop Jonqueres y Don Javier Boix Reig; XXX, representados por el Procurador Don José Luis Medina Gil, y bajo la dirección letrada de Don Ernesto Hernández Barquero; XXX, representados por la Procuradora Doña Ana Ballesteros Navarro, y bajo la dirección letrada de Don Manuel Mata Gómez; XXX, representados por el Procurador Don Fernando Bosch Melis, y bajo la dirección letrada de Don Juan Córdoba Roda; XXX, representados por la Procuradora Doña Ana Moreno Garijo, y bajo la dirección letrada de Don Ramón Peiró Vitoria; XXX, representados por la Procuradora Doña Esperanza de Oca Ros, y bajo la dirección letrada de Doña María José Veiga Conde; XXX, representados por la Procuradora Doña Elena Gil Bayo, y bajo la dirección letrada de Don José Berenguer Zaragoza; XXX, representados por el Procurador Don Carlos Eduardo Solsona Espriu, y bajo la dirección letrada de Don Javier Bruna Reverte; XXX, representados por el Procurador Don Carlos Eduardo Solsona Espriu, y bajo la dirección letrada de Don Miguel A. Mateo Fargallo; XXX, representados respectivamente por los Procuradores Doña Miriam López Usero, Don César J. Gómez Martínez y Don Juan Antonio Ruiz Martín, y bajo la dirección letrada de Doña Alicia Oliver Vidal; XXX, representados por la Procuradora Doña Verónica Mariscal Bernal, y bajo la dirección letrada de Doña María José Amigó Laguarda; XXX, representados por la Procurador Doña Carmen Lis Gómez, y bajo la dirección letrada de Don Joaquín Ivars Ruiz; XXX, representados por la Procuradora Doña Elena Gil Bayo, y bajo la dirección letrada de Doña Rocío Mataix Repullés; XXX, representados respectivamente por los Procuradores Doña Mar Guillem Larrea y Don José Vicente Ferrer Ferrer, y bajo la dirección letrada de Don Pedro Navarro Valls; XXX, representados por la Procuradora Doña Elvira Santa Catalina Ferrer, y bajo la dirección letrada de Doña Margarita Nevado Pascual; XXX, representadas por el Procurador Don Francisco Cerrillo Ruesta, y bajo la dirección letrada de Don Juan Vicente Olarte Madero; XXX, respectivamente representados por los Procuradores Doña Dolores Egea Yácer y Doña Isabel Ramírez Aledón, y bajo la dirección letrada de Don Simón Ramírez Aledón; XXX, representados respectivamente por las Procuradoras

Doña Carmen Portolés Cervera y Doña Amparo Calatayud Moltó, y bajo la dirección letrada de Don Mario Senabre Perales; XXX, representados por la Procuradora Doña Elena Gil Bayo, y bajo la dirección letrada de Don José Ignacio Sicluna Lletget; XXX, representados por la Procuradora Doña Amalia Tomás Rodríguez, y bajo la dirección letrada de Don Vicente Soriano Soler; XXX, representados por la Procuradora Doña María José Cervera García, y bajo la dirección letrada de Doña Carmen Uixeda Tebar y de Don Félix Calvo Blasco, respectivamente; XXX, representado por la Procuradora Doña Elena Gil Bayo, y bajo la dirección letrada de Don José Javier Agramunt del Barrio; XXX, representada por la Procuradora Doña María Luisa Sempere Martínez, y bajo la dirección letrada de Doña Isabel Agramunt Herráez; XXX, representado por la Procuradora Doña Consuelo Gomis Segarra, y bajo la dirección letrada de Don Marcelino Alamar Llinas; XXX, representadas por el Procurador Don Juan Antonio Ruiz Martín, y bajo la dirección letrada de Don Manuel Utrillas Carbonell; XXX, representada por el Procurador Don Antonio García-Reyes Comino, y bajo la dirección letrada de Don Víctor Alcañiz Camara; XXX, representado por la Procuradora Doña Susana Alabau Calabuig, y bajo la dirección letrada de Doña Isabel Andrés Bueno; XXX, representado por la Procuradora Doña Rosa Correcher Pardo, y bajo la dirección letrada de Don Gonzalo Lucas Díaz-Toledo; XXX, representada por el Procurador Don Rafael Alario Mont, y bajo la dirección letrada de Don Jesús Azuara Adán; XXX, representada por el Procurador Don Ignacio Aznar Gómez, y bajo la dirección letrada de Don Salvador Bartual Lobató; XXX, representado por la Procuradora Doña Begoña Camps Sáez, y bajo la dirección letrada de Don Sergio Belenguer Mir; XXX, representada por la Procuradora Doña Elena Gil Bayo, y bajo la dirección letrada de Don Miguel A. Benet Cobo del Prado; XXX, representada por la Procuradora Doña Celia Sin Sánchez, y bajo la dirección letrada de Don Javier Boix Reig; XXX, representado por la Procuradora Doña María José Mazón Esteve, y bajo la dirección letrada de Don Jesús Bolinches Sánchez; XXX, representada por el Procurador Don Luis Cervelló Peremarch, y bajo la dirección letrada de Don Juan José Breva Sanchis; XXX, representado por la Procuradora Doña Rosa Correcher Pardo, y bajo la dirección letrada de Don Ignacio Brines Flames; XXX, representado por el Procurador Don Fernando Bosch Melis, y bajo la dirección letrada de Don José Cabanes Pons; XXX, representada por la Procuradora Doña María Victoria Mora Crovetto, y bajo la dirección letrada de Don Enrique Calomarde Rodrigo; XXX, representado por la Procuradora Doña Guadalupe Porras Bertí, y bajo la dirección letrada de Don Juan Ramón Castillo Toboso; XXX, representada por la Procuradora Doña Amalia Tomás Rodríguez, y bajo la dirección letrada de Doña Victoria Catalá Ferrer; XXX, representada por el Procurador Don Emilio Sanz Osset, y bajo la dirección letrada de Don Luis Vicente Chamorro Pinazo; XXX, representada por la Procuradora Doña Amparo Calatayud Moltó, y bajo la dirección letrada de Don Mariano Corbalán de Celis y Durán; XXX, representada por el Procurador Don Rafael Alario Mont, y bajo la dirección letrada de Doña Silvia Rubio Payá; XXX, representado por la Procuradora Doña Miriam López Usero, y bajo la dirección letrada de Don Jorge de Juan Tomás; XXX, representada por la Procuradora Doña Gloria Benlloch Soriano, y bajo la dirección letrada de Don Alfonso Delgado Moreno; XXX, representada la Procuradora Doña Asunción García de la Cuadra Rubio, y bajo la dirección letrada de Doña María Jesús Domingo Archelos; XXX, representado por la Procuradora Doña María Paz Gómez Sánchez, y bajo la dirección letrada de Don Remigio Edo Cebollada; XXX, representada por la Procuradora Doña Ana García-Llácer Bort, y bajo la dirección letrada de Doña Carmen Escrivá Pons; XXX, representado por el Procurador Don Carlos Aznar Gómez, y bajo la dirección letrada de Don José Espasa Mulet; XXX, representada por el Procurador Don

Emilio Sanz Osset, y bajo la dirección letrada de Don Salvador Ferrer Juan; XXX, representada por el Procurador Don Vicente Javier García López, y bajo la dirección letrada de Don Juan F. García Cuesta; XXX, representado por el Procurador Don Rafael Alario Mont, y bajo la dirección letrada de Doña María Rosario García Fernández; XXX, representada por la Procuradora Doña Cristina García Navarro, y bajo la dirección letrada de Doña Ana García Navarro; XXX, representada por la Procuradora Doña Elena Gil Bayo, y bajo la dirección letrada de Doña Enriqueta García Piquer; XXX, representado por la Procuradora Doña Celia Sin Sánchez, y bajo la dirección letrada de Don Tomás Garrido Sánchez; XXX, representada por la Procuradora Doña María Carmen Jover Andreu, y bajo la dirección letrada de Don Mario Gil Cebrián; XXX, representado por la Procuradora Doña María Luisa Sempere Martínez, y bajo la dirección letrada de Don Fernando Gimeno Fonfría; XXX, representada por la Procuradora Doña Elena Gil Bayo, y bajo la dirección letrada de Don Víctor Manuel Giner Vila; XXX, representada por la Procuradora Doña María Ángeles Jurado Sánchez, y bajo la dirección letrada de Don Andrés Gómez Portilla; XXX, representada por la Procuradora Doña Rosa Rodríguez Gil, y bajo la dirección letrada de Doña Laura Martínez Chiner; XXX, representados por la Procuradora Doña Francisca Sabater Olmos, y bajo la dirección letrada de Doña Teresa Graullera Carbonell; XXX, representado por la Procuradora Doña Paula García Vives, y bajo la dirección letrada de Don Francisco Hernández Sánchez; XXX, representada por la Procuradora Doña Rosa Correcher Pardo, y bajo la dirección letrada de Don Vicente Ibor Asensi; XXX, representado por la Procuradora Doña Alicia Ramírez Gómez, y bajo la dirección letrada de Don Arturo Luis Jiménez Marzal; XXX, representada por la Procuradora Doña Sara Gil Furió, y bajo la dirección letrada de Doña Cristina Juan Vidal; XXX, representada por el Procurador Don Juan Antonio Ruiz Martín, y bajo la dirección letrada de Don Rafael Lillo García; XXX, representada por la Procuradora Doña Paula García Vives, y bajo la dirección letrada de Don Fernando Lloret Sebastián; XXX, representado por la Procuradora Doña Rosa Correcher Pardo, y bajo la dirección letrada de Don Gonzalo Lucas Díaz-Toledo; XXX, representado por el Procurador Don José Carbonell Genovés, y bajo la dirección letrada de Doña Eva Luna Macías; XXX, representados por el Procurador Don Fernando Bosch Melis, y bajo la dirección letrada de Don Santiago Máñez Testor; XXX, representada por la Procuradora Doña Elisa Pradas Torres, y bajo la dirección letrada de Don Alfonso Maraver Lora; XXX, representado por la Procuradora Doña Estrella Vilas Loredó, y bajo la dirección letrada de Don José Marco Iniesta; XXX, representado por la Procuradora Doña Gema Máñez Ibáñez, y bajo la dirección letrada de Don Juan Martí Gabaldón; XXX, representado por la Procuradora Doña María José Juan Baixauli, y bajo la dirección letrada de Don José Martínez Esparza; XXX, representado por la Procuradora Doña Ángeles Esteban Álvarez, y bajo la dirección letrada de Don Escolástico Martínez Rodríguez; XXX, representada por la Procuradora Doña Teresa Giménez Zaragoza, y bajo la dirección letrada de Don José Antonio Martos Ortiz; XXX, representado por la Procuradora Doña Celia Sin Sánchez, y bajo la dirección letrada de Don Juan Mas Marí; XXX, representada por la Procuradora Doña Amparo Royo Blasco, y bajo la dirección letrada de Doña Rosalía Molina Hidalgo; XXX, representada por la Procuradora Doña Elena Gil Bayo, y bajo la dirección letrada de Doña Dolores Monsonís Chordá; XXX, representado por la Procuradora Doña Florentina Pérez Samper, y bajo la dirección letrada de Don Enrique Montagud Castelló; XXX, representada por el Procurador Don Jorge Castelló Navarro, y bajo la dirección letrada de Don Carlos Montouto González; XXX, representada por la Procuradora Doña Alicia Suau Casado, y bajo la dirección letrada de Don Jesús Muñoz Carrasquer; XXX, representada por el Procurador Don

Emilio Sanz Osset, y bajo la dirección letrada de Don Vicente Muñoz Palazón; XXX, representado por la Procuradora Doña Paz Contel Comenge, y bajo la dirección letrada de Don Pedro Nácher Coloma; XXX, representada por el Procurador Don Jesús Quereda Palop, y bajo la dirección letrada de Don José Manuel Ninot Navarro; XXX, representado por el Procurador Don Francisco Verdet Climent, y bajo la dirección letrada de Don Héctor Paricio Rubio; XXX, representado por la Procuradora Doña Alicia Ramírez Gómez, y bajo la dirección letrada de Don José Emilio Pascual Aznar; XXX, representado por la Procuradora Doña Eva Domingo Martínez, y bajo la dirección letrada de Don Salvador Pedrós Renard; XXX, representado por la Procuradora Doña Ana María Arias Nieto, y bajo la dirección letrada de Don Vicente Peiró Villarroya; XXX, representada por la Procuradora Doña Celia Sin Sánchez, y bajo la dirección letrada de Don Vicente Pineda Costa; XXX, representado por la Procuradora Doña Silvia López Monzó, y bajo la dirección letrada de Don José Antonio Prieto Palazón; XXX, representada por la Procuradora Doña Guadalupe Porrás Bertí, y bajo la dirección letrada de Don Francisco Puchol-Quixal Antón; XXX, representado por la Procuradora Doña Rosa Correcher Pardo, y bajo la dirección letrada de Don Javier A. Puig Moreno; XXX, representado por la Procuradora Doña Pilar Ibáñez Martí, y bajo la dirección letrada de Doña María José Raga Lorente; XXX, representado por la Procuradora Doña Ángeles Esteban Álvarez, y bajo la dirección letrada de Don Luis Roca Rivera; XXX, representada por la Procuradora Doña Lourdes Bañón Navarro, y bajo la dirección letrada de Don Daniel Rodrigo Baixauli; Doña María Pilar Barrionuevo Muñoz, representada por la Procuradora Doña Begoña Cabrera Sebastián, y bajo la dirección letrada de Don Antonio Romero Rodríguez; XXX, representado por la Procuradora Doña Guadalupe Porrás Bertí, y bajo la dirección letrada de Don Antonio C. Salvador Alcober; XXX, representado por la Procuradora Doña Amparo Calatayud Moltó, y bajo la dirección letrada de Don Francisco Salvador Cardo; XXX, representados por la Procuradora Doña Natalia del Moral Aznar, y bajo la dirección letrada de Don José Vicente Santamaría Paulo; XXX, representada por el Procurador Don José Requena González, y bajo la dirección letrada de Don José Antonio Santos Guillem; XXX, representada por la Procuradora Doña Basilia Puertas Medina, y bajo la dirección letrada de Don Francisco Silla Conejero; XXX, representada por la Procuradora Doña Yolanda Monzó Igual, y bajo la dirección letrada de Doña Ana Simón Pascual; XXX, representados por la Procuradora Doña Celia Sin Sánchez, y bajo la dirección letrada de Don Fernando Simón Pisonero; XXX, representado por el Procurador Don Isidoro Manzanera Vila, y bajo la dirección letrada de Don Vicente Solaz Cases; XXX, representada por la Procuradora Doña Catherine Biasoli López, y bajo la dirección letrada de Don Juan Ignacio Solé Andreu; XXX, representada por la Procuradora Doña María José Montesinos Pérez, y bajo la dirección letrada de Don Julián Suárez Córcoles; XXX, representada por la Procuradora Doña Laura Oliver Ferrer, y bajo la dirección letrada de Don Juan María Tamarit Palacios; XXX representados por la Procuradora Doña Blanca Temiño Arroyo, y bajo la dirección letrada de Don José Ignacio Temiño Arroyo; XXX, representada por la Procuradora Doña Isabel Orts Tallada, y bajo la dirección letrada de Don Gonzalo Tormo Santonja; XXX, representada por la Procuradora Doña María Teresa Sánchez Mella, y bajo la dirección letrada de Don Sergio Tudela Chordá; XXX, representada por la Procuradora Doña Gloria Benlloch Soriano, y bajo la dirección letrada de Don Julio Valles Sales; XXX, representada por la Procuradora Doña Rocío Calatayud Barona, y bajo la dirección letrada de Doña Margarita Vicente Torres; y XXX, representada por la Procuradora Doña Asunción García de la Cuadra Rubio, y bajo la dirección letrada de Doña Isabel Viguer Balaguer; El reseñado procesado, representado por el Procurador

Don Manuel Hernández Sanchís, y defendido por los Letrados Don Francisco Davó Escrivá y Don Vicente Coloma García; como supuestos responsables civiles directos: Winterthur Seguros Generales, S.A., representada por el Procurador Don José Antonio Ortenbach Cerezo, y bajo la dirección letrada de Don Luis Miguel Romero Villafranca; Axa Aurora Ibérica de Seguros y Reaseguros, S.A., representada por la Procuradora Doña Verónica Bernabeu Pérez, y bajo la dirección letrada de Don Miguel Relaño Mata; Allianz, Cía. de Seguros y Reaseguros, S.A., representada por la Procuradora Doña Margarita Sanchis Mendoza, y bajo la dirección letrada de Don Rafael Fernández Sanchis; Previsión Sanitaria Nacional-Agrupación Mutual Aseguradora, Mutua de Seguros a Prima Fija, representada por la Procuradora Doña Teresa de Elena Silla, y bajo la dirección letrada de Don Javier Peris Peris; y Mapfre Industrial, S.A. de Seguros, representada por el Procurador Don Javier Roldán García, y bajo la dirección letrada de Don Carlos Verdú Sancho; y como supuestos responsables civiles subsidiarios: Catalana Occidente, S.A. Seguros y Reaseguros, representada por la Procuradora Doña Rosana Pérez Puchol, y bajo la dirección letrada de Don Javier Rausell Rausell; La Estrella, S.A., representada por el Procurador Don José Fidel Novella Alarcón, y bajo la dirección letrada de Don José Vicente Martínez Chirivella; Urotecno, S.A., representada por la Procuradora Doña Pilar Iranzo Pontes, y bajo la dirección letrada de Don Carlos Pérez Tarazona; Banco Vitalicio, S.A. de Seguros y Reaseguros, representada por la Procuradora Doña María Antonia Ferrer García-España, y bajo la dirección letrada de Doña Carmen Rey Portales; Mutua Valenciana Automovilista de Seguros a Prima Fija, representada por el Procurador Don Jesús Rivaya Carol, y bajo la dirección letrada de Don Francisco Bixquert Montagud; Fimac, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 35, representada por la Procuradora Doña María Isabel Farinós Sospedra, y bajo la dirección letrada de Don José Baixauli Almenar; Organización Nacional de Ciegos Españoles (O.N.C.E), representada por la Procuradora Doña María Ángeles Miralles Ronchera, y bajo la dirección letrada de Don Joaquín Ignacio García Cervera; Empresa Municipal de Transportes de Valencia, S.A. (E.M.T), representada por la Procuradora Doña Concepción Teschendorff Cerezo, y bajo la dirección letrada de Don Fernando Mut González; Nisa, Nuevas Inversiones en Servicios, S.A., representada por la Procuradora Doña Rosario Arroyo Cabriá, y bajo la dirección letrada de Doña María José Santa Cruz Ayo; Grupo Hospitalario Quirón, S.A., representada por la Procuradora Doña Juana Ferrer Silvestre, y bajo la dirección letrada de Don Luis Miguel Romero Villafranca; Mapfre Mutualidad de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, representada por la Procuradora Doña María Ángeles Gómez Escrihuela, y bajo la dirección letrada de Don Alfredo Ruiz Romero; Aegón, Unión Aseguradora, S.A. de Seguros y Reaseguros, representada por la Procuradora Doña María Antonia Ferrer García-España, y bajo la dirección letrada de Don José Ignacio Hebrero Álvarez; Mutua Valenciana de Levante, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 15, representada por la Procuradora Doña Pilar Albors Camps, y bajo la dirección letrada de Don José María Albors Camps; Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, representada por el Procurador Don Javier Roldan García, y bajo la dirección letrada de Don Eusebio Gómez-Limón Martínez; Midat Mutua, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 4, representada por la Procuradora Doña Juana Ferrer Silvestre, y bajo la dirección letrada de Doña Katia Álvaro Lorenzo y Doña Sara Aylagas Almería; DKV-Previasa, S.A. de Seguros y Reaseguros, representada por la Procuradora Doña Eva María Leonor Rovira, y bajo la dirección letrada de Don José Margalejo Muro; Ibesvico, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija, en fase de liquidación, representada por el Procurador

Don Javier Roldán García, y bajo la dirección letrada de Doña María José Santa-Cruz Ayo; Fremap, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 61, representada por el Procurador Don Javier Roldán García, y bajo la dirección letrada de Doña María José Santa-Cruz Ayo; Fraternidad-Muprespa, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 275, representada por el Procurador Don Alfonso López Loma, y bajo la dirección letrada de Don Eugenio Ruiz Blanes; Fiatc, Mutua Seguros y Reaseguros a Prima Fija, representada por la Procuradora Doña María Luisa Fos Fos, y bajo la dirección letrada de Don Eugenio Ruiz Blanes; Hermandad Nacional Arquitectos Superiores, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija, representada por la Procuradora Doña María Teresa de Elena Silla, y bajo la dirección letrada de Don Lorenzo Sedano Sanllorrente; Unión de Mutuas, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 267, representada por la Procuradora Doña María José Sanchis García, y bajo la dirección letrada de Don Manuel Gaspar Vidal; Asmequiva. S.A., representada por la Procuradora Doña Elvira Orts Rebollida, y bajo la dirección letrada de Don Miguel Miravet Bergon; Mapfre Caja Salud de Seguros y Reaseguros, S.A., representada por el Procurador Don Javier Roldán García, y bajo la dirección letrada de Doña María José Santa Cruz Ayo; Banco Santander Central Hispano, S.A., representada por la Procuradora Doña María Isabel Domingo Boluda, y bajo la dirección letrada de Don Josep Gallel Boix; Amefe, Mutualidad Previsión Social, representada por la Procuradora Doña María Teresa de Elena Silla, y bajo la dirección letrada de Don Rafael Pinazo Monterde; Compañía Telefónica Nacional de España, S.A.U., representada por la Procuradora Doña Almudena Llovet Osuna, y bajo la dirección letrada de Doña Pilar Alcaide Capilla; Iberdrola, S.A., representada por el Procurador Don Onofre Marmaneu Laguía, y bajo la dirección letrada de Don Carlos Pineda Nebot; Compañía de Seguros Adeslas, S.A., representada por la Procuradora Doña María del Rosario Asins Hernandis, y bajo la dirección letrada de Don Josep Lluís Climent i Chapí; Congregación de Hermanas de la Caridad de Santa Ana, Hospital Casa de Salud, representada por la Procuradora Doña María Esther Bonet Peiró, y bajo la dirección letrada de Don Luis Rodríguez Ramos; Asistencia Sanitaria Interprovincial de Seguros, S.A. (ASISA), representada por el Procurador Don Fernando Modesto Alapont, y bajo la dirección letrada de Don Francisco Guillem Bargues y Don Fernando Muñoz-Campos García; Sanitas, S.A. de Seguros, representada por el Procurador Don Jesús Rivaya Carol, y bajo la dirección letrada de Don Ricardo de Lorenzo Montero; y la Generalitat Valenciana, representada y defendida por los Letrados de la Generalitat, Don José Plá Gimeno, Doña María José Rodríguez Blasco y Doña Cristina Estrela Bolinches;

Y siendo ponente la Iltrma. Sra. Magistrada Doña Carolina Rius Alarcó, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1.-

En sesiones que comenzaron el día 12 de septiembre de 2.005 y finalizaron el 26 de febrero de 2.007 se celebró el acto solemne del juicio oral y público de la presente causa; practicándose las pruebas propuestas por las partes y que no fueron renunciadas posteriormente, consistentes en el interrogatorio del procesado, testifical, pericial y documental, con el resultado que obra en el acta y en la grabación que simultáneamente se efectuó del juicio en su integridad.

2.-

En dicho acto del juicio, y tras la práctica de la prueba, el Ministerio Fiscal presentó sus conclusiones definitivas, modificando parcialmente sus conclusiones provisionales, y calificando los hechos como constitutivos de doscientos setenta y un delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, como norma más favorable que el artículo 418 del Código Penal, texto refundido de 1.973 para los ciento doce casos ocurridos bajo su ámbito de vigencia; y cuatro delitos de lesiones del artículo 149 en concurso ideal (artículo 77) con otros cuatro homicidios imprudentes del artículo 142,1, todos del Código Penal, penándose por separado al ser más leve que la pena correspondiente al delito más grave en su mitad superior; estimando responsable criminalmente al procesado de dichos delitos, en concepto de autor directo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicitando, para aquél, por cada uno de los doscientos setenta y un delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas; y por cada uno de los cuatro delitos de lesiones del artículo 149 en concurso ideal (artículo 77) con otros cuatro homicidios imprudentes del artículo 142.1, todos del Código Penal, penándose por separado: ocho de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por un periodo de cuatro años; en ambos casos, con el límite a que se refiere el artículo 76 del Código Penal; y costas, incluidas las devengadas por el ejercicio de la acusación ejercitada por determinadas partes, que se enumeraban en el otrosí primero de su escrito de conclusiones definitivas; y que indemnizase a los perjudicados y en las cantidades que en dicho escrito de conclusiones definitivas se reseñan, con la responsabilidad civil directa de determinadas aseguradoras, y la subsidiaria de de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, con preferencia a la de determinadas entidades; solicitando asimismo que tales cantidades devengasen el interés legal del dinero desde la fecha de la firmeza de la Sentencia, y en relación a la imposición de las costas, que se incluyeran las devengadas por el ejercicio de determinadas partes acusadoras que relacionó, por su actuación relevante en el ejercicio de la acusación.

3.-

La acusación popular ejercida por la Asociación Valenciana de Consumidores y Usuarios (A.V.A.C.U.) modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, calificándolos como constitutivos de 270 delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, como norma más favorable que el artículo 418 del Código Penal, texto refundido de 1.973, para los 112 casos ocurridos bajo su ámbito de vigencia, y cinco delitos de lesiones del artículo 149 en concurso ideal (artículo 77) con otros cuatro homicidios imprudentes del artículo 142.1, todos del Código Penal, penándose por separado al ser más leve que la pena correspondiente al delito más grave en su mitad superior; y alternativamente, como constitutivos de 270 delitos de imprudencia grave y profesional con resultado de lesiones del artículo 152.1.2º y 3, en relación con el artículo 149 del Código Penal como norma más beneficiosa que el anterior artículo 565 (Código Penal, texto refundido de 1.973) en relación con el también anterior 418 (Código Penal, texto refundido de 1.973) para los hechos ocurridos bajo su ámbito de vigencia, y cinco delitos de imprudencia grave y profesional con resultado de homicidio del artículo 142.1 y 3, como norma más beneficiosa que el anterior artículo 565 (Código Penal, texto refundido de 1.973) en relación con el también anterior 407 (Código Penal, texto refundido de 1.973), para los hechos ocurridos bajo su ámbito de vigencia; de los que estimó responsable criminalmente, en concepto de autor, al procesado, de conformidad con el artículo 28

del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, por cada uno de los 270 delitos de lesiones, nueve años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y por cada uno de los cinco delitos de lesiones en concurso ideal con otros cuatro homicidios imprudentes, penándose por separado, nueve años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y dos años y seis meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por un periodo de cuatro años y seis meses; y alternativamente, por cada uno de los 270 delitos de imprudencia grave y profesional con resultado de lesiones, dos años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por dos años y seis meses, y por cada uno de los cinco delitos de imprudencia grave y profesional con resultado de homicidio, dos años y seis meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por un periodo de cuatro años y seis meses; y en todo caso, con el límite del artículo 76 del Código Penal, y con abono de las costas, incluidas las correspondientes al ejercicio de esa acusación popular.

4.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX y otros socios de AVACU modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, calificando los hechos como constitutivos de treinta y dos delitos de lesiones del artículo 149.1 del vigente Código Penal, como norma más favorable que el artículo 418 del Código Penal, texto refundido de 1.973 para los casos ocurridos bajo su ámbito de vigencia, y un delito de lesiones del artículo 149.1 en concurso ideal (artículo 77) con un delito de homicidio imprudente del artículo 142.1 y 3, todos del Código Penal, penándose por separado al ser más leve que la pena correspondiente al delito más grave en su mitad superior, de los que estimó responsable criminalmente, en concepto de autor, al procesado, de conformidad con el artículo 28 del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante modificativa de la responsabilidad criminal del artículo 22-2ª y 6ª del Código Penal, por ejecutar los hechos aprovechando las circunstancias de lugar y tiempo que facilitan la impunidad del delincuente, y por ejecutarlos con abuso de confianza, solicitando, para aquél, teniendo en cuenta los artículos 55 y 66,3ª del Código Penal, por cada uno de los treinta y dos delitos de lesiones, la pena de diez años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y con expresa condena en costas, incluidas las de esta acusación, y por el delito de lesiones en concurso ideal con el de homicidio imprudente, penándose por separado, la pena de diez años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena por el delito de lesiones, y 2 años de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por un periodo de cuatro años, y con expresa condena en costas, incluidas las de esa acusación, y en ambos casos con el límite del artículo 76 del Código Penal, y en cuanto a la responsabilidad civil, que indemnizase a estos acusadores particulares en las cantidades y por los conceptos que desglosó, con declaración de responsabilidad civil directa de determinadas aseguradoras, y la subsidiaria, solidariamente entre sí, de determinadas entidades y en todos los casos, de la Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana, y que todas las cantidades devengasen el interés legal pertinente desde la fecha de la Sentencia, y los intereses del artículo 20 de la Ley Contrato de Seguro desde el 28-9-2.001 y/o Auto de procesamiento, en los mismos términos interesados por la acusación particular ejercitada en nombre de XXX.

5.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX y otros modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de dieciséis delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, como norma más favorable que el artículo 418 del Código Penal, texto refundido de 1.973 para los casos ocurridos bajo su ámbito de vigencia, y de un delito de lesiones del artículo 149 en concurso ideal (artículo 77) con un delito de homicidio imprudente del artículo 142.1, todos del Código Penal, penándose por separado al ser más leve que la pena correspondiente al delito más grave en su mitad superior; y alternativamente, de los delitos señalados por imprudencia; de los que estimó responsable criminalmente al procesado en concepto de autor directo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, por cada uno de los dieciséis delitos de lesiones, ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas, incluyendo las de la acusación particular, y por el delito de lesiones en concurso ideal con otro de homicidio imprudente, penándose por separado, ocho años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena por el delito de lesiones, y dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por un periodo de cuatro años por el de homicidio, y costas, incluyendo las de la acusación particular, y en ambos casos con el límite del artículo 76 del Código Penal; y alternativamente en caso de condena por los delitos señalados por imprudencia, a la pena que la Sala estimase pertinente; y que indemnizara a estos acusadores particulares en las cantidades y por los conceptos que desglosó, con declaración de responsabilidad civil directa de las aseguradoras que indicó, y la subsidiaria de determinadas entidades, y en todos los casos la de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, con carácter preferente frente a otras declaraciones de responsabilidad civil subsidiaria; solicitando que se a todas las cantidades reclamadas se les aplicaran los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, al tratarse de aseguramiento obligatorio, desde la fecha de las respectivas denuncias hasta su total pago.

6.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX modificó sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones dolosas del artículo 149 del vigente Código Penal, como norma más favorable que el artículo 418 del Código Penal de 1.973, bajo cuya vigencia ocurrieron, y con carácter alternativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 653 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como constitutivos de un delito de lesiones por imprudencia grave del artículo 152-1, 2ª del Código Penal; del que estimó responsable criminalmente al procesado en concepto de autor, a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante todo el tiempo de la condena, accesorias legales y al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular; y alternativamente, si se entendiese que los hechos son constitutivos de imprudencia grave, la pena de tres años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante un plazo de cuatro años, accesorias legales y al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular, y en concepto de responsabilidad civil, que indemnizase a XXX en la cantidad de 240.000 euros, por las circunstancias y parámetros que expuso; con la responsabilidad civil directa de Axa Aurora Ibérica, S.A. de Seguros y Reaseguros (anterior compañía UAP Ibérica), en virtud del artículo 117 del Código Penal, a la cual

deberían serle impuestos los intereses moratorios del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro desde el 28-9-2.001, fecha en que se dictó el Auto exigiendo fianza; y con la responsabilidad civil subsidiaria, con carácter preferente a los demás, de la Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana en virtud de lo dispuesto en el artículo 120-3 o, alternativamente, 121 del Código Penal, con los intereses legales procedentes desde el Auto de procesamiento; y la responsabilidad civil subsidiaria de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, en virtud del artículo 120-4 del Código Penal, con los intereses legales procedentes desde el Auto de procesamiento; y la responsabilidad civil subsidiaria de la compañía de seguros Adeslas, en virtud del artículo 120-4 del Código Penal, con los intereses moratorios del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro desde el 28-9-2.001.

7.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX y otros modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de quince delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, que consideró más favorable que el artículo 418 del anterior Código Penal si se entendiera que alguno de dichos delitos se consumó bajo su vigencia, y tres delitos de lesiones del artículo 149, en concurso ideal (artículo 77) con tres homicidios por imprudencia grave del artículo 142.1 y 3, todos ellos del Código Penal, y procediendo su pena por separado; y con carácter alternativo, de acuerdo con el artículo 653 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, quince delitos de lesiones por imprudencia grave del artículo 152.1.2ª y 3 y tres delitos de homicidio por imprudencia grave del artículo 142.1 y 3, ambos del Código Penal; de los que estimó responsable penalmente, en concepto de autor, al acusado, a tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, por cada uno de los quince delitos de lesiones dolosas del artículo 149 del Código Penal, la pena de ocho años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y por cada uno de los tres delitos de lesiones del artículo 149, en concurso ideal con homicidio por imprudencia grave del artículo 142.1 y 3, ambos del Código Penal, en régimen de concurso ideal y penados por separado, la pena de ocho años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por el tiempo de la condena, y por cada delito de homicidio por imprudencia grave, la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por seis años, con el límite del artículo 76 del Código Penal; y con carácter alternativo, por cada uno de los quince delitos de lesión por imprudencia grave, la pena de tres años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por un periodo de cuatro años, y por cada uno de los tres delitos de homicidio por imprudencia grave, la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por seis años, también con el límite del artículo 76 del Código Penal; y en lo referente a la responsabilidad civil, solicitando que se indemnizase a estos acusadores particulares en las cantidades y por los conceptos que desglosó, con declaración de responsabilidad civil directa del procesado y de las aseguradoras que en cada caso concretó, y la subsidiaria de determinadas entidades y, en todos estos casos, de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana; con condena al pago de las costas procesales, incluyendo las de esa acusación particular, respondiendo de las mismas tanto el acusado, como los restantes responsables civiles, y con los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

8.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX y otros modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de cuatro delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, y de un delito de lesiones del artículo 149 en concurso ideal (artículo 77) con otro de homicidio imprudente del artículo 142.1, todos ellos del Código Penal, penándose por separado al ser más leve que la pena correspondiente al delito más grave en su mitad superior; o, alternativamente, de cuatro delitos de lesiones por imprudencia del artículo 152.1.2º y 3, en relación con el artículo 149, todos del Código Penal, y de un delito de homicidio por imprudencia grave del artículo 142. 1 y 3 del Código Penal; de los que estimó responsable criminalmente, en concepto de autor, al procesado, con la concurrencia de las circunstancias agravantes modificativas de la responsabilidad criminal del artículo 22-2ª y 6ª del Código Penal, por ejecutar los hechos aprovechando las circunstancias de lugar y tiempo que facilitan la impunidad del delincuente, y por ejecutarlos con abuso de confianza, solicitando, para aquél, por cada uno de los cuatro delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, la pena de diez años de prisión con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y por el delito de lesiones del artículo 149 en concurso ideal con otro de homicidio imprudente, penándose por separado, la pena de diez años de prisión con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y tres años de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por un periodo de cinco años; o, alternativamente, por cada uno de los cuatro delitos de lesiones por imprudencia grave, la pena de tres años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por un periodo de cuatro años, y por el delito de homicidio por imprudencia grave la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por un periodo de seis años; y en cualquiera de ambos supuestos, con condena del procesado al pago de las costas procesales, incluidas las de esa acusación particular, y en concepto de responsabilidad civil, que indemnizase a estos actores particulares en las cantidades y por los conceptos que desglosó, con declaración de responsabilidad civil directa de determinadas aseguradoras, y la subsidiaria de determinadas entidades y, en todos los casos, de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana; y todo ello, con más intereses correspondientes y que fueran de aplicación.

9.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de tres delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, que consideró más favorable que el artículo 418 del anterior Código Penal si se entendiera que alguno de dichos delitos se consumó bajo su vigencia; y con carácter alternativo, de acuerdo con el artículo 732 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tres delitos de lesiones por imprudencia grave del artículo 152.1.2ª y 3; de los que estimó responsable penalmente, en concepto de autor, al acusado, a tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, por cada uno de los tres delitos de lesiones dolosas del artículo 149 del Código Penal, la pena de ocho años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, con el límite de cumplimiento del artículo 76 del Código Penal; y con carácter alternativo, por cada uno de los tres delitos de lesión por imprudencia grave, la pena de tres años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por un periodo de cuatro años, también con el límite de cumplimiento del artículo 76 del Código Penal; y en lo referente a la responsabilidad civil, solicitando que se indemnizase a estos acusadores particulares en las cantidades y por los conceptos que

desglosó, con declaración de responsabilidad civil directa del procesado y de las aseguradoras que en cada caso concretó, y la subsidiaria de determinadas entidades y, en todos estos casos, de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana; con condena al pago de las costas procesales, incluyendo las de esa acusación particular, y respondiendo la totalidad de los responsables civiles, y con los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

10.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX y otros modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, calificándolos al igual que el Ministerio Fiscal, con iguales solicitudes de penas, y con condena al pago de las costas causadas en el proceso, incluidas las de las acusaciones particulares, solicitando a favor de estos acusadores particulares y actores civiles (o de sus herederos en caso de fallecimiento) las cantidades que concretó, en concepto de indemnizaciones, por los conceptos que indicó, y la declaración en cada caso de determinadas responsabilidades civiles directas y subsidiarias, que especificó; con el interés legal del dinero desde la fecha de la firmeza de la Sentencia y los del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

11.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX, modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable en concepto de autor directo al procesado, a tenor del artículo 28 del Código Penal, con la concurrencia de las circunstancias agravantes modificativas de la responsabilidad criminal del artículo 22-2ª y 6ª, de aprovechamiento de las circunstancias de lugar y tiempo que facilitan la impunidad, y con abuso de confianza, solicitando, para aquél, la pena de diez años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y expresa condena en costas, incluidas las de esa acusación particular, y que indemnizase a XXX en la cantidad total de 256.525 euros, por los conceptos que expuso; con declaración de responsabilidad civil directa del procesado y de las entidades aseguradoras UAP Ibérica Cía. de Seguros Generales y Reaseguros, S.A. (actual Axa Aurora Ibérica S.A. de Seguros y Reaseguros) con póliza 81014447; Mapfre Industrial Sociedad Anónima de Seguros, póliza 097-9630151528), y Previsión Sanitaria Nacional-Agrupación Mutua Aseguradora (AMA), póliza 530001014; y la responsabilidad civil subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, y de la Congregación de Hermanas de la Caridad de Santa Ana, propietaria del Hospital Casa de Salud, respondiendo de forma directa por esta última su aseguradora de responsabilidad civil Mapfre Industrial, S.A., póliza 097-9504665037; más el interés legal del dinero desde la fecha de la intervención quirúrgica, y el interés del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, y con expresa imposición de pago de costas, incluyendo las de esa acusación particular.

12.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable en concepto de autor directo al procesado, a tenor del artículo 28 del Código Penal, con la concurrencia de las circunstancias agravantes modificativas de la responsabilidad criminal del artículo 22-2ª y 6ª, de aprovechamiento de las circunstancias de lugar y tiempo que facilitan la impunidad, y con abuso de confianza, solicitando, para aquél, la pena de diez años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y expresa condena en costas, incluidas las de

esa acusación particular, y que indemnizase a XXX en la cantidad total de 288.275 euros, por los conceptos que expuso; con declaración de responsabilidad civil directa de las entidades aseguradoras UAP Ibérica Cía. de Seguros Generales y Reaseguros, S.A. (actual Axa Aurora Ibérica S.A. de Seguros y Reaseguros) con póliza 81014447, y Previsión Sanitaria Nacional-Agrupación Mutual Aseguradora (AMA), póliza 530001014; y la responsabilidad civil subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, y de la Congregación de Hermanas de la Caridad de Santa Ana, propietaria del Hospital Casa de Salud, respondiendo de forma directa por esta última su aseguradora de responsabilidad civil Mapfre Industrial, S.A., póliza 097-9504665037; más el interés legal del dinero desde la fecha de la intervención quirúrgica, y el interés del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, y con expresa imposición de pago de costas, incluyendo las de esa acusación particular.

13.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable criminalmente al procesado en concepto de autor directo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas, incluyendo las de la acusación particular, y que indemnizase a XXX en la cantidad total de 272.850 euros, con responsabilidad civil directa de la compañía UAP (actualmente Axa Aurora Ibérica S.A. de Seguros y Reaseguros) y subsidiariamente de la Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana; con aplicación de los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, al tratarse de aseguramiento obligatorio, desde la fecha de las respectivas denuncias hasta su total pago.

14.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, y subsidiariamente, de un delito de lesiones imprudentes del artículo 152.1 apartados 1º, 2º y 3º del Código Penal; del que estimó criminalmente responsable al acusado como autor directo a tenor del artículo 28 del Código Penal, solicitando, para aquél, por el delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, doce años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas; y por el delito de lesiones imprudentes del artículo 152.1 del Código Penal, tres años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas; y que indemnizara a XXX, por los conceptos que desglosó, en la cantidad total de 458.505'96 euros, con declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía Mapfre Industrial (pólizas número 097-9430151528 y 097-9780060783), y subsidiaria de la Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana.

15.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, en lo referente a aquélla; alternativamente, como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal; y alternativamente, como constitutivos de un delito de lesiones por imprudencia grave del artículo 152.1.2º del Código Penal, o del artículo 152.1.1º del Código Penal; del que estimó responsable al acusado en

concepto de autor de conformidad con el artículo 28 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de ocho años de prisión así como la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas procesales, entre ellas las de esta acusación particular; y alternativamente, la pena de dos años y seis meses de prisión, así como la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas procesales, incluidas las de esta acusación particular; y de estimarse que los hechos eran constitutivos del delito del artículo 152.1.2º del Código Penal, la pena de dos años y un día de prisión; y de estimarse que son constitutivos del delito del artículo 152.1.1º del Código Penal, la pena de cuatro meses de prisión; y en concepto de responsabilidad civil, que el acusado indemnizara a la Sra. XXX en la suma total de 350.625 euros, por los conceptos y cantidades que desglosó, con declaración de responsabilidad civil directa de Mapfre Industrial (póliza 097-9430151528) y subsidiaria de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana; siéndole de aplicación a la entidad aseguradora los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, que a la vista del tiempo transcurrido no serían inferiores al veinte por ciento.

16.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal como norma más favorable que el artículo 418 del Código Penal de 1.973, del que estimó responsable en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de ocho años de prisión, accesorias correspondientes, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y pago de costas, incluidas las de esa acusación particular, y que por vía de responsabilidad civil indemnizara a XXX en la cantidad de total de 329.280 euros con devengo de intereses desde la fecha de la Sentencia que se dictase; con declaración de responsabilidad civil directa por aseguramiento de Mapfre Industrial, S.A., y la subsidiaria (con solidaridad entre todos ellos) de la Congregación de Hermanas de la Caridad de Santa Ana como propietaria del hospital Casa e Salud de Valencia, de Mutua Valenciana, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 15-M, y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

17.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable al acusado en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de diez años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas, con inclusión de las correspondientes a esa acusación particular, y que indemnizara a esta acusadora particular en el total de 281.357 euros, por los conceptos que desglosó, con declaración de responsabilidad civil directa, solidariamente entre sí, de UAP (actual Axa Aurora Ibérica S.A. de Seguros y Reaseguros) y Mapfre Industrial (póliza número 097-9630151528) y subsidiaria de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

18.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX modificó parcialmente sus conclusiones definitivas, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron,

calificándolos como constitutivos de un delito continuado (artículo 74.1 del Código Penal) contra la salud pública del artículo 362.1-1º, en relación con el artículo 372 del Código Penal y en concurso ideal (artículo 77.1 del Código Penal) con un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, de los que es responsable criminalmente el procesado en concepto de autor directo, con la concurrencia de la circunstancia agravante del artículo 22.2ª del Código Penal, solicitando, para aquél, la pena de diez años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante ese mismo tiempo y costas, y que el acusado, la cía. aseguradora Allianz Ras (sucesora de Cresa) y la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, todos ellos como responsables civiles directos, indemnizaran a XXX en la cantidad que, en ejecución de Sentencia, se determinase teniendo en cuenta diferentes circunstancias y consideraciones que expuso.

19.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, calificándolos alternativa y subsidiariamente como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal o de un delito de lesiones del artículo 152 del Código Penal, del que estimó responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, con la concurrencia de las agravantes modificativas de la responsabilidad criminal del artículo 22-2ª y 6ª del Código Penal, por ejecutar el procesado los hechos aprovechando las circunstancias de lugar y tiempo que facilitan la impunidad, y con abuso de confianza, solicitando, para aquel, alternativa y subsidiariamente, la pena de diez años de prisión, o la de tres años de prisión, y en ambos supuestos con inhabilitación especial para cualquier empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio o cualquier otro derecho, con relación directa con el delito cometido, durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas procesales, incluidas las de esta acusación particular, y que indemnizara a aquélla en la cantidad de 345.225 euros, con la responsabilidad civil directa de UAP (hoy Axa Aurora Ibérica, S.A. de Seguros y Reaseguros), Previsión Sanitaria Nacional-Agrupación Mutual Aseguradora (AMA), y Mapfre Industrial, S.A. de Seguros, y la subsidiaria, solidariamente entre sí, de NISA, Nuevas Inversiones S.A., Adeslas, Compañía de Seguros S.A., y la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, con más intereses.

20.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable criminalmente al procesado en concepto de autor directo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y pago de costas, incluidas las de esta acusación, y que indemnizase a este acusador particular en 235.575 euros, por los conceptos y cantidades que desglosó; con declaración de responsabilidad civil directa de UAP (actual Axa Aurora Ibérica S.A. de Seguros y Reaseguros), y la subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, de la entidad Fiatc Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

21.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, relatando los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código

Penal, o alternativamente, de un delito de lesiones por imprudencia grave del artículo 152.1-2º del Código Penal; del que estimó criminalmente responsable al acusado en concepto de autor directo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, por el delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, la pena de ocho años de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión médica durante el tiempo de la condena; y con carácter alternativo, por el delito de lesión por imprudencia grave del artículo 152.1, 2º y 3º, la pena de tres años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por un periodo de cuatro años; y que indemnizara a XXX en la cantidad total de 666.000 euros, por los conceptos que desglosó, con declaración de responsabilidad civil directa de la compañía Mapfre Industrial, y subsidiaria, solidaria entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, de la entidad Sanitas, S.A. de Seguros, y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, y que se impusiera a las compañías de seguros responsables civiles el interés establecido en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro a contar desde la fecha de la intervención, 15 de julio de 1.997, y hasta su pago o consignación a disposición del Sr. C. C.; todo ello con imposición de costas al condenado, incluidas las de esta acusación particular.

22.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, más favorable que si se entendiera consumado bajo la vigencia del anterior Código Penal, y con carácter alternativo, de un delito de lesiones por imprudencia grave del artículo 152.1, 2ª y 3 del Código Penal; de los que estimó responsable penalmente, en concepto de autor, al acusado, a tenor del artículo 28 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, por el delito de lesiones dolosas, la pena de ocho años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena; y con carácter alternativo, por el delito de lesión por imprudencia grave, la pena de tres años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por un periodo de cuatro años; y en lo referente a la responsabilidad civil, que indemnizara a XXX en la suma total de 299.920 euros, por los conceptos que desglosó; suma que debería incrementarse con la de los emolumentos que dejó de ingresar su entonces esposo, por la penalización de un año que se le impuso por atender la enfermedad de su esposa; y debiendo declararse la responsabilidad civil directa del procesado y de la entidad UAP Ibérica Cía. de Seguros Generales y Reaseguros, actualmente Axa Aurora Ibérica, S.A., y la responsabilidad civil subsidiaria de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana; y con la condena al pago de las costas procesales, incluyendo las de esta acusación particular, respondiendo de las mismas tanto el acusado, como los restantes responsables civiles, y con los intereses de la Ley de Contrato de Seguro, artículo 20.

23.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal (1.973), del que estimó responsable criminalmente al acusado en concepto de autor directo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y las costas de

esta acusación particular, y que indemnizara a la Sra. XXX en la cantidad total 268.830 euros, por los conceptos y sumas que desglosó, con declaración de responsabilidad civil directa de UAP (actualmente Axa Aurora Ibérica, S.A. de Seguros y Reaseguros) y la subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud y la Consellería de Sanitat de la Generalidad Valenciana.

24.-

La acusación particular ejercitada en nombre de la viuda e hijos de XXX modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, calificándolos como constitutivos de un delito de homicidio del artículo 138 del Código Penal, en concurso ideal con un delito de lesiones del artículo 149 del citado Código, y con carácter alternativo, de un delito de lesiones del artículo 149 en concurso ideal con un delito de homicidio imprudente del artículo 142.1 y 3 ambos del Código Penal, penándose por separado al ser más leve que la pena correspondiente al delito más grave en su mitad superior; e igualmente con el carácter de alternativo y subsidiario al anterior, de un delito de homicidio por imprudencia grave del artículo 142.1 y 3 del Código Penal; de los que estimó responsable en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, por el delito de homicidio del artículo 138 del Código Penal en concurso ideal con el delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, a la pena de trece años y nueve meses de prisión, más inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena por el mismo periodo de tiempo como medida no privativa de libertad; con carácter alternativo, por el delito de lesiones del artículo 149 en concurso ideal con el delito de homicidio por imprudencia grave, penados por separado, la pena de ocho años por el delito de lesiones e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por el tiempo de su condena, y por el delito de homicidio por imprudencia grave, la pena de cuatro años de prisión, más inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por el tiempo de su condena; y con carácter alternativo y de forma subsidiaria, por el delito de homicidio por imprudencia grave, la pena de cuatro años de prisión, más inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por el tiempo de su condena; y por vía de responsabilidad civil, que indemnizara a la familia de la víctima en las cantidades y por los conceptos que desglosó, además del pago de las costas, incluidas las de la acusación particular, siendo responsables civiles directos y solidarios entre sí la compañía de seguros Cresa Aseguradora Ibérica y Reaseguradora, hoy absorbida por la entidad Allianz, S.A., y la entidad Sanitas, S.A. de Seguros, así como la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de la Salud de Valencia, y en todo caso, la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

25.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, adhiriéndose al relato de hechos, calificación jurídica y penas de las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal, pero solicitando, en concepto de responsabilidad civil, por los conceptos que desglosó, la cantidad total de 261.745 euros, todo ello con declaración de responsabilidad civil directa de la compañía Mapfre Industrial, y la subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, con preferencia de esta última, y con la condena en costas generadas en este procedimiento, incluidas las causadas por esta acusación particular, dado su carácter indemnizatorio y resarcitorio en favor del perjudicado, al acusado y solidariamente a la responsable civil directa y, en su caso, a las responsables civiles subsidiarias.

26.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, adhiriéndose a los hechos, calificación jurídica y solicitudes de penas de las conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal, pero solicitando, para aquél, la cantidad de 90.000 euros, con responsabilidad civil directa de UAP (actualmente Axa Aurora Ibérica, S.A. de Seguros y Reaseguros) y la subsidiaria de la Consellería de Sanitat de la Generalidad Valenciana, con preferencia a la también subsidiaria de la Congregación de Hermanas y de la entidad Sanitas, S.A. de Seguros, y con inclusión en las costas de las de esta acusación particular.

27.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, mostrando su total conformidad con la descripción de hechos realizada por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable criminalmente al procesado en concepto de autor directo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, las penas de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas, y en cuanto a la responsabilidad civil, que indemnizara a XXX en la cantidad de 330.000 euros, por los conceptos que desglosó, con declaración de responsabilidad civil directa de la compañía Mapfre Industrial y subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana; con el interés legal del dinero desde la fecha de la firmeza de la Sentencia.

28.-

La representación particular ejercitada en nombre de XXX modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable en concepto de autor directo al procesado, a tenor del artículo 28 del Código Penal, con la concurrencia de las circunstancias agravantes modificativas de la responsabilidad criminal del artículo 22,2ª y 6ª, por ejecutar los hechos aprovechando las circunstancias de lugar y tiempo que facilitan la impunidad, y por ejecutarlos con abuso de confianza, solicitando, para aquél, la pena de diez años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y expresa condena en costas, incluidas las de esta acusación particular; y en concepto de responsabilidad civil, que indemnizara a XXX en un total de 331.525 euros, por los conceptos que desglosó; con declaración de responsabilidad civil directa del procesado y de las entidades Mapfre Industrial, Sociedad Anónima de Seguros, y Previsión Sanitaria Nacional-Agrupación Mutual Aseguradora (A.M.A), y la responsabilidad civil subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, de la Congregación de Hermanas de la Caridad de Santa Ana, propietaria del hospital Casa de Salud --respondiendo de forma directa por esta última su aseguradora de responsabilidad civil Allianz Ras, Cía. de Seguros y Reaseguros, S.A.--, y de la entidad Asisa, con preferencia de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana sobre las otras dos responsables civiles subsidiarias, con más el interés legal del dinero desde la fecha de la intervención, y el del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro; y con expresa imposición de pago de costas, incluyendo las de esta acusación particular.

29.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y

calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal vigente, como norma más favorable que el artículo 418 del Código Penal de 1.973, del que estimó responsable criminalmente al procesado en concepto de autor directo y material, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal del artículo 22-2ª del Código Penal, solicitando, para aquél, la pena de diez años y un día de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo que dure la condena, y condena en costas, incluyendo expresamente las de esta acusación particular, y en concepto de responsabilidad civil, que indemnizara a la Sra. XXX en la cantidad total de 318.749 euros, por los conceptos y sumas que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Cía. UAP (actualmente Axa Aurora Ibérica, S.A. de Seguros y Reaseguros), y subsidiaria de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, con preferencia sobre los responsables civiles subsidiarios Sanitas, S.A., de Seguros, y la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, estos solidariamente entre sí, y el devengo del interés legal del dinero desde la fecha en que la Sentencia fuese firme, así como la declaración expresa de aplicación a la aseguradora UAP del artículo 20.4º de la Ley 50/1.980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, computándose sus plazos desde la fecha de notificación de Sentencia.

30.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, adhiriéndose al relato de hechos del Ministerio Fiscal, en especial en lo relativo a ésta, y calificando esos hechos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable criminalmente y en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de ocho años de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas; y que indemnizara a XXX en la suma de 286.700 euros, por los conceptos que desglosó, con declaración de responsabilidad civil directa de Schweiz, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros (actualmente Winterthur) y subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas de la Caridad de Santa Ana, propietaria del hospital Casa de Salud, y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, con imposición al procesado de las costas procesales, con inclusión de las correspondientes a esta acusación particular.

31.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, y subsidiariamente, como constitutivos de un delito de lesiones imprudentes del artículo 149 en relación con el 152.2ª del Código Penal, del que estimaba responsable al procesado en calidad de autor directo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, solicitando, para aquél, la pena de ocho años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de su profesión durante cuatro años, y pago de costas, incluidas la de esta acusación; y subsidiariamente, la pena de tres años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de su profesión durante cuatro años y pago de costas, incluidas la de ésta acusación, y en cuanto a la responsabilidad civil, que indemnizara al Sr. XXX en la cantidad total de 232.800 euros, por los concepto y sumas que desglosó, de manera solidaria junto con la Congregación de Hermanas de la Caridad de Santa Ana, Asisa, Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, Mapfre, S.A. en cuanto aseguradora de dicha Consellería al tiempo del contagio, y la aseguradora de Casa de Salud con póliza vigente; con los intereses legales correspondientes, que serán

los del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro respecto de Asisa, Mapfre, S.A., y aseguradora de Casa de Salud.

32.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable en concepto de autor directo al procesado, a tenor del artículo 28 del Código Penal, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal del artículo 22-2ª y 6ª, solicitando, para aquél, la pena de diez años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y expresa condena en costas, incluidas la de ésta acusación particular; y en concepto de responsabilidad civil, que indemnizara al Sr. XXX en la cantidad total de 217.500 euros, debiendo declararse la responsabilidad civil directa de Mapfre Industrial, S.A. de Seguros, y Previsión Sanitaria Nacional-Agrupación Mutual Aseguradora, y la responsabilidad civil subsidiaria solidariamente entre sí de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, de la Congregación de Hermanas de la Caridad de Santa Ana, respondiendo de forma directa por ésta última su aseguradora Mapfre Industrial, S.A., y de la Mutua La Fraternidad-Muprespa, con preferencia de la Consellería de Sanitat sobre las otras dos responsables civil subsidiarias; con más el interés legal del dinero desde la fecha de la intervención quirúrgica y el del artículo 20 de la Ley del Contrato del Seguro.

33.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable en concepto de autor directo al procesado, a tenor del artículo 28 del Código Penal, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal del artículo 22-2ª y 6ª, solicitando, para aquél, la pena de diez años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y expresa condena en costas, incluidas la de ésta acusación particular; y en concepto de responsabilidad civil, que indemnizara al Sr. XXX en la cantidad total de 267.400 euros, por los conceptos y sumas que desglosó, debiendo declararse la responsabilidad civil directa de Mapfre Industrial, S.A. de Seguros, y Previsión Sanitaria Nacional-Agrupación Mutual Aseguradora y la responsabilidad civil subsidiaria solidariamente entre sí de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, de la Congregación de Hermanas de la Caridad de Santa Ana, respondiendo de forma directa por ésta última su aseguradora Allianz Ras, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., y de Mapfre Caja Salud de Seguros y Reaseguros, S.A., con preferencia de la Consellería de Sanitat sobre las otras dos responsables civil subsidiarias; con más el interés legal del dinero desde la fecha de la intervención quirúrgica, y el del artículo 20 de la Ley del Contrato del Seguro.

34.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, mostrando su conformidad con los hechos y calificación de las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal, considerando al procesado responsable criminalmente en concepto de autor de los delitos, de conformidad con el artículo 28 del Código Penal, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal del artículo 22-2ª y 6ª del Código Penal y solicitando, para aquél, por cada uno de los 271 delitos de lesiones, la pena de diez años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y con expresa condena en

costas incluidas la de ésta acusación; y por cada uno de los cuatro delitos de lesiones en concurso ideal con otros cuatro de homicidio imprudente, penándose por separado, la pena de diez años de prisión e inhabilitación absoluta durante en tiempo de la condena por el delito de lesiones, y dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por un periodo de cuatro años y con expresa condena en costas incluidas la de ésta acusación, y que indemnizará a la Sra. XXX en las cantidades y los conceptos que desglosó, renunciando a la declaración de responsabilidad civil directa de U.A.P., Mapfre Industrial y A.M.A., y con declaración de responsabilidad civil subsidiaria, solidariamente entre si, de la Congregación de Hermanas propietarias del hospital Casa de Salud, de Asisa, y de la Conselleria de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

35.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX y XXX modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, calificando los hechos como constitutivos de dos delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, de los que estimó responsable criminalmente al acusado en concepto de autor directo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, por cada uno de los dos delitos, la pena de prisión de doce años, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, y que indemnizara al XXX en la cantidad total de 340.625 euros, por los conceptos y cantidades que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa de la compañía U.A.P., y subsidiaria de la Conselleria de Sanitat de la Generalitat Valenciana, con preferencia a la también subsidiaria de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, y de Mutua Valenciana Automovilística de Seguros a Prima Fija; y a la Sra. XXX en la suma total de 471.985 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, con la responsabilidad civil directa de Mapfre Industrial, y la subsidiaria de la Conselleria de Sanitat de la Generalitat Valenciana, con preferencia a la también subsidiaria de la Congregación de Hermanas antes dicha y de Asisa; con el interés legal del dinero desde la fecha de la firmeza de la Sentencia.

36.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, o alternativamente, de un delito de lesiones por imprudencia del artículo 152.3, en relación con el artículo 149, ambos del Código Penal, del que estimó responsable al procesado en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de nueve años de prisión, y alternativamente la de prisión de tres años, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, incluidas la de ésta acusación particular, y que indemnizara al Sr. XXX en las cantidades y por los conceptos que desglosó, con responsabilidad civil subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, con preferencia a la también subsidiaria de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud de Valencia, y de Asisa, con el interés legal del dinero desde la fecha de la intervención quirúrgica.

37.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, haciendo propios los hechos, calificación jurídica y solicitudes de penas de las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal, pero solicitando que el acusado indemnizara al Sr. XXX en la cantidad total de 387.424

euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, con declaración de responsabilidad civil directa de U.A.P., y subsidiaria de la Conselleria de Sanitat de la Generalitat Valenciana, con preferencia a la también subsidiaria Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, y Sanitas, S.A. de Seguros, solidarias entre ambas; con más los intereses legales correspondientes y los del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro respecto de las entidades aseguradoras, y el pago de las costas del juicio, con expresa inclusión de la de ésta acusación particular.

38.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX y XXX modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de dos delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, y alternativamente, como constitutivos de dos delitos de imprudencia grave del artículo 152.1º.2ª y 3º del Código Penal de los que estimó responsable criminalmente al procesado en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, solicitando, para aquél, por cada uno de los delitos de lesiones, la pena de doce años de prisión, inhabilitación para el ejercicio profesional durante todo el tiempo de la condena, y pago de costas procesales incluidas la de ésta acusación particular; y alternativamente, la pena por cada uno de los delitos de imprudencia grave de tres años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio profesional durante todo el tiempo de la condena, y pago de constas incluidas las de ésta acusación particular, y que indemnizará al Sr. XXX en la cantidad de 350.000 euros, más los intereses legales correspondientes respecto del acusado, y los del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro respecto de las aseguradoras, con la declaración de responsabilidad civil subsidiaria con carácter solidario de la Congregación de Hermanas de la Caridad de Santa Ana, Fimac y Conselleria de Sanitat de la Generalitat Valenciana, y de la directa de AXA Aurora Ibérica, S.A. de Seguros y Reaseguros (antes U.A.P.); y al Sr. XXX en la cantidad de 350.000 euros más los intereses legales correspondientes respecto del acusado, y los del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro respecto de las aseguradoras, con la declaración de responsabilidad civil subsidiaria con carácter solidario de la Congregación de Hermanas de la Caridad de Santa Ana, Amefe y Conselleria de Sanitat de la Generalitat Valenciana, y de la directa de AXA Aurora Ibérica, S.A. de Seguros y Reaseguros (antes U.A.P.).

39.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX y otros modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de tres delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal actual, de los que estimó responsable criminalmente en concepto de autor directo al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, solicitando por cada uno de los tres delitos, la pena de doce años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, así como las costas procesales, incluidas la de ésta acusación particular, y que indemnizara a estos perjudicados en las cantidades y por los conceptos que desglosó, con declaración de responsabilidad civil directa y subsidiaria de las entidades que enumeró, y dentro de la responsabilidad civil subsidiaria, con carácter preferente la de la entidad pública, y con el interés legal del dinero desde la fecha de la Sentencia.

40.-

La acusación particular ejercitada en nombre de los herederos de XXX modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable criminalmente al procesado en concepto

de autor directo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de nueve años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, con el límite del artículo 76 del Código Penal, y en concepto de responsabilidad civil, que indemnizara a la viuda e hijos del Sr. XXX en la suma total de 257.920 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, y con la responsabilidad civil subsidiaria de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, con preferencia a la también subsidiaria de la Congregación de Hermanas propietaria del Hospital Casa de Salud, y de Asisa.

41.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX y otros elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de seis delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal o, alternativamente, de seis delitos de lesiones por imprudencia profesional del artículo 152.1. 2º y 3 en relación al artículo 149.1, del mismo cuerpo legal, de los que estimó responsable criminal en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, por cada uno de los seis delitos de lesiones del artículo 149, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, accesorias y costas, incluidas la de esta acusación particular o, alternativamente, por cada uno de los seis delitos de lesiones del artículo 152.1.2º y 3, la pena de tres años, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante cuatro años, accesorias y costas, incluidas la de ésta acusación particular y en cuanto a la responsabilidad civil, y que indemnizase a sus representados en las cantidades y por los conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa de determinadas aseguradoras, y subsidiaria, solidariamente entre sí, de determinadas entidades y en todos los casos, de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

42.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable criminal en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de doce años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas y que indemnizara al Sr. XXX en la cantidad de 259.475 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía Mapfre Industrial y subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietarias del hospital Casa de Salud, de la entidad Telefónica de España, S.A.U., y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

43.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de 273 delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, como norma más favorable que el artículo 418 del Código Penal, Texto Refundido de 1973 para los 112 casos ocurridos bajo su ámbito de vigencia, de tres delitos de lesiones del artículo 149 en concurso ideal (artículo 77) con otros dos homicidios imprudentes del artículo 142.1, todos ellos del Código Penal, y de forma alternativa que fuesen considerados constitutivos de imprudencia grave del artículo 152.1º apartado 2º, párrafo

3º, de los que estimó responsable criminalmente al procesado en concepto de autor directo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, por cada uno de los 273 delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal la pena de nueve años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas, por cada uno de los tres delitos de lesiones del artículo 149 en concurso ideal (artículo 77) con otros dos homicidios imprudentes del artículo 142.1, todos ellos del Código Penal, penándose por separado, ocho años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena por el delito de lesiones y dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por un periodo de cuatro años y la expresa condena en costas causadas de ésta acusación y de estimarse que los hechos son constitutivos de un imprudencia del artículo 152.1º, apartado 2º, párrafo 3º del Código Penal, la pena de dos años de prisión por cada uno de los delitos e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por un periodo de cuatro años y la expresa condena en costas causadas de ésta acusación, y que indemnizara a la Sra. XXX en la cantidad de 294.900 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía Mapfre Industrial y U.A.P (actual AXA Aurora Ibérica, S.A. de Seguros y Reaseguros) y subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietarias del hospital Casa de Salud, de la entidad Mapfre Caja Salud de Seguros y Reaseguros S.A., y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

44.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de 273 delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, como norma más favorable que el artículo 418 del Código Penal, Texto Refundido de 1.973 para los 112 casos ocurridos bajo su ámbito de vigencia, de 3 delitos de lesiones del artículo 149 en concurso ideal (artículo 77) con otros dos homicidios imprudentes todos ellos del Código Penal, de los que estimó responsable criminalmente al procesado en concepto de autor directo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, por cada uno de los 273 delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas, por cada uno de los tres delitos de lesiones del artículo 149 en concurso ideal (artículo 77) con otros dos homicidios imprudentes del artículo 142.1, todos ellos del Código Penal, penándose por separado, ocho años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena por el delito de lesiones y dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por un periodo de cuatro años, en ambos casos con el límite a que se refiere el artículo 76 del Código Penal, y que indemnizara a la Sra. XXX en la cantidad de 210.000 euros, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía Mapfre Industrial y subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietarias del hospital Casa de Salud, de la Compañía Adeslas, S.A. y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

45.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable criminal en concepto de autor directo al procesado, con la circunstancia agravante regulada en el artículo 22.1 del Código Penal, solicitando, para

aquél, la pena de doce años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas y que indemnizara al Sr. XXX en la cantidad de 267.510 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil subsidiaria de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, de la Congregación de Hermanas de la Caridad de Santa Ana, propietarias del hospital Casa de Salud y de la Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana.

46.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable criminalmente al procesado en concepto de autor directo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de diez años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas y que indemnizara al Sr. XXX en la cantidad de 281.800 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa, y solidaria entre sí, de las entidades aseguradoras Mapfre Industrial y U.A.P. (actual AXA) y subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietarias del hospital Casa de Salud y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

47.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de 273 delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, como norma más favorable que el artículo 418 del Código Penal, Texto Refundido de 1.973 para los 112 casos ocurridos bajo su ámbito de vigencia, y de tres delitos de lesiones del artículo 149 en concurso ideal (artículo 77) con otros 2 homicidios imprudentes del artículo 142.1, todos ellos del Código Penal, de los que estimó responsable criminalmente al procesado en concepto de autor directo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, por cada uno de los 273 delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas, incluidas las de la acusación particular; por cada uno de los tres delitos de lesiones del artículo 149 en concurso ideal (artículo 77) con otros dos homicidios imprudentes del artículo 142.1, todos ellos del Código Penal, penándose por separado, ocho años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena por el delito de lesiones y dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por un periodo de cuatro años y costas, incluidas las de la acusación particular, en ambos casos con el límite establecido en el artículo 76 del Código Penal, y que indemnizara a la Sra. XXX en las cantidades y en los conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía U.A.P. (actual AXA Ibérica, S.A. de Seguros y Reaseguros) y subsidiaria de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

48.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable criminalmente al procesado en concepto de autor directo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando,

para aquél, la pena de doce años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas y que indemnizara a la Sra. XXX en la cantidad de 99.500 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía Cresa Aseguradora Ibérica y Reaseguradora, y subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas de la Caridad de Santa Ana, propietaria del hospital Casa de Salud y de la Conselleria de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

49.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, adheriéndose a la calificación provisional del Ministerio Público, y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable el procesado, y solicitando la pena de ocho años de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, debiendo responder civilmente de forma directa la Compañía Mapfre Industrial, y subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietarias del hospital Casa de Salud y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, en la cantidad de 83.200 euros.

50.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de 273 delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, como norma más favorable que el artículo 418 del Código Penal, Texto Refundido de 1.973 para los 112 casos ocurridos bajo su ámbito de vigencia, y de tres delitos de lesiones del artículo 149 en concurso ideal (artículo 77) con otros dos homicidios imprudentes, todos ellos del Código Penal, de los que estimó responsable criminalmente al procesado en concepto de autor directo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, por cada uno de los 273 delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas; y por cada uno de los tres delitos de lesiones del artículo 149 en concurso ideal (artículo 77) con otros dos homicidios imprudentes del artículo 142.1, todos ellos del Código Penal, penándose por separado, ocho años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, por el delito de lesiones, y dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por un periodo de cuatro años, y costas, en ambos casos con el límite a que se refiere el artículo 76 del Código Penal, y que indemnizara a todos los afectados en las cantidades que éstos reclamen y procedan, así como a su representada, la Sra. XXX, en las cantidades y en los conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía U.A.P. (actual AXA Aurora Ibérica, S.A. de Seguros y Reaseguros) y subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de la Salud, de la Compañía de Seguros Adeslas, S.A. y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

51.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de

la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas, incluidas la de esa acusación particular, y que indemnizara a la Sra. XXX en la cantidad de 460.000 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, incrementada en el interés legal aplicable desde el momento de la intervención, 31 de enero de 1.997, hasta su total pago, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía Mapfre Industrial, y subsidiaria de la Conselleria de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

52.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable criminalmente al procesado en concepto de autor directo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas, y que indemnizara a la Sra. XXX en la cantidad de 328.948,60 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, incrementada en el interés legal aplicable desde el momento de la intervención, 25 de julio de 1.997, hasta su total pago, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía Mapfre Industrial, y subsidiaria de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

53.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, sin perjuicio del resto de 272 delitos de lesiones, y de tres delitos de lesiones, en concurso ideal con otros dos homicidios imprudentes del artículo 142.1 del Código Penal, de los que estimó autor directo al acusado, conforme al artículo 28 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicitando, para aquél, por el delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas procesales, y que indemnizara a la Sra. XXX en la cantidad de 408.037'36 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía Mapfre Industrial, que se incrementará para ésta en los intereses previstos en el artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro (Ley 50/1.980, de 8 de octubre), y subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de la Salud y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, al amparo de los artículos 116 a 122 y concordantes del Código Penal.

54.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, en relación con el artículo 152 apartado 3, del mismo Código Penal, del que estimó responsable criminalmente al procesado en concepto de autor directo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de doce años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas, y que indemnizara al Sr. XXX en la cantidad de 306.300 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía Mapfre Industrial, y subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas de la Caridad de Santa Ana propietaria del hospital Casa de la Salud, de la entidad Asociación

Valenciana Médico Ferroviaria Mutualidad de Previsión Social (AMEFE), y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

55.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable criminalmente al procesado en concepto de autor directo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas, y que indemnizara al Sr. XXX en la cantidad de 151.450 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietarias del hospital Casa de la Salud, de la entidad Iberdrola, S.A. y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

56.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del vigente Código Penal, del que estimó responsable en concepto de autor al acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de nueve años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas, incluyendo las de esa acusación particular, y que indemnizara al Sr. XXX en la cantidad de 111.000 euros, con la declaración de responsabilidad civil subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de la Salud, de la entidad DKV-Previasa, y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

57.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX y de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de dos delitos de lesiones del artículo 418 del Código Penal de 1.973, resultando de aplicación, como norma más favorable, el artículo 149 del Código Penal vigente, del que estimo responsable criminalmente al procesado en concepto de autor directo, con la circunstancia agravante de abuso de confianza del artículo 22-6ª del Código Penal, solicitando, para aquél, por cada uno de los delitos de lesiones, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal, la pena de doce años de prisión e inhabilitación especial por igual tiempo, así como, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal, la prohibición de que el procesado resida en la ciudad de Valencia durante el plazo de cinco años contados desde el cumplimiento de las penas privativas de libertad, y costas, incluidas las de esa acusación particular, y que indemnizase a aquéllas en las cantidades y por los conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa de determinadas aseguradoras, y subsidiaria, solidariamente entre sí, de determinadas entidades, y en los dos casos, de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

58.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable criminal en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión

médica durante el tiempo de la condena y costas, incluidas la de esa acusación particular y que indemnizara a la Sra. XXX por las cantidades y conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía U.A.P (actual AXA Aurora Ibérica, S.A. de Seguros y Reaseguros), y subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietarias del hospital Casa de Salud, de la entidad Compañía de Seguros Adeslas, S.A., y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

59.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, como norma más favorable que el artículo 418 del Código Penal, Texto Refundido de 1.973, del que estimó responsable criminal en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, sin perjuicio de otras responsabilidades, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas, incluidas las de esta acusación, y que indemnizara al Sr. XXX en la cantidad de 170.625 euros, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía U.A.P (actual AXA Aurora Ibérica, S.A. de Seguros y Reaseguros), y subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, de la entidad Asistencia Sanitaria Interprovincial de Seguros, S.A. (ASISA), y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

60.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, como norma más favorable que el artículo 418 del Código Penal de 1.973, del que estimó responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, y que indemnizara al Sr. XXX en la cantidad de 287.385 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía Mapfre Industrial, y subsidiaria, solidariamente entre sí, del Grupo Hospitalario Quirón, S.A., de la entidad Midat Mutua, y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

61.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de 273 delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, como norma más favorable que el artículo 418 del Código Penal, Texto Refundido de 1.973 para los 112 casos ocurridos bajo su ámbito de vigencia, y de tres delitos de lesiones del artículo 149, en concurso ideal (artículo 77) con otros dos homicidios imprudentes del artículo 142.1, todos ellos del Código Penal, de los que estimó responsable criminalmente al procesado en concepto de autor directo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, por cada uno de los 273 delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas; y por cada uno de los tres delitos de lesiones del artículo 149 en concurso ideal (artículo 77) con otros dos homicidios imprudentes del artículo 142.1, todos ellos del Código Penal, penándose por separado, ocho años de

prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, por el delito de lesiones, y dos años de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por un periodo de cuatro años, y costas, y que indemnizara a la Sra. XXX en la cantidad de 300.000 euros, con declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía Mapfre Industrial y subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de la Salud y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

62.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, adheriéndose a la calificación provisional del Ministerio Público, en cuanto a los hechos, calificación jurídica y solicitudes de pena, y en lo referente a la responsabilidad civil, solicitando para el Sr. XXX la cantidad de 450.000 euros, con más el interés de mora procesal del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

63.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de doce años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, y que indemnizara al Sr. XXX en la cantidad de 271.875 euros, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía U.A.P (actual AXA Aurora Ibérica, S.A. de Seguros y Reaseguros), y la subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, de la entidad Sanitas, S.A., y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

64.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal o, alternativamente, de un delito de lesiones del artículo 152.1.2º y 3 del mismo cuerpo legal, de los que estimó responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, incluidas las de esta acusación particular, y que indemnizara al Sr. XXX en la cantidad de 187.500 euros, con la declaración de responsabilidad civil subsidiaria de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, de la entidad Sanitas, S.A. de Seguros, y de la Conselleria de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

65.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, adhiriéndose a la calificación provisional del Ministerio Público, en cuanto a los hechos, calificación jurídica y solicitud de penas; y solicitando el pago de costas, incluidas las de esta acusación particular, y en lo referente a la responsabilidad civil, solicitando para el Sr. XXX, las cantidades y conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía U.A.P. (actual AXA Aurora Ibérica, S.A. de Seguros y Reaseguros), y subsidiaria, solidariamente entre sí, de la entidad de seguros Adeslas, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana; con los

intereses legales desde la fecha del contagio, 13 de febrero de 1.996, que para las compañías de seguros deberían ser los establecidos en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

66.-

La acusación particular ejercida en nombre de los herederos de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de 273 delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, como norma más favorable que el artículo 418 del Código Penal, Texto Refundido de 1.973 para los 112 casos ocurridos bajo su ámbito de vigencia; y de tres delitos de lesiones del artículo 149 en concurso ideal (artículo 77) con otros dos homicidios imprudentes del artículo 142.1, todos ellos del Código Penal, de los que estimó responsable criminalmente al procesado en concepto de autor directo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, por cada uno de los 273 delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, incluidas las de esta acusación particular; y por cada uno de los tres delitos de lesiones del artículo 149 en concurso ideal (artículo 77) con otros dos homicidios imprudentes del artículo 142.1, todos ellos del Código Penal, penándose por separado, ocho años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena por el delito de lesiones y dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por un periodo de cuatro años, y costas, incluidas las de esta acusación particular, y que indemnizara a los herederos del Sr. XXX, por las cantidades y conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía U.A.P. (actualmente AXA Aurora Ibérica, S.A. de Seguros y Reaseguros), y la subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, de la entidad Asistencia Sanitaria Interprovincial de Seguros, S.A. (ASISA), y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

67.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, solicitando, para aquél, la pena de doce años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, y que indemnizara a la Sra. XXX en la cantidad de 488.375 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía U.A.P. (actual AXA Aurora Ibérica, S.A. de Seguros y Reaseguros), y la subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas de la Caridad de Santa Ana propietaria del hospital Casa de Salud, y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

68.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de doce años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, y que indemnizara a la Sra. XXX en la cantidad de 459.600 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, con

la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía Mapfre Industrial, y la subsidiaria de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

69.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de 273 delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, como norma más favorable que el artículo 418 del Código Penal, Texto Refundido de 1.973 para los 112 casos ocurridos bajo su ámbito de vigencia, y de tres delitos de lesiones del artículo 149, en concurso ideal (artículo 77) con otros dos homicidios imprudentes del artículo 142.1, todos ellos del Código Penal, de los que estimó responsable criminalmente al procesado en concepto de autor directo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, por cada uno de los 273 delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas incluidas las de esta acusación particular, y por cada uno de los tres delitos de lesiones del artículo 149 en concurso ideal (artículo 77) con otros dos homicidios imprudentes del artículo 142.1, todos ellos del Código Penal, penándose por separado, ocho años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, por el delito de lesiones, y dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por un periodo de cuatro años, y costas, incluidas las de esta acusación particular, y que indemnizara a la Sra. XXX, en la cantidad de 256.125 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa, solidariamente entre sí, de las compañías Schweiz, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros, y U.A.P. (actual AXA Aurora Ibérica, S.A. de Seguros y Reaseguros), y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

70.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, y que indemnizara a la Sra. XXX por las cantidades y conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa y solidaria de las aseguradoras AXA Aurora Ibérica, S.A. (antes UAP), y Mapfre Industrial, y la subsidiaria de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

71.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, solicitando, para aquél, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, y que indemnizara a la Sra. XXX en la cantidad de 340.000 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa de la compañía U.A.P. (actual AXA), y la subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, de la compañía Fiatc

Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

72.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimo responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes o eximentes de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de doce años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, y que indemnizara al Sr. XXX en la cantidad de 323.100 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, de la entidad Sanitaria Interprovincial de Seguros, S.A. (ASISA), y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

73.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, incluidas las de esta acusación particular, y que indemnizara a la Sra. XXX, en la cantidad de 150.353 euros, con la declaración de responsabilidad civil directa de la compañía U.A.P. (actualmente AXA Aurora Ibérica S.A. de Seguros y Reaseguros), y la subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, de la entidad Sanitas, S.A., y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

74.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de 273 delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, como norma más favorable que el artículo 418 del Código Penal, Texto Refundido de 1.973 para los 112 casos ocurridos bajo su ámbito de vigencia, y de tres delitos de lesiones del artículo 149 en concurso ideal (artículo 77) con otros dos homicidios imprudentes del artículo 142.1, todos ellos del Código Penal, de los que estimó responsable criminalmente al procesado en concepto de autor directo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, por cada uno de los 273 delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, incluidas las de esta acusación particular; y por cada uno de los tres delitos de lesiones del artículo 149 en concurso ideal (artículo 77) con otros dos homicidios imprudentes del artículo 142.1, todos ellos del Código Penal, penándose por separado, ocho años de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, por el delito de lesiones, y dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por un periodo de cuatro años, y costas, incluidas las de esta acusación particular, y que indemnizara a la Sra. XXX en la cantidad de 151.875 euros, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía U.A.P. (actual AXA Aurora Ibérica, S.A. de Seguros y Reaseguros), y la subsidiaria, solidariamente entre sí, de la

Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, de la entidad Mapfre Caja Salud de Seguros y Reaseguros, y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, con el interés legal que devengase dicha cantidad.

75.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, adhiriéndose a la calificación provisional del Ministerio Fiscal, estimando responsable criminalmente al procesado en concepto de autor directo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, por cada uno de los 273 delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, incluidas las de esa acusación particular, y por cada uno de los tres delitos de lesiones del artículo 149 en concurso ideal (artículo 77) con otros dos homicidios imprudentes del artículo 142.1, todos ellos del Código Penal, penándose por separado, ocho años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, por el delito de lesiones, y dos años de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por un periodo de cuatro años, y costas, incluidas las de esta acusación particular; y que indemnizara a la Sra. XXX en la cantidad de 196.875 euros, con la declaración de responsabilidad civil directa de las aseguradoras Mapfre Industrial, S.A., y Previsión Sanitaria Nacional-Agrupación Mutual Aseguradora, y la subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas de la Caridad de Santa Ana-Hospital Casa de Salud, de la entidad Mapfre Caja Salud de Seguros y Reaseguros, y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana; con el interés legal que devengase dicha cantidad, que para la compañías de seguros debería ser el penalizador previsto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

76.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de doce años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, y que indemnizara a la Sra. XXX en la cantidad de 456.911'5 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa de la compañía Mapfre Industrial, y la subsidiaria de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

77.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de 273 delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, como norma más favorable que el artículo 418 del Código Penal, Texto Refundido de 1.973, para los 112 casos ocurridos bajo su ámbito de vigencia, y de tres delitos de lesiones del artículo 149, en concurso ideal (artículo 77) con otros dos homicidios imprudentes del artículo 142.1, todos ellos del Código Penal, de los que estimó responsable criminalmente al procesado en concepto de autor directo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, por cada uno de los 273 delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, la pena de ocho años de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, incluidas las de esta

acusación particular; y por cada uno de los tres delitos de lesiones del artículo 149 en concurso ideal (artículo 77) con otros dos homicidios imprudentes del artículo 142.1, todos ellos del Código Penal, penándose por separado, ocho años de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, por el delito de lesiones, y dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por un periodo de cuatro años, y costas, incluidas las de esta acusación particular, y que indemnizara a la Sra. XXX en la cantidad de 348.725 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía U.A.P. (actualmente AXA Aurora Ibérica, S.A. de Seguros y Reaseguros), y la subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, de la entidad aseguradora Asistencia Sanitaria Interprovincial de Seguros, S.A. (ASISA), y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

78.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, adhiriéndose a la calificación provisional del Ministerio Público, en cuanto a la relación de hechos, calificación jurídica y solicitud de penas, y en lo referente a la responsabilidad civil, solicitó para la Sra. XXX la cantidad de 150.000 euros, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía Mapfre Industrial, y la subsidiaria de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

79.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y adhiriéndose a la calificación provisional y solicitudes de penas del Ministerio Público, pero solicitando en concepto de responsabilidad civil para el Sr. XXX la cantidad de 328.781'05 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía U.A.P. (actual AXA), y la subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, de la entidad Telefónica de España, S.A.U., y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

80.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, y adhiriéndose a la calificación jurídica y solicitudes de penas de las conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal; y en lo referente a la responsabilidad civil, solicitó para la Sra. XXX la cantidad de 180.000 euros, con la declaración de responsabilidad civil directa de la mercantil U.A.P. (actual AXA Aurora Ibérica, S.A. de Seguros y Reaseguros), y la subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, de la entidad Asociación Valenciana Médico Ferroviaria, Mutualidad de Previsión Social (AMEFE), y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

81.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, adhiriéndose a la calificación provisional del Ministerio Público, en cuanto a la relación de hechos y calificación jurídica, estimando responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes o eximentes de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, por el delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, la pena de ocho años

de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, y que indemnizara al Sr. XXX en la cantidad de 261.615 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía U.A.P. (actual AXA Aurora Ibérica, S.A. de Seguros y Reaseguros), y la subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

82.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149, apartado 1º, del Código Penal, del que estimó responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, incluidas las de esta acusación particular, y que indemnizara al Sr. XXX por las cantidades y conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, de la entidad aseguradora Asistencia Sanitaria Interprovincial de Seguros, S.A. (ASISA), y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

83.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de seis años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, y que indemnizara a la Sra. XXX en la cantidad de 200.000 euros, con los intereses legales correspondientes, y con la declaración de responsabilidad civil directa de la compañía Mapfre Industrial, y la subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

84.-

La acusación particular ejercida en nombre de los herederos de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de doce años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, incluidas las de esta acusación particular, y que indemnizara a los herederos del Sr. XXX en la cantidad de 150.000 euros, con los intereses legales correspondientes, y con la declaración de responsabilidad civil directa de la compañía Mapfre Industrial, y la subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, de la entidad Compañía de Seguros Adeslas, S.A., y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

85.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y adhiriéndose a la calificación provisional del Ministerio Público, en cuanto a la calificación jurídica y

solicitud de penas, solicitando el pago de costas, incluidas las de esta acusación particular, y en lo referente a la responsabilidad civil, solicitó para el Sr. XXX, las cantidades y por los conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía U.A.P. (actual AXA Aurora Ibérica, S.A. de Seguros y Reaseguros), y la subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, de la entidad Sanitas, S.A. de Seguros, y de la Conselleria de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

86.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y adhiriéndose a la calificación provisional del Ministerio Público, en cuanto a la calificación jurídica y solicitudes de pena, y en lo referente a la responsabilidad civil, solicitó para el Sr. XXX la suma de 244.350 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía Mapfre Industrial, y la subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietarias del hospital Casa de Salud, de la entidad Unión de Mutuas, y de la Conselleria de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

87.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de nueve años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, incluidas las de esta acusación particular, y que indemnizara a la Sra. XXX, las cantidades y por los conceptos que desglosó, más el interés legal desde la fecha del contagio, el 12 de marzo de 1.997; y con la declaración de responsabilidad civil directa de la compañía Mapfre Industrial, y la subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

88.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, adhiriéndose a la calificación provisional del Ministerio Público, en cuanto a la relación de los hechos, calificación jurídica y solicitudes de pena; y en lo referente a la responsabilidad civil, solicitó para la Sra. XXX, las cantidades y por los conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa de las compañías U.A.P. (actual AXA Aurora Ibérica, S.A. de Seguros y Reaseguros), y Mapfre Industrial, y la subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

89.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de 273 delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, como norma más favorable que el artículo 418 del citado cuerpo legal, Texto Refundido de 1.973, para los 112 casos ocurridos bajo su ámbito de vigencia, y de tres delitos de lesiones del artículo 149, en concurso ideal (artículo 77) con otros dos homicidios imprudentes del artículo 142, apartado 1º, todos ellos del Código Penal, de los que estimó responsable criminalmente al procesado en concepto de autor directo, sin

la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, por cada uno de los 273 delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, y por cada uno de los tres delitos de lesiones del artículo 149, en concurso ideal (artículo 77) con otros dos homicidios imprudentes del artículo 142, apartado 1º del citado texto legal, penándose por separado, ocho años de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, por el delito de lesiones, y dos años de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por un periodo de cuatro años, y costas, todo ello, con el límite establecido en el artículo 76 del Código Penal, y que indemnizara a la Sra. XXX en la cantidad de 217.500 euros, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía Mapfre Industrial, y la subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas de la Caridad de Santa Ana propietaria del hospital Casa de Salud, de la entidad Sanitas, S.A. de Seguros, y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

90.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, adhiriéndose a las conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal, en cuanto a la relación de los hechos, calificación jurídica y solicitudes de pena, y en lo referente a la responsabilidad civil, solicitó para el Sr. XXX la cantidad de 370.325 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa de las compañías U.A.P. (actual AXA Aurora Ibérica, S.A. de Seguros y Reaseguros), y Mapfre Industrial, y la subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, de la entidad Telefónica de España, S.A.U., y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

91.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, como norma mas favorable que el artículo 418 del Código Penal, Texto Refundido de 1.973, del que estimó responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, y que indemnizara al Sr. XXX en la cantidad de 244.850 euros, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía U.A.P. (actual AXA Aurora Ibérica S.A. de Seguros y Reaseguros), y la subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, de la entidad Sanitas, S.A. de Seguros, y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

92.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, y que indemnizara a la Sra. XXX en la cantidad de 150.000 euros, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía Mapfre Industrial, y la subsidiaria,

solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, de la entidad Sanitas, S.A. de Seguros, y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

93.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de doce años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, incluidas las de esta acusación particular, y que indemnizara a la Sra. XXX en la cantidad de 192.625 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, y con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía U.A.P. (actual AXA Aurora Ibérica S.A. de Seguros y Reaseguros), y la subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, de la entidad Telefónica de España, S.A.U., y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, más el interés legal correspondiente.

94.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, y que indemnizara al Sr. XXX, por las cantidades y conceptos que desglosó, y con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía U.A.P. (actual AXA Aurora Ibérica S.A. de Seguros y Reaseguros), y la subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas de la Caridad de Santa Ana propietaria del hospital Casa de Salud, de la entidad Hermandad Nacional de Arquitectos Superiores Mutualidad Social a Prima Fija, y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, más el interés legal correspondiente.

95.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de doce años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, incluidas las de esa acusación particular, y que indemnizara a la Sra. XXX, en la cantidad de 325.350 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, y con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía U.A.P. (actual AXA Aurora Ibérica S.A. de Seguros y Reaseguros), y la subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, de la entidad Aegón Unión Aseguradora, S.A. de Seguros y Reaseguros, y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, más el interés legal correspondiente.

96.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, adhiriéndose en todo a las conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal.

97.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, como norma más favorable que el artículo 418 del Código Penal, Texto Refundido de 1.973, del que estimó responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, con el límite a que se refiere el artículo 76 del Código Penal, y que indemnizara a la Sra. XXX, por las cantidades y conceptos que desglosó, y con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía U.A.P. (actual AXA Aurora Ibérica S.A. de Seguros y Reaseguros), y la subsidiaria de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

98.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, adhiriéndose a la calificación provisional del Ministerio Público, en cuanto a la relación de hechos, y calificándolos como constitutivos de 273 delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, como norma más favorable que el artículo 418 del Código Penal de 1.973 para los 112 casos ocurridos bajo su vigencia, y de tres delitos de lesiones del artículo 149 en concurso ideal (artículo 77) con otros dos homicidios imprudentes del artículo 142.1, todos del Código Penal, de los que estimó responsable criminalmente al procesado en concepto de autor directo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, por cada uno de los 273 delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, la pena de ocho años de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, incluidas las de esa acusación particular, y por cada uno de los tres delitos de lesiones del artículo 149 en concurso ideal (artículo 77) con otros dos homicidios imprudentes del artículo 142.1, todos del Código Penal, penándose por separado, ocho años de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, por el delito de lesiones, y dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por un periodo de cuatro años, y costas, incluidas las de esa acusación particular, y que indemnizara a la Sra. XXX en la cantidad de 111.000 euros, con la declaración de responsabilidad civil directa, solidariamente entre sí, de las compañías U.A.P. (actual AXA Aurora Ibérica S.A. de Seguros y Reaseguros), y Mapfre Industrial, y la subsidiaria de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, con el interés legal correspondiente.

99.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, y que indemnizara al Sr. XXX, en la cantidad de 232.665 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, y con la declaración de responsabilidad civil directa de la

Compañía U.A.P. (actual AXA Aurora Ibérica S.A. de Seguros y Reaseguros), y la subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, de la entidad La Estrella, y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, más el interés legal correspondiente.

100.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de 273 delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, como norma más favorable que el artículo 418 del Código Penal, Texto Refundido de 1.973, para los 112 casos ocurridos bajo su ámbito de vigencia, y de tres delitos de lesiones del artículo 149, en concurso ideal (artículo 77) con otros dos delitos de homicidio imprudente del artículo 142.1, todos del Código Penal, de los que estimó responsable criminalmente al procesado en concepto de autor directo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, por cada uno de los 273 delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, la pena de ocho años de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, y por cada uno de los tres delitos de lesiones del artículo 149, en concurso ideal (artículo 77) con otros dos homicidios imprudentes del artículo 142.1, todos del Código Penal, ocho años de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, por el delito de lesiones, y dos años de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por un periodo de cuatro años, y costas, y que indemnizara a la Sra. XXX, por las cantidades y conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa de Cresa, Aseguradora Ibérica y Reaseguradora, y la subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, de la entidad Sanitas, S.A. de Seguros, y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

101.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de 273 delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, como norma más favorable que el artículo 418 del antiguo Código Penal, en los casos en que éste fuera de aplicación, y de tres delitos de lesiones del artículo 149, en concurso ideal del artículo 77 del mismo Código con otros dos delitos de homicidio imprudente del artículo 142.1, de los que estimó responsable criminalmente al procesado en concepto de autor directo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, por cada uno de los 273 delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, la pena de ocho años de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, y por cada uno de los tres delitos de lesiones del artículo 149, en concurso ideal (artículo 77) con otros dos homicidios imprudentes del artículo 142.1, todos del Código Penal, ocho años de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, por el delito de lesiones; y dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por un periodo de cuatro años, y costas, y que indemnizara a la Sra. XXX en la cantidad de 340.606 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía U.A.P. (actual AXA Aurora Ibérica S.A. de Seguros y Reaseguros), y la subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, de la entidad ONCE, y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

102.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimo responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas, y que indemnizara a la Sra. XXX, en la cantidad de 600.000 euros, y con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía Mapfre Industrial y subsidiaria de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, más los intereses legales desde el día de los hechos hasta su completo pago.

103.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimo responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas, y que indemnizara a la Sra. XXX, en la cantidad de 600.000 euros, y con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía U.A.P. (actual AXA Aurora Ibérica S.A. de Seguros y Reaseguros), y subsidiaria de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, más los intereses legales desde el día de los hechos hasta su completo pago.

104.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimo responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, con la concurrencia de la circunstancia agravante de la responsabilidad criminal del punto 1º del artículo 22 del Código Penal, solicitando, para aquél, la pena de doce años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas, incluidas las de esa acusación particular, y que indemnizara a la Sra. XXX, por las cantidades y conceptos que desglosó, y con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía U.A.P. (actual AXA Aurora Ibérica S.A. de Seguros y Reaseguros), y subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, de la entidad Sanitas, S.A. de Seguros y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, más los intereses legales desde el contagio de su representada en 28 de agosto de 1996.

105.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal o, alternativamente, de un delito de lesiones del artículo 152.1.2º y 3 del mismo Código, del que estimo responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, con la concurrencia de la circunstancia agravante de la responsabilidad criminal del punto 1º del artículo 22 del Código Penal, solicitando, para aquél, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas, incluidas las de esa acusación particular, y que indemnizara al Sr. XXX, en la cantidad de 187.145,79 euros, por las cantidades y

conceptos que desglosó, y con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía U.A.P. (actual AXA Aurora Ibérica S.A. de Seguros y Reaseguros), y subsidiaria de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, Colegio de Médicos de Valencia y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

106.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, calificándolos como constitutivos de 273 delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, de 3 delitos de lesiones del artículo 149 en concurso ideal (artículo 77) del Código Penal con otros 2 delitos de homicidio imprudente del artículo 142.1 del Código Penal, de los que estimo responsable criminalmente al procesado en concepto de autor directo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, por cada uno de los 273 delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas, por cada uno de los tres delitos de lesiones del artículo 149 en concurso ideal (artículo 77) con otros dos homicidios imprudentes del artículo 142.1, todos del Código Penal, penándose por separado, 8 años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena por el delito de lesiones y dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por un periodo de cuatro años y costas, y que indemnizara a la Sra. XXX, en la cantidad de 266.400 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa, solidariamente entre sí, de las compañías U.A.P. (actual AXA Aurora Ibérica S.A. de Seguros y Reaseguros) y Mapfre Industrial, y subsidiaria de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

107.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos de 273 delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, como norma más favorable que el artículo 418 del antiguo Código Penal, en los casos que éste le fuera de aplicación, de 3 delitos de lesiones del artículo 149 en concurso ideal del artículo 77 del mismo Código con otros 2 homicidios imprudentes del artículo 142.1, de los que estimo responsable criminalmente al procesado en concepto de autor directo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, por cada uno de los 273 delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas, por cada uno de los tres delitos de lesiones del artículo 149 en concurso ideal del artículo 77 con otros dos homicidios imprudentes del artículo 142.1, todos ellos del Código Penal, ocho años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena por el delito de lesiones y dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por un periodo de cuatro años y costas, y que indemnizara a la Sra. XXX en la cantidad de 355.354 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía Mapfre Industrial y subsidiaria de la Conselleria de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

108.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos

como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, como norma mas favorable que la prevista en el Texto de 1973, vigente en la fecha de los hechos, del que estimo responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de doce años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas, incluidas las de esa acusación particular, y que indemnizara al Sr. XXX, en la cantidad de 226.875 euros, y con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía Cresa, Aseguradora Ibérica y Reaseguradora, y subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas de la Caridad Santa Ana Hospital Casa de Salud, de la entidad Iberdrola, S.A. y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

109.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimo responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas, incluidas las de esa acusación particular, y que indemnizara a la Sra. XXX, en la cantidad de 395.625 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, y con la declaración de responsabilidad civil directa de la Unión y El Fénix (actual Allianz, Compañía de Seguros y Reaseguros) y subsidiaria de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

110.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimo responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas, incluidas las de esa acusación particular, y que indemnizara al Sr. XXX, en la cantidad de 263.955 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, y con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía U.A.P. (actual AXA Aurora Ibérica S.A. de Seguros y Reaseguros), y subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, de la entidad Sanitas, S.A. de Seguros y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

111.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, adhiriéndose a la calificación provisional del Ministerio Público, en cuanto a la relación de hechos, a la calificación penal, responsabilidad criminal, circunstancias y solicitud de pena, y en lo referente a la indemnización solicito para su representada, Sra. XXX, la cantidad de 245.625 euros, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía AXA Aurora Ibérica S.A. de Seguros y Reaseguros (antes U.A.P), y subsidiaria de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

112.-

La acusación particular ejercida en nombre de la fundación heredera de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo

149 del Código Penal, del que estimo responsable criminal en concepto de autor directo al procesado, con la circunstancia agravante regulada en el artículo 22.2ª del Código Penal, solicitando, para aquél, la pena de doce años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas, y que indemnizara a los herederos del Sr. XXX en la cantidad de 300.000 euros, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía U.A.P (actual AXA Aurora Ibérica S.A. de Seguros y Reaseguros), y subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas de la Caridad de Santa Ana propietaria del hospital Casa de Salud, y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

113.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, adhiriéndose a la calificación provisional del Ministerio Público, en cuanto a la relación de hechos, calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimo responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, por el delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas, todo ello con el límite a que se refiere el artículo 76 del Código Penal, y que indemnizara a la Sra. XXX, por las cantidades y conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía U.A.P (actual AXA Aurora Ibérica, S.A. de Seguros y Reaseguros) y subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, de la entidad Asistencia Sanitaria Interprovincial de Seguros, S.A. (ASISA), y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

114.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de un delito de lesión dolosa del artículo 149 del Código Penal, del que estimo responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, solicitando, para aquél, por el delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal la pena de diez años y un día de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas, y que indemnizara al Sr. XXX, en la cantidad de 256.515 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía U.A.P (actual AXA Aurora Ibérica, S.A. de Seguros y Reaseguros) y subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, de la entidad Sanitas y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

115.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimo responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, por el delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas, incluidas las de esa acusación particular, y que indemnizara al Sr. XXX, por las cantidades y conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía U.A.P (actual AXA Aurora Ibérica, S.A. de Seguros y Reaseguros) y subsidiaria, solidariamente entre sí, de la

Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, de la entidad Compañía de Seguros Adeslas, S.A., y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

116.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimo responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, por el delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas, y que indemnizara al Sr. XXX, en la cantidad de 328.125 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía U.A.P (actual AXA) y subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, de la entidad Sanitas, y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

117.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimo responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, por el delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas, y que indemnizara a la Sra. XXX, en la cantidad de 343.975 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía U.A.P (actual AXA) y subsidiaria de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

118.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, adhiriéndose a la calificación provisional del Ministerio Público, en cuanto a la relación de hechos y la calificación penal, del que estimo responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes o eximentes de responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, por el delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas, y que indemnizara a la Sra. XXX, en la cantidad de 287.745 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa, solidariamente entre sí, de las compañías U.A.P (actual AXA Aurora Ibérica, S.A. de Seguros y Reaseguros) y Mapfre Industrial, y subsidiaria de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

119.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, del que estimo responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, por el delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante

el tiempo de la condena y costas, y que indemnizara a la Sra. XXX, en la cantidad de 150.000 euros, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía Cresa, Aseguradora Ibérica y Reaseguradora, y subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

120.-

La acusación particular ejercida en nombre de los herederos de XXX y otros elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de tres delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, como norma más favorable que el artículo 418 del Código Penal, Texto Refundido de 1.973, de los que estimo responsable criminal en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, por cada uno de los tres delitos de lesiones del artículo 149, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas, y en cuanto a la responsabilidad civil, y que indemnizase a aquellos en las cantidades y por los conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa de determinadas aseguradoras, y la subsidiaria, solidariamente entre sí, de determinadas entidades, y en todos los casos, de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, más los intereses legales del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, devengados desde la fecha del contagio.

121.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron adhiriéndose a la calificación provisional del Ministerio Público, en cuanto a la calificación penal, de los que estimó responsable criminalmente al procesado en concepto de autor directo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, por la actuación criminal llevada a cabo respecto de su representada, la pena de ocho años de prisión según el artículo 149 del Código Penal, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y que indemnizara a la Sra. XXX en la cantidad de 360.000 euros, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía Cresa, Aseguradora Ibérica y Reaseguradora, y la subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, de la entidad Asistencia Sanitaria Interprovincial de Seguros, S.A., y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

122.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de 273 delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal, como norma más favorable que el artículo 418 del Código Penal, Texto Refundido de 1973 para los 112 casos ocurridos bajo su ámbito de vigencia, y de tres delitos de lesiones del artículo 149 en concurso ideal (artículo 77) con otros dos homicidios imprudentes del artículo 142.1, todos ellos del Código Penal, de los que estimó responsable criminalmente al procesado en concepto de autor directo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, por cada uno de los 273 delitos de lesiones del artículo 149 del Código Penal la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, incluidas las de esta acusación particular, por cada uno de los tres delitos de lesiones del artículo 149 en concurso ideal (artículo 77)

con otros dos homicidios imprudentes del artículo 142.1, todos ellos del Código Penal, penándose por separado, ocho años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena por el delito de lesiones y dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por un periodo de cuatro años, y costas, incluidas las de esta acusación particular, en ambos casos con el límite establecido en el artículo 76 del Código Penal, y que indemnizara a la Sra. XXX en las cantidades y por los conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía U.A.P. (actual AXA Aurora Ibérica, S.A. de Seguros y Reaseguros), y subsidiaria de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

123.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, adhiriéndose a la calificación provisional del Ministerio Fiscal, en cuanto a la relación de hechos y la calificación jurídica, estimando responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes o eximentes de responsabilidad criminal, y solicitando, para aquél, por el delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y expresa imposición de costas, y que indemnizara al Sr. XXX en la suma de 438.308 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía Cresa, Aseguradora Ibérica y Reaseguradora, y la subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, de la entidad Asociación Valenciana Médico Ferroviaria, Mutualidad de Previsión Social (AMEFE), y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

124.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, adhiriéndose a la calificación provisional del Ministerio Fiscal, en cuanto a la relación de hechos, calificándolos como constitutivos de un delito del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, solicitando, para aquél, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas, y que indemnizara al Sr. XXX en la cantidad de 500.000 euros, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía U.A.P. (actual AXA Aurora Ibérica, S.A. de Seguros y Reaseguros), y subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, de la entidad Asistencia Sanitaria Interprovincial de Seguros, S.A. (ASISA), y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

125.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, adhiriéndose a la calificación provisional del Ministerio Fiscal, en cuanto a la relación de hechos, calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, más favorable que el artículo 418 del Código Penal de 1.973, del que estimó responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas, incluidas las de esa acusación particular, y adhiriéndose en cuanto a la responsabilidad civil a la

calificación provisional del Ministerio Público, excepto en el importe para el Sr. XXX, que cifró en la suma de 250.000 euros.

126.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y adhiriéndose a la calificación provisional del Ministerio Público, en cuanto a la calificación jurídica y solicitudes de pena, y en lo referente a la indemnización solicito para el Sr. XXX la cantidad de 189.000 euros, con la responsabilidad civil de las compañías referidas por el Ministerio Público.

127.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones graves del artículo 149 del Código Penal en la actualidad vigente, como más favorable al procesado en relación con el artículo 418 del Código Penal de 1.973, que lo estaba en el momento de su comisión, del que estimó responsable criminalmente en concepto de autor al procesado, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, solicitando, para aquél, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de toda profesión relacionada con la ciencia y práctica médicas durante el tiempo de la condena, y costas, incluidas las de esta acusación particular, y que indemnizara a la Sra. XXX en la suma de 350.175 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, y con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía Mapfre Industrial, y subsidiaria de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

128.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones dolosas del artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable en concepto de autor al procesado, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena y costas, y que indemnizara a la Sra. XXX en la cantidad de 601.012 euros, y con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía U.A.P. (actual AXA Aurora Ibérica, S.A. de Seguros y Reaseguros), y subsidiaria, solidariamente entre sí, hospital Casa la Salud, de la entidad Compañía de Seguros Adeslas, S.A., y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

129.-

La acusación particular ejercida en nombre de los herederos de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y adhiriéndose a la calificación provisional del Ministerio Público, calificando los hechos como constitutivos de un delito de lesiones previsto en el artículo 149 del Código Penal, del que estimó responsable al procesado, solicitando una condena de ocho años de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por el tiempo de la condena, y en lo referente a la responsabilidad civil, solicitó para los herederos del Sr. XXX la cantidad de 211.660 euros, por los cantidades y conceptos que desglosó, y con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía U.A.P. (actual AXA Aurora Ibérica, S.A. de Seguros y Reaseguros), y subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de la Salud, de la Empresa Municipal de Transportes (EMT), S.A., y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

130.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, como norma más favorable que el artículo 418 del Código Penal, Texto Refundido de 1.973, del que estimó responsable criminal en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, por el delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, y que indemnizara a la Sra. XXX en la cantidad de 268.125 euros, con la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía Cresa, Aseguradora Ibérica y Reaseguradora, y la subsidiaria del hospital Casa de Salud, de la entidad Mapfre Mutualidad, y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

131.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal de 1.973 o, alternativamente de un delito de lesiones del artículo 150.3 del mismo cuerpo legal, del que estimó responsable criminal en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, o, alternativamente, si fuesen considerados una imprudencia del artículo 152.3 del Código Penal, la pena de tres años, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante cuatro años y accesorias, y que indemnizara a la Sra. XXX en la cantidad de 273.750 euros, responsabilidad civil directa, solidariamente entre sí, de las Compañías U.A.P. (actual AXA Aurora Ibérica, S.A. de Seguros y Reaseguros), y Mapfre Industrial, y la subsidiaria de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

132.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, texto refundido de 1.973, del que estimó responsable criminal en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, y que indemnizara al Sr. XXX en la cantidad de 313.601'52 euros, responsabilidad civil directa de las Compañía U.A.P. (actual AXA Aurora Ibérica, S.A. de Seguros y Reaseguros), y subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de la Salud, de la entidad Asistencia Sanitaria Interprovincial de Seguros S.A. (ASISA), y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

133.-

La acusación particular ejercida en nombre de los herederos de XXX elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal de 1.973, como norma más favorable, del que estimó responsable criminal en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la

condena y costas, incluidas las de esta acusación particular y que indemnizara a los herederos de la Sra. XXX en la cantidad de 150.000 euros, responsabilidad civil directa de la Compañía Mapfre Industrial, y la subsidiaria, solidariamente entre sí, de la Congregación de Hermanas de la Caridad de Santa Ana, propietaria del hospital Casa de la Salud, y de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

134.-

La acusación particular ejercida en nombre de XXX modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, calificándolos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal, y subsidiariamente, como constitutivos de un delito de imprudencia grave del artículo 152.1.2º del Código Penal, de los que estimó responsable criminalmente al procesado en concepto de autor directo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando, para aquél, la pena de doce años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, y costas, incluidas las de esta acusación; y subsidiariamente, la de tres años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante un periodo de cuatro años, y costas, incluidas las de esta acusación; y que indemnizara al Sr. XXX en la cantidad total de 254.435 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, más los intereses legales, con declaración de responsabilidad civil directa de la entidad aseguradora Mapfre Industrial, y la subsidiaria de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, con preferencia a la también subsidiaria de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, y de Amefe.

135.-

La acusación particular ejercitada en nombre de XXX modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, mostrando su conformidad con el relato de hechos, calificación jurídica y solicitudes de pena del Ministerio Fiscal, y solicitando, en concepto de responsabilidad civil, una indemnización para el Sr. XXX por un total de 141.915 euros, por las cantidades y conceptos que desglosó, con declaración de responsabilidad civil directa de la compañía UAP (actual Axa Aurora Ibérica, S.A. de Seguros y Reaseguros), y subsidiaria de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, con preferencia a la también subsidiaria de la Congregación de Hermanas propietaria del hospital Casa de Salud, y de la entidad Sanitas, S.A. de Seguros.

136.-

La defensa del procesado modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, reiterando la denuncia de vulneración del artículo 24.2 de la Constitución, en lo referente a los derechos fundamentales a ser informado de la acusación formulada, y de defensa; alegando que ninguna de las acusaciones incorpora a sus relatos actuación o circunstancia concreta alguna que pudiera ser considerada como directa o indirectamente constitutiva de ningún tipo de infracción penal, y que los inconcretos e imprecisos hechos objeto de acusación no eran constitutivos de delito alguno, por lo que no cabía atribuir en ellos autoría o participación alguna a aquél, no existiendo delito ni por tanto autoría, y solicitando su libre absolución con todos los pronunciamientos favorables, respecto de la totalidad de los presuntos delitos por los que venía acusado, con ausencia de responsabilidad civil alguna, y al amparo del artículo 240.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, solicitó expresamente la declaración de temeridad de la actuación desarrollada por determinadas acusaciones particulares que enumeró, y la condena de las mismas al pago de las costas procesales, especialmente las generadas por esa defensa, a razón de una doscientas setenta y cinco parte por cada una de ellas del total importe de la tasación de costas.

137.-

La defensa de Allianz, S.A., modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, mostrando su disconformidad con el relato de hechos de las acusaciones, estimando que no había existido actuación del acusado constitutiva de delito ni doloso ni culposo, y que no procedía en consecuencia, hacer pronunciamiento sobre la responsabilidad civil, y que procedía la no declaración de responsabilidad de Allianz, con todos los pronunciamientos favorables; y con carácter subsidiario, que si se consideraba que los hechos eran constitutivos de delito doloso, no tenía ningún tipo de responsabilidad Allianz, en atención a las causas excluyentes del dolo, obrantes en las pólizas; y alternativamente, si se consideraba que los hechos fueron realizados por imprudencia, alego la prescripción del delito, que expresamente solicito, con la consiguiente absolución de Allianz con respecto a los hechos referidos a determinados perjudicados que enumero; y que en cualquier caso en lo referente a la declaración de responsabilidad civil de Allianz, habría que tener en consideración con respecto a Cresa la cláusula del límite temporal de la póliza; y con respecto a Cresa y Unión y El Fénix, la delimitación económica y temporal de cobertura; y que las cuantías de las indemnizaciones no deberían exceder de las fijadas en el RDL 8/2004, de 29 de octubre.

138.-

La defensa de Mapfre Industrial, S.A., modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, alegando que carecía de respaldo aprobatorio el relato efectuado por las acusaciones, y mostrando su disconformidad a que los hechos fueran constitutivos de delito, y les correspondiera penalidad o responsabilidad civil alguna; y con carácter subsidiario y alternativo, y para el supuesto que se estimara al acusado como autor responsable de un delito doloso, que se declarara la ausencia de responsabilidad civil de Mapfre Industrial, S.A., en atención a las cláusulas excluyentes de ese riesgo existentes en la pólizas; y para el supuesto alternativo que se estimara la existencia de un delito culposo o imprudente, que Mapfre Industrial, S.A., estaría exenta de responsabilidad civil, por aplicación de las cláusulas de limitación temporal, y en todo caso, debería apreciarse la prescripción, para aquellos hechos ocurridos con anterioridad al 1-4-1995; solicitando que Mapfre Industrial, S.A., fuera declarada absuelta de la responsabilidad civil directa y subsidiaria que le era solicitada, con todos los pronunciamientos favorables; y en su caso y con carácter alternativo y subsidiario, que se tuviera en cuenta la limitación de la cuantía, tanto por siniestro como por año, establecida en las pólizas.

139.-

La defensa de AXA Aurora Ibérica, S.A. de Seguros y Reaseguros, modificó parcialmente sus conclusiones definitivas, alegando que los hechos imputados al acusado no estaban cubiertos por la póliza de seguro, y subsidiariamente, la improcedencia de condenar a aquélla por encima del límite de indemnización por anualidad establecido en las pólizas; sin perjuicio de ello, alego que las indemnizaciones reclamadas eran excesivas, y que el baremo de valoración de daños personales establecidos en el anexo de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor eran el instrumento idóneo para la cuantificación de los daños, proponiendo unos criterios para tal cuantificación, y alegando así mismo la improcedencia del abono de intereses moratorios.

140.-

La defensa de Winterthur Seguros Generales, S.A., elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo el periodo y cuantía de cobertura de la póliza suscrita entre Schweiz y el Colegio de Médicos de Valencia, así como la consideración de siniestro a efectos de dicha póliza, concluyó solicitando la libre absolución de esta aseguradora como responsable civil directa, excepto respecto de XXX, interesando que se limitara la

indemnización correspondiente a ésta a la suma de 60.101'21 euros, para el caso de que se estimase la responsabilidad penal del procesado.

141.-

La defensa de Agrupación Mutual Aseguradora elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y estimando que no cabía hablar de autoría ni de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal dada la inexistencia de tipo delictivo, y que no existiendo infracción penal tampoco responsabilidad civil derivada de la misma, solicitando la libre absolución de esta aseguradora, por no existir responsabilidad de su asegurado, y para el supuesto teórico de que existiera, al introducirse el concepto de delito doloso, tampoco sería responsable esta aseguradora, por ser uno de los criterios excluyentes de responsabilidad civil.

142.-

La defensa de Asistencia Sanitaria Interprovincial de Seguros, S.A., modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, alegando la prescripción de los delitos, e impugnando la responsabilidad civil subsidiaria de esta entidad por motivos de fondo: ausencia de relación de causalidad entre los hechos realizados por el procesado y el daño causado, y por ausencia de los requisitos legales y jurisprudenciales necesarios para declarar tal responsabilidad, no existiendo relación o culpa in eligendo, ni dependencia o culpa in vigilando, alegando así mismo la inexistencia de pruebas que determinen la realidad de los hechos objeto de imputación, y existiendo pruebas que determinan la inexistencia de los hechos que habrían producido el contagio de VHC en el caso de los perjudicados que solicitan la responsabilidad civil subsidiaria de Asisa; mostrando así mismo su disconformidad de las solicitudes de indemnización solicitadas, y exponiendo criterios de valoración de los daños personales derivados del presunto contagio; solicitando así mismo la expresa imposición de las costas, respecto de las acusaciones particulares seguidas contra esta aseguradora.

143.-

La defensa de Midat, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 4, modificó parcialmente sus conclusiones provisionales, mostrando su más absoluta disconformidad con la consideración de esta entidad como responsable civil subsidiaria, por entender que en la intervención quirúrgica practicada al Sr. XXX no participó como anestesista el procesado, no existiendo culpa in eligendo ni in vigilando por parte de Midat Mutua que pudiera determinar su responsabilidad civil, y discrepando así mismo de la indemnización solicitada para el Sr. XXX, exponiendo los parámetros a los que debería ajustarse la misma, y solicitando la condena en costas a la acusación particular de dicho Sr. XXX.

144.-

La defensa de DKV, Seguros y Reaseguros, S.A.E., elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, alegando que esta aseguradora se limitaba a asumir el pago de la asistencia sanitaria, en virtud de contratos de reembolso de gastos, y que no había ninguna relación contractual ni de ningún otro tipo entre la aseguradora y el procesado, no habiendo tenido esta entidad ninguna intervención en el evento dañoso, y no le era imputable una culpa in eligendo ni in vigilando, estimando que no se daban los requisitos que señalaba el Tribunal Supremo para que se generase la responsabilidad civil subsidiaria de esta entidad.

145.-

La defensa de Fremap, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales nº 61 de la Seguridad Social, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales,

alegando que no había vinculo de dependencia o jerarquía entre el procesado y esta Mutua, y que no era responsable civil subsidiaria de los hechos enjuiciados.

146.-

La defensa de Mutua Valenciana Automovilista elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, alegando que no cabía declarar la responsabilidad subsidiaria de esta entidad, no existiendo nexo entre el cirujano y la Mutua, que se ha limitado a abonar unos gastos de una intervención, y solicitando la libre absoluciónde la misma con todos los pronunciamientos favorables.

147.-

La defensa de Mapfre Mutualidad de Seguros elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, oponiéndose a su declaración como responsable civil subsidiaria, alegando que esta entidad no debía ser responsabilizada por hechos extraños y ajenos a su finalidad, habiéndose limitado a asumir los gastos médicos de una lesionada a consecuencia de un accidente de circulación, y alegando que no existía responsabilidad civil subsidiaria de esta aseguradora ni había lugar al pago de cantidad alguna respecto de ésta, solicitando que se les exonerase de cualquier responsabilidad civil sobre los hechos objeto de las presentes actuaciones.

148.-

La defensa de la Mutua Valenciana Levante, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 15, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, mostrando su disconformidad con el relato de hechos de las acusaciones, estimando que no existía el delito que los Sres. XXX y XXX, y el Ministerio Fiscal, imputaban al procesado, y que esta entidad no podía ser condenada como responsable civil subsidiaria, solicitando su libre absoluciónde, con todos los pronunciamientos inherentes.

149.-

La defensa de la Asociación Médico Quirúrgica Valenciana, S.A., elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, mostrando su total disconformidad con el relato de hechos formulado por el Ministerio Fiscal y determinadas acusaciones particulares, estimando que los hechos en los que había participado el procesado no eran constitutivos de delito o falta alguna, solicitando su libre absoluciónde con todos los pronunciamientos favorables, y que no fuera condenado a abonar indemnización alguna, considerando que no procedía tampoco declaración de responsabilidad civil directa ni subsidiaria alguna, y en concreto, de esta entidad.

150.-

La defensa de Nisa, Nuevas Inversiones en Servicios, S.A., elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, alegando que no era en ningún caso responsable civil subsidiario, ya que la Clínica Virgen del Consuelo que pertenece al grupo de hospitales de esta entidad, es una clínica de puertas abiertas, y que el anestesista imputado no guardaba ninguna relación de dependencia laboral con aquélla, ni formaba parte del cuadro médico de la clínica, y que no se daban los requisitos de responsabilidad que exigía el Código Penal, y que nada debía de indemnizar esta entidad.

151.-

La defensa de la Asociación Médico Ferroviaria, Mutualidad de Previsión Social, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, alegando la prescripción respecto de determinados periodos, y que esta entidad satisfizo los honorarios de los médicos, y entre ellos los del procesado, pero no es una compañía médica, no existiendo dependencia funcional con el procesado, no siendo tampoco aplicable la teoría del riesgo, y que no habiendo responsabilidad criminal no existía responsabilidad civil ex delicto; y subsidiariamente, que la valoración correspondiente al daño causado se

efectuara conforme a las tablas del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de Octubre, actualizadas por Resolución de 7 de febrero de 2005.

152.-

La defensa de la Empresa Municipal de Transportes, S.A., elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, rechazando las establecidas por el Ministerio Fiscal y por las partes acusadoras particulares, en cuanto a la responsabilidad civil subsidiaria de esta mercantil, por entender que no procedía en absoluto imputarle ningún tipo de responsabilidad.

153.-

La defensa de Ibesvico, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, alegando que el hecho no acreditado de que cuatro afectados tuvieran como Mutua Patronal a esta entidad no era suficiente para declararla responsable civil subsidiario, precisándose que se dieran los requisitos del artículo 120.4º del Código Penal, no habiendo vinculo de dependencia o jerarquía entre el procesado y esta mutua, por lo que nada debía indemnizar a dichos cuatro afectados, de los cuales la acusación particular de tres de ellos no habían solicitado la responsabilidad civil de esta entidad, siendo excesiva a su criterio la suma reclamada respecto del cuarto afectado.

154.-

La defensa de Mapfre Caja Salud elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, alegando que de los hechos atribuidos al procesado no eran en ningún caso responsables civiles subsidiarios, y que el hecho de que cuatro de los afectados fuesen asegurados de esta entidad, no justificaba que la misma fuera declarada responsable civil subsidiaria, precisándose los requisitos del artículo 120.4º del Código Penal, y que Mapfre Caja Salud no prestaba servicios médicos, sino que cubría los gastos sanitarios de sus asegurados, por lo que no era responsable civil subsidiaria de los hechos enjuiciados, y nada debía indemnizar a dichos cuatro afectados.

155.-

La defensa de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, alegando que el procesado no tuvo intervención alguna en la artroscopia realizada al Sr. XXX, y que se desconocía quien fue el anestesista que intervino en la operación del Sr. XXX, y que los hechos no eran constitutivos de delito alguno de los que resultase la responsabilidad de esta entidad, no concurriendo en ella la condición de responsable civil subsidiaria.

156.-

La defensa de La Estrella, S.A., elevó a definitivas sus conclusiones provisionales negando la relación fáctica del Ministerio Fiscal y acusaciones particulares, al no corresponder a la realidad de lo acontecido con respecto a esta entidad, y que la misma tenía concertada con el Sr. XXX una póliza de seguro de salud, de reintegro de gastos médicos, y no eligió los facultativos ni los centros médicos a los que acudió su asegurado, y que ninguna responsabilidad puede derivarse de esta actuación para aquélla, y no procedía decretar responsabilidad civil subsidiaria alguna con respecto a esta entidad, por no darse los requisitos del artículo 120.4 del Código Penal, y que los hechos no eran constitutivos de delito alguno, solicitando que se dictara una sentencia absolutoria para esta entidad, con todos los pronunciamientos favorables inherentes a dicha resolución.

157.-

La defensa de Grupo Hospitalario Quirón, S.A., elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, alegando que el procesado no tuvo intervención alguna en la operación quirúrgica practicada al Sr. XXX, por lo que procedía en consecuencia la libre

absolución de aquélla como responsable civil subsidiaria por la intervención quirúrgica que se llevó a efecto en su clínica.

158.-

La defensa de Sanitas, S.A. de Seguros, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, alegando que existía una evidente ausencia de elementos suficientes y objetivos para atribuir los hechos objeto de la imputación al procesado, y para atribuir los hechos objeto de imputación correspondientes a los perjudicados que reclaman de forma subsidiaria a esta compañía de asistencia sanitaria, y que los hechos no eran subsumibles en tipo penal alguno, por lo que no procedía la imposición de pena alguna al procesado, y si su absolución con todos los pronunciamientos favorables, y que no procedía tampoco que esta entidad, en concepto de responsable civil subsidiaria, indemnizase en cantidad alguna a los supuestos perjudicados.

159.-

La defensa de Adeslas, S.A., elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, alegando la falta de vinculación de la responsabilidad civil, y la falta de acreditación de la relación de causalidad, mostrando su oposición con respecto a los hechos que eran objeto de reclamación a esta mercantil, estimando que no le correspondía indemnizar por los hechos objeto de acusación.

160.-

La defensa de Fimac, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 35, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, alegando que como el acusado no era responsable penalmente ni civilmente, esta entidad no era responsable civilmente, y solicitando la libre absolución de esta mutua como responsable civil subsidiaria, con todos los pronunciamientos favorables, y que se condenase en costas al acusador particular Sr. XXX.

161.-

La defensa de Unión de Mutuas, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 267, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, mostrando su disconformidad con el relato de hechos de la acusación, y alegando que en ningún caso existía relación de dependencia entre esta entidad y el imputado, siendo aquélla totalmente ajena a los hechos enjuiciados, que en todo caso entendía que no eran constitutivos de delito, solicitando la absolución, y que se declararan de oficio las costas causadas respecto a los hechos enjuiciados, y respecto de las causadas a esta parte, que se impusieran a las acusaciones que habían sostenido su imputación como responsable civil subsidiaria, rechazando la responsabilidad civil subsidiaria que se imputaba a esta entidad por los motivos que expuso.

162.-

La defensa del Banco Santander Central Hispano, S.A., elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, alegando la inexistencia de responsabilidad civil, ni directa ni subsidiaria, de ésta, por los motivos que expuso, solicitando que se declarase la libre absolución de esta entidad, de cualquier clase de pronunciamiento, pero especialmente del que se le atribuía como responsable civil subsidiario de las personas que expresó.

163.-

La defensa de La Fraternidad Muprespa, Mutua de Accidentes de Trabajo y Entidad de Previsión Social, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, negando los hechos de las acusaciones en todo aquello que hiciera referencia a la misma, alegando que no cabía declarar la existencia de responsabilidad civil de ningún tipo que pudiera afectarle, no existiendo ningún delito, y no procediendo ningún pronunciamiento de condena para esta entidad, solicitando que se dictase sentencia por la que se le eximiese

de la responsabilidad civil que se le venía exigiendo, y en consecuencia, se ordenase la cancelación de las fianzas prestadas.

164.-

La defensa de Catalana Occidente, S.A. de Seguros y Reaseguros, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, discrepando del relato de hechos del Ministerio Fiscal, y estimando que los hechos no eran constitutivos de delito alguno, solicitando la libre absolución sin declaración de responsabilidad civil por parte de aquélla.

165.-

La defensa de la Hermandad Nacional de Arquitectos Superiores, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, mostrando su disconformidad con las acusaciones dirigidas con aquélla, y negando sus conclusiones, alegando que en el caso de esta entidad existía absoluta libertad en cuanto a la elección de facultativo, reembolsando posteriormente su importe esta entidad.

166.-

La defensa de Fiatc, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, negando los hechos como los describían las acusaciones, estimando que no se había cometido delito alguno del que aquélla fuera civilmente responsable, ni directa, ni subsidiaria ni solidaria con otras entidades, y que en el supuesto de que se hubiera cometido alguna infracción penal, no cabría declarar la responsabilidad civil de la misma, por lo que no procedía ningún pronunciamiento de condena en lo que a ésta se refería, y solicitando que se dictara Sentencia por la que se eximiera a esta aseguradora de cualquier tipo de responsabilidad civil, ordenando la cancelación de las fianzas prestadas o la devolución de los depósitos que se hubieren constituido para responder de los hechos enjuiciados.

167.-

La defensa de Telefónica de España, S.A.U., elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, entendiendo que de las actuaciones practicadas no se desprendía responsabilidad de tipo alguno para el procesado, y mostrando su total y absoluta disconformidad con la petición de las acusaciones de que aquélla fuese declarada responsable civil subsidiaria, por cuanto que no concurrían ninguno de los requisitos legalmente previstos para ello, por lo que procedía la exclusión de la responsabilidad civil de la misma en el pronunciamiento que se dictase en este procedimiento.

168.-

La defensa de Iberdrola, S.A., elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, mostrando su disconformidad con la extensión de la responsabilidad civil subsidiaria atribuida a la misma, y alegando que ninguna responsabilidad cabría atribuirle ni siquiera en aplicación de la interpretación extensiva que se pretendía de los apartados tres y cuatro del artículo 120 del Código Penal, y que entre el procesado y esta entidad no existía ningún tipo de relación jurídica; e impugnando expresamente la solicitud de indemnización que se formulaba por dos afectados.

169.-

La defensa de la Organización Nacional de Ciegos Españoles elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, estimando que no existía base para mantener la acusación, y negando la existencia de los delitos objeto de ésta, alegando que no existían daños susceptibles de ser reparados por esta entidad ni indemnizaciones a aplicar dada la inexistencia del delito imputado, negando igualmente que pudiera haber responsabilidad subsidiaria de la misma, puesto que no existía ninguna relación de dependencia entre el médico encausado y esta entidad.

170.-

La defensa del Banco Vitalicio, C.A., de Seguros y Reaseguros, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, mostrando su disconformidad con el relato de hechos de las acusaciones en cuanto se refería a la misma, alegando que ésta ninguna relación tenía con los hechos que daban lugar a la causa, y que procedía su libre absolución como responsable civil subsidiaria, sin que debiera proceder al pago de cantidad alguna, y que no existiendo responsabilidad civil alguna de esta entidad no debía accederse a la petición de que se le impusiesen los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

171.-

La defensa de Aegón Salud, S.A., elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, discrepando de la petición efectuada en nombre de la Sra. J. F., y alegando que ninguna responsabilidad podía ser achacada a esta entidad por los hechos enjuiciados en esta causa, y que entre el procesado y Aegón Salud no existía ninguna relación de dependencia, jerarquía o encargo, ni contrato de prestación de servicios, y que esta entidad se limitó a abonar los honorarios de un médico elegido por un tercero.

172.-

La defensa de Urotecno, S.A., elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, exponiendo los hechos como a su criterio acontecieron, y alegando que no era exigible a esta mercantil responsabilidad subsidiaria alguna, por los motivos que expuso, y solicitando que se dictase Sentencia por la que se acordase la libre absolución de aquélla, con la correspondiente imposición de costas a las acusaciones que se habían dirigido contra esta mercantil.

173.-

La defensa de la Congregación de Hermanas de la Caridad de Santa Ana, Hospital Católico Casa de Salud, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, mostrando su disconformidad con el relato fáctico de las acusaciones, y alegando que el procesado nunca actuó bajo la dependencia funcional del hospital Casa de Salud, y que éste y su propietaria no eran ni podían ser responsables civiles subsidiarios como consecuencia de los hechos objeto de este procedimiento, por lo que no procedía condenarles al pago de indemnización alguna, debiendo ser dictada en cualquier caso una Sentencia completamente absolutoria.

174.-

El Letrado de la Generalitat Valenciana elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, considerando los requisitos del artículo 121 del Código Penal para la existencia de responsabilidad civil, y alegando que no cabía duda de que en aquellos supuestos en que el procesado hubiera actuado bajo la dirección y dependencia exclusiva de la Consellería de Sanidad, podría haber responsabilidad subsidiaria de ésta, en aquellos supuestos en que los presuntos contagios se hubieran producido en el Hospital La Fe de Valencia, pero rechazando que existiera responsabilidad civil subsidiaria de la Consellería de Sanidad derivada de dicho precepto en los demás supuestos, por los motivos que expuso, y alegando así mismo que debía considerarse la posible prescripción de algunos delitos, y en estos casos tampoco habría responsabilidad civil, solicitando que para el supuesto de que se considerase que existía algún tipo de ilícito penal cometido por el procesado, la responsabilidad civil subsidiaria de la Administración Autonómica debía limitarse a aquellos supuestos en los que el contagio se produjo en el Hospital La Fe, excluidos aquéllos en los que hubiera operado la prescripción, o posibles conductas atípicas, y sin perjuicio de que pudieran resultar responsables civiles subsidiarios entidades privadas en concurrencia o no con la Generalitat Valenciana.

175.-

En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo las referentes al plazo para dictar Sentencia, por la extraordinaria complejidad y amplitud del asunto objeto de enjuiciamiento, extensión de la prueba practicada, y multiplicidad de cuestiones a dilucidar en la presente resolución.

HECHOS PROBADOS:

Juan M. V., nacido el 4 de diciembre de 1.941 y sin antecedentes penales, era médico de profesión, especialista en anestesia y reanimación; estando inscrito como colegiado, con el número 15, en el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Valencia.

Desde el 1 de noviembre de 1.973 hasta que vino a concedérsele el pase a la situación de ajeno al servicio activo, en febrero de 1.989, prestaba servicios en el Servicio de Medicina Intensiva del Hospital Militar "Vázquez Bernabé", de Valencia.

Asimismo, desde 1 de junio de 1.970 trabajaba en el complejo hospitalario La Fe, de Valencia, del que es titular la Consellería de Sanidad de la Generalidad Valenciana; siendo nombrado posteriormente Jefe del Servicio de Anestesia y Reanimación del Hospital Maternal, perteneciente a dicho complejo hospitalario, cargo que detentó durante el periodo de tiempo en que ocurrieron los hechos que seguidamente se expondrán, de 1.988 a principios de 1.998.

Juan M. V. también trabajaba en la sanidad privada, asistiendo como anestesista en diversas intervenciones quirúrgicas en el periodo de tiempo comprendido de finales de 1.988 a enero, inclusive, de 1.998; realizando a menudo sustituciones de otros compañeros anestesiólogos, trabajando como anestesista mayoritariamente y con regularidad en intervenciones quirúrgicas realizadas en el Hospital Católico Casa de Salud del Inmaculado Corazón de María, de Valencia, propiedad de la Congregación Religiosa Hermanas de la Caridad de Santa Ana; y en algunas, pocas, ocasiones, en la Clínica Virgen del Consuelo, de Valencia, propiedad de Nuevas Inversiones, S.A., y en la Clínica Quirón, de Valencia, propiedad de Grupo Hospitalario Quirón, S.A.

En el año 1.989, Juan M. V. era uno de los cuatro anestesistas que trabajaban habitualmente para la mercantil Urotecno, S.A., que realizaba litotricias en unos locales que tenía esta mercantil arrendados en el edificio del hospital Casa de Salud, de Valencia, en concepto de consultas externas.

Y además, Juan M. V. prestaba sus servicios como intensivista en la U.C.I. de dicho hospital Casa de Salud, propiedad de la Congregación Religiosa Hermanas de la Caridad de Santa Ana, hasta el mes de enero de 1.997, en que se prescindió de sus servicios por faltar a varias guardias en dicha U.C.I.

Y también formó parte del personal contratado por la administración sanitaria, dentro del plan de eliminación de listas de espera para intervenciones quirúrgicas (conocido como "plan de choque"), en el periodo de tiempo comprendido de los años 1.989 a 1.997, ambos inclusive.

Juan M. V. es portador del virus de la hepatitis C, genotipo 1a, cuanto menos desde finales del año 1.988; y durante las siguientes intervenciones quirúrgicas o estancias en U.C.I. contagió con dicho virus a las siguientes personas:

El 15 de diciembre de 1.988, XXX, quien contaba en tal fecha cinco años de edad, fue intervenida de hidrocefalia en el Hospital Casa de Salud, sito en la calle de Manuel Candela, de Valencia, por el neurocirujano José Andrés Álvarez Garijo, practicándosele una derivación ventrículo-peritoneal, bajo anestesia general. Esta intervención fue por cuenta de Asistencia Sanitaria Interprovincial de Seguros, S.A. (en lo sucesivo, ASISA). En fecha 17 de enero de 1.989, se emitió un parte por el Comandante Jefe del Servicio de Respiratorio del Hospital Militar de Valencia, en el que entre otros extremos se hacía

constar, respecto del entonces Teniente Médico de Complemento Juan M. V., que «Es un hecho comprobado en las diversas salas de este Hospital, el uso indiscriminado desde hace tiempo por este Teniente de Dolantina, hasta el punto de ser prohibido por mí a las A.T.S. de la Sala de Médica B, su administración, sin mi previo conocimiento». En fecha 27 de enero de 1.989, por el entonces Coronel Médico Director Interino del Hospital Militar de Valencia se emitió la siguiente amonestación: «Consecuente con el parte llegado a esta Dirección del Comandante Médico Jefe del Servicio de Respiratorio de fecha 17-1-89, he resuelto amonestarle privadamente, y le ordeno que en lo sucesivo, atenderá fuera de la Unidad de Cuidados Intensivos, solamente aquellos casos que su presencia sea requerida por el Médico de Guardia, restringiendo al máximo el uso de estupefacientes, los que en casos de indicación extrema deberá ser aplicada por la Supervisora o ATS de turno. Esta amonestación no excluye la posible apertura de un expediente informativo».

En fecha 31 de enero de ese año 1.989, Juan M. V. solicitó el pase a la situación de ajeno al servicio activo en la plaza de Valencia, por motivos personales no especificados.

El 21 de marzo de 1.989, XXX, en tal fecha de veintisiete años de edad, fue sometida a litotricia extracorpórea por ondas de choque, por litiasis en el uréter lumbar izquierdo que ocasionaba dilatación de la vía excretora. La intervención la realizó el equipo médico de la mercantil Urotecno, S.A., en los locales por ésta arrendados al Hospital Casa de Salud. El procedimiento se efectuó con sedación e ingreso hospitalario durante veinticuatro horas. Esta intervención fue realizada a cuenta del Servicio Valenciano de Salud, dentro del conocido como "plan de choque" para eliminar las listas de espera en la sanidad pública.

El 18 de agosto de 1.989, XXX, quien contaba en tal fecha catorce años de edad, fue intervenida bajo anestesia general tras accidente de tráfico, por fractura de tibia y peroné, para colocación del material de osteosíntesis, en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por el cirujano José Muñoz Boira.

Los días 11 de septiembre y 22 de diciembre de 1.989, XXX, en tales fechas, respectivamente, de treinta y un y treinta y dos años de edad, fue sometida a sendas litotricias por el equipo médico de Urotecno, S.A., en las dependencias de esta empresa en la Casa de Salud, de Valencia. Estas intervenciones se efectuaron por cuenta de la Consellería de Sanidad, que concertó su realización con Urotecno, S.A.

El 19 de septiembre de 1.989, XXX, en tal fecha de cuarenta años de edad, fue sometida a una litotricia extracorpórea, bajo anestesia epidural, por el equipo médico de la empresa Urotecno, S.A., en las dependencias arrendadas por esta empresa en el hospital Casa de Salud, de Valencia. Esta intervención se efectuó por cuenta de la Consellería de Sanidad, que concertó su realización con Urotecno, S.A.

El 22 de septiembre de 1.989, XXX, en tal fecha de veintinueve años de edad, fue intervenido por el neurocirujano José Andrés Álvarez Garijo en el hospital Casa de Salud, de Valencia, para extirpación de hernia discal con anestesia general. Esta intervención fue por cuenta de Asociación Valenciana Médico Ferroviaria, Mutualidad de Previsión Social (en lo sucesivo, AMEFE).

El 14 de octubre de 1.989, XXX, en tal fecha de veintiún años de edad, fue intervenida en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por el cirujano Manuel Sanchis-Guarner Cabanilles de artroscopia en rodilla izquierda.

El 31 de octubre de 1.989, XXX, en tal fecha de cincuenta años de edad, fue intervenida a causa de una afección de cordales (muelas del juicio) en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por el cirujano maxilo-facial Enrique Llobell Lleó. Esta intervención fue por cuenta de ASISA.

Los días 12 de diciembre de 1.989, 26 de julio de 1.990 y 3 de julio de 1.991 XXX, nacido el 22-7-1978 y que contaba en tales fechas once y doce años de edad, fue intervenido en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de tumor de cerebelo recidivante por el neurocirujano José Andrés Álvarez Garijo. Estas intervenciones fueron a cargo de Telefónica de España, S.A.U., en su calidad de entidad colaboradora de la Seguridad Social.

Los días 13 de febrero y 1 de marzo de 1.990, XXX, en tales fechas de sesenta y cuatro años de edad, fue intervenido en ambas ocasiones en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por hipertensión intracraneal secundaria a hematoma subdural, para evacuación del hematoma y drenaje subcutáneo, por el neurocirujano José Andrés Álvarez Garijo. Estas intervenciones corrieron a cargo de ASISA.

El 27 de abril de 1.990, XXX, en tal fecha de veintiséis años de edad, fue sometida a cirugía abdominal, para corregir una eventración por cesárea, en el hospital Casa de Salud, de Valencia, siendo cirujano José María Aragón Caro y cirujano ayudante José María Gómez Neff. Esta intervención fue a cargo de Sanitas, S.A.

El 28 de julio de 1.990, XXX, en tal fecha de sesenta y un años de edad, fue intervenido de hernia inguinal en el hospital Casa de Salud por el cirujano José María Gómez Neff, actuando como cirujano ayudante José María Aragón Caro. Esta intervención fue a cargo de Sanitas, S.A.

El 17 de agosto de 1.990, XXX, en tal fecha de veintitrés años de edad, fue intervenida en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por fractura de fémur, tibia y peroné, por el cirujano José María Guinot Tormo.

El 4 de septiembre de 1.990, XXX, en tal fecha de treinta y nueve años de edad, fue sometido a una operación de corazón, por cardiopatía isquémica, en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por el equipo del cirujano cardiovascular José María Caffarena Raggio, practicándosele cuádruple by-pass coronario, con circulación extracorpórea y bajo anestesia general. Esta intervención fue por cuenta de la entidad Iberdrola, S.A., como entidad colaboradora de la S.S.

El 4 de noviembre de 1.990, XXX, en tal fecha de dieciséis años de edad, fue intervenida de urgencia por apendicitis aguda en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por el cirujano Pascual Morote Magán, practicándosele una apendicectomía bajo anestesia general. Esta intervención fue a cargo de AMEFE.

El 12 de diciembre de 1.990, XXX, en tal fecha de treinta y un años de edad, fue intervenida en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por hernia discal y fibrosis postquirúrgica, tras síndrome de compresión radicular, por el neurocirujano José Andrés Álvarez Garijo. Esta intervención fue por cuenta de la compañía Adeslas, S.A.

El 2 de enero de 1.991, XXX, en tal fecha de cincuenta y cuatro años de edad, fue intervenida en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por recidiva de tumor intramedular dorsal, por el neurocirujano José Andrés Álvarez Garijo. Esta intervención fue por cuenta de Adeslas, S.A.

El 8 de enero de 1.991, XXX, en tal fecha de sesenta y tres años de edad, fue intervenida de artroscopia de rodilla en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por el cirujano José Juan Muñoz Boira, ayudado por los cirujanos Vicente Bosch Reig y Francisco Risent Martínez. Esta intervención fue por cuenta Iberdrola, S.A., entidad colaboradora de la S.S.

El 9 de enero de 1.991, XXX, en tal fecha de veintinueve años de edad, fue intervenido con anestesia epidural en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por artroscopia quirúrgica de rodilla derecha tras rotura traumática completa del cuerno posterior del menisco interno, por el cirujano Fernando Canelón Sánchez, que le extirpó el fragmento roto del menisco medial.

El 22 de febrero de 1.991, XXX, en tal fecha de cuarenta y cuatro años de edad, fue intervenida quirúrgicamente, bajo anestesia general, en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por apendicitis crónica fibrótica obliterativa, por el cirujano Fernando Sastre Olamendi de Yaxte, que le practicó una apendicectomía.

El 27 de marzo de 1.991, XXX, en tal fecha de trece años de edad, fue intervenido en el hospital Casa de Salud, de Valencia, para extracción, con anestesia general, de las raíces de dos piezas dentales, por el estomatólogo Jesús Barrachina Perelló.

El 22 de abril de 1.991, XXX, en tal fecha de cuarenta y nueve años de edad, fue intervenido en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por el cirujano José María Gómez Neff, que le practicó una colecistectomía, bajo anestesia general. Esta intervención fue por cuenta de Sanitas, S.A.

Los días 23 de mayo de 1.991 y 19 de noviembre de 1.992, XXX, en tales fechas de cincuenta y dos y cincuenta y tres años de edad, fue intervenida en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia de rodilla izquierda y enfermedad de Dupuitren en ambos manos, y de osteotomía en la rodilla derecha, respectivamente; en ambos casos por el cirujano Mario Gil González y bajo anestesia general. Estas intervenciones fueron por cuenta de AMEFE.

El 7 de junio de 1.991, XXX, en tal fecha de cuarenta y nueve años de edad, fue intervenida en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por el cirujano Fernando Canelón Sánchez, para liberación de tendón (dedo en resorte) del tercer dedo de la mano derecha, bajo anestesia loco-regional o perivenosa.

El 26 de junio de 1.991, XXX, en tal fecha de dieciocho años de edad, fue intervenida con anestesia local en el hospital Casa de Salud, de Valencia, para retirada de grapas en la rodilla, por el cirujano Rafael Llombart Ais. Esta intervención fue por cuenta de la mercantil Mapfre Mutualidad.

El 5 de julio de 1.991, XXX, en tal fecha de sesenta y un años de edad, fue intervenida en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por rotura de cuerno posterior del menisco medio de la rodilla derecha, por el cirujano Fernando Canelón Sánchez, que le practicó artroscopia quirúrgica, bajo anestesia general.

El 18 de octubre de 1.991, XXX, en tal fecha de setenta y cinco años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, practicándosele una colecistectomía por el cirujano José María Aragón Caro, ayudado por el cirujano José María Gómez Neff.

El 2 de enero de 1.992, XXX, en tal fecha de cuarenta y cinco años de edad, fue intervenida en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por el cirujano José Luis Llombart Ais, practicándosele estabilización quirúrgica de fracturas en pierna derecha, mediante osteosíntesis.

Entre los días comprendidos del 23 de abril al 18 de mayo de 1.992, XXX, en ese periodo de tiempo de cuarenta y siete años de edad, fue atendido en la U.C.I. del hospital Casa de Salud donde ingresó grave por cuadro de tétanos, estadio III.

El 19 de mayo de 1.992, XXX, en tal fecha de veintitrés años de edad, fue intervenido en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por artroscopia en el tobillo derecho, por el cirujano José María Guinot Tormo, bajo anestesia local más sedación.

En el periodo comprendido del 17 al 31 de agosto de 1.992, Juan M. V. disfrutó de sus vacaciones anuales respecto de su puesto de trabajo en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe.

El día 24 de septiembre de 1.992, XXX, en tal fecha de treinta y tres años de edad, fue intervenida de un legrado en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, por el cirujano José María Rubio Rubio; y en fecha 2 de septiembre de 1.995,

contando Isabel Parra Lara treinta y seis años de edad, fue asistida por parto vaginal en ese mismo Hospital Maternal.

El 21 de octubre de 1.992, XXX, en tal fecha de treinta y cuatro años de edad, fue intervenido en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por hernia discal, por el neurocirujano José Andrés Álvarez Garijo, bajo anestesia general. Esta intervención fue a cargo de Sanitas, S.A.

El 27 de noviembre de 1.992, XXX, en tal fecha de treinta y siete años de edad, fue intervenida de urgencia en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por apendicitis aguda, por el cirujano José María Aragón Caro, practicándosele una apendicectomía bajo anestesia general. Esta intervención fue a cargo de Banco Santander Central Hispano, S.A., en su calidad de entidad colaboradora de la Seguridad Social.

En el año 1.993 tuvo lugar una reunión en el complejo hospitalario La Fe, entre el Director Gerente, Enrique Trull Borrás, el Jefe del Departamento de Anestesia y Reanimación del complejo hospitalario, Rafael Montero Benzo, el Subdirector Médico del Hospital Maternal, Francisco Javier Rius Jordá, y el Jefe de Servicio de Anestesia y Reanimación del Hospital Maternal, Juan M. V. Esta reunión fue convocada por el Director Gerente, Sr. Trull Borrás, por los rumores de adicción a las drogas del Sr. M. V., y las quejas oralmente presentadas respecto de éste por un grupo de enfermeras de quirófano del Hospital Maternal, referentes a que el Sr. M. V. salía con frecuencia del quirófano durante las intervenciones en las que participaba como anestesista, y que tras éstas, las pacientes despertaban con mucho dolor. En dicha reunión se acordó que el Sr. M. V. se tomaría un tiempo de descanso de su trabajo en este hospital.

En fecha 30 de marzo de 1.993, se realizó una prueba analítica de sangre a Juan M. V. en los laboratorios de Casa de Salud, en la que aparecía un resultado de GOT de 33 u/l para un rango de normalidad inferior a 37; y GPT de 46 u/l para un rango de normalidad inferior a 40.

No consta realizada ninguna guardia en el Servicio de Anestesia y Reanimación del Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, ni realizada ninguna anestesia en quirófanos de dicho Hospital, por Juan M. V., durante el periodo comprendido de marzo a junio de ese año 1.993.

Los días 21 de septiembre de 1.993 y 28 de mayo de 1.994, XXX, en tales fechas respectivamente de treinta y cuatro y treinta y cinco años de edad, fue intervenido en ambas ocasiones en el hospital Casa de Salud, de Valencia por el cirujano Ignacio Muñoz Criado, asistido por el médico Alberto Palop, para, respectivamente, artroscopia de rodilla por lesión de ligamentos y artroscopia con inserción del tendón rotuliano, en ambos casos bajo anestesia general. Estas intervenciones fueron a cargo de Banco Santander Central Hispano, S.A., como entidad colaboradora de la Seguridad Social.

En el mes de octubre del año 1.993, Juan M. V. viajó a los Estados Unidos, en donde entró, según sello que figura en su pasaporte, el 16 de octubre de 1.993.

En el periodo comprendido entre el 18 de octubre al 31 de octubre de 1.993, Juan M. V. disfrutó de vacaciones, respecto de su trabajo en el Hospital Maternal del complejo La Fe.

El 30 de octubre de 1.993, XXX, en tal fecha de cincuenta y cinco años de edad, fue intervenido en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por el cirujano José María Aragón Caro, practicándosele una colecistectomía por colecistitis aguda, bajo anestesia general. Esta intervención fue por cuenta de Sanitas, S.A.

El 12 de noviembre de 1.993, XXX, en tal fecha de cuarenta y cuatro años de edad, fue intervenido en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por epicondilitis en el codo derecho, de resección e inserción de epicondrio, por el equipo del cirujano Francisco Risent Martínez. Esta intervención fue por cuenta de ASISA.

Del 8 de noviembre al 23 de noviembre, Juan M. V. disfrutó de otro periodo vacacional respecto de su puesto de trabajo en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe.

El 26 de noviembre de 1.993, XXX, en tal fecha de veintinueve años de edad, fue intervenida en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, por el cirujano Antonio Abad Carrascosa, practicándosele un legrado bajo anestesia general.

El 26 de noviembre de 1.993, XXX, en tal fecha de treinta años de edad, fue intervenida por laparotomía en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, por embarazo ectópico, bajo anestesia general, por la ginecóloga Victoria Gómez Elegido, asistida por el médico Fernando Naranjo de la Puerta.

El 28 de diciembre de 1.993, XXX, en tal fecha cincuenta y ocho años de edad, fue intervenido en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia en menisco, por el cirujano José María Guinot Tormo. Esta intervención fue por cuenta de la compañía Unión de Mutuas, Mutua de Accidentes de Trabajo y Entidad de Previsión Social.

El 7 de enero de 1.994, XXX, en tal fecha de ochenta y dos años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de hernia inguinal, por el cirujano José María Aragón Caro, ayudado por el cirujano José María Gómez Neff. Esta intervención fue por cuenta de Iberdrola, S.A., como entidad colaboradora de la Seguridad Social.

El 26 de enero de 1.994, XXX, en tal fecha de sesenta y siete años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por luxación de prótesis de cadera bajo anestesia general, por el cirujano Rafael Llombart Ais. Esta intervención fue por cuenta de Adeslas, S.A.

El 27 de enero de 1.994, XXX, en tal fecha de treinta y cuatro años de edad, fue intervenida en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, por el cirujano García Doménech, practicándosele una cesárea bajo anestesia general.

El 31 de enero de 1.994, XXX, en tal fecha de treinta y cuatro años de edad, fue intervenido en el hospital Casa de Salud, de Valencia, para colocación de una prótesis de pared abdominal bajo anestesia general, por el cirujano José María Gómez Neff, ayudado por el cirujano José María Aragón Caro. Esta intervención fue por cuenta de ASISA.

El 8 de febrero de 1.994, XXX, en tal fecha de cincuenta y nueve años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia en tendón del hombro para descompresión subacromial derecha, por el cirujano José María Guinot Tormo. Esta intervención fue por cuenta de la compañía Unión de Mutuas.

El 22 de marzo de 1.994, XXX, en tal fecha de treinta y un años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, para extracción de un clavo de Kuntscher (material de osteosíntesis) colocado en el fémur izquierdo tras fractura en accidente de tráfico, por el cirujano José María Guinot Tormo. Esta intervención fue por cuenta de la compañía Unión de Mutuas.

El 1 de abril de 1.994, según sello que figura en su pasaporte, Juan M. V. entró en un país extranjero.

El 2 de mayo de 1.994, XXX, en tal fecha de treinta años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, practicándosele una colecistectomía por los cirujanos José María Gómez Neff y José María Aragón Caro. Esta intervención fue por cuenta de Mapfre Caja Salud de Seguros y Reaseguros, S.A.

El 10 de mayo de 1.994, XXX, en tal fecha de cincuenta y dos años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia por meniscopatía en la rodilla derecha, por el cirujano José María Guinot

Tormo. Esta intervención fue por cuenta de la Mutua Valenciana Levante, Mutua de Accidentes de Trabajo y Entidad de Previsión Social.

El 28 de mayo de 1.994, XXX, en tal fecha de cincuenta años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia en hombro derecho, por los cirujanos José Juan Muñoz Boira e Ignacio Muñoz Criado. Esta intervención fue por cuenta de Iberdrola, S.A., como entidad colaboradora de la Seguridad Social.

El 4 de junio de 1.994, XXX, en tal fecha de cuarenta años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de hemorroides, por el cirujano José María Aragón Caro. Esta intervención fue por cuenta de Banco Santander Central Hispano, S.A., como entidad colaboradora de la Seguridad Social.

El 7 de junio de 1.994, XXX, en tal fecha de cincuenta y seis años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia en menisco de la rodilla derecha, por el cirujano José María Guinot Tormo. Esta intervención fue por cuenta de Mutua Valenciana de Levante, Mutua de Accidentes de Trabajo y Entidad de Previsión Social.

El 10 de junio de 1.994, XXX, en tal fecha de sesenta y cuatro años de edad, fue intervenida con anestesia epidural en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de hallux valgus ("juanetes") por el cirujano Francisco Risent Martínez. Esta intervención fue por cuenta de Sanitas, S.A.

El 30 de junio de 1.994, XXX, en tal fecha de veintisiete años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, para extracción de clavos (material de osteosíntesis) en el tobillo izquierdo, por el cirujano Mario Gil González. Esta intervención fue a cargo de AMEFE.

El 14 de septiembre de 1.994, XXX, en tal fecha de cuarenta y tres años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de hernia discal, por el neurocirujano José Andrés Álvarez Garijo. Esta intervención fue a cargo de Adeslas, S.A.

Por escritura pública de fecha 20 de septiembre de 1.994 se constituyó por Juan M. V. y su esposa la mercantil Asistencia Anestésica y Cuidados Intensivos, S.L., cuyo domicilio social era el familiar de éstos, siendo su administrador único Juan M. V., y teniendo como fecha de inicio de operaciones la de 1 de octubre de 1.994. Éste era el único anestesista que trabajaba para esta mercantil.

El 17 de octubre de 1.994, XXX, en tal fecha de cuarenta y dos años de edad, fue intervenida en el hospital Casa de Salud, de Valencia, bajo anestesia general, de una fístula perianal, por el cirujano José María Aragón Caro. Esta intervención fue por cuenta de ASISA.

El 10 de noviembre de 1.994, XXX, en tal fecha de cincuenta y dos años de edad, fue intervenida en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por el cirujano plástico José Miguel Esparza Ruiz, practicándosele una liposucción bajo sedación y anestesia local.

El 11 de noviembre de 1.994, XXX, en tal fecha de veintiún años de edad, fue intervenida en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia en rodilla derecha, bajo anestesia raquídea, por el cirujano Francisco Risent Martínez. Esta intervención fue a cargo de Asisa, al ser la Sra. Concepción Pérez beneficiaria de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) y estar adscrita a efectos de asistencia sanitaria a la entidad aseguradora ASISA.

El 15 de noviembre de 1.994, XXX, en tal fecha de diecisiete años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en la clínica Quirón, de Valencia, para osteosíntesis de fractura de muñeca derecha, por el cirujano Luis Aguilera Fernández. Esta intervención fue a cargo de Midat Mutua.

El 23 de diciembre de 1.994, XXX, en tal fecha de treinta y siete años de edad, fue intervenida en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, por el cirujano Joaquín Llácer Aparicio, practicándosele un legrado bajo anestesia general.

El 1 de febrero de 1.995, XXX, en tal fecha de veintiséis años de edad, fue intervenido en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por el cirujano José Antonio Pascual Mahiques, de artroscopia por rotura de menisco, con anestesia local. Esta intervención fue a cargo de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles.

El 16 de marzo de 1.995, XXX, en tal fecha de sesenta y tres años de edad, fue intervenido en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de divertículos en el colón, bajo anestesia general, por el cirujano José María Gómez Neff.

El 22 de marzo de 1.995, XXX, en tal fecha de cuarenta y nueve años de edad, fue intervenido en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por hernia discal, por el neurocirujano José Andrés Álvarez Garijo, bajo anestesia general. Esta intervención fue por cuenta de Sanitas, S.A.

El 28 de marzo de 1.995, XXX, en tal fecha de veintinueve años de edad, fue intervenida de cesárea en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, por el cirujano Vicente Serra Serra, bajo anestesia general.

El 18 de abril de 1.995, XXX, en tal fecha de veintisiete años de edad, fue intervenido en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia de rodilla derecha por ligamentos cruzados, por el cirujano José María Guinot Tormo, bajo anestesia general.

El 22 de abril de 1.995, XXX, en tal fecha de treinta y siete años de edad, fue intervenida en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, por cesárea bajo anestesia general, por la cirujano Teresa Quesada Cozar.

El 24 de abril de 1.995, XXX, en tal fecha de treinta y dos años de edad, fue intervenida en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, por cesárea bajo anestesia general, por el cirujano José María Micó Marzo.

El 3 de mayo de 1.995, XXX, en tal fecha de cuarenta y siete años de edad, fue intervenida en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de hernia de disco lumbar por el neurocirujano José Andrés Álvarez Garijo, bajo anestesia general. Esta intervención fue por cuenta de Sanitas, S.A.

El 4 de mayo de 1.995, XXX, en tal fecha de sesenta y tres años de edad, fue intervenida en el hospital Casa de Salud, de Valencia, para extirpación de epiteloma en el párpado inferior del ojo derecho bajo anestesia general, por el cirujano plástico José Miguel Esparza Ruiz. Esta intervención fue por cuenta de AMEFE.

El 24 de mayo de 1.995, XXX, en tal fecha de treinta y seis años de edad, fue intervenida por hernia discal en el hospital Casa de Salud, de Valencia, bajo anestesia general, por el neurocirujano José Andrés Álvarez Garijo. Esta intervención fue por cuenta de Adeslas, S.A.

El 28 de mayo de 1.995, XXX, en fecha de veintiséis años de edad, fue intervenida con anestesia general en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, practicándosele una cesárea por la cirujano Mercedes Reig Purón.

El 12 de junio de 1.995, XXX, en tal fecha de cuarenta y tres años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de apendicectomía por apendicitis aguda, por el cirujano José María Aragón Caro. Esta intervención fue por cuenta de Sanitas, S.A.

El 17 de julio de 1.995, XXX, en tal fecha de treinta años de edad, fue intervenido en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de vaso-vasostomía microquirúrgica bajo anestesia general por el cirujano urólogo-andrólogo J. Fernando Jiménez Cruz.

El 31 de julio de 1.995, Juan M. V. entra en territorio de la República de Guatemala, que abandona el 17 de agosto de 1.995.

En ese periodo de tiempo, del 31 de julio al 18 de agosto de 1.995, Juan M. V. disfrutó de vacaciones, respecto de su puesto de trabajo en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe.

El 28 de agosto de 1.995, XXX, en tal fecha de sesenta y siete años de edad, fue intervenida por una dolencia cardiaca en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por el equipo médico del cirujano cardiovascular José María Caffarena Raggio, bajo anestesia general.

El 30 de agosto de 1.995, XXX, en tal fecha de treinta y nueve años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de apendicectomía por apendicitis aguda por el cirujano José María Aragón Caro. Esta intervención fue por cuenta de Asisa.

El 31 de agosto de 1.995, XXX, en tal fecha de treinta y cinco años de edad, tras sufrir un accidente de avioneta fue intervenido de urgencia bajo anestesia general en el complejo hospitalario La Fe, de Valencia, por politraumatismo, por el neurocirujano J. Piquer, y los cirujanos plásticos P. C. Cavadas y E. Bonanad Fernández; quedando a continuación ingresado en la U.C.I. del Hospital Maternal de dicho complejo hospitalario, del uno al cinco de septiembre de ese año 1.995.

El 4 de septiembre de 1.995, XXX, en tal fecha de treinta y tres años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por un absceso perianal, por el cirujano José María Aragón Caro. Esta intervención fue por cuenta de Sanitas, S.A.

Entre los días 7 y 13 de septiembre de 1.995, XXX, en periodo de tiempo de cincuenta y nueve años de edad, estuvo ingresado en la Unidad de Reanimación del Hospital Maternal de la ciudad hospitalaria La Fe, de Valencia, por traumatismo torácico severo, precisando ventilación mecánica.

El 11 de septiembre de 1.995, XXX, en tal fecha de cuarenta y un años de edad, tuvo un parto con presentación podálica en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, practicándosele la maniobra de Rojas-Mauriceau, y siendo asistida por la obstetra María Teresa Izquierdo Puchol.

Del 2 de octubre al 6 de octubre de 1.995, Juan M. V. disfrutó de otro periodo vacacional, respecto de su trabajo en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe.

El 21 de octubre de 1.995, XXX, en tal fecha de veinticinco años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, practicándosele cesárea por el cirujano Jesús Luis Cervera Sánchez.

El 23 de octubre de 1.995, XXX, en tal fecha de doce años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de apendicitis aguda, practicándosele una apendicectomía por el cirujano José María Aragón Caro ayudado por el cirujano José María Gómez Neff. Esta intervención fue a cargo de Sanitas, S.A.

El 31 de octubre de 1.995, XXX, en tal fecha de sesenta y cinco años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de hernia discal y estenosis del canal raquídeo, por el neurocirujano José Andrés Álvarez Garijo. Esta intervención fue a cargo de Sanitas, S.A.

El 2 de noviembre de 1.995, XXX, en tal fecha de veintidós años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de reconstrucción mamaria con implante de prótesis de mama, por el cirujano plástico José Miguel Esparza Ruiz. Esta intervención fue a cargo de Fiatc, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija.

El 6 de noviembre de 1.995, XXX, en tal fecha de cuarenta y nueve años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de triple

by-pass coronario, por el cirujano cardiovascular José María Caffarena Raggio. Esta intervención fue a cargo de la compañía La Estrella.

El 8 de noviembre de 1.995, XXX, en tal fecha de dieciocho años de edad, fue intervenido de urgencia, por apendicitis aguda, bajo anestesia general, en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por el cirujano José María Aragón Caro, ayudado por el cirujano José María Gómez Neff, practicándosele una apendicectomía. Esta intervención fue a cargo de Sanitas, S.A.

El 9 de noviembre de 1.995, XXX, en tal fecha de veinticinco años de edad, fue intervenida de vesícula por laparoscopia bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por el cirujano David Rodero Rodero, practicándosele una colecistectomía. Esta intervención fue a cargo de ASISA.

El 13 de noviembre de 1.995, XXX, en tal fecha de veinticuatro años de edad, fue intervenida en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, por la cirujana Rosa Barrachina Tortajada, practicándosele cesárea bajo anestesia general.

El 18 de noviembre de 1.995, XXX, en tal fecha de sesenta y nueve años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de hernia inguinal bilateral, por el cirujano José María Aragón Caro, ayudado por el cirujano José María Gómez Neff.

El 18 de noviembre de 1.995, XXX, en tal fecha de sesenta y nueve años de edad, fue intervenido con anestesia raquídea más sedación, en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de hernia inguinal, por el cirujano José María Aragón Caro. Esta intervención fue a cargo de ASISA.

El 21 de noviembre de 1.995, XXX, en tal fecha de sesenta y dos años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, en la vesícula biliar, practicándosele una colecistectomía laparoscópica por el cirujano David Rodero Rodero. Esta intervención fue a cargo de ASISA.

El 21 de noviembre de 1.995, XXX, en tal fecha de sesenta y dos años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia de rodilla derecha, por el cirujano Francisco Risent Martínez, practicándosele una meniscotomía. Esta intervención fue a cargo de Aegón, Unión Aseguradora S.A. de Seguros y Reaseguros.

El 21 de noviembre de 1.995, XXX, en tal fecha de treinta y cinco años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de hernia inguinal derecha, por el cirujano David Rodero Rodero. Esta intervención fue a cargo de Sanitas, S.A.

El 21 de noviembre de 1.995, XXX, en tal fecha de sesenta y un años de edad, fue intervenida por laparoscopia bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de colicectomía, por el cirujano David Rodero Rodero. Esta intervención fue a cargo de Adeslas, S.A.

El 23 de noviembre de 1.995, XXX, en tal fecha de cuarenta y cinco años de edad, fue intervenida con anestesia local más sedación en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de liposucción en el cuello, por el cirujano plástico José Miguel Esparza Ruiz.

El 23 de noviembre de 1.995, XXX, en tal fecha de veinticuatro años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de hipoplasia mamaria bilateral, practicándosele una mamoplastia con implantación de prótesis por el cirujano plástico Julio Terren Ruiz, ayudado por el cirujano plástico José Miguel Esparza Ruiz.

El 23 de noviembre de 1.995, XXX, en tal fecha de sesenta y ocho años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por

divertículos en el colon, por el cirujano David Rodero Rodero. Esta intervención fue a cargo de Sanitas, S.A.

El 29 de noviembre de 1.995, XXX, en tal fecha de sesenta y un años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, por el cirujano José R. Bernabeu Andrés y otros, practicándosele una histerectomía.

El 1 de diciembre de 1.995, XXX, en tal fecha de treinta y dos años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, practicándosele una conización cervical por el cirujano Enrique Tormos Pérez.

El 17 de diciembre de 1.995, XXX, en tal fecha de veintinueve años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, por los cirujanos Rosa Barrachina Tortajada y otros, practicándosele una cesárea.

El 5 de enero de 1.996, XXX, en tal fecha de veintiocho años de edad, fue asistida en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, por las obstetras Amparo García Tejedor y Gemma Pérez Martínez, realizándose un parto mediante vacuo-extracción bajo anestesia general.

El 10 de enero de 1.996, XXX, en tal fecha de dieciséis años de edad, fue intervenido en el hospital Casa de Salud, de Valencia, para osteosíntesis de una fractura en la muñeca izquierda, por el cirujano Vicente Baeza Giner, bajo anestesia general. Esta intervención fue a cargo de Fimac, Mutua de Accidentes de Trabajo.

El 23 de enero de 1.996, XXX, en tal fecha de veintisiete años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia de ligamentos y menisco, por lesión del ligamento cruzado anterior de la rodilla derecha, por el cirujano José María Guinot Tormo.

Entre los días 25 y 29 de enero de 1.996, XXX, en tal periodo de tiempo de sesenta y dos años de edad, estuvo ingresada en el servicio de Reanimación del hospital Casa de Salud, de Valencia, por un cuadro de hipertensión. Esta estancia fue por cuenta de Adeslas, S.A.

El 2 de febrero de 1.996XXX, en tal fecha de sesenta y seis años de edad, fue intervenida por laparoscopia bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por el cirujano David Rodero Rodero, practicándosele una colecistectomía. Esta intervención fue por cuenta de Adeslas, S.A.

El 9 de febrero de 1.996, XXX, en tal fecha de treinta y tres años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de hemorroides, por el cirujano José María Aragón Caro. Esta intervención fue a cuenta de Sanitas, S.A.

El 14 de febrero de 1.996, XXX, en tal fecha de treinta y ocho años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de hernia discal, por el neurocirujano José Andrés Álvarez Garijo. Esta intervención fue por cuenta de Adeslas, S.A.

El 26 de febrero de 1.996, XXX, en tal fecha de sesenta y cuatro años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia en la rodilla derecha, por el cirujano Vicente Bosch Reig, practicándosele una meniscectomía. Esta intervención fue a cuenta de Telefónica de España, S.A.U., como entidad colaboradora con la Seguridad Social.

El 29 de febrero de 1.996, XXX, en tal fecha de cuarenta y siete años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de hallux

valgus ("juanetes") bilateral, por el cirujano Mario Gil González. Esta intervención fue a cuenta de AMEFE.

El 29 de febrero de 1.996, XXX, en tal fecha de treinta y tres años de edad, fue intervenida en el hospital Casa de Salud, de Valencia, bajo anestesia local más sedación, de extirpación de quiste epidérmico recidivado en la mejilla izquierda, por el cirujano plástico José Miguel Esparza Ruiz y otros. Esta intervención fue a cargo de la ONCE, como entidad colaboradora de la Seguridad Social.

El 29 de febrero de 1.996, XXX, en tal fecha de cuarenta y tres años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, para meniscectomía por artroscopia, por meniscopatía en rodilla derecha, por el cirujano José Luis Segura Sanz. Esta intervención fue a cargo de Adeslas, S.A.

El 4 de marzo de 1.996, XXX, en tal fecha de veintidós años de edad, fue intervenido bajo anestesia epidural en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia en la rodilla derecha por lesión en el cartílago, por el cirujano Vicente Bosch Reig. Esta intervención fue a cargo de AMEFE.

El 8 de marzo de 1.996, XXX, en tal fecha de veintisiete años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, practicándosele un legrado por el cirujano José Ramón Núñez Suárez.

El 13 de marzo de 1.996, XXX, en tal fecha de treinta y siete años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, practicándosele histeroscopia y laparoscopia por el cirujano Rafael Romaguera Torregrosa, ayudado por otros dos cirujanos.

El 21 de marzo de 1.996, XXX, en tal fecha de cuarenta años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por el cirujano plástico José Miguel Esparza Ruiz, practicándosele mamoplastia y dermo-lipectomía abdominal.

El 30 de marzo de 1.996 Juan M. V. entra en un país extranjero (probablemente árabe), del que sale el 7 de abril de 1.996.

El 12 de abril de 1.996, Juan M. V. entra en territorio de Singapur, del que sale --previa estancia en Australia desde el siguiente día 13 de abril-- el día 22 de abril de 1.996.

El 11 de mayo de 1.996, XXX, en tal fecha de treinta años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, practicándosele una histerectomía por los cirujanos Santiago Domingo del Pozo y Juan Vila Sempere.

El 13 de mayo de 1.996, XXX, en tal fecha de cuarenta y dos años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia en rodilla izquierda por rotura de menisco, por el cirujano Francisco Risent Martínez. Esta intervención fue a cargo de Sanitas, S.A.

El 27 de mayo de 1.996, XXX, en tal fecha de sesenta y dos años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de un pólipo en sigma, por los cirujanos José María Aragón Caro y José María Gómez Neff. Esta intervención fue a cuenta de Sanitas, S.A.

El 1 de junio de 1.996, XXX, en tal fecha de veintisiete años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, practicándosele un legrado uterino por la cirujano Gema Pérez Martínez.

El 3 de junio de 1.996, XXX, en tal fecha de cincuenta y siete años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de hernia discal, por el neurocirujano José Andrés Álvarez Garijo. Esta intervención corrió a cargo de ASISA.

El 3 de junio de 1.996, XXX, en tal fecha de cincuenta y un años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, para

implantación de prótesis mitral (cardíaca), por el cirujano cardiovascular José María Caffarena Raggio, ayudado por el cirujano José Manuel Maroñas Andrade. Esta intervención fue a cargo de Sanitas, S.A.

El 7 de junio de 1.996, XXX, en tal fecha de cuarenta y seis años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, para quitar taponamiento anteriormente colocado y reconstrucción de uréter, por el cirujano José María Gómez Neff, ayudado por el cirujano José María Aragón Caro. Esta intervención fue a cargo de Banco Santander Central Hispano, como entidad colaboradora de la Seguridad Social.

Los días 8 y 14 de junio de 1.996, XXX, en tales fechas de veinticinco años de edad, fue intervenido en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de hernia inguinal y apendicectomía, respectivamente, en ambos casos bajo anestesia general y por el cirujano José María Aragón Caro. Estas intervenciones fueron a cargo de Sanitas, S.A.

El 10 de junio de 1.996, XXX, en tal fecha de cincuenta y cinco años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, practicándosele un cuádruple by-pass coronario por el cirujano cardio-vascular José María Caffarena Raggio, ayudado por el cirujano José Manuel Maroñas Andrade. Esta intervención fue a cuenta de Adeslas, S.A.

El 13 de junio de 1.996, XXX, en tal fecha de cincuenta y dos años de edad, fue intervenido bajo anestesia regional en el hospital Casa de Salud, de Valencia, para extracción de material de osteosíntesis en el codo izquierdo, por el cirujano Vicente Baeza Giner. Esta intervención fue a cuenta de Fiatc, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija.

El 19 de junio de 1.996, XXX, en tal fecha de setenta y dos años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de hernia inguinal estrangulada, por el cirujano José María Gómez Neff, ayudado por el cirujano José María Aragón Caro.

El 24 de junio de 1.996, XXX, en tal fecha de cuarenta y tres años de edad, fue intervenido mediante anestesia epidural en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia de rodilla derecha para menisectomía, por el cirujano Vicente Bosch Reig. Esta intervención fue a cargo de Asisa.

El 24 de junio de 1.996, XXX, en tal fecha de treinta y seis años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia de rodilla por meniscopatía, por el cirujano Vicente Bosch Reig. Esta intervención fue a cargo de Iberdrola, S.A., entidad colaboradora de la Seguridad Social.

El 26 de junio de 1.996, XXX, en tal fecha de sesenta y cinco años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Clínica Virgen del Consuelo, de Valencia, de rodilla izquierda, por el cirujano José Luis Segura Sanz. Esta intervención fue a cargo de Adeslas, S.A.

El 4 de julio de 1.996, XXX, en tal fecha de cincuenta y dos años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia en rodilla izquierda, por el cirujano Vicente Baeza Giner. Esta intervención fue a cargo de la Empresa Municipal de Transportes de Valencia, S.A. (EMT), autoaseguradora en accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

El 8 de julio de 1.996, XXX, en tal fecha de cuarenta y tres años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de triple by-pass coronario, por el cirujano cardiovascular José María Caffarena Raggio. Esta intervención fue por cuenta de Telefónica de España, S.A.U., como entidad colaboradora de la Seguridad Social.

Entre los días 19 de julio y 19 de agosto de 1.996, XXX, en tales fechas de setenta años de edad, estuvo ingresado en la Unidad de Cuidados Intensivos del hospital Casa de Salud, de Valencia, siendo intervenido de urgencia el 31 de julio de 1.996 en dicho hospital, bajo anestesia general, para drenaje de hemotoma cerebral, por el neurocirujano José Andrés Álvarez Garijo; todo ello por cuenta de Sanitas, S.A.

El 20 de julio de 1.996, XXX, en tal fecha de treinta y un años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de ligamento cruzado anterior de rodilla, por el cirujano Enrique Puchol Castillo, ayudado por el cirujano José Aracil Silvestre, practicándosele una ligamentoplastia hueso-tendón-hueso con ayuda artroscópica. Esta intervención fue por cuenta de Sanitas, S.A.

El 22 de julio de 1.996, XXX, en tal fecha de veintiséis años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, para cierre de herida por asta de toro, por el cirujano José María Aragón Caro, ayudado por el cirujano José María Gómez Neff y otro. Esta intervención fue por cuenta de Fremap, Mutua de Accidentes de Trabajo y Entidad de Previsión Social.

El 23 de julio de 1.996, XXX, en tal fecha de veinte años de edad, fue intervenido bajo anestesia epidural en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia por ligamento cruzado anterior y rotura del menisco izquierdo, por el cirujano Ignacio Muñoz Criado. Esta intervención fue por cuenta de la Hermandad Nacional de Arquitectos Superiores, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija.

El 26 de julio de 1.996, XXX, en tal fecha de sesenta y cinco años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por orden del Servicio Valenciano de Salud, dentro del denominado "plan de choque" para reducir las listas de espera en la sanidad pública, de colelitiasis, por el cirujano David Rodero Rodero, practicándosele una colecistectomía laparoscópica.

El 28 de julio de 1.996, XXX, en tal fecha de veintinueve años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de apendicitis aguda, por el cirujano José María Gómez Nef, ayudado por el cirujano José María Aragón Caro, practicándosele una apendicectomía. Esta intervención fue a cargo de Adeslas, S.A.

El 30 de julio de 1.996, XXX, en tal fecha de veintinueve años de edad, fue intervenido tras accidente y bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de liberación y tenolisis de los flexores primer y segundo dedo del pie izquierdo, por el cirujano José María Guinot Tormo. Esta intervención fue a cargo de la Mutua Valenciana Automovilista de Seguros a Prima Fija.

El 1 de agosto de 1.996, XXX, en tal fecha de treinta y ocho años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por el cirujano plástico Julio Terrén Ruiz, ayudado por el cirujano plástico José Miguel Esparza Ruiz, practicándosele una dermo-lipectomía abdominal.

El 5 de agosto de 1.996, XX, en tal fecha de veintiséis años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por artroscopia en rodilla izquierda, por el cirujano José María Guinot Tormo.

El 7 de agosto de 1.996, Juan M. V. entra en los Estados Unidos rumbo a la República de Bolivia, en donde entra el siguiente día 8 de agosto de 1.996. El 24 de agosto de 1.996 sale de Bolivia y en su viaje de vuelta atraviesa territorio de los Estados Unidos, a los que llega el siguiente día 25.

Durante ese tiempo, en concreto entre los días del 8 al 22 de agosto de 1.996, Juan M. V. disfrutó de un periodo de vacaciones, respecto de su puesto en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe.

El 28 de agosto de 1.996, XXX, en tal fecha de treinta y un años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de drenaje de un quiste piloidal, por el cirujano José María Aragón Caro. Esta intervención fue a cargo de Sanitas, S.A.

El 2 de septiembre de 1.996, XXX, en tal fecha de sesenta y siete años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de hernia inguinal, por el cirujano José María Aragón Caro, ayudado por el cirujano José María Gómez Neff. Esta intervención fue a cargo de Sanitas, S.A.

El 7 de septiembre de 1.996, XXX, en tal fecha de veinticuatro años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de apendicitis aguda, por el cirujano José María Gómez Neff, ayudado por el cirujano José María Aragón Caro, practicándosele una apendicectomía. Esta intervención fue a cargo de Mapfre Caja Salud de Seguros y Reaseguros, S.A.

El 12 de septiembre de 1.996, XXX, en tal fecha de seis años de edad, fue intervenida quirúrgicamente en un dedo de la mano izquierda, en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por el cirujano plástico José Miguel Esparza Ruiz.

El 16 de septiembre de 1.996, XXX, en tal fecha de veinticinco años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de apendicitis aguda, por el cirujano José María Gómez Neff, ayudado por el cirujano José María Aragón Caro, practicándosele una apendicectomía. Esta intervención fue a cargo de AMEFE.

El 18 de septiembre de 1.996, XXX, en tal fecha de cincuenta y seis años de edad, fue intervenido de urgencia bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de úlcera duodenal, por el cirujano Agustín Mendoza Aroca. Esta intervención fue a cargo de la Asociación Médico-Quirúrgica Valenciana, S.A. (ASMEQUIVA).

El 23 de septiembre de 1.996, XXX, en tal fecha de cincuenta y un años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia en rodilla por meniscopatía, por el cirujano Vicente Bosch Reig, ayudado por el cirujano Carlos López Casquero. Esta intervención fue por cuenta de Telefónica de España, S.A.U., como entidad colaboradora de la Seguridad Social.

El 23 de septiembre de 1.996, XXX, en tal fecha de treinta y un años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, para osteosíntesis por fractura de húmero, por el cirujano Vicente Bosch Reig. Esta intervención fue por cuenta de Telefónica de España, S.A.U., como entidad colaboradora de la Seguridad Social.

El 23 de septiembre de 1.996, XXX, en tal fecha de sesenta y un años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia de rodilla, por el cirujano Vicente Bosch Reig. Esta intervención fue por cuenta de Telefónica de España, S.A.U., como entidad colaboradora de la Seguridad Social.

El 3 de octubre de 1.996, XXX, en tal fecha de veintidós años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de quiste pilonidal recidivado, por el cirujano David Rodero Rodero. Esta intervención fue a cargo de Adeslas, S.A.

El 6 de octubre de 1.996, XXX, en tal fecha de veintinueve años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, por la cirujano obstetra Lorente, ayudada por la cirujano obstetra Navarro, practicándosele una cesárea.

El 7 de octubre de 1.996, XXX, en tal fecha de veintinueve años de edad, fue intervenido bajo anestesia epidural en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia de rodilla derecha por meniscopatía, por el cirujano Vicente Bosch Reig. Esta intervención fue a cargo de Telefónica de España, S.A.U., como entidad colaboradora de la Seguridad Social.

El 10 de octubre de 1.996, XXX, en tal fecha de cincuenta y dos años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, por la cirujano Ana Boldo Roda, practicándosele un legrado.

El 10 de octubre de 1.996, XXX, en tal fecha de veinte años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, para exéresis de osteoma frontal, por el cirujano Francisco Risent Martínez. Esta intervención fue por cuenta de ASISA.

El 16 de octubre de 1.996, XXX, en tal fecha de sesenta y seis años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, practicándosele un by-pass aorto-bifemoral, por el cirujano vascular J. Micó Navarro, y quedando tras esa intervención ingresado en la Unidad de Cuidados Intensivos de dicho hospital. Esta intervención y estancia en UCI fueron por cuenta de Ibesvico, Mutuality de Previsión Social a Prima Fija.

Entre los días del 16 de octubre al 2 de noviembre de 1.996, XXX, en tal periodo de tiempo de treinta y un años de edad, estuvo ingresada en la Unidad de Cuidados Intensivos del hospital Casa de Salud, de Valencia, por estado convulsivo, requiriendo pentotalización (coma farmacológico). Este ingreso y estancia en UCI fueron por cuenta de Adeslas, S.A.

El 20 de octubre de 1.996, XXX, en tal fecha de quince años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de heridas en el antebrazo izquierdo, para reconstruir tendones de la muñeca, por el cirujano Ignacio Muñoz Criado. Esta intervención fue por cuenta de Sanitas, S.A.

El 21 de octubre de 1.996, XXX, en tal fecha de sesenta y dos años de edad, fue intervenido con anestesia raquídea o epidural en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por el cirujano Fernando Jiménez Cruz, practicándosele una prostatectomía.

El 23 de octubre de 1.996, XXX, en tal fecha de cuarenta y nueve años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de estenosis del canal raquídeo (hernia discal lumbar), por el neurocirujano José Andrés Álvarez Garijo. Esta intervención fue a cuenta de Adeslas, S.A.

El 30 de octubre de 1.996, XXX, en tal fecha de cuarenta y un años de edad, fue intervenida en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por orden del Servicio Valenciano de Salud, dentro del denominado "plan de choque" para reducir las listas de espera en la sanidad pública, de litiasis biliar, por el cirujano David Rodero Rodero, practicándosele una colecistectomía laparoscópica bajo anestesia general.

El 11 de noviembre de 1.996, XXX, en tal fecha de sesenta y tres años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, para reconstrucción de asa intestinal, por el cirujano José María Aragón Caro. Esta intervención fue por cuenta de Sanitas, S.A.

El 14 de noviembre de 1.996, XXX, en tal fecha de cuarenta y cinco años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, practicándosele un legrado por el cirujano Manuel Fillol Crespo.

El 18 de noviembre de 1.996, XXX, en tal fecha de ochenta y un años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, practicándosele una nefro-ureterectomía parcial por tumor piélico, por el cirujano urólogo Fernando Jiménez Cruz.

El 19 de noviembre de 1.996, XXX, en tal fecha de treinta y nueve años de edad, fue intervenido con anestesia local más sedación en el hospital Casa de Salud, de Valencia, para extirpación de epiteloma nasal, por el cirujano plástico José Miguel Esparza Ruiz, ayudado por la cirujano Teresa Miñana Uberos. Esta intervención fue por cuenta de Sanitas, S.A.

El 22 de noviembre de 1.996, XXX, en tal fecha de setenta y seis años de edad, fue intervenido en el hospital Casa de Salud, de Valencia, bajo anestesia general, por rectorragias y hematemesis, practicándosele una recto-colonoscopía y gastroscopia, por el cirujano José María Gómez Neff, ayudado por el cirujano José María Aragón Caro. Esta intervención fue por cuenta de Ibesvico, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija.

El 25 de noviembre de 1.996, XXX, en tal fecha de veintitrés años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, practicándosele un legrado por la cirujano Teresa Quesada Cozar.

El 25 de noviembre de 1.996, XXX, en tal fecha de treinta y ocho años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia en rodilla por rotura de menisco, por el cirujano Vicente Bosch Reig. Esta intervención fue por cuenta de Sanitas, S.A.

El 2 de diciembre de 1.996, XXX, en tal fecha de cuarenta y seis años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia en rodilla derecha por lesión del menisco interno, por el cirujano Vicente Bosch Reig. Esta intervención fue por cuenta de Telefónica de España, S.A.U., como entidad colaboradora con la Seguridad Social.

El 12 de diciembre de 1.996, XXX, en tal fecha de sesenta y cinco años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de vesícula biliar por colecistitis litiasica, por el cirujano David Rodero Rodero, practicándosele una colecistectomía laparoscópica. Esta intervención fue por cuenta de ASISA.

El 13 de diciembre de 1.996, XXX, en tal fecha de setenta y cuatro años de edad, fue intervenida bajo anestesia intra-raquídea en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de fractura petrocantérea de la cadera derecha, por el cirujano Ignacio Muñoz Criado, ayudado por el cirujano Alberto Palop Grau. Esta intervención fue por cuenta de Sanitas, S.A.

El 16 de diciembre de 1.996, XXX, en tal fecha de cincuenta y dos años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de doble lesión mitral, por el cirujano cardiovascular José María Caffarena Raggio, ayudado por el cirujano José Manuel Maroñas Andrade, implantándose una prótesis mitral. Esta intervención fue por cuenta de Adeslas, S.A.

El 18 de diciembre de 1.996, XXX, en tal fecha de cincuenta años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, practicándosele una histerectomía por el cirujano Francisco Serna Clares, ayudado por la cirujano Mercedes Reig Purón.

El 18 de diciembre de 1.996, XXX, en tal fecha de setenta y nueve años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de colecistectomía por colecistitis aguda, por el cirujano José María Gómez Neff, ayudado por el cirujano José María Aragón Caro. Esta intervención fue a cargo de Mapfre Caja Salud de Seguros y Reaseguros, S.A.

El 25 de diciembre de 1.996, XXX, en tal fecha de treinta y ocho años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, para revisión de cicatriz de cesárea, por el cirujano José Bellver Pradas.

El 26 de diciembre de 1.996, XXX, en tal fecha de nueve años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, para reducción quirúrgica y osteosíntesis de fractura del radio izquierdo, por el cirujano José María Guinot Tormo.

El 5 de enero de 1.997, XXX, en tal fecha de veintisiete años de edad, fue intervenida de urgencia bajo anestesia general en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, por el cirujano obstetra José María Micó Marzo, practicándosele un legrado.

El 14 de enero de 1.997, XXX, en tal fecha de cincuenta y ocho años de edad, fue intervenido en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia, por el cirujano José María Guinot Tormo.

El 20 de enero de 1.997, a raíz de dejar desatendido el Servicio durante unas guardias, a Juan M. V. se le cesa como intensivista de la UCI del hospital Casa de Salud.

El 27 de enero de 1.997, XXX, en tal fecha de cincuenta y tres años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, en el hombro izquierdo, para reconstrucción de deltoides y manguito, por el cirujano Vicente Bosch Reig, ayudado por el cirujano Vicente Reig Boix. Esta intervención fue a cargo de Telefónica de España, S.A.U., como entidad colaboradora con la Seguridad Social.

El 28 de enero de 1.997, XXX fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de colecistectomía, para extirpación de la vesícula por colecistitis aguda, por el cirujano José María Gómez Neff, ayudado por el cirujano José María Aragón Caro. Esta intervención fue a cargo de Iberdrola, S.A., como entidad colaboradora con la Seguridad Social.

El 28 de enero de 1.997, XX, en tal fecha de cuarenta y cuatro años de edad, fue intervenido con anestesia local más sedación en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de cirugía reparadora tras accidente, por cicatrices y para extracción de cristales en cara, por el cirujano plástico José Miguel Esparza Ruiz. Esta intervención fue a cargo de la compañía Catalana Occidente.

El 31 de enero de 1.997, XXX, en tal fecha de treinta y cinco años de edad, fue intervenida en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, por la cirujana Clara Isabel Navarro Campoy, practicándosele un legrado.

El 31 de enero de 1.997, XXX, en tal fecha de setenta y cinco años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, de histerectomía vaginal más plastias, por los cirujanos Manuel Fillol Crespo y otros.

El 3 de febrero de 1.997, XXX, en tal fecha de treinta y nueve años de edad, fue intervenido bajo anestesia epidural en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia de rodilla izquierda por meniscopatía, por el cirujano Vicente Bosch Reig. Esta intervención fue a cargo de Iberdrola, S.A., como entidad colaboradora con la Seguridad Social.

El 12 de febrero de 1.997, XXX, en tal fecha de veintiséis años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de hernia discal, por el neurocirujano José Andrés Álvarez Garijo. Esta intervención fue a cargo de ASISA.

El 13 de febrero de 1.997, XXX, en tal fecha de cincuenta y un años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, practicándosele un legrado por el cirujano José García del Pozo.

El 3 de marzo de 1.997, XXX, en tal fecha de treinta y cuatro años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de fractura de rama de maxilar izquierdo (doble fractura de mandíbula), por el cirujano J.L. Marqués Defez, ayudado por el cirujano plástico José Miguel Esparza Ruiz,

practicándosele fijación intermaxilar, oxodoncia cordal y colocación de miniplaca en ángulo mandibular. Esta intervención fue a cargo de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles.

El 10 de marzo de 1.997, XXX, en tal fecha de cuarenta y un años de edad, fue intervenido bajo anestesia raquídea en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia de rodilla derecha, practicándosele una meniscectomía, por el cirujano Vicente Bosch Reig. Esta intervención fue a cargo de DKV-Previaasa.

El 10 de marzo de 1.997, XXX, en tal fecha de sesenta y un años de edad, fue intervenido con anestesia local más sedación en el hospital Casa de Salud, de Valencia, para extirpación de tofos en los dedos de las manos, por el cirujano Vicente Bosch Reig. Esta intervención fue a cargo de Telefónica de España, S.A.U., como entidad colaboradora con la Seguridad Social.

El 12 de marzo de 1.997, XXX, en tal fecha de treinta y dos años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de hernia discal lumbar, por el neurocirujano José Andrés Álvarez Garijo. Esta intervención fue por cuenta de ASISA, en virtud del concierto existente entre esta entidad y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

El 12 de marzo de 1.997, XXX, en tal fecha de treinta y siete años de edad, fue intervenida en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por orden del Servicio Valenciano de Salud, dentro del denominado "plan de choque" para reducir las listas de espera en la sanidad pública, de cólicos biliares y colelitiasis, por el especialista en cirugía digestiva David Rodero Rodero, practicándosele una colecistectomía laparoscópica bajo anestesia general.

El 25 de marzo de 1.997, XXX, en tal fecha de sesenta años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de colelitiasis, por el especialista en cirugía digestiva David Rodero Rodero, practicándosele una colecistectomía laparoscópica. Esta intervención fue a cargo de ASISA.

El 8 de abril de 1.997, XXX, en tal fecha de veintiséis años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de reposición de silicona mamaria, por el cirujano plástico José Miguel Esparza Ruiz.

El 14 de abril de 1.997, XXX, en tal fecha de cincuenta y seis años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia en la rodilla derecha, por los cirujanos Carlos López Casquero y Vicente Bosch Reig. Esta intervención fue a cargo de AMEFE.

El 14 de abril de 1.997, XXX, en tal fecha de sesenta y nueve años de edad, fue intervenida con anestesia epidural en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia en rodilla derecha, por el cirujano Carlos López Casquero. Esta intervención fue por cuenta de ASISA.

El 16 de abril de 1.997, XXX, en tal fecha de sesenta y ocho años de edad, fue intervenido en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por orden del Servicio Valenciano de Salud, dentro del denominado "plan de choque" para eliminar las listas de espera en la sanidad pública, de colelitiasis, por el especialista en cirugía digestiva David Rodero Rodero, practicándosele una colecistectomía laparoscópica bajo anestesia general.

El 16 de abril de 1.997, XXX, en tal fecha de cuarenta y nueve años de edad, fue intervenida en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por orden del Servicio Valenciano de Salud, dentro del denominado "plan de choque" para reducir las listas de espera en la sanidad pública, de colelitiasis, por el especialista en cirugía digestiva David Rodero Rodero, practicándosele una colecistectomía laparoscópica bajo anestesia general.

El 23 de abril de 1.997, XXX, en tal fecha de veintisiete años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, por la cirujano Clara Isabel Navarro Campoy, practicándosele un legrado.

El 25 de abril de 1.997, XXX, en tal fecha de sesenta años de edad, fue intervenido bajo anestesia epidural en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de hernia inguinal derecha, por el cirujano José María Gómez Neff, ayudado por el cirujano José María Aragón Caro. Esta intervención fue por cuenta de Sanitas, S.A.

El 28 de abril de 1.997, XXX, en tal fecha de cincuenta y seis años de edad, fue intervenido bajo anestesia peridural en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia en rodilla izquierda por meniscopatía, por el cirujano Carlos López Casquero. Esta intervención fue por cuenta de ASISA.

El 30 de abril de 1.997, XXX, en tal fecha de cuarenta y siete años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por orden del Servicio Valenciano de Salud, dentro del denominado "plan de choque" para eliminar las listas de espera en la sanidad pública, por colecistitis, practicándosele una colecistectomía por el cirujano David Rodero Rodero.

Los días 5 y 12 de mayo de 1.997, XXX, en tales fechas de cuarenta y nueve años de edad, fue intervenido en el hospital Casa de Salud, de Valencia, para implantación de doble prótesis bivalvular (mitral y aórtica) y reparación de dehiscencia de sutura en el esternón, respectivamente, en ambos casos por el cirujano cardiovascular José María Caffarena Raggio y bajo anestesia general. Estas intervenciones fueron por cuenta de Telefónica de España, S.A.U., como entidad colaboradora con la Seguridad Social.

El 6 de mayo de 1.997, XXX, en tal fecha de veintiún años de edad, fue intervenida por artroscopia con anestesia epidural en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de sinovitis en la rodilla, por el cirujano Ignacio Muñoz Criado.

El 7 de mayo de 1.997, XXX, en tal fecha de treinta y un años de edad, fue intervenida en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por orden del Servicio Valenciano de Salud, dentro del denominado "plan de choque" para eliminar las listas de espera en la sanidad pública, de coleditiasis, por el especialista en cirugía digestiva David Rodero Rodero, practicándosele una colecistectomía laparoscópica bajo anestesia general.

El 8 de mayo de 1.997, XXX, en tal fecha de sesenta y tres años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de colecistitis aguda, por el cirujano José María Aragón Caro, ayudado por el cirujano José María Gómez Neff, practicándosele una colecistectomía. Esta intervención fue a cargo de Ibesvico, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija.

El 13 de mayo de 1.997, XXX, en tal fecha treinta y dos años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia de rodilla derecha, por el especialista en cirugía ortopédica y traumatología José María Guinot Tormo. Esta intervención fue a cargo de DKV-Previasa.

El 13 de mayo de 1.997, XXX, en tal fecha de veintitrés años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia de rodilla por lesión de ligamentos cruzados, por el especialista en cirugía ortopédica y traumatología José María Guinot Tormo.

El 14 de mayo de 1.997, XXX, en tal fecha de cuarenta y cuatro años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de adenopatía en cuello, por el cirujano José María Aragón Caro, ayudado por el cirujano José María Gómez Neff. Esta intervención fue por cuenta de ASISA.

El 14 de mayo de 1.997, XXX, en tal fecha de setenta y un años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por el cirujano José

María Aragón Caro, ayudado por el cirujano José María Gómez Neff, practicándosele una colecistectomía laparoscópica. Esta intervención fue por cuenta de ASISA.

Del 18 al 28 de mayo de 1.997, XXX, en tal periodo de tiempo de setenta y cuatro años de edad, estuvo ingresado en el Servicio de Reanimación del Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, tras sufrir un infarto agudo de miocardio.

El 21 de mayo de 1.997, XXX, en tal fecha de cincuenta y ocho años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de afectación radicular por estenosis del canal raquídeo lumbo-sacro, por el neurocirujano José Andrés Álvarez Garijo. Esta intervención fue a cargo de Adeslas, S.A.

El 23 de mayo de 1.997, XXX, en tal fecha de sesenta y un años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de laparotomía, por el cirujano José María Gómez Neff, ayudado por el cirujano José María Aragón Caro, practicándosele una coledoco-duodenostomía, una gastro-yeyunostomía, y una biopsia de páncreas. Esta intervención fue a cargo de Iberdrola, S.A., como entidad colaboradora con la Seguridad Social.

El 23 de mayo de 1.997, XXX, en tal fecha de cincuenta y ocho años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, por el cirujano Luis Longedo Monzó, practicándosele una histerectomía.

El 26 de mayo de 1.997, XXX, en tal fecha de sesenta años de edad, fue intervenida bajo anestesia epidural en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia en la rodilla izquierda, por el cirujano Carlos López Casquero. Esta intervención fue por cuenta de Banco Vitalicio, S.A. de Seguros y Reaseguros.

El 26 de mayo de 1.997, XXX, en tal fecha de cuarenta y dos años de edad, fue intervenido bajo anestesia epidural en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia de rodilla izquierda por rotura de cuerpo posterior del menisco interno, por el cirujano Carlos López Casquero. Esta intervención fue por cuenta de ASISA.

El 26 de mayo de 1.997, XXX, en tal fecha de cuarenta y seis años de edad, fue intervenido bajo anestesia epidural en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia en rodilla izquierda, por el cirujano especialista en traumatología y ortopedia Carlos López Casquero. Esta intervención fue por cuenta de ASISA.

El 27 de mayo de 1.997, XXX, en tal fecha de treinta y tres años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia en rodilla izquierda por meniscopatía, por el cirujano Ignacio Muñoz Criado. Esta intervención fue por cuenta de ASISA.

El 28 de mayo de 1.997, XXX, en tal fecha de sesenta y cuatro años de edad, fue intervenida por colecistitis aguda bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, practicándosele una colecistectomía por el cirujano José María Gómez Neff. Esta intervención fue a cargo de Sanitas, S.A.

El 30 de mayo de 1.997, XXX, en tal fecha de setenta y cuatro años de edad, fue intervenida en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por el cirujano David Rodero Rodero, por orden del Servicio Valenciano de Salud, dentro del denominado "plan de choque", practicándosele una colecistectomía laparoscópica bajo anestesia general.

El 2 de junio de 1.997, XXX, en tal fecha de treinta y cuatro años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de hernia discal y fibrosis, por el neurocirujano José Andrés Álvarez Garijo. Esta intervención fue por cuenta de ASMEQUIVA.

El 3 de junio de 1.997, XXX, en tal fecha de cincuenta y nueve años de edad, fue intervenida bajo anestesia epidural en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia en la rodilla derecha por desgaste de rótula, por el especialista en

traumatología y ortopedia Ignacio Muñoz Criado, ayudado por el cirujano Carlos Martín. Esta intervención fue por cuenta de Fiatsc, Mutua de Accidentes de Trabajo.

El 5 de junio de 1.997, XXX, en tal fecha de veintiséis años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por orden del Servicio Valenciano de Salud, dentro del denominado "plan de choque" para eliminar las listas de espera en la sanidad pública, para implantación de prótesis aórtica por el cirujano cardiovascular José María Caffarena Raggio.

El 5 de junio de 1.997, XXX, en tal fecha de treinta y cuatro años de edad, fue intervenido en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por orden del Servicio Valenciano de Salud, dentro del denominado "plan de choque" para eliminar las listas de espera en la sanidad pública, de colelitiasis, por el especialista en cirugía digestiva David Rodero Rodero, practicándosele una colecistectomía laparoscópica bajo anestesia general.

El 12 de junio de 1.997, XXX, en tal fecha de treinta y dos años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por orden del Servicio Valenciano de Salud, dentro del denominado "plan de choque" para reducir las listas de espera en la sanidad pública, de vesícula biliar, por colelitiasis, por el especialista en cirugía digestiva David Rodero Rodero, practicándosele una colecistectomía laparoscópica.

El 15 de junio de 1.997, XXX, en tal fecha de treinta y tres años de edad, fue intervenida en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, practicándosele, tras parto espontáneo con anestesia epidural, un legrado bajo anestesia general y revisión de canal blando.

El 15 de junio de 1.997, XXX, en tal fecha de veintisiete años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, por el cirujano obstetra Jesús Luis Cervera Sánchez, practicándosele un legrado post-parto.

El 16 de junio de 1.997, XXX, en tal fecha de cincuenta años de edad, fue intervenida bajo anestesia raquídea en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia de rodilla izquierda por meniscopatía, por el especialista en traumatología y cirugía ortopédica Vicente Bosch Reig. Esta intervención fue a cargo de Telefónica de España, S.A.U., como entidad colaboradora con la Seguridad Social.

El 16 de junio de 1.997, XXX, en tal fecha de cincuenta y cuatro años de edad, fue intervenido con anestesia raquídea en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de osteoma pretibial (tumor en la tibia derecha), por el especialista en traumatología y cirugía ortopédica Carlos López Casquero. Esta intervención fue a cargo de Iberdrola, S.A., como entidad colaboradora con la Seguridad Social.

El 16 de junio de 1.997, XXX, en tal fecha de sesenta y un años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de cuádruple "by-pass" coronario, por el cirujano cardiovascular José María Caffarena Raggio. Esta intervención fue a cargo de Telefónica de España, S.A.U., como entidad colaboradora con la Seguridad Social.

El 18 de junio de 1.997, XXX, en tal fecha de treinta y tres años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de hernia discal, por el neurocirujano José Andrés Álvarez Garijo. Esta intervención fue a cargo de ASISA.

El 21 de junio de 1.997, XXX, en tal fecha de quince años de edad, fue intervenida en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por orden del Servicio Valenciano de Salud, dentro del denominado "plan de choque" para eliminar las listas de espera en la sanidad pública, por el cirujano cardiovascular José Manuel Maroñas Andrade, ayudado por el

cirujano Jesús Gómez-Plana Usero, practicándosele cierre de comunicación interauricular, bajo anestesia general.

El 24 de junio de 1.997, XXX, en tal fecha de veintiséis años de edad, fue intervenida por laparoscopia bajo anestesia general en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, por embarazo ectópico tubárico, por el cirujano José María Micó Marzo, ayudado por el cirujano José María Rubio Rubio.

El 28 de junio de 1.997, XXX, en tal fecha de cincuenta y siete años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de fístula gastro-yeyuno-cólica, por el cirujano José María Gómez Neff.

El 3 de julio de 1.997, XXX, en tal fecha de cuarenta y siete años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de un pólipo rectal, por el cirujano David Rodero Rodero. Esta intervención fue a cargo de ASISA.

El 10 de julio de 1.997, XXX, en tal fecha de sesenta y dos años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de colelitiasis, por el especialista en cirugía digestiva David Rodero Rodero, practicándosele una colecistectomía laparoscópica. Esta intervención fue a cargo de Adeslas, S.A.

El 14 de julio de 1.997, XXX, en tal fecha de sesenta años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de doble by-pass coronario, por el cirujano cardiovascular José María Caffarena Raggio. Esta intervención fue a cargo de Adeslas, S.A.

El 15 de julio de 1.997, XXX, en tal fecha de veintiún años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia por meniscopatía en la rodilla derecha, por el cirujano Ignacio Muñoz Criado, ayudado por el cirujano Carlos Martín. Esta intervención fue a cargo de Sanitas, S.A.

El 18 de julio de 1.997, XXX, en tal fecha de treinta y cinco años de edad, fue intervenida en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, por cesárea bajo anestesia general, por el cirujano Domingo Desantes Real.

El 21 de julio de 1.997, XXX, en tal fecha de cuarenta años de edad, fue intervenida con anestesia local en el hospital Casa de Salud, de Valencia, en la muñeca derecha, por síndrome de túnel carpiano, por el cirujano Vicente Bosch Reig, ayudado por el cirujano Vicente Reig Boix. Esta intervención fue a cargo de Iberdrola, S.A., como entidad colaboradora con la Seguridad Social.

El 21 de julio de 1.997, XXX, en tal fecha de treinta y cinco años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de colostomía de descarga por perforación rectal accidental, por el cirujano José María Gómez Neff, ayudado por el cirujano José María Aragón Caro. Esta intervención fue a cargo de La Fraternidad-Muprespa, Mutua de Accidentes de Trabajo y Entidad de Previsión Social.

El 22 de julio de 1.997, XXX, en tal fecha de cincuenta y cinco años de edad, fue intervenida bajo anestesia loco-regional intravenosa en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de calcificación postraumática en codo izquierdo, en tendón del bíceps, por el cirujano Ignacio Muñoz Criado.

El 22 de julio de 1.997, XXX, en tal fecha de diecisiete años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de gineco-mastia bilateral, por el cirujano plástico José Miguel Esparza Ruiz. Esta intervención fue a cargo de Mapfre Caja Salud de Seguros y Reaseguros, S.A.

El 22 de julio de 1.997, XXX, en tal fecha de cuarenta y cuatro años de edad, fue intervenido en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de comisuro-plastias del segundo

y tercer espacio interdigitales por el cirujano plástico José Miguel Esparza Ruiz, con anestesia regional intravenosa. Esta intervención fue a cargo de La Fraternidad-Muprespa, Mutua de Accidentes de Trabajo y Entidad de Previsión Social.

El 23 de julio de 1.997, XXX, en tal fecha de cincuenta y cuatro años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por estenosis del canal raquídeo y fibrosis, por el neurocirujano José Andrés Álvarez Garijo. Esta intervención fue a cuenta de ASMEQUIVA.

El 25 de julio de 1.997, XXX, en tal fecha de cuarenta y dos años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, para extirpación de ambos ovarios (anexectomía bilateral), por los cirujanos Luis Lonjedo Monzó y Ana Boldo Roda.

El 26 de julio de 1.997, XXX, en tal fecha de setenta y seis años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por los cirujanos José María Aragón Caro y José María Gómez Neff, practicándosele una derivación biliar. Esta intervención fue a cargo de Sanitas, S.A.

El 30 de julio de 1.997, XXX, en tal fecha de sesenta años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de hernia discal lumbar, por el neurocirujano José Andrés Álvarez Garijo. Esta intervención fue a cargo de Sanitas, S.A.

El 1 de agosto de 1.997, XXX, en tal fecha de treinta y seis años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, por la cirujano Ana Casanova Fuset, practicándosele un legrado.

Entre el 4 y el 29 de agosto de 1.997, Juan M. V., que en tal periodo de tiempo se hallaba disfrutando de vacaciones de su trabajo en el Hospital Maternal del complejo La Fe, estuvo en territorio africano, realizando diversas estancias en varios países de dicho continente.

El 3 de septiembre de 1.997, XXX, en tal fecha de cuarenta años de edad, fue intervenida en el hospital Casa de Salud, de Valencia, para evacuación de hematoma temporoparietal derecho, por el neurocirujano José Andrés Álvarez Garijo. Esta intervención fue a cargo de Sanitas, S.A.

El 5 de septiembre de 1.997, XXX, en tal fecha de treinta y tres años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, por los cirujanos Enrique Tormos Pérez y Trinidad García Gimeno, practicándosele una cesárea.

El 6 de septiembre de 1.997, XXX, en tal fecha de treinta y cinco años de edad, fue intervenida de urgencia bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por el cirujano obstetra Manel Montesinos Carbonell, practicándosele un legrado. Esta intervención fue a cuenta de ASISA.

El 16 de septiembre de 1.997, XXX, en tal fecha de treinta y tres años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia por rotura de menisco, por el cirujano José María Guinot Tormo. Esta intervención fue a cargo de la Hermandad Nacional de Arquitectos Superiores, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija.

El 19 de septiembre de 1.997, XXX, en tal fecha de cuarenta años de edad, fue intervenido en el hospital Casa de Salud, de Valencia, para extirpación de lipoma con anestesia local más sedación, por el cirujano José María Aragón Caro, ayudado por el cirujano José María Gómez Neff. Esta intervención fue por cuenta de ASISA.

El 22 de septiembre de 1.997, XXX, en tal fecha de veintiocho años de edad, fue intervenida con anestesia local en el hospital Casa de Salud, de Valencia, en la muñeca

derecha, por el cirujano Vicente Bosch Reig. Esta intervención fue a cargo de Telefónica de España, S.A.U., como entidad colaboradora con la Seguridad Social.

El 26 de septiembre de 1.997, XXX, en tal fecha de veinticinco años de edad, fue intervenida por laparoscopia en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por orden del Servicio Valenciano de Salud, dentro del denominado "plan de choque" para eliminar las listas de espera en la sanidad pública, de coleditiasis, por el cirujano David Rodero Rodero, practicándosele una colecistectomía.

El 30 de septiembre de 1.997, XXX, en tal fecha de veintiún años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por rotura del tabique nasal, por la cirujano Cristina Esther Torregrosa Carrasquer, en colaboración con el cirujano plástico José Miguel Esparza Ruiz. Esta intervención fue por cuenta de ASISA.

El 3 de octubre de 1.997, XXX, en tal fecha de treinta y dos años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, por los cirujanos Amparo García Tejedor y José María Rubio Rubio, practicándosele una cesárea.

El 6 de octubre de 1.997, XXX, en tal fecha de treinta y ocho años de edad, fue intervenido con anestesia epidural en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia de rodilla por meniscopatía, por el cirujano Vicente Bosch Reig. Esta intervención fue a cargo de Iberdrola, S.A., como entidad colaboradora con la Seguridad Social.

El 10 de octubre de 1.997, XXX, en tal fecha de trece años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de hernia inguinal, por el cirujano Antonio Maya Segrelles. Esta intervención fue a cargo de Iberdrola, S.A., como entidad colaboradora con la Seguridad Social.

El 10 de octubre de 1.997, XXX, en tal fecha de sesenta y dos años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, para extirpación de quiste en el maxilar, por el cirujano Antonio Maya Segrelles. Esta intervención fue a cargo de Iberdrola, S.A., como entidad colaboradora con la Seguridad Social.

El 11 de octubre de 1.997, XXX, en tal fecha de ochenta años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de triple by-pass coronario, por el cirujano cardio-vascular José María Caffarena Raggio.

El 20 de octubre de 1.997, XXX, en tal fecha de cuarenta y dos años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia de rodilla derecha por meniscopatía, por el cirujano Vicente Bosch Reig. Esta intervención fue a cargo de Telefónica de España, S.A.U., como entidad colaboradora con la Seguridad Social.

Los días 28 de octubre y 10 de noviembre de 1.997, XXX en tales fechas de cincuenta y nueve años de edad, fue intervenido en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de resección de sigma por neoplasia de colón, y por una pequeña evisceración, respectivamente; en ambos casos bajo anestesia general y por el cirujano José María Aragón Caro, ayudado por el cirujano José María Gómez Neff. Estas intervenciones fueron a cargo de Iberdrola, S.A., como entidad colaboradora con la Seguridad Social.

El día 31 de octubre de 1.997, XXX, en tal fecha de setenta y dos años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, de distopia genital, practicándosele una suspensión uretral más plastia por los cirujanos José Luis Granell Uso y José Bellver Pradas.

El 5 de noviembre de 1.997, XXX, en tal fecha de veintinueve años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de

hematoma epidural, por el neurocirujano José Andrés Álvarez Garijo. Esta intervención fue a cargo de AMEFE.

El 5 de noviembre de 1.997, XXX, en tal fecha de veintinueve años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, para implantación de válvula craneal por hidrocefalia, por el neurocirujano José Andrés Álvarez Garijo.

El 12 de noviembre de 1.997, XXX, en tal fecha de cincuenta y dos años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, por la cirujano Marta Gallego Chinillach, practicándosele un legrado uterino.

El 13 de noviembre de 1.997, XXX, en tal fecha de sesenta y siete años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por colecistitis litiásica y vesícula esclero-atrónica, por el cirujano David Rodero Rodero, practicándosele una colecistectomía retrograda. Esta intervención fue a cargo de Adeslas, S.A.

El 17 de noviembre de 1.997, XXX, en tal fecha de cincuenta y un años de edad, fue intervenida con anestesia epidural en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia en rodilla izquierda, por el cirujano Vicente Bosch Reig. Esta intervención fue a cargo de Iberdrola, S.A., como entidad colaboradora con la Seguridad Social.

El 17 de noviembre de 1.997, XXX, en tal fecha de setenta y un años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, para osteosíntesis en cadera izquierda, por el cirujano Vicente Bosch Reig, ayudado por el cirujano Vicente Reig Boix. Esta intervención fue a cargo de Ibesvico, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija.

El 22 de noviembre de 1.997, XXX, en tal fecha de treinta y un años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, practicándosele un legrado por la cirujano María Isabel Hueso Villanueva.

El 26 de noviembre de 1.997, XXX, en tal fecha de veintisiete años de edad, fue intervenido de urgencia bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por apendicitis aguda, por el cirujano José María Gómez Neff, practicándosele una apendicectomía. Esta intervención fue por cuenta de AMEFE.

El 1 de diciembre de 1.997, XXX, en tal fecha de treinta y nueve años de edad, fue intervenido bajo anestesia epidural en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artroscopia de rodilla por meniscopatía, por el cirujano Vicente Bosch Reig. Esta intervención fue a cargo de Telefónica de España, S.A.U, como entidad colaboradora con la Seguridad Social.

El 5 de diciembre de 1.997, XXX, en tal fecha de dieciséis años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de hidroadenitis crónica, por el cirujano plástico José Miguel Esparza Ruiz. Esta intervención fue a cargo de ASISA.

El 10 de diciembre de 1.997, XXX, en tal fecha de cincuenta y seis años de edad, fue intervenido bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de eventración abdominal, por el cirujano José María Aragón Caro, ayudado por el anestesista José María Gómez Neff, practicándosele resección de asa del intestino delgado. Esta intervención fue por cuenta de Sanitas, S.A.

El 17 de diciembre de 1.997, XXX, en tal fecha de veinticinco años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de hernia discal, por el neurocirujano José Andrés Álvarez Garijo, ayudado por el cirujano Alejandro Álvarez Llanas. Esta intervención fue por cuenta de Adeslas, S.A.

El 22 de diciembre de 1.997, XXX, en tal fecha de diecinueve años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, de artrodesis de muñeca por rotura de escafoides, por el cirujano Vicente Bosch Reig, ayudado por el cirujano Vicente Reig Boix. Esta intervención fue por cuenta de Iberdrola, S.A., como entidad colaboradora con la Seguridad Social.

El 20 de enero de 1.998, XXX, en tal fecha de cuarenta y ocho años de edad, fue intervenido con anestesia local más sedación en el hospital Casa de Salud, de Valencia, para extirpación de lipoma en la espalda, por el cirujano plástico José Miguel Esparza Ruiz, ayudado por la cirujano Teresa Miñana Uberos. Esta intervención fue por cuenta de Sanitas, S.A.

El 23 de enero de 1.998 los servicios médicos de Telefónica, S.A., comunicaron a la gerente del hospital Casa de Salud la existencia de una incidencia superior a lo esperable de pacientes intervenidos en ese centro que posteriormente habían resultado ser VHC positivo. Seguidamente, por la Gerencia del hospital se encargó a la empresa externa encargada del mantenimiento de la cadena de esterilización del hospital Casa de Salud, Matachana, S.A., una revisión de dicha cadena.

El 27 de enero de 1.998, XXX, en tal fecha de cincuenta años de edad, fue intervenida bajo anestesia general en el hospital Casa de Salud, de Valencia, por rotura de cadera, por el cirujano Ignacio Muñoz Criado. Esta intervención fue por cuenta de Sanitas, S.A.

El contagio de estas personas se produjo durante y como consecuencia de la actuación anestésica o de sedación, o de cuidados intensivos, que les fue practicada, por haber utilizado el procesado previamente para sí el material empleado para anestesiar, sedar o tratar a los pacientes, con rotura de la integridad de la piel, y parte de los fármacos destinados a éstos, de tal manera que restos hemáticos suyos contaminados con el VHC se transmitieron al caudal sanguíneo de los pacientes.

El día 4 de febrero de 1.998 la Dirección del hospital Casa de Salud comunica a Juan M. V. que tiene prohibida la entrada en el centro, tras haber dado positivo al virus de la hepatitis C en analítica de sangre practicada al mismo.

Tras una reunión celebrada el 20 de febrero de 1.998, entre Vicente Gil Suay, Director Gerente de todo el complejo hospitalario La Fe; Mario Gresa García de los Ríos, entonces Subdirector Médico del Hospital Maternal; Rafael Montero Benzo, Jefe de Departamento de Anestesia y Reanimación del complejo hospitalario, y Juan M. V., éste último dejó de trabajar en el Hospital Maternal de La Fe, no realizando actuación médica ninguna en el mismo tras dicha fecha.

En este año 1.998, y cuanto a su trabajo como jefe de Servicio de Anestesia y Reanimación del Hospital Maternal del complejo hospitalario La Fe, de Valencia, Juan M. V. estuvo de vacaciones durante el periodo comprendido del 24 de febrero al 12 de marzo de 1.998; con días de libre disposición los laborables del 13 al 20 de marzo de 1.998; en situación de incapacidad temporal o baja laboral, del 23 de marzo al 2 de abril de 1.998; y nuevamente de vacaciones, del 3 al 18 de abril de 1.998. En este mes de abril de 1.998, Juan M. V. fue suspendido cautelarmente de funciones como Jefe de Servicio de Anestesia y Reanimación del Hospital Maternal La Fe.

A consecuencia de su contagio del virus de la hepatitis C:

XXX presenta una afección hepática asintomática, con ligera alteración de los tests hepáticos y un síndrome depresivo; no habiendo estado hospitalizada ni incapacitada para sus ocupaciones habituales.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica activa, que suponen un menoscabo leve/medio de su integridad psicofísica, sin afectación clínica y sí morfológica; habiendo estado hospitalizada durante un día para realización de biopsia

hepática, e incapacitada para sus ocupaciones habituales durante treinta días, habiendo recibido tratamiento con Interferón durante un año y tres meses.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo leve de su integridad psicofísica, con cansancio, pérdida de peso y un síndrome depresivo postraumático; no habiendo estado hospitalizada ni incapacitada para sus ocupaciones habituales. La Sra. XXX hizo expresa reserva de las acciones civiles que pudieran corresponderle por estos hechos frente al hospital Casa de Salud y la aseguradora Axa.

XXX presenta una afección hepática con afectación morfológica, y sin afectación clínica; habiendo estado hospitalizada durante dos días para la realización de sendas biopsias hepáticas, y no habiendo estado incapacitada, excepto dichos dos días de hospitalización, para el desarrollo de sus ocupaciones habituales.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica activa, habiendo estado hospitalizada dos días para la realización de sendas biopsias hepáticas, e incapacitada para sus ocupaciones habituales durante otros veinte días; habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón durante seis meses.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo leve de su integridad física, con cansancio, ictericia, coluria y acolia; habiendo estado hospitalizado tres días para la realización de tres biopsias hepáticas, e incapacitado parcialmente para sus ocupaciones habituales durante ocho años; habiendo sido sometido a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo leve de su integridad psicofísica, y cansancio ocasional.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica por hepatopatía crónica; habiendo sido hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometida a tratamiento con Interferón durante cinco meses.

XXX presenta una afección hepática, con menoscabo leve de su integridad física.

XXX presentó una afección hepática, con afectación morfológica, y cirrosis hepática micronodular. Fue hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática. El Sr. XXX falleció el 26 de enero de 2.004, a causa de un fallo multiorgánico producido por su cirrosis hepática. La viuda y seis hijos del Sr. XXX reclaman por estos hechos.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica, con afectación clínica y morfológica, y un cuadro de ansiedad, que representa un menoscabo leve/medio de su integridad psicofísica; habiendo estado hospitalizada un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante seis meses, como consecuencia fundamentalmente del cuadro ansioso reactivo; habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón durante cuatro meses.

XXX presentó una afección hepática, desarrollando una cirrosis hepática a consecuencia de la cual falleció el 16 de abril de 2.004. Su viuda y sus cinco hijos reclaman por estos hechos.

XXX presenta una afección hepática, sin sintomatología.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica, con astenia y depresión. Estuvo hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica con actividad histológica leve, con afectación morfológica y menoscabo leve de su integridad psicofísica. Estuvo hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática. Ha sido sometida a tratamiento con Interferón durante diez meses, lo que le originó un cuadro de depresión reactiva.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica activa, con afectación morfológica y clínica, que representa un menoscabo moderado de su integridad psicofísica. Ha estado hospitalizada dos días para la realización de sendas biopsias hepáticas, y ha sido sometida a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una afección hepática asintomática, con menoscabo de su integridad psicofísica.

XXX presenta una afección hepática asintomática, con menoscabo de su integridad psicofísica, sin afectación morfológica.

XXX presenta una afección hepática leve por hepatitis crónica persistente, con menoscabo de su integridad psicofísica. Estuvo hospitalizado un día para la realización de una biopsia hepática, y fue sometido a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica, con menoscabo en su integridad psicofísica, con cansancio y pérdida de visión en su ojo derecho. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada para desarrollar sus ocupaciones habituales por espacio de cincuenta días.

XXX presentó una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica. El Sr. XXX falleció el 23 de mayo de 1.999, por causas ajenas a esta enfermedad. Sus padres reclaman.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica con actividad histológica moderada, con afectación morfológica, con menoscabo leve de su integridad psicofísica. Estuvo hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo leve de su integridad psicofísica, y agravación de un cuadro depresivo anterior.

XXX presenta una afección hepática, con menoscabo leve de su integridad psicofísica, y cansancio.

XXX presenta una afección hepática, con afectación morfológica y cansancio ocasional, que representa un menoscabo leve de su integridad psicofísica. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática.

XXX presenta una afección hepática, por hepatitis crónica persistente sin fibrosis y esteatosis moderada, con afectación clínica y morfológica, que representa un menoscabo leve/moderado de su integridad psicofísica. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática; e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante siete días.

XXX presentó una afección hepática, con menoscabo leve de su integridad psicofísica. La Sra. XXX falleció el 11-11-2.004 por causas ajenas a esta enfermedad. Sus cuatro hijos reclaman por estos hechos.

XXX presenta una afección hepática, con afectación clínica y morfológica, que representa un menoscabo leve/moderado de su integridad psicofísica. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales por espacio de ciento ochenta días. Ha sido sometida a tratamiento con Interferón durante dos años, habiendo negativizado el virus y produciéndose posteriormente una recidiva de la infección.

XXX presenta una afección hepática asintomática por hepatitis crónica activa. Estuvo hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, y ha sido sometido a tratamiento con Interferón durante dos años.

XXX presenta una afección hepática asintomática por hepatitis crónica con leve actividad, sin afectación clínica y con afectación morfológica, con menoscabo leve de su integridad psicofísica; habiendo estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica, con menoscabo leve de su integridad psicofísica, habiendo sido hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometida a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una afección hepática, por hepatitis crónica activa moderada, con menoscabo de su integridad psicofísica. Ha estado hospitalizado dos días para la realización de sendas biopsias hepáticas, e incapacitado para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante dos meses; habiendo sido sometido a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una afección hepática, con menoscabo de su integridad psicofísica; habiendo estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo leve de su integridad psicofísica; habiendo estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometido a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presentó una afección hepática asintomática, con menoscabo leve de su integridad psicofísica. Falleció el 16-3-2.002 por causas ajenas a esta enfermedad. Sus dos hermanos reclaman.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica activa moderada, con afectación clínica y morfológica que representa un menoscabo moderado de su integridad psicofísica, que le producen una incapacidad permanente para su trabajo habitual de policía nacional. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometido a tratamiento con Interferón durante tres meses.

XXX presenta una afección hepática, con afectación clínica, depresión reactiva y astenia permanente. Ha estado incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales por espacio de quince días, y sometida a tratamiento con Interferón durante siete meses.

XXX presenta una afectación hepática con menoscabo de su integridad psicofísica, y depresión reactiva. Ha estado hospitalizada dos días para la realización de sendas biopsias hepáticas, y sometida a tratamiento con Interferón durante un año, habiendo negativizado el virus.

XXX presenta una afectación hepática, que representa un menoscabo en su integridad psicofísica.

XXX presentó una afectación hepática que produjo una hepatopatía crónica. Falleció el 15-3-2.000 entre otros motivos por esta hepatopatía. Reclaman dos de sus cuatro sobrinos.

XXX presenta una afectación hepática que ha producido una hepatopatía crónica, con menoscabo en su integridad psicofísica.

XXX presenta una hepatitis crónica y un trastorno adaptativo, que le producen una discapacidad del 33%. Ha estado hospitalizada durante cuatro días para la práctica de tres biopsias hepáticas, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante ciento cuarenta días; habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón durante un año y seis meses.

XXX presenta una afección hepática con repercusión morfológica, por hepatitis crónica activa de grado cuatro, estadio dos, con menoscabo leve, y un cuadro de depresión reactiva. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometido a tratamiento con Interferón durante tres meses.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica, y depresión reactiva.

XXX presenta una hepatitis crónica con menoscabo de su integridad psicofísica. Ha estado hospitalizado un día para la realización de una biopsia hepática; y ha sido sometido a dos periodos de tratamiento con Interferón, cada uno de ellos de año y medio.

XXX presenta una afectación hepática con menoscabo de su integridad psicofísica. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitado para dedicarse a sus ocupaciones habituales por espacio de tres meses; habiendo sido sometido a tratamiento de Interferón durante un año.

XXX presenta una afectación hepática con menoscabo de su integridad psicofísica, y un cuadro depresivo post-traumático. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitado para dedicarse a sus ocupaciones habituales por espacio de 608 días; habiendo sido sometido a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una hepatopatía con alteración morfológica, y depresión reactiva. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitado para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante ciento veinte días; habiendo sido sometido a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una afectación hepática por hepatitis crónica con discreta actividad, y astenia permanente, y síndrome ansioso-depresivo reactivo. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitado para dedicarse a sus ocupaciones habituales por espacio de ciento cinco días; y habiendo sido sometido a tratamiento con Interferón durante seis meses.

XXX presenta una afectación hepática crónica con afectación clínica, con astenia permanente. Ha estado hospitalizado un día para la realización de una biopsia hepática, y además ha sufrido otros cuatro días de hospitalización. Ha estado incapacitado para dedicarse a sus ocupaciones habituales por espacio de treinta días, y sometido a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presentó una afectación hepática por hepatitis crónica activa, con sintomatología clínica y afectación morfológica. Fue hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática. Falleció el 15-12-2.006. Sus hijos reclaman.

XXX presenta una afectación hepática con menoscabo de su integridad psicofísica, con afectación clínica y astenia permanente. Ha estado hospitalizada durante un día, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante veinte días.

XXX presenta una afectación hepática por hepatitis crónica, con afectación morfológica y fibrosis moderada. Ha estado hospitalizado dos días para la realización de sendas biopsias hepáticas, y sometido a tratamiento con Interferón durante nueve meses.

XXX presenta una afectación hepática con menoscabo de su integridad psicofísica, y afectación morfológica. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante 450 días; y ha estado sometida a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una afectación hepática, con afectación clínica, que representa un menoscabo leve de su integridad psicofísica.

XXX presenta una afectación morfológica y agravación de un cuadro depresivo previo. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante treinta días; habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón durante once meses, y habiendo negativizado el virus.

XXX presenta una afectación hepática leve, con menoscabo de su integridad psicofísica. Ha estado hospitalizado dos días para la realización de sendas biopsias hepáticas, e incapacitado para dedicarse a sus ocupaciones habituales por espacio de quince días; habiendo sido sometido a tratamiento con Interferón durante siete meses.

XXX presenta una alteración hepática con afectación clínica y morfológica, y un trastorno de ansiedad generalizado, con un menoscabo psicofísico moderado-grave. Ha estado hospitalizada durante dos días para la realización de una biopsia hepática, e

incapacitada durante 304 días para dedicarse a sus ocupaciones habituales; habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón durante diez meses, lo que ha originado un cuadro de hipotiroidismo.

XXX presenta una afectación hepática, con menoscabo de su integridad psicofísica. Ha estado hospitalizado un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitado para dedicarse a sus ocupaciones habituales por espacio de quince días; habiendo sido sometido a tratamiento con Interferón durante un año, y habiendo negativizado el virus.

XXX presenta una afectación hepática que representa un menoscabo en su integridad psicofísica.

XXX presenta una afectación hepática en un hígado previamente dañado, con afectación clínica y grave afectación morfológica y cirrosis hepática; así como astenia permanente y pérdida de peso, y una depresión reactiva. Ha estado hospitalizado un día para la realización de una biopsia hepática. Por resolución administrativa de 1-3-2.001 se le reconoció una minusvalía del 65% causada, entre otras, por la hepatitis C.

XXX presenta una afectación hepática leve que representa un menoscabo de su integridad psicofísica. Ha estado hospitalizada un día para la realización de una biopsia hepática.

XXX presenta una afectación hepática con menoscabo de su integridad psicofísica. Ha estado hospitalizado por tres días para la realización de tres biopsias hepáticas, y sometido a tratamiento con Interferón por tiempo de un año, habiendo negativizado el virus.

XXX presenta una afectación hepática leve que representa un menoscabo en su integridad psicofísica.

XXX presenta una afectación hepática, con afectación clínica, astenia permanente e intensa pérdida de peso, y depresión reactiva. Estuvo hospitalizada durante diez días para la realización de dos biopsias hepáticas, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante un año; habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón por un total de un año y seis meses.

XXX presenta una afectación hepática con afectación clínica, astenia permanente y dolores musculares. Ha estado hospitalizada un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales por espacio de cuarenta días; habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón por un total dos años y dos meses.

XXX presenta afectación hepática leve pero con afectación clínica, pérdida de peso, cansancio y astenia permanente.

XXX presenta afectación hepática con cansancio, anorexia y pérdida de peso. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometida a tratamiento con Interferón por tiempo de dos años.

XXX presenta una afectación hepática, con afectación clínica, astenia permanente, y depresión reactiva. Ha estado incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales por espacio de veinte días.

XXX presenta una afectación hepática por hepatitis crónica activa con fibrosis leve. Ha estado hospitalizado un día para la realización de una biopsia hepática, y sometido a tratamiento con Interferón durante un año, habiendo negativizado el virus.

XXX presenta una afectación hepática con menoscabo de su integridad psicofísica. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometido a tratamiento con Interferón por tiempo total de un año y cinco meses, negativizando el virus.

XXX presentó una afectación hepática con menoscabo de su integridad psicofísica. Falleció el 6-2-2.001 por causas ajenas a esta enfermedad. Su viudo reclama.

XXX presenta una importante afección hepática, con depresión reactiva. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitado para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante 356 días; habiendo estado sometido a tratamiento con Interferón durante nueve meses, lo que causó un cuadro de hipotiroidismo crónico que perdura.

XXX presenta una afección hepática, con síntomas depresivos que han requerido tratamiento. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometido a tratamiento con Interferón por tiempo total de dos años y tres meses, que le ha causado hipotiroidismo, y de anemia grave que requirió tratamiento.

XXX presenta una afección hepática leve, con menoscabo de su integridad psicofísica.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica, con depresión reactiva. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante treinta días; habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón.

XXX presenta una afección hepática, con depresión reactiva y astenia permanente. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada durante veinte días para dedicarse a sus ocupaciones habituales.

XXX presenta una afección hepática, con afectación leve. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometida a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta afección hepática por hepatitis crónica evolucionando a cirrosis hepática micronodular. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales por espacio de sesenta días.

XXX presenta una afección hepática leve sin afectación morfológica. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometida a tratamiento con Interferón.

XXX presenta una afección hepática con afectación psicológica. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitado para dedicarse a sus ocupaciones habituales por espacio de 415 días; habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón por tiempo de un año.

XXX presenta afección hepática leve. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometido a tratamiento con Interferón durante un año, habiendo negativizado el virus.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica, y agravación de depresión previa.

XXX presenta una afección hepática leve/moderada, con menoscabo de su integridad psicofísica. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada para sus ocupaciones habituales durante ciento ochenta días; habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón por tiempo de un año y seis meses.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica, y afectación leve.

XXX presenta una afección hepática leve, con menoscabo de su integridad psicofísica, y cansancio; habiendo estado sometido a tratamiento con Interferón.

XXX presenta una afección hepática leve, con menoscabo de su integridad psicofísica, y agravación de depresión previa.

XXX presenta una afección hepática, con grave afectación morfológica y cirrosis hepática. Ha estado hospitalizada durante dos días, para la realización de una biopsia

hepática, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales por espacio de treinta días; habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una afección hepática, con afectación clínica, por hepatitis crónica con actividad moderada y estadio uno de necrosis. Ha estado hospitalizado un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante 455 días; habiendo sido sometido a tratamiento con Interferón por tiempo total de un año y tres meses.

XXX presenta una afección hepática leve, con menoscabo de su integridad psicofísica.

XXX presenta una afección hepática, con depresión reactiva. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante setenta y cuatro días; habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica, por hepatitis crónica de grado dos, estadio uno. Ha estado hospitalizada dos días para la realización de sendas biopsias hepáticas; e incapacitada durante ciento ochenta días para dedicarse a sus ocupaciones habituales; y habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón durante seis meses.

XXX presenta una afección hepática leve con menoscabo de su integridad psicofísica, y cansancio.

XXX presenta una afección hepática leve con menoscabo psicofísico, y depresión reactiva.

XXX presenta una afección hepática leve, con afectación clínica, astenia permanente y pérdida de peso, y depresión reactiva. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante quince días; habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón durante seis meses.

XXX presenta una afección hepática leve, por hepatitis crónica activa y expansión fibrosa e inicial formación de puentes de fibrosis. Ha estado hospitalizada dos días para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante un año; habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón durante un año, habiendo negativizado el virus.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica.

XXX presenta una afección hepática leve con menoscabo de su integridad psicofísica. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática.

XXX presentó una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica. Falleció el 3-1-2.001 por causas ajenas a esta enfermedad. Su viudo reclama.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica, con afectación clínica, astenia permanente y pérdida de peso.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica, con afectación morfológica. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometido a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica con afectación morfológica, con cansancio y un cuadro depresivo reactivo. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitado para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante 738 días; habiendo sido sometido a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo leve de su integridad psicofísica.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo leve de su integridad psicofísica y afectación morfológica. Ha estado hospitalizada un día para la realización de una biopsia hepática.

XXX presenta una afección hepática con afectación clínica y morfológica, y agravación de cuadro de depresión. Ha estado hospitalizada un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante treinta y tres días.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo psicofísico leve. Ha estado hospitalizado un día para la realización de una biopsia hepática.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo leve de su integridad psicofísica, y afectación morfológica. Ha estado hospitalizado un día para la realización de una biopsia hepática, y sometido a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo leve de su integridad psicofísica. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometida a tratamiento con Interferón durante seis meses.

XXX García presenta una afección hepática leve, con trastorno psicológico. Ha estado hospitalizada durante tres días, con realización de una biopsia hepática, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante 635 días; habiendo sido sometida a tratamiento de Interferón durante un año. La Sra. XXX fue excluida del programa de fertilidad por padecer hepatitis C; habiendo negativizado el virus.

XXX presenta una afección hepática leve con menoscabo de su integridad psicofísica, y cansancio. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante treinta días; habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón por tiempo total de un año y tres meses.

XXX presenta una afección hepática, y estado de ánimo deprimido. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática.

XXX presenta una afección hepática leve, y un cuadro depresivo reactivo. Ha estado incapacitada durante quince días para dedicarse a sus ocupaciones habituales.

XXX presenta una afección hepática leve con menoscabo de su integridad psicofísica.

XXX presenta una afección hepática leve, y cansancio. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante siete días; habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón durante tres meses.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica activa, y depresión reactiva que le llevó a dejar su ocupación habitual (sacerdote). Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometido a tratamiento con Interferón por tiempo total de un año y seis meses.

XXX presentó una afección hepática con menoscabo leve de su integridad psicofísica, y afectación clínica. Falleció el 14-8-2.005 por causas ajenas a esta enfermedad. Su viudo reclama.

XXX presenta una afección hepática leve con menoscabo de su integridad psicofísica.

XXX presenta una afección hepática leve con menoscabo de su integridad psicofísica.

XXX presentó una afección hepática moderada, con actividad necro-inflamatoria, y cansancio. Estuvo hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometido a tratamiento con Interferón por tiempo de un año. Falleció el 12-1-2.002 por linfoma tipo "No Hodgkins". Su viuda y sus dos hijos reclaman.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica, y un cuadro ansioso-depresivo reactivo. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática.

XXX presentó una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica. Estuvo hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia. Falleció el 15-10-1.998 por causas ajenas a esta enfermedad. Su heredera reclama.

XXX presenta una afección hepática leve con menoscabo de su integridad psicofísica. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática.

XXX presenta una afección hepática leve. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitado para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante veinticuatro días; habiendo sido sometido a tratamiento con Interferón durante un año, y negativizado el virus.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica, y depresión reactiva.

XXX presentó una afección hepática con pérdida de peso y cuadro ansioso-depresivo. Falleció el 13-9-2.001 por causas ajenas a esta enfermedad. Reclaman su viuda y sus tres hijos.

XXX presenta una afección hepática leve por hepatitis crónica con mínima actividad necro-inflamatoria. Ha estado hospitalizado dos días para la realización de sendas biopsias hepáticas, e incapacitado para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante 238 días; habiendo sido sometido a tratamiento con Interferón por tiempo total de un año y ocho meses, habiendo negativizado el virus.

XXX presentó una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica. Falleció el 16-10-1.998 por causas ajenas a esta enfermedad. Su viuda e hijos han renunciado a ser indemnizados por estos hechos.

XXX presenta una afección hepática leve con menoscabo de su integridad psicofísica. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitado para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante treinta días; habiendo sido sometido a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una afección hepática con afectación morfológica leve, y pérdida de peso, ictericia subconjuntival y mayor susceptibilidad a las infecciones. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática.

XXX presenta una afección hepática leve, con afectación clínica. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitado para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante un año; habiendo sido sometido a tratamiento con Interferón por tiempo de un año.

XXX presenta una afección hepática, con grave afectación morfológica y cirrosis hepática. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometido a tratamiento con Interferón durante ciento nueve días.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica con actividad necro-inflamatoria, y un síndrome depresivo reactivo. Ha estado hospitalizada durante diez días, con realización de una biopsia hepática, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante cuarenta días; habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón durante once meses. Por resolución administrativa de fecha 16-12-1.999 se le reconoció una minusvalía del 65% por hepatitis crónica infecciosa; habiendo sido excluída, por dicha hepatopatía, del programa de fecundación artificial.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo en su integridad psicofísica, sin afectación morfológica y con afectación clínica, y un cuadro depresivo reactivo.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica activa leve/moderada. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, con secuela de cicatriz, y sometida a tratamiento con Interferón durante un año, que ocasionó un síndrome depresivo; habiendo negativizado el virus.

XXX presenta una afección hepática leve con afectación clínica. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometida a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una afección hepática leve por hepatitis crónica activa con afectación morfológica. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante 545 días; habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón durante dieciocho meses.

XXX presenta una afección hepática leve.

XXX presenta una afección hepática y cuadro de depresión reactiva leve. Ha estado sometida a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una afección hepática leve por hepatitis crónica activa. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometido a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica con actividad moderada, y cambios de humor. Ha estado hospitalizado dos días para la realización de sendas biopsias hepáticas, y sometido a tratamiento con Interferón durante tres meses.

XXX presenta una afección hepática con lesiones hepáticas mínimas. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante un año; habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón por tiempo total de dos años, habiendo negativizado el virus.

XXX presenta una afección hepática y un cuadro depresivo reactivo importante. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante 407 días; habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón durante tres meses.

XXX presenta una afección hepática leve por hepatitis crónica activa con afectación clínica y fibrosis reversible, y astenia permanente. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada durante un año para dedicarse a sus ocupaciones habituales; habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón durante un año, habiendo negativizado el virus.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis C asintomática.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante seis meses; habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón durante seis meses, que ha ocasionado hipotiroidismo.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo leve de su integridad psicofísica. Ha estado hospitalizado durante tres días, con realización de una biopsia hepática, e incapacitado para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante 414 días; habiendo sido sometido a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica con afectación morfológica leve/moderada, y un cuadro depresivo reactivo. Ha estado hospitalizada dos días para la realización de sendas biopsias hepáticas, y sometida a tratamiento con Interferón durante unos ocho meses.

XXX presenta una afección hepática leve/moderada con afectación clínica y morfológica. Ha estado hospitalizado durante dos días para la realización de una biopsia hepática, e incapacitado para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante dos días; habiendo sido sometido a tratamiento con Interferón, y habiendo negativizado el virus.

XXX presentó una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica. Falleció el 31-5-1.999 por causas ajenas a esta enfermedad. Su viuda y sus tres hijos reclaman.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica con afectación morfológica, cansancio y cuadro depresivo ansioso. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante dos años; habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón durante siete meses. Tiene declarada su incapacidad absoluta por su afección hepática entre otras causas.

XXX presenta una afección hepática leve. Ha estado hospitalizado dos días para la realización de sendas biopsias hepáticas, y sometido a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una afectación hepática leve con menoscabo de su integridad psicofísica, y cansancio. Ha estado hospitalizada durante tres días, e incapacitado durante treinta días para dedicarse a sus ocupaciones habituales.

XXX presenta una afección hepática con afectación morfológica, cansancio y agravación de depresión previa. Ha estado hospitalizada durante dos días para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante 360 días.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica leve con afectación morfológica. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante 390 días; habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón durante seis meses.

XXX presentó una afección hepática leve. Falleció el 1-2-2.003 por causas ajenas a esta enfermedad. Su viuda y sus tres hijos reclaman.

XXX presenta una afección hepática, con ictericia conjuntival y cansancio, y agravación de depresión previa. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante seis meses.

XXX presentó una afección hepática por hepatitis asintomática. Falleció el 19-5-1.999 por causas ajenas a esta enfermedad. Su viuda reclama.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica, con afectación funcional leve y morfológica moderada. Ha estado hospitalizado durante dos días para la realización de sendas biopsias hepáticas, y sometido a tratamiento con Interferón por tiempo de un año y cuatro meses.

XXX presentó una afección hepática por infección crónica por virus C, con proceso cirrótico. Falleció el 14-3-1.999 por tumor originario del estómago (neoplasia gástrica) y subsecuente ictericia obstructiva provocada por las metástasis tumorales, con una leve influencia de esta enfermedad. Su viuda y sus dos hijas reclaman.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica.

XXX presenta una afección hepática leve con afectación clínica y morfológica. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitado para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante 557 días; habiendo sido sometido a tratamiento con Interferón un año, y habiendo negativizado el virus.

XXX presenta una afección hepática leve por hepatitis crónica del tipo C, y astenia. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitado para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante veinte días; habiendo sido sometido a tratamiento con Interferón durante seis meses.

XXX presentó una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica. Falleció el 4-4-2.000 por causas ajenas a esta enfermedad. Su viuda y su hijo reclaman.

XXX presenta una afección hepática leve con menoscabo de su integridad psicofísica.

XXX presenta una afección hepática leve con menoscabo de su integridad psicofísica, con astenia. Ha estado incapacitada durante treinta días para dedicarse a sus ocupaciones habituales.

XXX presenta una afección hepática leve con menoscabo de su integridad psicofísica, y cansancio. Ha estado incapacitada durante veinte días para dedicarse a sus ocupaciones habituales.

XXX presenta una afección hepática con afectación clínica, con un menoscabo leve de su integridad psicofísica.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica leve, con afectación morfológica. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometida a tratamiento con Interferón por tiempo total de un año, habiendo negativizado el virus.

XXX presenta una afección hepática leve con afectación morfológica. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometida a tratamiento con Interferón durante un año, habiendo negativizado el virus.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática.

XXX presentó una afección hepática por hepatitis crónica, con afectación morfológica que evolucionó a cirrosis, y encefalopatía hepática, con cuadro depresivo grave, e hipertiroidismo. Estuvo hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitado durante 576 días, a partir de los cuales comenzó la jubilación anticipada; estando sometido a tratamiento con Interferón durante diecisiete semanas. Falleció el 11-9-2.005 a causa de la cirrosis hepática. Su viuda y sus dos hijos reclaman.

XXX presenta una afección hepática con afectación clínica, con cansancio y pérdida de peso. Ha estado hospitalizado durante cinco días, con realización de una biopsia hepática, e incapacitado durante catorce meses para dedicarse a sus ocupaciones habituales; habiendo sido sometido a tratamiento con Interferón durante trece meses.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica, con cansancio y anorexia.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica, y un cuadro de ansiedad reactivo. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometida a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica.

XXX presenta una afección hepática con afectación clínica y astenia general. Ha estado hospitalizado durante dos días para la realización de una biopsia hepática, e incapacitado para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante 455 días; habiendo sido sometido a tratamiento con Interferón durante dos años.

XXX presenta una afección hepática, con cansancio y depresión postraumática reactiva. En fecha 15 de abril de 1.998 dio a luz a su hijo mayor, el cual en análisis realizadas a los quince días dio positivo a los anticuerpos anti-virus de la hepatitis C. Esta parte ha renunciado a las acciones civiles que pudieran corresponderle por estos hechos contra UAP (actualmente Axa Aurora Ibérica de Seguros), Mapfre Industrial y A.M.A.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica, y con afectación clínica. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante ciento cincuenta días; habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón durante cuatro meses.

XXX presenta una afección hepática con astenia, pérdida de peso y un cuadro depresivo, habiendo abandonado la práctica del fútbol. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometido a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica periportal con leve actividad inflamatoria y leve fibrosis, y afectación clínica, con astenia general. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometido a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presentó una afección hepática por hepatitis crónica con leve actividad necroinflamatoria, y adelgazamiento. Estuvo hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática. Falleció el 15-4-2.000 por causas ajenas a esta enfermedad. Su viuda y sus cinco hijos reclaman.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica activa moderada con expansión fibrosa portal, y con afectación clínica, y un cuadro depresivo reactivo. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitado para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante 418 días; habiendo sido sometido a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica con leve actividad, y agravación de trastorno depresivo anterior. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante 878 días; habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón durante un año, lo que provocó un cuadro de hipotiroidismo. En fecha 13-11-2.002 se declaró su incapacidad permanente total por hepatitis C entre otras causas.

XXX presentó una afección hepática por hepatitis crónica con actividad moderada, grado dos, estadio uno, con afectación morfológica y clínica. Estuvo hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática. Falleció el 12-4-2.003 por otras causas distintas pero indirectamente influenciadas por esta enfermedad. Su viuda y sus cinco hijos reclaman.

XXX presenta una afección hepática con afectación clínica y morfológica. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante 151 días; y habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica activa con menoscabo moderado de su integridad psicofísica, con afectación morfológica y clínica. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometido a tratamiento con Interferón durante seis meses.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo muy leve de su integridad psicofísica.

XXX presentó una afección hepática leve por hepatitis crónica persistente con afectación morfológica, y depresión reactiva. Estuvo hospitalizado un día para la realización de una biopsia hepática, y sometido a tratamiento con Interferón durante tres meses. Falleció el 29-11-2.004 por causas ajenas a esta enfermedad. Su viuda y sus tres hijos reclaman.

XXX presenta una afección hepática y cuadro ansioso-depresivo. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometido a tratamiento con Interferón durante un año, y sometida a tratamiento con Interferón durante tres meses, que ocasionó un cuadro de hipotiroidismo. Por resolución de 13-5-2.002 se le reconoció una minusvalía del 48% por esta causa.

XXX presenta una afección hepática, con cansancio, dolores musculares, pérdida de apetito y estado de ánimo deprimido, precisando ayuda para las tareas domésticas. Ha

estado incapacitada durante 365 días, y sometida a tratamiento con Interferón durante un año, que ocasionó un cuadro de hipotiroidismo. El 4-8-1.998 dio a luz a una niña, cuyas primeras analíticas dieron positivo al virus de la hepatitis C, sin que conste que ésta haya desarrollado la enfermedad.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo leve de su integridad psicofísica, y afectación clínica ligera.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo leve de su integridad psicofísica, y depresión reactiva. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica moderada con fibrosis dos por expansión fibrosa portal, y afectación clínica. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometido a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo leve de su integridad psicofísica, y con afectación clínica ligera. Ha estado sometido a tratamiento con Interferón durante dos años.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometida a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo leve de su integridad psicofísica, y con afectación clínica. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo moderado de su integridad psicofísica, con afectación clínica y morfológica. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, estando incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante catorce días; habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón durante catorce días.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica grado dos, estadio dos, con menoscabo de su integridad psicofísica. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitado para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante treinta días; habiendo sido sometido a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica moderada, y un cuadro ansioso-depresivo reactivo. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante 176 días; habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón durante dos años.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica.

XXX presentó una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica. Falleció en el año 2.002 por causas ajenas a esta enfermedad. Su hijo reclama.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo leve de su integridad psicofísica.

XXX presentó una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica. Falleció el 26-8-1.998 por causas ajenas a esta enfermedad. Su viuda y su hijo reclaman.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica activa con afectación morfológica, y con menoscabo leve de su integridad psicofísica. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante siete días; habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica con actividad moderada, con menoscabo moderado de su integridad psicofísica, y astenia, anorexia, pérdida de peso y

depresión reactiva, que motivó un intento de suicidio. Ha estado hospitalizada dos días para la realización de sendas biopsias hepáticas, e incapacitada durante un año para dedicarse a sus ocupaciones habituales; habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón durante tres meses. Por resolución administrativa de 20-5-2.004 se declaró su incapacidad permanente absoluta para todo trabajo por VHC.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica, con cansancio, pérdida de peso y depresión reactiva. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometido a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una afección hepática y depresión reactiva crónica. Ha estado incapacitado para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante 330 días, y sometido a tratamiento con Interferón durante ocho meses. Desde 1-7-1.999 tiene reconocida su incapacidad permanente absoluta para todo trabajo por la hepatitis C y el cuadro de depresión reactiva.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica activa, con cansancio, astenia permanente y depresión reactiva. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitado para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante seis meses; habiendo sido sometido a tratamiento con Interferón durante seis meses. Era militar de profesión, y por Acuerdo de 4-12-2.003 se declaró su inutilidad permanente para el servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas y el consiguiente pase a retiro, por reacción depresiva prolongada a hepatitis crónica por virus C.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo leve de su integridad psicofísica.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo leve de su integridad psicofísica.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica con afectación clínica, astenia permanente, y afectación morfológica. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica con fibrosis leve. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometida a tratamiento con Interferón durante un año, habiendo negativizado el virus.

XXX presenta una afección hepática con afectación morfológica y clínica, y con menoscabo moderado en su integridad psicofísica. Ha estado incapacitado para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante noventa días, y sometido a tratamiento con Interferón durante nueve meses.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica, con menoscabo leve de su integridad psicofísica, y cansancio. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometido a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometida a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica, y depresión reactiva. Ha estado incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante 105 días, y sometida a tratamiento con Interferón durante tres meses, habiendo negativizado el virus.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo leve de su integridad psicofísica, cansancio y agravamiento de depresión reactiva. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante seis meses; habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón durante un año, y habiendo sido excluida de tratamiento de fertilidad por esta causa.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica. Ha estado sometida a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica con leve actividad necro-inflamatoria, y con menoscabo de su integridad psicofísica. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometido a tratamiento con Interferón durante un año y seis meses.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica con moderada actividad necro-inflamatoria, con astenia muy acusada y pérdida de peso. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometido a tratamiento con Interferón durante un año, habiendo negativizado el virus.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica con leve actividad necro-inflamatoria, con afectación morfológica y clínica, con menoscabo moderado de su integridad psicofísica, y un cuadro ansioso-depresivo. Ha estado hospitalizada un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante 847 días; habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón durante dos años y tres meses, lo que ha ocasionado un cuadro de hipotiroidismo.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica activa leve, con afectación morfológica, y con menoscabo leve de su integridad psicofísica. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometida a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo en su integridad psicofísica. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática.

XXX presentó una afección hepática por hepatitis crónica con actividad marcada y fibrosis importante, con lesión morfológica y menoscabo leve en su integridad psicofísica. Estuvo hospitalizado dos días para la realización de una biopsia hepática, y sometido a tratamiento con Interferón, negativizando la viremia. Falleció el 6-11-2.006 por causas ajenas a esta enfermedad. El Sr. XXX renunció a ser indemnizado por estos hechos.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica con actividad necro-inflamatoria, con ictericia subconjuntival y astenia esporádica. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometida a tratamiento con Interferón por tiempo total de un año.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica, con afectación clínica y astenia permanente. Ha estado hospitalizada durante tres días e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante veinticinco días.

XXX presentó una afección hepática con menoscabo leve de su integridad psicofísica. Falleció el 8 de marzo de 2.003 por causas ajenas a esta enfermedad. Su viuda e hija reclaman.

XXX presenta una afección hepática leve con menoscabo de su integridad psicofísica. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometido a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presentó una afección hepática asintomática con menoscabo de su integridad psicofísica. Falleció el 18 de junio de 1.998 por causas ajenas a esta enfermedad. Su viudo y sus dos hijas reclaman.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica, y síndrome de ansiedad. Ha estado sido sometida a tratamiento con Interferón durante un año, habiendo negativizado el virus.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica activa con leve inflamación portal, necrosis periportal leve, necrosis confluyente focal, necrosis focal lítica y

expansión fibrosa de algunas áreas portales. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitado para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante seis meses; habiendo sido sometido a tratamiento con Interferón durante seis meses, habiendo negativizado el virus.

XXX presenta una afección hepática moderada por hepatitis crónica activa con fibrosis, y depresión reactiva. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante cuarenta días; habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón durante 105 días.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo leve de su integridad psicofísica, con cansancio y disminución del rendimiento escolar. Ha estado hospitalizado tres días, con realización de una biopsia hepática, y sometido a tratamiento con Interferón por tiempo total de dos años.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica, y pérdida de peso.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica grado dos, estadio dos, con un menoscabo moderado de su integridad psicofísica, y astenia, anorexia y coluria. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitado para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante tres meses; habiendo estado sometido a tratamiento con Interferón.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica con menoscabo leve de su integridad psicofísica, con cansancio y depresión reactiva. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitado para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante 524 días; habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón por tiempo total de veintidós meses.

XXX presentó una afección hepática con parenquima hepático con escaso infiltrado inflamatorio, con menoscabo muy leve de su integridad psicofísica. Estuvo hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática. Falleció el 8 de marzo de 2.000 por causas ajenas a esta enfermedad. Su viuda y sus dos hijos reclaman.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica, grado tres, en evolución a cirrosis hepática, con cansancio y pérdida de apetito. Ha estado hospitalizado durante dos días para la realización de una biopsia hepática, e incapacitado para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante quince días; habiendo sido sometido a tratamiento con Interferón durante seis meses.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada durante treinta días para dedicarse a sus ocupaciones habituales.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica; habiéndosele prescrito reposo absoluto durante cuatro meses, y estando hospitalizada durante doce días.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo leve en su integridad psicofísica. Ha estado incapacitada durante cinco días para dedicarse a sus ocupaciones habituales, y sometida a tratamiento con Interferón por tiempo total de un año y seis meses, lo que ha ocasionado hipertiroidismo.

XXX presenta una afección hepática asintomática con menoscabo de su integridad psicofísica. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometida a tratamiento con Interferón durante dos meses.

XXX presenta una afección hepática. Ha estado sometida a tratamiento con Interferón durante cuatro meses.

XXX presenta una afección hepática leve con menoscabo de su integridad psicofísica, con afectación clínica, y astenia permanente. Ha estado sometido a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo leve de su integridad psicofísica, posible influencia en la pérdida de visión completa en un ojo y de un sexto de visión en el otro, y síndrome ansioso-depresivo reactivo. Ha estado sometida a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica activa con moderado grado de actividad inflamatoria, con importante daño hepático, y cansancio. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometida a tratamiento con Interferón durante cuatro meses.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica leve. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometido a tratamiento con Interferón durante un año y seis meses.

XXX presenta una afección hepática, y astenia. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica, con cansancio, pérdida de peso y depresión reactiva. Ha estado hospitalizado durante dos días para la realización de una biopsia hepática, e incapacitado para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante sesenta y seis días; habiendo sido sometido a tratamiento con Interferón por tiempo total de un año y seis meses.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo leve de su integridad psicofísica. Ha estado sometido a tratamiento con Interferón durante un año, habiendo negativizado el virus.

XXX presentó una afección hepática por hepatitis crónica fibrosante con marcada actividad necro-inflamatoria, con afectación clínica y morfológica, y menoscabo moderado en su integridad psicofísica. Estuvo hospitalizado durante cuatro días, con realización de una biopsia hepática, e incapacitado para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante un mes; habiendo estado sometido a tratamiento con Interferón durante un año. Falleció el 24-11-2.000 por causas ajenas a esta enfermedad. Su viuda y sus cinco hijos reclaman.

XXX presentó una afección hepática con menoscabo en su integridad psicofísica, y pérdida de peso. Falleció el 12-12-2.003 por causas ajenas a esta enfermedad. Sus tres hijos reclaman.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica con moderada actividad, y discretas astenia y pérdida de peso. Ha estado hospitalizada dos días para la realización de sendas biopsias hepáticas, y sometida a tratamiento con Interferón por tiempo total de diez meses.

XXX presentó una afección hepática con menoscabo leve en su integridad psicofísica, y con afectación clínica y morfológica. Falleció el 4-10-2.002 por causas ajenas a esta enfermedad. Su viuda y sus tres hijos reclaman.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo leve de su integridad psicofísica, y con afectación clínica.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo leve de su integridad psicofísica, y cansancio y coluria. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitado para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante 480 días; habiendo sido sometido a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una afección hepática leve por hepatitis crónica con mínimos signos de actividad, con afectación morfológica, astenia y caída del cabello. Ha estado

hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometida a tratamiento con Interferón por tiempo total de dos años, habiendo negativizado el virus. XXX presenta una afección hepática con menoscabo leve de su integridad psicofísica, cansancio, decaimiento, astenia y cuadro de depresión reactiva. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante cuatro meses; habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón durante seis meses.

XXX presentó una afección hepática con menoscabo en su integridad psicofísica, con cansancio, coluria y depresión reactiva. Falleció el 21-5-2.004 por cirrosis hepática causada por esta enfermedad. Su viudo y sus dos hijos reclaman.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica activa, con menoscabo moderado de su integridad psicofísica, y afectación clínica y morfológica, y agravación de cuadro depresivo. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitada para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante 548 días; habiendo sido sometida a tratamiento con Interferón durante un año y seis meses.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica, y afectación clínica.

XXX presenta una afección hepática por hepatitis crónica mínima/leve, con cansancio y estado de ánimo deprimido, con estado ansioso-depresivo leve. Ha estado hospitalizada un día para la realización de una biopsia hepática, y sometida a tratamiento con Interferón durante cinco meses, lo que ocasionó un cuadro de hipotiroidismo; habiendo negativizado el virus.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo leve de su integridad psicofísica, y cansancio. Ha estado incapacitado para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante un año, y sometido a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo leve en su integridad psicofísica. Ha estado hospitalizada durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometida a tratamiento con Interferón.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica, y cansancio. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, y sometido a tratamiento con Interferón durante un año.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica. Ha estado sometida a tratamiento con Interferón durante un año, habiendo negativizado el virus.

XXX presenta una afección hepática leve por hepatitis crónica con moderada actividad necro-inflamatoria, con cansancio y pérdida de peso. Ha estado hospitalizado durante un día para la realización de una biopsia hepática, e incapacitado para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante tres meses; habiendo sido sometido a tratamiento con Interferón por tiempo total de un año y tres meses.

XXX presenta una afección hepática con menoscabo de su integridad psicofísica. La Sra. XXX ha renunciado a ser indemnizada por estos hechos.

Aseguramientos:

Para el periodo de tiempo comprendido entre el 6 de noviembre de 1.988 al 6 de noviembre de 1.991, Juan M. V. tenía un contrato de seguro de responsabilidad civil, de póliza colectiva, cuyo tomador era el Ilustre Colegio de Médicos de Valencia, concertado con la compañía Cresa, Aseguradora Ibérica y Reaseguradora, S.A. (actualmente Allianz, Compañía de Seguros y Reaseguros). Esta póliza colectiva, de

responsabilidad civil general que pudiera atribuirse a los Médicos adscritos a dicho Colegio, como consecuencia de su ejercicio profesional, es la 751.285/300. En ella se establecía una garantía máxima única por siniestro de diez millones de pesetas (60.101'21 euros).

Para el periodo de tiempo comprendido del 6 de noviembre de 1.991 al 5 de abril de 1.992, Juan M. V. se hallaba asegurado por la póliza colectiva suscrita por el Ilustre Colegio de Médicos de Valencia, como tomador, y la entidad Schweiz, Compañía Anónima Española de Seguros y Reaseguros (actualmente Winterthur). Es la póliza 412.000957355. El riesgo asegurado en ésta era la "Medicina General", y las consecuencias pecuniarias de la responsabilidad civil que pudieran incumbir al asegurado en virtud de aquella; y se establecía un límite por siniestro de 10.000.000 de pesetas (60.101'21 euros).

Para el periodo de tiempo comprendido del 1 de enero de 1.993 al 1 de enero de 1.994, Juan M. V. se hallaba asegurado por póliza colectiva suscrita por el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Valencia, como tomador, y la compañía La Unión y El Fénix Español, S.A.(actualmente Allianz, Compañía de Seguros y Reaseguros). Es la póliza 1000160553. Esta póliza aseguraba la responsabilidad civil de Médicos adscritos a dicho Colegio profesional, sin distinguir entre la sanidad pública y la privada, y tenía un límite máximo de indemnización por siniestro y por anualidad de 25.000.000 de pesetas (150.253 euros).

Para el periodo de tiempo comprendido del 1 de enero de 1.994 al 1 de enero de 1.995, Juan M. V. se hallaba asegurado por la póliza colectiva suscrita por el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Valencia, como tomador, y la compañía Mapfre Industrial, Sociedad Anónima de Seguros. Es la póliza 097-9430130001. En esta póliza se aseguraba la responsabilidad civil para profesionales de la Medicina, sin distinguir entre sanidad pública y privada, y la suma asegurada era de 25.000.000 de pesetas (150.253 euros).

Para el periodo de tiempo comprendido del 1 de enero de 1.995 al 31 de diciembre de 1.996, Juan M. V. se hallaba asegurado por una póliza colectiva suscrita por el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Valencia, como tomador, y la mercantil UAP Ibérica, Compañía de Seguros Generales y Reaseguros, S.A., (actualmente Axa, Aurora Ibérica de Seguros y Reaseguros). Se trata de la póliza número 81.014.447. En anexo a esta póliza se establecía para cada asegurado un máximo de indemnización por siniestro y por anualidad de seguro de 25.000.000 de pesetas (150.253 euros).

Para el periodo de tiempo comprendido del 1 de junio de 1.995 al 31 de diciembre de 1.996, Juan M. V. se hallaba asimismo asegurado por una póliza suscrita con UAP Ibérica, Compañía de Seguros Generales y Reaseguros, S.A., de la que era tomador y asegurado. Se trata de la póliza 81.122.276. Esta póliza tenía un importe de cobertura de 75.000.000 de pesetas (450.759 euros) por siniestro y año de seguro, en exceso de la suma de 25.000.000 de pesetas (150.253 euros) cubierta por la anterior póliza, 81.014.447.

Para el periodo de tiempo comprendido del 1 de enero de 1.996 al 31 de diciembre de 1.998, Juan M. V. se hallaba asegurado por la póliza colectiva número 097-9430151528, suscrita por la Consellería de Sanidad y Consumo de la Generalitat Valenciana, como tomadora, y la compañía Mapfre Industrial, Sociedad Anónima de Seguros. Esta póliza cubría el riesgo de responsabilidad civil profesional de esa Consellería y su personal, con unos límites de 601.012'10 euros (100.000.000 de pesetas) por siniestro; de 300.506 euros (50.000.000 de pesetas) por víctima o lesionado, y de 14.424.290'50 euros (2.400.000.000 de pesetas) por anualidad.

Para el periodo de tiempo comprendido del 1 de junio de 1.997 al 31 de diciembre de 1.997, Juan M. V. se hallaba asegurado por las pólizas colectivas suscritas por Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Valencia, como tomador, con la compañía aseguradora Mapfre Industrial, Sociedad Anónima de Seguros. Son las pólizas 097-9780060782 y 097-9780060783. Esta póliza estaba elaborada para "profesionales de la Medicina con dedicación mixta, sanidad pública y sanidad privada"; y siendo la suma asegurada por ella la de 100.000.000 de pesetas (601.012'10 euros), como máximo de indemnización por siniestro en la práctica de la medicina privada, y la de 50.000.000 (300.506 euros) de pesetas, como máximo de indemnización por siniestro en el ejercicio público. Estas pólizas eran de exceso de la cobertura suscrita por la Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana y otras entidades públicas, actuando las pólizas de estos Organismos como franquicia de la concertada por el Colegio de Médicos en el ámbito del ejercicio de la medicina pública.

Y para el periodo de tiempo comprendido del 1 de enero de 1.998 al 31 de diciembre de 1.998, Juan M. V. estaba asegurado por la póliza colectiva suscrita por Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Valencia, como tomador, y la compañía Agrupación Mutua Aseguradora (A.M.A.). Es la póliza 530001014. En esta póliza, de responsabilidad civil profesional colectiva, se establecía, para el caso de actividad mixta, respecto de la sanidad pública, un límite por siniestro de 100.000.000 de pesetas (601.012'10 euros) en exceso de 50.000.000 de pesetas (300.506 euros), y por año de seguro, de 200.000.000 de pesetas (1.202.024'20 euros) en exceso de 50.000.000 de pesetas (300.506 euros); y para la actividad privada, un límite por siniestro de 100.000.000 de pesetas (601.012'10 euros), y por año de seguro de 200.000.000 de pesetas (1.202.024'20 euros).

Asimismo, en las condiciones especiales de esta póliza 530001014 de A.M.A. se establecía que la cobertura del contrato quedaba limitada para aquellos daños objeto de este seguro, cuyas reclamaciones se presentasen al Asegurado durante la vigencia de esa póliza, con independencia del momento en que ocurrió o se produjo el hecho causante del daño; y que, con respecto a los daños ocurridos durante el periodo de vigencia del seguro y no conocidos por el Asegurado al término del mismo, el asegurador otorgaba cobertura hasta cinco años después de concluido el seguro; añadiéndose que «Se pacta expresamente que la presente póliza actúa como subsidiaria hasta el máximo de cobertura previsto en esta póliza, en aquellos supuestos en los que el riesgo estuviese cubierto por otra póliza».

En cuanto a la Congregación Hermanas de la Caridad de Santa Ana-Hospital Casa de Salud de Valencia, la responsabilidad civil del centro sanitario estaba cubierta:

Del 28 de marzo de 1.991 al 1 de enero de 1.995 por la Cía. Allianz-Ras Seguros y Reaseguros, S.A., en virtud de la póliza 999011249, hasta un máximo por siniestro y año de 100.000.000 de pesetas (601.012'10 euros).

Del 31 de enero de 1.995 al 31 de enero de 1.998 por Mapfre Industrial, Sociedad Anónima de Seguros, en virtud de la póliza 097-9504665037, por la suma asegurada de 100.000.000 (601.012'10 euros).

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.-

Antes de entrar en el estudio del fondo, deberá examinar el Tribunal aquellas cuestiones planteadas por las partes, cuya estimación impidiera dicho estudio de fondo.

Y así, en el presente caso la defensa del acusado alegó, ya en su escrito de conclusiones provisionales, y reiteró en el de definitivas, que, en palabras de este último escrito, «... el inconcreto, ambiguo, vago, impreciso y genérico relato fáctico contenido en el ordinal correspondiente, tanto del escrito de calificación provisional de la acusación pública como de los formulados por las respectivas acusaciones particulares ... en toda

la narración que se realiza en los referidos escritos, no exista la más mínima atribución directa, concreta e individualizada de ningún tipo de actuación, hecho o circunstancia que permita siquiera analizar la concurrencia de los elementos de carácter fáctico exigibles para realizar la necesaria subsunción en alguno de los tipos penales que se dicen aplicables ... Es por ello que, en estricto cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 44.1.c de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional, esta defensa se encuentra en la necesidad de reiterar la

denuncia de vulneración del artículo 24.2 de la Constitución en lo que se refiere a los derechos fundamentales a «ser informados de la acusación formulada» y al «derecho de defensa» ocasionada a través del genérico, inconcreto, vago y disperso contenido del ordinal respectivo de los escritos de calificación definitiva de las acusaciones

, lo cual, además supone el incumplimiento de lo establecido en el artículo 650.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sitúa en abierta indefensión, tanto material como formal, a mi parte respecto de la posibilidad de conocer y, por lo tanto, haber discutido y rebatido los hechos concretos, y detallados que se imputan a mi representado como base de las acusaciones formuladas. ... Tal y como se indicaba en la calificación provisional y ahora se reitera con mayor insistencia y fundamento, supone la imputación de una serie de generalidades ... que ni se concretan en cada supuesto delito ni se especifican con el detalle necesario para permitir un adecuado conocimiento de unos supuestos hechos que deberían constituir la base fáctica ... de las tan graves como absurdas acusaciones formuladas de contrario. En consecuencia, y como ya se indicaba antes del inicio del juicio oral resulta extraordinariamente difícil, si no imposible, conocer los elementos fácticos concretos, individualizados y detallados, caso por caso, que permitirían sostener la referida calificación jurídica y cuya ausencia justifica la denunciada vulneración del derecho fundamental reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución».

Sin embargo, como recuerda la [Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, número 205/2.003, de 1 de diciembre de 2.003 \(LA LEY 10872/2004\)](#), «A distinta conclusión hemos de llegar respecto de la alegación de vulneración del principio acusatorio, en particular, del derecho a conocer la acusación, que el recurrente fundamenta en la falta de claridad y precisión del pliego de cargos al fijar los hechos y circunstancias de la acusación formulada contra él en el expediente sancionador; falta de precisión y claridad que le habrían ocasionado indefensión. El Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda en lo que concierne a esta pretensión, pues en ninguna de las resoluciones del expediente administrativo sancionador se habría especificado qué declaraciones, de entre las atribuidas por el periodista al recurrente de amparo, constituyen la falta grave por la que resultó sancionado. Pues bien, el examen de esta pretensión requiere recordar que, desde la Sentencia del Tribunal Constitucional 12/1981, de 12 de abril, este Tribunal ha reconocido que en el ámbito de las garantías del proceso equitativo (artículo 24.2 de la Constitución Española) se encuentra el derecho a ser informado de la acusación y que este derecho se conecta con el derecho de defensa contradictoria (fundamento jurídico 4); desde entonces hemos precisado que el derecho a ser informado de la acusación, expresa y autónomamente recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española, constituye el primer elemento del derecho de defensa en el ámbito sancionador, que condiciona a todos los demás, pues mal puede defenderse de algo quien no sabe de qué hechos se le acusa en concreto (Sentencia del Tribunal Constitucional 44/1983, de 24 de mayo, fundamento jurídico 3, reiterado entre muchas en Sentencias del Tribunal Constitucional 141/1986, de 12 de noviembre, fundamento jurídico 1; 11/1992, de 27 de enero, fundamento jurídico 3; 19/2000, de 31 de enero, fundamento jurídico 4). Hemos dicho también, por lo mismo, que no cabe

acusación implícita, ni tácita, sino que la acusación debe ser formulada de forma expresa (Sentencias del Tribunal Constitucional 162/1986, de 17 de diciembre, fundamento jurídico 2; 17/1989, de 30 de enero, fundamento jurídico 7; 358/1993, de 29 de noviembre, fundamento jurídico 2) y en términos que no sean absolutamente vagos o indeterminados (Sentencias del Tribunal Constitucional 9/1982, de 10 de marzo, fundamento jurídico 1; 36/1996, de 11 de marzo, fundamento jurídico 5; 87/2001, de 2 de abril, fundamento jurídico 5). De modo que a los efectos de satisfacer las exigencias del derecho a ser informado y conocer la acusación como instrumento para poder ejercer de forma efectiva el derecho de defensa no se exige detallar de forma exhaustiva los hechos objeto de acusación, sino que resulta suficiente con que la acusación contenga «los hechos relevantes y esenciales para efectuar una calificación jurídica e integrar un determinado delito» (Sentencia del Tribunal Constitucional 87/2001, de 2 de abril, fundamento jurídico 6).

La Sentencia del Tribunal Supremo número 1.657/2.000, de 24 de octubre de 2.000, y respecto del procedimiento abreviado, declara que: «Las normas de procedimiento que regulan la tramitación del proceso penal no están establecidas por mero capricho del legislador, ni obedecen a una simple liturgia procesal carente de contenido intrínseco, sino que tienen como uno de sus objetivos más relevantes asegurar con su observancia las garantías y los derechos que el ordenamiento otorga a las diversas partes que intervienen en el proceso. En el caso presente y según lo que ha quedado expuesto anteriormente, es claro que el conocimiento por el interesado de su condición de imputado que impone el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con carácter general y el artículo 789.4 con carácter específico para el procedimiento abreviado, es un requisito formal con el que se pretende salvaguardar el derecho del justiciable a conocer la acusación de la que es objeto, así como el derecho de utilizar desde ese momento los medios de defensa que el ordenamiento jurídico pone a su disposición».

En el presente caso, el examen de las actuaciones revela que ya en el Auto de fecha 15 de mayo de 1.988 (Tomo II, folios 782 y ss.), al acordar el Juzgado la reapertura de las diligencias previas primeras, número 3.135/96 del Juzgado de Instrucción 5 de Valencia, explicaba el Instructor, antes incluso de ser llamado el luego procesado a la causa, que «El examen comparativo de las diligencias seguidas en este Juzgado con las remitidas por el Juzgado de Instrucción número 9, revela que el objeto actual de las mismas es la práctica de diligencias de averiguación de la causa de una serie de infecciones o contagios por el virus de la hepatitis C, padecidas por personas que han sido intervenidas quirúrgicamente en el Hospital La Fe y en la Clínica de la Salud, ambos de esta ciudad, para determinar si en las mismas hay algún foco de contagio común atribuible a conducta o conductas con apariencia de delito» (fundamento jurídico primero); y que «... En las diligencias previas seguidas por el Juzgado de Instrucción número 9 aparecen indicios que permiten sostener provisionalmente que contagios por el virus de la hepatitis C padecidos por personas distintas al señor P. V.» --a quien se referían las diligencias ahora reaperturadas-- «han podido tener como origen o causa el hecho de que uno de los facultativos que intervino en las intervenciones quirúrgicas a las que dichos pacientes se sometieron en diversos momentos y por distintas causas, fuera portador de dicho virus. Asimismo, la revisión de las diligencias seguidas a partir de la denuncia que en su día interpuso el señor P. V., permite observar que el mismo facultativo, Juan M., prestó alguna clase de asistencia facultativa al señor P.» (fundamento jurídico tercero).

Y, en la comparecencia primera a presencia judicial, el 18 de mayo de 1.998, el Instructor informó personalmente al imputado, previamente a prestar éste declaración, de lo siguiente (Tomo III, folio 835): «Por S.S. se le informa que en las presentes

diligencias consta, provisionalmente, que tres pacientes que fueron intervenidos quirúrgicamente en la Casa de la Salud, habiendo intervenido en dichas operaciones el compareciente, como anestesista, están infectados por el virus de la hepatitis C, coincidiendo el genotipo y la secuencia genética con el virus y la secuencia del virus detectada en los análisis practicados al compareciente en la Casa de la Salud a raíz de la aparición de sospechas de su posible intervención como factor causal en la infección de esas y otras personas. Asimismo se le informa que hasta la fecha se han presentado varias denuncias por personas que afirman padecer o ser portadores del virus de la hepatitis C, haber detectado ser portadores del mismo tras intervenciones quirúrgicas en las que él podría haber intervenido como anestesista y que actualmente se están practicando las analíticas necesarias para determinar si el virus del que son portadores podría haberle sido contagiado por el compareciente. Asimismo se le informa que pudiendo constituir los hechos que provisionalmente se le imputan varios delitos de lesiones dolosas o por imprudencia grave, al amparo de lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tiene derecho a partir del presente momento, como imputado en la presente causa, de tomar conocimiento de las diligencias practicadas y de intervenir como parte en el procedimiento, pudiendo instar la práctica de las diligencias que a su derecho interesen y conociendo las que se practiquen de oficio o a instancia de parte».

Y seguidamente, en el Auto de medidas cautelares de esa misma fecha, 18 de mayo de 1.998 (Tomo III, folios 838 y 839), se indicaba por el Instructor que «En el día de la fecha ha comparecido en dependencias judiciales Don Juan M. V. ... Se le ha informado de los hechos indiciarios de delito que se desprenden, por el momento, de las diligencias practicadas hasta la fecha, y que permiten, provisionalmente, formalizar la imputación delictiva contra él ...» (apartado de Hechos, único); y que «Sin perjuicio del resultado de las diligencias previas en trámite, de las practicadas hasta la fecha se desprenden indicios para imputar a Don Juan M. V. su participación en la comisión de hechos que pueden ser constitutivos de varios delitos de lesiones, dolosos o por imprudencia grave, previstos y penados en los artículos 147 a 152 del Código Penal. Hasta la fecha consta que dos muestras de plasma --extraídas al imputado-- y tres muestras correspondientes a pacientes contagiados por el virus de la hepatitis C, que, según se desprende de lo hasta ahora actuado, contrajeron la enfermedad tras sendas intervenciones quirúrgicas en las que intervino como anestesista el señor M., poseen virus de hepatitis C con el mismo genotipo y subtipo 1^a, idénticos en su región de secuencia genética NS5B. Tales datos permiten sostener provisionalmente que fue el señor M. el que con ocasión de su intervención profesional como anestesista, pudo infectar o contagiar a dichos pacientes. Igualmente, consta que otras muchas personas intervenidas quirúrgicamente con la asistencia del M. como anestesista han podido resultar contagiadas por el mismo y son, actualmente, portadores del citado virus» (fundamento jurídico único, primer párrafo).

Asimismo, en el Auto de 27 de mayo de 1.998 (Tomo III, folios 964 y ss.), por el que se acordaba denegar la práctica de determinadas diligencias de investigación propuestas por algunas partes acusadoras, se concretaba que «En el actual momento procesal las presentes diligencias tienen por objeto determinar respecto de las personas que han presentado denuncia o de las que se conoce que tienen la condición de ofendidos, si la infección o contagio del virus de la hepatitis C que refieren padecer o del que se tiene conocimiento, tiene un único foco común y, en concreto, si, en ese caso, los diversos contagios son consecuencia de conductas constitutivas de infracción criminal» (razonamiento jurídico único, párrafo segundo).

Recordando el Ministerio Fiscal, en su informe de 28 de mayo de 1.998 (emitido en relación a determinados recursos de reforma interpuestos por el Servicio Jurídico de la

Generalitat Valenciana y la representación procesal del hospital Casa de Salud, contra la inadmisión de su personación como partes acusadoras), que «no debe olvidarse el objeto de la investigación (que además, es la causa por la que el Juzgado de Instrucción número 5 ha admitido su competencia): averiguar si el anestesista Don Juan M. ha sido la fuente de contagio (doloso o culposo) de los casos de hepatitis C detectados en dos hospitales valencianos» --Tomo VII, folio 2.588, penúltimo párrafo, in fine.

Y, también, por ejemplo, todavía en seno de las diligencias previas, cabe citar el Auto de 4 de junio de 1.998 (Tomo VII, folios 2.664 y ss.), en cuyo razonamiento jurídico primero nuevamente se incidía en que «Las presentes diligencias tienen por objeto la investigación de contagios por el virus de la hepatitis C, producidos en el interior de los hospitales La Fe y Clínica de la Salud --sin que quepa descartar en este momento la posibilidad de que se hayan producido otros contagios relevantes en el seno de este procedimiento en otros hospitales dependientes de la red sanitaria pública autonómica-- con ocasión de actuaciones quirúrgicas en las que ha intervenido el Sr. M. V., médico anestesista, por existir indicios --por la cantidad de pacientes contagiados en los que, hasta la fecha, coincide dicho anestesista como posible foco común de infección-- de que en la causación de los contagios hubiera mediado algún tipo de conducta penalmente relevante».

Y, también todavía en sede procesal de diligencias previas, en el Auto de 14 de agosto de 1.998 (Tomo X, folios 4.268 y 4.269), se reitera que «Es objeto de la presente investigación la comisión de hechos delictivos imputables, hasta el momento, a Don Juan M. V. por existir indicios de que el mismo, en su actuación profesional como anestesista, incurrió en conductas penalmente relevantes que fueron causa de contagio de VHC en pacientes a los que aquél atendió».

Reiterándose ello en el Auto de 21 de septiembre de 1.998 (Tomo XI, folios 4.580 y ss.), en el que, tras mayor o más extensa exposición de hechos (véase hecho primero), se añade que «De las diligencias practicadas hasta la fecha se desprende que uno de los mecanismos de contagio que permitiría explicar que el imputado, en el desarrollo de su actividad profesional, hubiera podido contagiar el virus de la hepatitis C del que era portador a pacientes a los que atendió, es el consumo por parte del mismo, con ocasión de las intervenciones quirúrgicas, de productos tóxicos o estupefacientes de los utilizados con ocasión de las mismas. Dicho consumo permitiría explicar la existencia de contacto percutáneo entre el anestesista y el paciente y el subsiguiente contagio» (hecho segundo y razonamiento jurídico primero de este Auto).

También haciéndose cumplida referencia a los hechos objeto de la presente causa (entonces diligencias previas 3.135/96 del Juzgado de Instrucción 5 de Valencia), en el Auto de 10 de noviembre de 1.998 (Tomo XIII, folios 5.667 y ss.).

Ya convertido el procedimiento en ordinario o sumario, en el Auto de procesamiento, de 7 de mayo de 2.001 (Tomo XXIII, folios 10.276 y siguientes),

por el Instructor expresamente se indicaba que lo imputado al procesado era que «... Don Juan M. V. ... en su actuación profesional como anestesista, incurrió en conductas que fueron causa de contagio de VHC en pacientes a los que aquél atendió»

Y a mayor abundamiento, en el mismo Auto se incidía a continuación en que «Practicadas ... diligencias ... para determinar qué personas, de todas aquéllas de las que se ha tenido conocimiento que están contagiadas por el virus de la hepatitis C, han podido contraer la infección a consecuencia de acción u omisión penalmente relevante, se desprenden los siguientes hechos:

1.- Que todos los pacientes que en el hecho segundo se relacionan, fueron anestesiados o tratados con ocasión de estancias hospitalarias, por Don Juan M. V. o pudieron ser atendidos o tratados por él.

2.- Que todos ellos están o resultaron contagiados por VHC y tras la práctica de las determinaciones necesarias ... resulta que existe relación monofilética o parental entre el virus detectado en aquéllas y el detectado en las muestras del señor M., en condiciones tales que cabe sostener que tal similitud se debe a la existencia de contagio por parte del señor M. a todos los pacientes relacionados en el hecho segundo de este Auto.

3.- Que a todos los pacientes que el señor M. anestesió o trató, les administró o tuvo ocasión de administrarles fármacos tóxicos capaces de generar, en caso de abuso, dependencia.

4.- Que no existen indicios de que los pacientes estuvieran contagiados por VHC con anterioridad a las respectivas actuaciones profesionales del señor M. con cada uno de ellos y, en el único supuesto en el que consta acreditación de contagio por VHC anterior a la intervención profesional del señor M., la similitud genética entre las muestras de virus del señor M. y de ese afectado permite sostener la presencia de una segunda infección de VHC con ocasión de la actuación del señor M. --es el caso de Don Gonzalo G. S..

5.- Las diligencias practicadas permiten sostener como circunstancia motivadora del múltiple contagio, la realización por parte del anestesista imputado de una práctica irregular, infractora de las medidas de higiene propias de la actuación profesional de un anestesista, cual es usar instrumental utilizado por él para el consumo de tóxicos en la administración de esos mismos tóxicos, con finalidad anestésica o terapéutica, a los pacientes.

6.- No hay constancia alguna de que Don Juan M. V., con anterioridad a la fecha de las intervenciones o actuaciones médicas con ocasión de las cuáles pudo ocasionar cada uno de los contagios de VHC, tuviera conocimiento de su condición de portador del virus».

Estos son los hechos objeto de procesamiento --explicados en el apartado de fundamentos jurídicos del mismo Auto; remitiéndose a ellos los posteriores Autos de ampliación del procesamiento, de 25 de junio de 2.001, y los de 27 de enero de 2.003 y 26 de enero de 2.004, que reiteran dichos hechos, reproduciéndolos literalmente (tomo XXVIII del sumario, folios 1.289 y 13.236 y 13.237). A ellos se circunscribe el enjuiciamiento, y deben entenderse referidos los que forman la base o sustrato fáctico de las acusaciones --pública, popular y particulares-- ejercidas contra el procesado, que no se han apartado en lo sustancial, esto es, en lo penalmente típico o relevante, de tales hechos.

Y así, por ejemplo, vemos que el Ministerio Fiscal, en su escrito de conclusiones o acusación definitivas, dentro de su exposición de hechos expone que «El procesado intervino entre otras muchas, en las operaciones quirúrgicas que más adelante se relacionan y durante las que, como consecuencia de las actuaciones que ejecutó primero sobre su propio cuerpo, administrándose anestésico como estupefaciente y después sobre el cuerpo de los enfermos, inyectándoles con el mismo material quirúrgico los anestésicos que precisaban, teniendo conocimiento de que padecía una afección hepática, ocasionó el contagio del virus de la hepatitis C a un total de 275 pacientes, con los resultados de evolución que en cada caso se especifican. La hepatitis originada por el virus del tipo C es una enfermedad que causa una infección crónica en el hígado, evoluciona con el tiempo y puede ocasionar su necrosis, generando cirrosis hepática o cáncer de hígado. Acostumbra a cursar durante años, en ocasiones de manera asintomática y es sólo detectable por métodos analíticos de laboratorio. Su única vía de

contagio conocida es a través del contacto sangre con sangre y su atención requiere tratamiento médico y controles analíticos de por vida» (página 6). Se relatan así los hechos básicos del delito de lesiones del artículo 149.1 del Código Penal, por el que acusa esta parte, y que tipifica entre otras la conducta de quien «causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, ... una grave enfermedad somática o psíquica». También refiriéndose en el relato de hechos de esta parte acusadora el fallecimiento de cuatro de los pacientes contagiados, según se afirma por el Ministerio Público a consecuencia de esta enfermedad, en el que fundamenta la parte su petición de condena del procesado como autor de cuatro delitos de homicidio imprudente, en concurso ideal con otros cuatro delitos de lesiones del precepto antes dicho.

Y la acusación popular ejercida por A.V.A.C.U., en su escrito de conclusiones definitivas, que «El procesado intervino, entre otras muchas, en las operaciones quirúrgicas de los 275 afectados incluidos en la causa, durante las que, como consecuencia de las actuaciones que ejecutó primero sobre su propio cuerpo, administrándose anestésico como estupefaciente y después sobre el cuerpo de los enfermos, inyectándoles con el mismo material quirúrgico los anestésicos que precisaban, les ocasionó el contagio del virus de la hepatitis C».

O la acusación particular ejercida en nombre de diversos socios de A.V.A.C.U., que «El procesado tenía conocimiento de que padecía una afección hepática, así como, por su profesión, sabía el modo en que ésta se transmite y los riesgos de contagio, por una práctica irregular, de una enfermedad infecciosa. El acusado despreció, consciente, negligente y voluntariamente, no sólo los métodos más elementales de prevención de riesgos, como la utilización de mascarillas o guantes, sino que utilizó, para el consumo propio de tóxicos, el mismo instrumental quirúrgico, que, a su vez, utilizaba para administrar a los pacientes estas mismas drogas con finalidad anestésica o terapéutica, en perjuicio de la salud, la vida y la confianza de quienes se habían sometido a sus cuidados, precisamente, para lograr el efecto contrario, es decir, la curación, y prevaliéndose, para ello, de la situación de total indefensión en que los enfermos se encontraban. Ello ocasionó el contagio del virus de la hepatitis C a un total de 275 pacientes ...».

Y la acusación particular ejercitada en nombre de XXX y otros, en su escrito de conclusiones definitivas, que «En el periodo de tiempo a que se contraen las presentes actuaciones, el acusado intervino como anestesista en muchas ocasiones, en ambos hospitales, habiéndose acreditado que con motivo de la operación quirúrgica, que luego se dirá, en la que intervino como anestesista, ocasionó el contagio del virus de la hepatitis C, con los resultados y evolución que, seguidamente, se establecen. Conocedor de que sufría una afección de carácter hepático, con motivo de su intervención profesional, aprovechando la ocasión que la misma le daba, a partir de la clase y naturaleza de la anestesia, se administraba a sí mismo el producto anestésico como estupefaciente y, seguidamente, inyectando con el mismo material, lo hacía sobre el cuerpo del paciente, empleando en consecuencia un mecanismo de contagio idóneo para tal afección, y para cualquier otra susceptible de transmitirse o propagarse de tal manera, lo que, necesariamente, sabía el acusado».

Entiende, pues, la Sala que no puede pretender éste que desconoce los hechos por los que viene acusado y se le juzga en esta causa; ya que desde un primer momento el Magistrado Instructor ha mostrado un ejemplar respeto al derecho fundamental constitucional recogido en el artículo 24.2 de nuestra Carta Magna; continuamente informando al ahora acusado --y con él, a todas las partes-- de los hechos que a aquél se imputaban, y del objeto del procedimiento penal e investigación judicial. Y tampoco puede, a criterio de la Sala, el procesado pretender que desconoce o ignora los hechos

penalmente típicos o relevantes en que basan las partes acusadoras su imputación de los concretos delitos cuya comisión le achacan en el presente procedimiento ordinario, de modo tal que se le haya impedido, en momento alguno, el ejercicio de su derecho de defensa --por otro lado ampliamente ejercitado en la presente causa, en la que pudo proponer la representación del procesado ingente cantidad de pruebas para articular su defensa

, que fueron admitidas todas ellas por el Tribunal en el Auto de 17 de junio de 2.005, con la única salvedad de que resultara procesalmente posible su práctica sin generar indebidas dilaciones;

por todo lo que, en suma, esta cuestión o alegación de vulneración de derechos constitucionales con causación de indefensión, deberá ser desestimada.

SEGUNDO.-

Los hechos declarados probados son constitutivos de doscientos setenta y un delitos de lesiones, previstos y penados en el artículo 149.1 del Código Penal introducido por la Ley Orgánica 10/1.995; y de otros cuatro delitos de lesiones de dicho artículo 149.1, en concurso ideal del artículo 77 del mismo Código Penal, con otros cuatro delitos de homicidio imprudente, previstos y penados en el artículo 142.1 y 3, también del Código Penal introducido por la Ley Orgánica 10/1.995. De todos estos delitos es responsable el procesado, Juan M. V., en concepto de autor.

Y todo ello, porque el que éste cometió los hechos por los que se le acusa, descritos supra, en el precedente relato de hechos probados de esta resolución (constitutivos, a criterio del Tribunal, de los expresados delitos, como luego se dirá), resulta probado, a criterio de la Sala, a la vista de lo siguiente:

En primer lugar, porque estima el Tribunal que existe abundante y concluyente prueba indiciaria o circunstancial de que el acusado es quien vino a causar el contagio de VHC en el concreto brote epidémico de autos. Así lo evidencia el estudio de los casos de aquellos afectados que es claro que necesariamente tuvieron que infectarse del virus de la hepatitis C en determinadas intervenciones quirúrgicas.

A modo de ejemplo, la afectada XXX fue sometida a una intervención de cirugía plástica en la mano, en fecha 12 de septiembre de 1.996, en el hospital Casa de Salud. Contaba en tal fecha 6 años de edad. No consta que hubiera estado expuesta a otra situación de riesgo (ni a otra intervención quirúrgica); y sabemos además, porque así lo han dicho los peritos médicos e incluso algunos facultativos que han declarado en la causa, que no es ésta una enfermedad de fácil contagio. Sin embargo, en análisis de sangre efectuado en abril de 1.998 (folio 3 de su pieza), dio positivo al virus de la hepatitis C.

XXX fue intervenida de artroscopia de rodilla el 23 de septiembre de 1.996 en el hospital Casa de Salud, por el cirujano Vicente Bosch Reig. Tenía aquélla en tal fecha 51 años de edad. Previamente a tal intervención, en analítica de 16-9-1.996, presentaba unos valores de transaminasas dentro de la normalidad (folio 31, vuelto de su pieza). Sin embargo, tras dicha intervención, en analítica de 25-11-1.996, apareció una alta hipertransaminasemia, con valores de GOT de 648 u/l para un rango de normalidad de 10 a 31, y GPT 1.227 u/l para un rango de normalidad de 9 a 36 (folio 60), y un resultado positivo a los marcadores de anticuerpo VHC (folio 61).

El afectado XXX fue intervenido de hernia discal por el neurocirujano José Andrés Álvarez Garijo el 22 de marzo de 1.995, en el hospital Casa de Salud. Tenía aquél en tal fecha 49 años de edad. Un año antes, en analítica de fecha 29 de marzo de 1.994, dio un resultado negativo a los test de VHC (folio 5 de su pieza separada). Sin embargo, meses después de esta intervención, en analítica de fecha 27-12-1.995, ya dio positivo a VHC (véase folio 6 de su pieza).

XXX fue intervenida para extracción de material de osteosíntesis el 30 de junio de 1.994 en el hospital Casa de Salud, por el cirujano Mario Gil González. Tenía aquella en tal fecha 27 años de edad. Previamente a esta intervención, en analítica de 21-6-1.994, presentaba unos valores de transaminasas dentro de la normalidad (folio 25). Sin embargo, después de dicha intervención, en analítica de 3-7-1.995 dio un resultado positivo a los marcadores de anticuerpos anti VHC (folio 23).

XXX fue intervenida de artroscopia en rodilla derecha el 11 de noviembre de 1.994 en el hospital Casa de Salud, por el cirujano Francisco Risent Martínez. Tenía aquella 21 años de edad. Poco después de esta operación comenzó a encontrarse mal, y por ello se realizó una analítica de sangre, practicada el 2-12-1.994, en la que ya se le detectó una cantidad superior a la normal de las enzimas hepáticas (en concreto GOT 32.2 u/l, siendo el valor de referencia inferior a 31, y GPT de 67.8 u/l, para igual límite máximo de normalidad de 31) -véase folio 10 de su pieza. Tras ello se realiza otro análisis de sangre, de fecha 15-2-1.995, dos meses después de la intervención, en el que aparecen unos valores de enzimas aún más elevados, y resultado positivo al test de presencia de HVC (folios 12 y 13 de su pieza).

XXX fue intervenida para extirpación de epiteloma en el párpado inferior del ojo derecho, en fecha 4 de mayo de 1.995, en el hospital Casa de Salud, por el cirujano plástico José Miguel Esparza Ruiz. Tenía aquella en tal fecha 63 años de edad. Previamente a la intervención se realizó una prueba analítica de sangre, el 8 de abril de 1.994, en la que los marcadores de transaminasas (G.O.T. y G.P.T.) se hallaban no sólo dentro del rango de normalidad, sino en parámetros bajos (respectivamente, 12 y 10 mu/ml para un rango de 5-36) -véase folio 2 de su pieza separada. Sin embargo, al encontrarse mal meses después de la intervención, se realizó otra prueba analítica de sangre, el 10 de junio de 1.996, en la que dio un resultado elevado de G.O.T. (131 mu/ml frente a un rango de normalidad de 5-36) y resultado positivo a anticuerpos IgG de la hepatitis C (véase folios 3 y 5 de su pieza separada).

XXX fue intervenido de estenosis del canal raquídeo, el 23 de julio de 1.997, en el hospital Casa de Salud, por el neurocirujano José Andrés Álvarez Garijo. Contaba aquél en tal fecha cincuenta y cuatro años de edad. Poco después de esta intervención, el 1-10-1.997, se efectuó una prueba analítica de sangre que arrojó unos niveles altísimos de transaminasas (indicativos de hepatitis aguda: GPT de 1.190 ui/l para un rango normal de 5-41, y GOT de 670 ui/l para un rango normal de 5-41), así como un resultado de "positivo débil" (posteriormente confirmado) al test de detección de presencia del virus de la hepatitis C (folio 10 de su pieza separada).

A XXX se le practicó una cesárea el 27 de enero de 1.994 en el Hospital Maternal La Fe, por facultativos de ese hospital. Tenía en tal fecha 34 años de edad. Previamente a esta intervención, el día 26-1-1.994, había dado un resultado negativo a la prueba de detección de hepatitis (al parecer B, véase folio 23 de su pieza). Sin embargo, en pruebas analíticas practicadas tras dicha intervención dio un resultado positivo a las pruebas de detección de VHC (así, ya el 2-9-1.994 según refirió la propia afectada en la encuesta epidemiológica, o en octubre de ese año, según el informe médico-forense; y en cualquier caso, el 31-5-1.996 -véase folio 24 de su pieza); diagnosticándosele tras biopsia efectuada en octubre de 1.996 una «hepatitis crónica VHC positivo» (folio 26). Con anterioridad a ello, XXX había sido donante de sangre del 14-12-1.986 al 1-9-1.991 (folio 76 de su pieza separada).

A XXX le fue practicada una litotricia el 19 de septiembre de 1.989 en las dependencias de Urotecno, S.A., en el edificio del hospital Casa de Salud. Tenía aquella en tal fecha 40 años de edad. Según manifestó (folio 1 pieza), en fecha 5-12-1.990 le fue diagnosticada, tras determinación analítica, su contagio de VHC; constando en la pieza

(folio 74) que en fecha 15-10-1.991 se le practicó una biopsia hepática, haciéndose constar en el informe que «paciente ... con aumento de transaminasas desde 12/1.989 con anti HCV positivo».

XXX fue intervenida de un embarazo ectópico el 26 de noviembre de 1.993 en el Hospital Maternal La Fe por facultativos de ese hospital. Tenía en tal fecha 30 años de edad. Era donante de sangre desde 31-5-1.990, y el 14-1-1.993 efectuó una donación que analizada, no resultó dar resultado positivo a las pruebas de VHC (véase encuesta epidemiológica, folios 1 y ss. de su pieza). En fecha 4-5-1.994, menos de seis meses después de esa intervención, efectuó la última donación de sangre (véase folio 58 de su pieza), que analizada arrojó un resultado de positividad a VHC, practicándosele una biopsia hepática el 9-8-1.994 (informe médico-forense, folio 42 de su pieza, ratificado en el acto del juicio).

XXX fue intervenido de hernia discal el 22 de septiembre de 1.989 en el hospital Casa de Salud por el neurocirujano José Andrés Álvarez Garijo. Tenía aquél en tal fecha 29 años de edad. En fecha 20-12-1.989 se le efectuó una prueba analítica de sangre por prescripción del médico que le diagnosticó «hepatitis viral aguda» (folio 20 de su pieza), y que arrojó unos altísimos niveles de transaminasas (GOT de 396 u/l para un rango de normalidad de 3-18, y GPT de 708 u/l para un rango de normalidad de 2-16, véase folio 13 de su pieza separada). Ante ello y demás síntomas que presentaba, fue ingresado de urgencia en el hospital Casa de Salud durante un día, practicándosele en este centro hospitalario nueva determinación analítica de transaminasas en esa misma fecha de 20-12-1.989, con unos resultados de GOT de 730 u/l para un rango de normalidad de 0-36, y GPT de 1.290 para un rango de normalidad de 0-40 (folio 14 de su pieza). Según refirió el propio afectado, tras ello se produjo la determinación analítica de su contagio de VHC (folio 1 de su pieza).

XXX fue intervenida el 15 de junio de 1.997 en el Hospital Maternal La Fe, practicándosele un legrado tras parto. Tenía en tal fecha 33 años de edad. Era donante de sangre, y había realizado dos donaciones antes de dicha intervención, el 28-8-1.995 y el 22-1-1.996 (folios 9 y 95 de su pieza), sin que se detectara en la sangre el virus VHC. En fecha 24-10-1.996 dio unos valores bajos de transaminasas en sangre; en concreto, de GOT de 14 u/l para un rango de normalidad de 10 a 40, y GPT de 12 u/l para un rango de 11 a 54 (folio 12 de su pieza). Y en analítica de 5-3-1.997 se obtuvo un resultado negativo a anticuerpos VHC (folio 92). Sin embargo, tras dicha intervención, en analítica de fecha 29-9-1.997 aparecieron unos índices muy elevados de transaminasas: GOT de 616 para un rango de normalidad de 10 a 40, y GPT de 895 para un rango de normalidad de 6 a 56 (folio 25 de su pieza); indicándose en el informe analítico que «Se observan linfocitos reactivos sugestivos de viriasis» (folio 24). Y en analítica de 17-10-1.997 dio positivo a anticuerpos VHC (folio 92). Y en analítica de 24-10-1.997 nuevamente se le detecta hiper-transaminasemia, con valores de GOT de 377 u/l para un rango de normalidad de 10 a 40, y GPT de 755 para un rango de 11 a 54 (folios 28 y 42). El 12-11-1.997 vuelve a dar positivo a RNA de VHC (folio 60). En 17-11-1.997 se le diagnostica «hepatitis aguda VHC +» (folio 30); indicándose en informe clínico de 5-12-1.997 que «paciente ... con antecedentes de un parto hace cinco meses ... En los controles realizados previamente al parto ... los marcadores del virus B y C eran negativos así como las transaminasas inmediatamente después del part, la GOT y la GPT fueron normales. Hace cuatro meses empieza con un cuadro de astenia y en el mes de septiembre de 1.997 se le detecta unas transaminasas compatibles con hepatitis aguda, GOT 870 y GPT 895 mu/ml, se confirma que el VHC es positivo ... Juicio clínico: Hepatitis aguda C» (folio 31). Informando la facultativo que trató a esta

afectada que «Se trata de una paciente que presentó un cuadro de hepatitis aguda, posiblemente adquirido en el momento de un legrado en el Hospital La Fe» (folio 59).

XXX fue intervenido de hemorroides el 4 de junio de 1.994 en el hospital Casa de Salud por el cirujano José María Aragón Caro. Tenía aquél en tal fecha 40 años de edad. Con anterioridad a esta intervención, en analíticas de sangre efectuadas en junio de 1.991 y junio de 1.992 dio unos valores de transaminasas normales (folios 120 y 121 de su pieza). Sin embargo, tras dicha intervención, en analítica de 31-3-1.995 aparece una hiper-transaminasemia, dando unos valores de GOT de 136 u/l para un rango de normalidad de hasta 40 u/l; GPT de 493 u/l para un rango de normalidad de hasta 45 u/l, y Gamma GTP de 74 u/l, para un rango de 10-50 (folio 116). En fecha 3-4-1.998 da un resultado de Anti HVC positivo (folio 77 de su pieza).

XXX fue intervenido de artroscopia de rodilla izquierda por rotura de menisco, el 23 de julio de 1.996 en el hospital Casa de Salud, por el cirujano Ignacio Muñoz Criado. Tenía aquél en tal fecha veinte años de edad. A los cinco meses de la intervención, en diciembre de 1.996, comenzó a encontrarse mal y sentir astenia, por lo que se realiza una analítica de sangre, el 9-1-1.997, que revela hiper-transaminasemia, con unos valores de GOT de 146 u/l para un rango de normalidad inferior a 37, y GPT de 442 u/l, para un rango de normalidad inferior a 40; así como un resultado positivo a anti-HVC (folio 42 de su pieza).

XXX, sacerdote, fue intervenido de hernia inguinal el 19 de junio de 1.996 en el hospital Casa de Salud, por el cirujano José María Gómez Neff. Tenía aquél en tal fecha 72 años de edad. En exploraciones analíticas de fecha 29-8-1.993, en serología del virus de la hepatitis C, había dado un resultado negativo (folio 20 de su pieza separada). Sin embargo, tras dicha intervención, en analítica de 1-10-1.998 dio un resultado positivo a RNA del virus de la hepatitis C (folio 17 bis de su pieza).

XXX fue intervenido en fecha 6 de noviembre de 1.995 de triple by-pass coronario en el hospital Casa de Salud, por el cirujano cardiovascular José María Caffarena Raggio. Tenía en tal fecha 49 años de edad. En analítica pre-operatoria de ese día dio negativo a Anti HVC (folio 16 de su pieza). Sin embargo, según el propio afectado, ya en fecha 4-1-1.996 se detecta por determinación analítica su contagio de VHC (folios 1 y 2 de su pieza).

XXX fue intervenido el 18 de noviembre de 1.995, de hernia inguinal, en el hospital Casa de Salud, por el cirujano José María Aragón Caro. Tenía aquél en tal fecha 69 años de edad. Con anterioridad a esa intervención, en análisis de sangre de mayo, julio y noviembre de 1.994, y mayo y septiembre de 1.995 dio unos marcadores de transaminasas continuamente bajos, dentro de la normalidad (folios 18, 20, 24 y 26). Sin embargo, tras la operación quirúrgica, en analítica de 12-1-1.996 aparece una hiper-transaminasemia, de GOT de 122 u/l para un rango de normalidad de 0-40, y GPT de 304 u/l para un rango de normalidad de 0-47 (folio 28). El 14-6-1.996 da unos marcadores analíticos de «anticuerpos anti-VHC positivo» (folio 5 de su pieza).

A XXX se le practicó una cesárea el 13 de noviembre de 1.995 en el Hospital Maternal La Fe. Tenía en tal fecha 24 años de edad. Previamente, en analítica de marzo de ese mismo año 1.995, dio «Antígeno superficie hepatitis negativo» (folio 10 de su pieza). Sin embargo, tras dicha intervención, el 2-1-1.996 ya se detectó una hiper-transaminasemia, arrojando la analítica practicada unos valores de GOT de 181 u/l para un rango de normalidad de hasta 37, y GPT de 665 u/l para un rango de normalidad de hasta 40 (folio 11). En analítica de enero de 1.996 ya aparece «Anti-VHC (Elisa): Positivo. Riba (3ª generación): Positivo» (folio 12).

A XXX se le practicó una colicestectomía laparoscópica el 21 de noviembre de 1.995 en el hospital Casa de Salud, por el cirujano David Roderó Roderó. Tenía aquella en tal

fecha 61 años de edad. Antes de dicha intervención, en analítica de 2-10-1.995 aparecían unos valores de transaminasas bajos, dentro de la normalidad (folio 2 de su pieza). Sin embargo, tras dicha intervención, en analítica de 4-4-1.996 aparece una hiper-transaminasemia (GOT de 80 y GPT de 188) y un resultado positivo a anticuerpos de la hepatitis C (folios 6 y 8 de su pieza).

XXX fue intervenida para liposucción en el cuello el 23 de noviembre de 1.995 en el hospital Casa de Salud, por el cirujano plástico José Miguel Esparza Ruiz. Tenía aquella en tal fecha 45 años de edad. Antes de dicha intervención, en analítica de 23-10-1.995, los marcadores de transaminasas eran normales (folio 10 de su pieza). En analítica de septiembre de 1.996 da positivo a anticuerpos anti-VHC y «Riba (confirmación VHC)» --folio 25.

XXX fue intervenida para implantación de prótesis mamarias el 23 de noviembre de 1.995 en el hospital Casa de Salud, por el cirujano plástico Julio Terren Ruiz, ayudado por el cirujano plástico José Miguel Esparza Ruiz. Tenía aquella en tal fecha 24 años de edad. Previamente a esa intervención, en analíticas de 21-6-1.995 y 25-9-1.995 había dado un resultado negativo a los marcadores de VHC (copias a los folios 6 y 7 de su pieza separada, y documentación original obrante en la pieza). Sin embargo, en analítica de 23-4-1.998 dio positivo a los marcadores de hepatitis C (folio 9).

A XXX se le practicó una cesárea el 3 de octubre de 1.997 en el Hospital Maternal La Fe. Tenía en tal fecha 32 años de edad. Previamente, en fecha 9-7-1.997 se realiza una analítica que da un resultado negativo a Anti-VHC y a RNA VHC (folio 51 de su pieza). Tras dicha intervención, en fecha 7-4-1.998 da positivo a ambos marcadores (folio 51).

XXX fue intervenido de cuádruple by-pass coronario el 16 de junio de 1.997 en el hospital Casa de Salud por el cirujano cardiovascular José María Caffarena Raggio. Tenía aquél en tal fecha 61 años de edad. Previamente a dicha intervención, en analítica de 11-6-1.997 había dado negativo a los marcadores anti-VHC (folio 46 de su pieza). Sin embargo, en analítica de 11-2-1.998 dio una resultado positivo al marcador anti-VHC (folio 48).

XXX fue intervenida de triple by-pass coronario el 11 de octubre de 1.997 en el hospital Casa de Salud, por el cirujano cardio-vascular José María Caffarena Raggio. Tenía aquella en tal fecha 80 años de edad. Previamente a tal intervención, el día 10-10-1.997 se realizó una prueba analítica que dio un resultado de anti-HVC negativo (folio 13 de su pieza). Sin embargo, en análisis de fecha 24 de abril de 1.998 dio positivo al marcador anti HVC (folio 14 bis).

XXX fue intervenido de artroscopia en rodilla derecha para meniscectomía el 24 de junio de 1.996 en el hospital Casa de Salud, por el especialista en traumatología y cirugía ortopédica Vicente Bosch Reig. Tenía aquél en tal fecha 43 años de edad. Era donante de sangre, y en fecha 25 de enero de ese mismo año 1.996 efectuó una donación, que analizada resultó dar negativo al virus de la hepatitis C (folio 7 de su pieza). En fecha 10 de junio de 1.996 se efectuó un análisis de sangre que arrojó unos niveles de transaminasas dentro de la normalidad (folio 14). En analítica de 18-9-1.996 aparece una hiper-transaminasemia (con GOT de 299 para un rango de normalidad de hasta 37, y GPT de 1.102 para un rango de normalidad de hasta 42). En donación de sangre extraída en fecha 25-2-1.997 da positivo a los marcadores de VHC (folio 22).

XXX fue intervenido de urgencia para apendicectomía el 26 de noviembre de 1.997 en el hospital Casa de Salud, por el cirujano José María Gómez Neff. Contaba aquél en tal fecha 27 años de edad. Era donante de sangre y en las donaciones realizadas, no había dado positivo a ninguno de los marcadores habituales; siendo la última de tales donaciones anteriores a esta intervención la de 23-4-1.996, que analizada resultó dar un

resultado negativo a HC (folios 4 y 5 de su pieza). En analítica también previa a esta intervención, de 12-11-1.997, dio unos valores de transaminasas dentro de la normalidad (folio 9 bis). Sin embargo, en fecha 6-4-1.998 dio un resultado positivo a la prueba de detección de anticuerpos anti-hepatitis C en suero (folio 11).

XXX fue intervenido de hernia discal el 3 de junio de 1.996 en el hospital Casa de Salud por el neurocirujano José Andrés Álvarez Garijo. Tenía aquél en tal fecha 57 años de edad. Previamente a tal intervención, en fecha 5-2-1.996, se le efectuó una analítica que resultó negativa a hepatitis C (folio 5 de su pieza). Sin embargo, el 15-10-1.996 tras estudio hepático realizado por encontrarse mal el Sr. XXX, se detectó su positividad a VHC, además de hiper-transaminasemia (folio 5).

XXX fue intervenido de artroscopia de rodilla el 2 de diciembre de 1.996 en el hospital Casa de Salud, por el cirujano Vicente Bosch Reig. Tenía aquél en tal fecha 46 años de edad. Previamente a esta intervención, en analíticas de 1-10-96 y 21-11-1.996 dio unos valores bajos, dentro de la normalidad, de transaminasas (folios 9 y 12 de su pieza). Sin embargo, cinco meses después de esa intervención, en analítica de 29-5-1.997, presentaba hiper-transaminasemia, con unos valores de GOT de 222 u/l para un rango de normalidad de 10 a 34, y GPT de 668 u/l para un rango de normalidad de 9 a 43 (folio 15); y en analítica de 3-6-1.997, además de similar hipertransaminasemia, un resultado positivo a los marcadores de anticuerpos de hepatitis C (folio 21).

XXX fue intervenido de artroscopia de rodilla por meniscopatía el 6 de octubre de 1.997, en el hospital Casa de Salud, por el cirujano Vicente Bosch Reig. Tenía aquél en tal fecha 38 años de edad. Como era donante de sangre, venía realizando con anterioridad a dicha intervención donaciones periódicas de sangre; en concreto, en fechas 24-7-1.996, 30-1-1.997 y 28-8-1.997, dando en todas ellas un resultado analítico de HC negativo (folios 7, 8 y 9 de su pieza). En analítica de 25 de septiembre de 1.997, pocos días antes de esta intervención, presenta valores bajos de transaminasas (folio 84). Sin embargo, después de esta artroscopia, en donación de 29-1-1.998 se detecta HC (folios 68 y 102); en analítica de 17-2-1.998 y posteriores presentó hiper-transaminasemia, y en análisis de 24-2-1.998 y posteriores dio además un resultado positivo al marcador anti-hepatitis C (folios 30 y 31, y 33 y ss.); y el 21-4-1.998 se le efectuó una analítica de sangre que arrojó un resultado de positividad al RNA del VHC (folio 10). Explicando los peritos hepatólogos en juicio -sesión de 28-9-2.006- que en este caso se está ante una hepatitis aguda perfectamente documentada, y que se evidencia el contagio en esta intervención.

XXX fue intervenida de artrodesis de muñeca el 22 de diciembre de 1.997 en el hospital Casa de Salud, por el cirujano Vicente Reig Boix. Tenía aquella en tal fecha 19 años de edad. Era donante de sangre, y antes de esta intervención había efectuado donaciones en fechas 29-10-1.996 y 18-4-1.997 con resultados negativos a las pruebas de detección de HC (folios 7 y 8 de su pieza). Y el 3-12-1.997 se le realizó una analítica de sangre, con un resultado de niveles bajos de transaminasas (folio 31). Sin embargo, tras esta intervención, en fecha 30-3-1.998 se detecta hiper-transaminasemia y positividad a anti-HVC (folio 32), y el 21-4-1.998 dio positivo a las pruebas de detección de RNA del VHC (folio 14).

XXX fue intervenido para implantación de una prótesis mitral-aórtica el 5 de mayo de 1.997 en el hospital Casa de Salud, por el cirujano cardiovascular José María Caffarena Raggio, y reintervenido una semana después, el 12 de mayo de 1.997, en el mismo hospital, por problemas con la sutura esternal. Tenía aquél en tales fechas 49 años de edad. El 30-4-1.997 en analítica de sangre que le fue practicada presentaba "Anti HVC negativo" (folio 59 de su pieza). Sin embargo, tras estas intervenciones, en fecha 25-3-1.998 ya aparecía como VHC positivo en serología realizada (folio 13).

XXX fue intervenida para implantación de prótesis mitral el 3 de junio de 1.996 en el hospital Casa de Salud por el cirujano José María Caffarena Raggio. Tenía aquella en tal fecha 51 años de edad. En analítica de 22-5-1.996 da negativo a anti-VHC (folio 4 de su pieza), Sin embargo, en prueba de inmunología de 28-4-1.998 da positivo a anticuerpos anti-hepatitis C (folio 6 de su pieza).

XXX fue intervenida de urgencia el 5 de enero de 1.997 en el Hospital Maternal La Fe, en donde se le practicó un legrado. Tenía en tal fecha 27 años de edad. Era donante de sangre, y en fecha 31-3-1.995 había realizado una donación de sangre que analizada, había dado un resultado de HC negativo (folio 39 de su pieza). Sin embargo, en fecha 29-4-1.998 se realizó una prueba analítica que evidenció una hiper-transaminasemia, con unos resultados de GOT de 83 u/l para un rango de normalidad de 5-32, y GPT de 194 u/l para un rango de normalidad de 5-31 (folio 35 de su pieza), y un resultado positivo a los marcadores de VHC (folio 36).

XXX fue intervenido para extirpación de la próstata el 21 de octubre de 1.996 en el hospital Casa de Salud, por el cirujano Fernando Jiménez Cruz. Tenía aquél en tal fecha 62 años de edad. Previamente, en prueba de serología practicada el 1-7-1.994 había dado negativo a anticuerpos anti-VHC (folio 8 de su pieza), con unos valores de transaminasas normales (folio 11). Sin embargo, tres meses y veintitrés días después de esta intervención, en fecha 13-2-1.997, presenta una alta hipertransaminasemia, con unos niveles de transaminasas de GOT de 314 u/l para unos valores normales de 0-37, y GPT de 1.233 u/l, para unos valores normales de 0-40 (folio 25), indicativa de hepatitis aguda. Y en analítica de 24-2-1.997 da positivo a anticuerpos anti-VHC (folio 28).

XXX fue intervenida de apendicitis en fecha 28 de julio de 1.996 en el hospital Casa de Salud, por el cirujano José María Gómez Neff. Tenía aquella en tal fecha 29 años de edad. Previamente a tal intervención venía presentando valores normales de transaminasas: en fecha 22-11-1.994, GOT de 16 u/l para valores normales de 0-40, y GPT de 19 u/l para valores normales de 0-43; el 26-6-1.995 GOT de 9 u/l para valores normales de hasta 35, y GPT de 11 u/l para valores normales de hasta 40; el 13-12-1.995, GOT de 21 u/l para valores normales de 0-40, y GPT de 24 u/l para valores normales de 0-43; el 1-3-1.996, GOT de 10 u/l para un rango de normalidad de 0-40, y GPT de 13 u/l para un rango de normalidad de 0-43; y el 16-7-1.996, GOT de 15 u/l para un rango de normalidad de hasta 40, y GPT de 18 para un rango de normalidad de hasta 40 (folios 74 y ss. de su pieza separada). Sin embargo, casi tres meses después de esta intervención, el 22-10-1.996, presenta una hiper-transaminasemia, indicativa de hepatitis aguda, con unos valores de GOT de 146 u/l para un rango de normalidad de hasta 40, y GPT de 313 u/l para un rango de normalidad también de hasta 40 (folio 94); si bien hasta analítica de 15-11-1.997 no dio positivo a presencia de anticuerpos anti-hepatitis C en suero (folio 108).

XXX fue intervenida de apendicitis el 7 de septiembre de 1.996 en el hospital Casa de Salud, por el cirujano José María Gómez Neff. Tenía aquella en tal fecha 24 años de edad. Era donante de sangre, y en fecha 23-3-1.995 se le había practicado una extracción, que analizada dio un resultado negativo a anticuerpos anti hepatitis C (folio 6 de su pieza separada). Asimismo, en analítica de 24-2-1.996, presentaba unos valores bajos, dentro de la normalidad, de transaminasas (folio 21). Sin embargo, después de esta intervención, el 25-10-1.996 presenta hiper-transaminasemia, con unos valores de GOT de 47 u/l para un rango de normalidad de 3-18, y GPT de 168 u/l, para un rango de normalidad de 2-16 (folio 24). Tras ello se detectó presencia del virus de la hepatitis C, dando positivo a anticuerpos anti-HVC en serología de 7-4-1.998 (folios 1 y 17).

XXX fue intervenida de reducción mamaria el 21 de marzo de 1.996 en el hospital Casa de Salud, por el cirujano plástico José Miguel Esparza Ruiz. Tenía aquella en tal fecha

cuarenta años de edad. Antes de dicha intervención, en analíticas de 28-2-1.996 y 13-3-1.996 dio un resultado negativo a anti-HVC, y valores de GPT dentro de la normalidad (folios 17 al 20 de su pieza separada). Sin embargo, tras dicha intervención, en analítica de 13-2-1.997 aparece una hiper-transaminasemia, con unos valores de GOT de 135 u/l para un rango de normalidad de 11-39, y GPT de 287 u/l para un rango de normalidad de 7-33 (folio 3); y en serología de 14-2-1.997 un resultado positivo a la hepatitis C (folio 4).

XXX fue intervenido para implantación de válvula aórtica el 5 de junio de 1.997, en el hospital Casa de Salud, por el cirujano cardiovascular José María Caffarena Raggio. Tenía aquél en tal fecha 26 años de edad. Previamente a esa intervención, el día anterior, 4-6-1.997, había dado negativo a los marcadores de anticuerpos anti VHC (folio 86 de su pieza separada). Sin embargo, en analítica de 3-4-1.998 dio positivo a anticuerpos anti VHC (folio 11).

XXX fue intervenida por síndrome de túnel carpiano el 21 de julio de 1.997 en el hospital Casa de Salud, por el cirujano Vicente Bosch Reig. Tenía aquélla en tal fecha 40 años de edad. Era donante de sangre, y tras extracción realizada el 31-5-1.997 dio un resultado negativo al virus de la hepatitis C (folio 7 de su pieza separada); con valores bajos de transaminasas en analítica de 14-7-1.997 (folio 73). Sin embargo, tras dicha intervención, en serología de 23 de marzo de 1.998, presentaba hiper-transaminasemia, con unos valores de GOT de 85 u/l para un rango de normalidad de 16 a 39, y GPT de 149 u/l para un rango de normalidad de 8 a 53; y positivo a anticuerpos anti-hepatitis C (folios 8 y 9).

XXX fue intervenida para parto por vacuo-extracción el 5 de enero de 1.996 en el Hospital Maternal La Fe. Tenía en tal fecha 28 años de edad. Previamente a ese parto, en serología de 9-8-1.995 había dado un resultado negativo a anticuerpos anti-VHC (folio 21 de su pieza separada). Sin embargo, en serología de 30-4-1.998 da un resultado positivo a anticuerpos anti-VHC (folio 25).

XXX fue intervenido para extirpación de tofos en las manos el 10 de marzo de 1.997 en el hospital Casa de Salud, por el cirujano Vicente Bosch Reig. Tenía aquél en tal fecha 61 años de edad. Era donante de sangre, habiendo efectuado una donación el 20-8-1.988. Previamente a esta intervención, en analíticas de 27-9-1.996, 25-2-1.997 y 3-3-1.997, mostró niveles de transaminasas normales (folios 23, 28 y 34 de su pieza separada). Sin embargo, según refirió al Médico Forense que le reconoció, a finales del verano de 1.997 presentó un adelgazamiento evidente, así como elevación de las transaminasas, dando positivo a anticuerpo VHC en analítica de 5-11-1.997 (folio 9 de su pieza).

XXX fue intervenida de artroscopia de rodilla el 26 de mayo de 1.997 en el hospital Casa de Salud, por el cirujano Carlos López Casquero. Tenía aquella en tal fecha 60 años de edad. En analítica de 15-9-1.994 había dado un resultado negativo la los marcadores anti VHC (folio 50 de su pieza). Sin embargo, tras esa intervención, en fecha 1-7-1.997 presentó una elevadísima hipertransaminasemia, con unos valores de GOT de 803 u/l para un rango de normalidad de 1 a 37, y GPT de 1.814 u/l para un rango de normalidad de 1 a 40, diagnosticándosele una hepatitis aguda (folios 6 y 14 de su pieza); y apareciendo en analítica de 3-7-1.997 un resultado positivo a los marcadores de anticuerpos anti VHC (folio 45).

XXX fue intervenido de hernia discal el 4 de noviembre de 1.997, y reintervenido de urgencia el siguiente día 5 de noviembre de 1.997, en el hospital Casa de Salud y por el cirujano José Andrés Álvarez Garijo. Tenía aquél en tal fecha 29 años de edad. Previamente, en analítica preoperatoria de 31-10-1.997, presentaba unos valores de transaminasas dentro de la normalidad (folio 7 de su pieza separada). Sin embargo, en

analítica de 2-12-1.997 aparece una hiper-transaminasemia, con unos valores de GOT de 116 u/l para un rango de normalidad de 0 a 40, y GPT de 400 u/l para un rango de normalidad también de 0 a 40 (folio 10 de su pieza); y en analítica de 5-1-1.998 aparece un resultado de positivo débil al marcador de anticuerpos anti-VHC (folio 22).

XXX fue intervenido de artroscopia de rodilla el 1 de diciembre de 1.997 en el hospital Casa de Salud, por el cirujano Vicente Bosch Reig. Tenía aquél en tal fecha 39 años de edad. Previamente a tal intervención, en analítica de 28-11-1.997, había dado un resultado negativo a los marcadores de anticuerpos anti-hepatitis C (folio 3 de su pieza separada). Sin embargo, tras dicha intervención, en analítica de 31-3-1.998 dio un resultado positivo a anticuerpos VHC (folio 4).

XXX fue intervenido para practicarle una derivación biliar, el 26 de julio de 1.997, en el hospital Casa de Salud, por los cirujanos José María Aragón Caro y José María Gómez Neff. Tenía aquél en tal fecha 76 años de edad. Antes de esa intervención, en analítica de 21-7-1.997 dio negativo a anti HVC (folio 30 de su pieza separada). Sin embargo, tras dicha intervención, en serología de 18-5-1.998 dio un resultado positivo a los anticuerpos anti-hepatitis C (folio 5). El Sr. XXX ya padecía una hepatopatía con anterioridad a esta intervención quirúrgica (folios 36, 44, 45), aunque no una infección por el virus de la hepatitis C (folios 30 y 131).

XXX fue intervenido de artroscopia de rodilla el 24 de junio de 1.996 en el hospital Casa de Salud, por el cirujano Vicente Bosch Reig. Tenía aquél en tal fecha 36 años de edad. Previamente a esta intervención, en analítica de 18-6-1.996 había dado negativo a anti-VHC (folio 16 de su pieza separada). Sin embargo, en prueba de fecha 21-4-1.998 dio un resultado positivo a RNA del virus (folio 6 de su pieza).

Y XXX fue intervenida para cierre de comunicación inter-auricular el 21 de junio de 1.997 en el hospital Casa de Salud, por el cirujano cardiovascular José Manuel Maroñas Andrade. Tenía aquélla en tal fecha 15 años de edad. Previamente a esta intervención, en analítica de 18-6-1.997 había dado negativo a anti-HVC (folio 10 de su pieza separada). Sin embargo, tras dicha intervención, en serología de 1-4-1.998 dio positivo a anticuerpos anti-VHC (folio 16 de su pieza).

Esta es una relación efectuada a modo de ejemplo, no exhaustiva pero sí en número de por sí suficientemente indicativo, de personas que resulta claro que se contagiaron de hepatitis C en determinada intervención quirúrgica. Habiendo resultado esto manifiesto desde el principio, esto es, desde que se detectó el brote o acumulación de casos (y así, Ramón Enrique Bordería Vidal, médico de empresa de Telefónica a principios de 1.998, declaró en el juicio -sesión de 4-10-2.005- que «Ni él ni Sor Lucía tenían ninguna duda de que el foco estaba en la Salud»).

Y una vez sentado que hay varias personas que se contagiaron de hepatitis C, sin duda, con ocasión de determinada intervención quirúrgica, lo siguiente que evidencia el estudio de sus piezas separadas es que el único elemento común a todas ellas es haber sido anestesiadas o asistidas por el procesado.

Como veíamos en estos casos, que sin ánimo de exhaustividad pero a modo de ejemplo hemos reseñado supra, los pacientes fueron intervenidos:

- 1) Por distintos cirujanos, con distinto material quirúrgico (para artroscopias, operaciones de corazón, de cirugía plástica, de cesáreas) --además de que «cuando hay un fallo de esterilización (del material), lo primero que se produce es una infección bacteriana», como explicó en el juicio el testigo, Dr. Costa Suar, y no una infección vírica como en el caso de autos. Añadiendo los peritos microbiólogos que este concreto virus se desactiva muy rápidamente y es muy lábil, por lo que descartaban el contagio por fallos en la esterilización --sesiones de 1 y 4-12-2.006.

Y en cualquier caso, de ser el material quirúrgico, como por ejemplo los intubadores, el transmisor del virus «el siguiente paciente en usarlos se habría infectado con el mismo fenotipo, fuese quien fuese el cirujano y el anestesista», o «todos los intervenidos esa mañana en ese quirófano», como adujo el Dr. Bueno Cañigral. Explicando el testigo Vicente Bosch Reig en el juicio que en concreto, en el caso de las artroscopias, no hay contacto con sangre y es casi imposible el contagio de hepatitis C por esa causa -sesión de juicio de 23-11-2.005. Y en el caso de las litotricias, como explicó el legal representante de Urotecno en el juicio (sesión de 29-9-2.005), en el acto médico no se produce la ruptura de la integridad de la piel, ni se utiliza bisturí, sino ondas -lo que evidencia que la actuación parenteral que hubo de darse para producir el contagio necesariamente tuvo que ser, por exclusión, la administración anestésica o la sedación por vía percutánea de la paciente.

2) Con o sin necesidad de transfusión de sangre (sometida a controles, incluso de hepatitis C desde el año 1.990).

3) E incluso en distintas sedes quirúrgicas (fundamentalmente quirófanos de Casa de Salud, locales de Urotecno, S.A., u Hospital Maternal La Fe).

Lo único que todos ellos comparten es la figura del anestesista que interviene en sus respectivas operaciones (y así resultó evidente desde el principio; declarando el testigo, Vicente Costa Suar, en 1.998 Subdirector médico de Casa de Salud, que «De lo que él estudio, el único punto en común que encontró de entrada era el Dr. M. --sesión de 10-10-2.005).

Sólo de estas dos premisas --que hay varias personas que se contagiaron de hepatitis C, sin duda, con ocasión de determinada intervención quirúrgica o acto médico, y que el único elemento común a todas ellas es haber sido anestesiadas o asistidas por el procesado-- ya se evidencia que tuvo que ser éste la causa del contagio. Y a ello hay que unir el hecho de que resultó probado, por la prueba pericial microbiológica practicada, que efectivamente el procesado es portador del virus de la hepatitis C; y además, del mismo --e infrecuente-- genotipo (1 a) que el presentado por los contagiados.

Este razonamiento -al que por otra parte ha podido llegar por sí mismo el Tribunal tras el estudio conjunto de la ingente prueba practicada- es lo que constituye el núcleo de la prueba pericial epidemiológica. Esto es,

la esencia y razón de ser de la epidemiología lo constituye el determinar las causas de un concreto brote epidémico, circunscribiendo el alcance de éste, y estableciendo los elementos o nexos comunes que permitan señalar, sin lugar a dudas, la identidad del agente infeccioso o del agente del contagio, o elemento desencadenante y causante de una epidemia. Se trata,

como explicaron los epidemiólogos en juicio (sesión de 20-11-2.006),

de estudios de grupo y obtención de datos globales. Ello lo hacen en general los peritos epidemiólogos con complejos métodos estadísticos y estudios de asociación y agrupación de casos, así como de "casos control", para detectar y aislar el elemento común entre quienes presentan determinados síntomas de una enfermedad epidémica, para así poder señalar el foco o causante del contagio (y descartar otras causas o factores de transmisión

, véase sesión de 20-11-2.006).

Por ello, para el Tribunal

lo relevante del estudio epidemiológico practicado en este caso

--con abstracción de detalles concretos como número de guardias realizadas por el procesado, carga de trabajo de éste, magnitud de las dosis anestésicas utilizadas, etc.--

ha sido la determinación pericial de que efectivamente había un gran número de casos que evidenciaban que se estaba ante una infección o epidemia nosocomial u

hospitalaria; y la constatación de que el único elemento común ya ab initio o prima facie entre estos casos de infección hospitalaria no era el cirujano, quirófano, material quirúrgico utilizado, uso de transfusiones o hemoderivados, etc.

(ya explicando el asesor jurídico de Iberdrola en el juicio oral --sesión de 4-10-2.005-- que detectaron casos de contagio en pacientes de especialidades médicas distintas), sino la persona del anestesista interviniente en las operaciones; expresamente afirmando los epidemiólogos en el plenario que todos los afectados han tenido al menos una intervención quirúrgica o estancia en el servicio de reanimación, esto es, una situación compatible con una actuación anestésica, siendo éste el denominador común del brote, y existiendo una asociación por su magnitud no atribuible al azar

(sesión de 20-11-2.006) --constataciones éstas, por otra parte, que incluso sin el previo estudio epidemiológico hubieran sido igualmente alcanzadas por el Tribunal, o por cualquiera que estudie en su conjunto los ingentes datos recopilados en esta causa. Como hemos visto, ni siquiera en edad aproximada, o mismo tramo de edad, coincidían los afectados, por lo que no podía presumírseles a todos ellos unas mismas prácticas de riesgo --aparte de que ya hemos dicho que quedó probado o constatado que se está en el presente caso ante una epidemia nosocomial o de origen médico-quirúrgico.

En definitiva afirmando en el plenario los epidemiólogos que --por la fuerza de asociación, exclusión de otras causas como explicativas de todos los contagios, magnitud y especificidad etiológica del brote, etc.-- para ellos todos los afectados se contagiaron del Dr. M., y que tienen la seguridad de que éste es la fuente del contagio (sesiones de 21 y 28 de noviembre de 2.006). Por su parte declarando los peritos estadísticos, Dres. en Matemáticas y profesores universitarios de Estadística e Investigación Operativa, que informaron en el plenario a instancias de la defensa, que «el factor de corrección que utilizaron los epidemiólogos era correcto, y han descrito adecuadamente las probabilidades y hecho los cálculos con métodos adecuados»; que los estudios confirmatorios de los epidemiólogos eran válidos, y su metodología correcta, y que a la vista del informe epidemiológico, no consideraban que hubiera habido ninguna direccionalidad en el mismo; que aplicando los criterios de trabajo, hubieran llegado a los mismos resultados; y que existía una asociación clara entre un anestesista y el brote, según se desprendía del informe epidemiológico (sesión de juicio de 21-9-2.006).

La defensa del procesado ha atacado duramente esta prueba pericial epidemiológica, dudando incluso del carácter verdaderamente pericial de la misma, afirmando que sus autores hubieran de haber sido llamados al juicio exclusivamente como testigos, y no como peritos. Sin embargo, ante ello hemos de decir:

--- Que la epidemiología es una ciencia que actúa bajo procedimientos científicos y técnicos, y quienes la ejercen y emiten dictámenes según esta ciencia para los Tribunales, deben necesariamente ser llamados en calidad de peritos, por cuanto que van a realizar una pericia y exponer no hechos de conocimiento personal, sino conclusiones basadas en criterios científicos y alcanzadas tras trabajos y estudios técnicos. Cuestión distinta es que en el concreto caso de autos los peritos epidemiólogos fueran también testigos del modo en que se creo por la Dirección General de Salud Pública la Comisión Científica Asesora, del método de trabajo de ésta, directrices --o ausencia de instrucciones-- dadas a la misma, etc. Por ello, y en aras a extremar el Tribunal la protección del ejercicio del derecho de defensa, se permitió el interrogatorio independiente y por separado, como testigos, de los Sres. Martínez Navarro y Vanaclocha Luna. Pero ello en absoluto supone privarles de su carácter pericial cuando deponen en el juicio según sus conocimientos técnicos o científicos y sobre un trabajo científico por ellos realizado.

--- Es su declaración en juicio lo que constituye el dictamen pericial, y no el informe epidemiológico de autos. En palabras de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo número 196/2.006, de fecha 14 de febrero de 2.006, «Como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 4-11-2.003, número 1.461/2.003, «los dictámenes periciales no son auténticos documentos, pues en realidad son pruebas personales consistentes en la opinión emitida por personas con conocimientos específicos sobre una determinada materia que se aportan a la causa como auxilio al Tribunal, el cual debe proceder a su valoración junto con el resto de la prueba ... Su carácter de prueba personal se refuerza en los casos en los que el informe es prestado, ampliado o precisado en el acto del juicio oral, pues en esos casos la inmediación opera como un elemento a tener en cuenta en el momento de la valoración».

-- Que en cualquier caso, y como decíamos con anterioridad, el Tribunal examinando en su conjunto la ingente prueba practicada en el presente supuesto, incluso prescindiendo de esta pericial llega a las mismas conclusiones alcanzadas por los peritos epidemiólogos --si bien obviamente sin los complejos tecnicismos estadísticos y epidemiológicos empleados por estos respecto a la fuerza de agrupación, odd ratio, etc.- - respecto a que necesaria e indudablemente el procesado fue el causante del contagio, por los razonamientos antes expuestos.

Como explicaba la Sentencia número 48/1.989, de 20 de mayo de 1.989, de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (en el caso conocido como "del síndrome tóxico" o "envenenamiento masivo por aceite de colza desnaturalizado"), «Se estima probada la relación de causalidad natural ... porque pericialmente se ha concluido que la relación causal está científicamente demostrada; y porque del resto de las pruebas se desprenden hechos que amén de estar recogidos en las bases de los argumentos científicos, confirman, en una apreciación estrictamente procesal, aquella conexión, y por el contrario, no se desprenden hechos que la pongan fundadamente en duda».

Esta argumentación resulta perfectamente trasladable, a criterio del Tribunal, al caso que ahora nos ocupa.

Esta misma Sentencia 48/1.989 de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional seguía diciendo que «En la apreciación de la pericial se ha atendido no sólo a lo extremadamente mayoritario de la tesis que se acepta por el Tribunal, sino también a la formación, experiencia y especialización de los peritos, constatadas mediante la publicación de trabajos en revistas auténticamente científicas. Y precisamente en apoyo de esa tesis han dictaminado, en alguna faceta, científicos de la más alta cualificación ... Pues bien, esa opinión mayoritaria, en cuyos entresijos el Juez no puede entrar en la medida que no sean necesarios conocimientos ajenos a la profesión que le es propia, se resume en que: a) la ciencia más adecuada para llegar a conclusiones sobre la causalidad en el síndrome tóxico es la Epidemiología, porque esa enfermedad es una epidemia; b) a través de multiplicidad de estudios epidemiológicos, se ha demostrado científicamente la asociación causal entre el consumo de los aceites referidos y el síndrome tóxico; c) los también múltiples estudios efectuados desde otras perspectivas científicas no han confirmado hasta ahora rotundamente la conclusión epidemiológica, pero en modo alguno la han descartado, ni es racionalmente previsible vayan a hacerlo».

Tanto más en el caso de autos, en que la asociación epidemiológica entre el anestesista procesado, Juan M. V., y los casos de contagio, es corroborada indirectamente, por la pericial médico-forense y hepatológica practicada en el juicio, apuntando a concretas intervenciones quirúrgicas o ingresos hospitalarios como momento del contagio; y directamente, por la pericial genética realizada.

Por su parte, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 23 de abril de 1.992, referida al mismo caso y que resolvió el recurso de casación interpuesto contra la anterior, declaraba que «... Asimismo sostiene el recurrente que ha sido privado de conocer "los datos brutos a partir de los cuales se elaboran los estudios de caso control", pues nunca fueron remitidos por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social. Tales "datos brutos" tenían, a juicio de la Defensa, enorme importancia para la "comprobación de la veracidad y forma en que tales encuestas se realizan", dado que -concluye- "tales encuestas son en realidad una prueba testifical, por lo que, en correcta técnica, deben ser sometidas a la posibilidad de rectificación o, al menos, al posible análisis por las partes de su rigor". El motivo debe ser desestimado ... esta cuestión, relacionada con los factores causales posibles considerados en las pericias, se ha discutido en el marco de la prueba pericial de manera exhaustiva. Sin perjuicio de ello, no existe una relación lógica adecuada entre los datos, con lo que dice la Defensa que no contó, y los fines que se proponía probar ... En el tercero de los motivos sostiene el recurrente que la Audiencia ha incurrido en error de hecho en la apreciación de la prueba, dado que ha estimado probada la relación de causalidad entre la distribución del aceite de colza ... y el síndrome tóxico, a pesar de no haber sido demostrada científicamente dicha causalidad. El motivo se basa, ante todo, en la "falta de confirmación experimental", lo que, a juicio de la Defensa del recurrente, es decisivo, toda vez que una asociación entre un factor de riesgo y una enfermedad, "por muy fuerte que sea", no se puede reputar causal. En este sentido, parte el recurrente de la insuficiencia de las conclusiones de la investigación epidemiológica, pues, a su modo de ver, éstas requerirían "la confirmación desde otras vertientes científicas" para reputarlas probadas. Básicamente la argumentación de la Defensa para demostrar la tesis que postula se articula en torno a los requisitos abstractos establecidos por uno de los peritos ... para la formulación de una ley de causalidad en los supuestos de ausencia de confirmación experimental. Tales requisitos serían: a) "la existencia de una asociación entre las variables ...", demostrada de forma estadística; b) la comprobación de una determinada fuerza de la asociación; c) la demostración de la asociación de forma consistente ... En el capítulo dedicado a la "Asociación y fuerza de la asociación" agrega la Defensa que "las conclusiones sobre la causalidad tampoco reúnen las condiciones metodológicas que garantizan la realidad de la asociación deducida". Concretamente se hace referencia en este apartado a la forma en que se seleccionaron los casos sobre cuya base se realizan las experiencias. Desde su punto de vista, el método "caso/control", utilizado para la comprobación de la causalidad, "es totalmente inadecuado" ... En la misma dirección se sostiene que la difusión de aceite utilizada fue acomodada "para obtener los resultados apetecidos" ... Sostiene asimismo la Defensa que, por otra parte, "ninguno de los estudios epidemiológicos que revelan alguna asociación con el aceite pudo realizarse en condiciones de ciego", razón por la cual las muestras estaban orientadas de tal manera que ... 'no eran capaces de detectar en estos casos otro tipo de cosas'. ... Faltaría ... una comprobación de los casos en los que se ingirió el aceite y no se produjo la enfermedad ... criticar el método utilizado por considerarlo una "falacia de agrupamiento" ... A partir de esta conclusión el recurrente parece sostener que habrían faltado suficientes controles por medio de "terceros factores" ... Pero, concluye, "no se realizaron los controles por terceros factores. En consecuencia, teniendo en cuenta el conjunto de deficiencias, la asociación deducida de los estudios de caso-control no puede ofrecer ninguna garantía científica real" ... Critica la Defensa a continuación el estudio denominado ... los argumentos se refieren a los errores que estima se han cometido en la consignación de datos y resultados, sobre todo numéricos ... "Todo el borrador ... -afirma la Defensa- está influenciado por el subjetivismo evaluador, como pone de manifiesto la exagerada

exclusión de muestras que en él se han operado ... Este procedimiento, entiende el recurrente, "ha de producir resultados acomodaticios al interés evaluador" ... Las argumentaciones de la Defensa se cierran con una serie de referencias a la heterogeneidad de las muestras y a las constancias de enfermos aquejados del síndrome tóxico que no habrían consumido el aceite sospechoso ... La Defensa concluye este motivo señalando que "no han podido confirmarse química, toxicológica o bioexperimentalmente las conclusiones epidemiológicas". Y agrega que, además, "ni concurren los requisitos para considerar causal la asociación obtenida en esa investigación, ni ésta, metodológicamente, reúne las condiciones que garanticen sea real la misma asociación". El motivo debe ser desestimado. a) La Audiencia expuso las razones de su decisión respecto de la relación de causalidad en el fundamento jurídico 2.3.1 y siguientes de la Sentencia recurrida. En este sentido, ha estimado «probada la relación de causalidad natural entre la distribución del aceite de colza inicialmente señalado con anilina natural al 2 por 100 y el síndrome tóxico» (...) «porque pericialmente se ha concluido que la relación causal está científicamente demostrada; y porque del resto de las pruebas se desprenden hechos que amén de estar recogidos en las bases de los argumentos científicos, confirman, en una apreciación estrictamente procesal, aquella conexión, y por el contrario, no se desprenden hechos que la pongan fundadamente en duda» ... La Audiencia entendió, asimismo, que la prueba pericial estaba corroborada por las demás pruebas que permitían tener por ciertos los datos de los que se partió para la elaboración de las pericias ... En el presente caso se cuestiona la existencia de una relación de causalidad científicamente probada y ello implica precisamente poner en duda la estructura racional del juicio sobre la existencia de esta causalidad ... La impugnación del recurrente, por otra parte, alcanza a dos niveles diferentes de las conclusiones del Tribunal a quo sobre la causalidad. Por un lado se cuestionan extensamente las consideraciones científicas en las que la Audiencia apoya su juicio sobre la causalidad y, por otro, los hechos mismos en los que los peritos, que respaldan el criterio adoptado en la Sentencia, basan sus puntos de vista ... el objeto del presente motivo será exclusivamente la estructura racional del juicio del Tribunal a quo sobre la prueba pericial ... un estudio comparado de la jurisprudencia europea ... la tesis fundamental en referencia a lo innecesario de aclarar el mecanismo causal preciso ... La jurisprudencia de esta Sala ha hecho referencia también a la cuestión de la prueba de los llamados "cursos causales no verificables" (no susceptibles de demostración científico-natural) en la Sentencia del Tribunal Supremo de 12-5-1.986. En este pronunciamiento la Sala ha sostenido que «la demostración propia del Derecho» es «distinta de la científico-natural, en tanto no supone una certeza matemática y una verificabilidad excluyente de la posibilidad de lo contrario, sino simplemente la obtención de una certidumbre subjetiva» ... Por lo tanto, habrá que admitir la prueba cuando se haya logrado «la obtención de la nota de probabilidad propia de las ciencias del espíritu, con deducción que se muestre como la racional y lógica ...». Por último, se concluye que esto será de apreciar «al no existir en la causa prueba alguna que pudiera, por la eventual existencia de otra causa posible de producción (...), hacer problemática o dudosa la relación causal expresada» ... En este contexto se debe considerar que existe una ley causal natural cuando, comprobado un hecho en un número muy considerable de casos similares, sea posible descartar que el suceso haya sido producido por otras causas. Tales condiciones son suficientes para garantizar una decisión racional del caso desde el punto de vista del derecho penal ... En el caso que ahora se juzga la afirmación de la relación causal por parte de la Audiencia satisface aquellos requisitos, pues permite descartar que los resultados típicos hayan sido producidos por otras causas diversas de la acción del recurrente. La Audiencia ha podido comprobar mediante la

prueba pericial un número importante de casos de caracteres similares ... en los que ha sido posible constatar la similitud de síndrome tóxico y la ingestión de aceite. La Audiencia ha entendido ... que estos hechos han quedado acreditados en el proceso por las declaraciones testificales ... Esta comprobación, por otra parte, ha sido obtenida mediante prueba pericial ... Pero, además, no han podido proponer ninguna causa alternativa que explique razonablemente el suceso ... Para la determinación de una ley causal natural, al menos en el sentido del derecho penal ..., no es necesario -como se dijo- que se haya podido conocer el mecanismo preciso de la producción del resultado ... en tanto se haya comprobado una correlación o asociación de los sucesos relevantes y sea posible descartar otras causas que hayan podido producir el mismo ... Se ha podido comprobar, además, que la interrupción del envío de aceite al mercado ha coincidido con la desaparición de casos de síndrome tóxico. El valor experimental del crecido número de casos ocurridos y la significativa coincidencia de la supresión real del aceite del consumo con la no reproducción de los síndromes tóxicos ... refuerza de una manera esencial la exclusión de toda sospecha respecto de otras posibles causas ... La pretensión del recurrente, por lo tanto, de hacer depender la existencia de una ley natural de causalidad del resultado de experimentos basados en la repetición, en circunstancias diversas de las de los casos que dieron lugar a este proceso, no aparece como una exigencia adecuada para conmovir la fuerza explicativa de las correlaciones comprobadas y la ausencia de otras causas que hayan producido el resultado».

Hemos citado aquí in extenso esta Sentencia porque da cumplida respuesta a determinadas cuestiones suscitadas por la defensa del procesado, en impugnación de la prueba epidemiológica e incluso de la efectiva correlación (estadísticamente contrastada) entre intervención del procesado-contagio de los pacientes intervenidos o atendidos médicamente; y lo hace dicha resolución con argumentación y razonamientos plenamente aplicables al presente supuesto, y que el Tribunal comparte y hace propios. Y en definitiva, y dado el carácter científico de esta disciplina, la epidemiología, es claro, a criterio de la Sala, que con independencia de lo acordado o resuelto por el Instructor en la fase de instrucción, era correcta la citación a juicio, como peritos, de los epidemiólogos; teniendo carácter de informe pericial a efectos probatorios el realizado por los mismos, con la debida oralidad y contradicción, en el plenario.

Ha, pues, concluido la Sala que el procesado es el causante de los contagios, por cuanto que es la única explicación que cubre todos los hechos y efectivamente, no hay contagios en esos hospitales, quirófanos ni con esos equipos médicos después del cese de la actividad del acusado (ni en los periodos de acreditada ausencia de éste, por estancia del mismo en el extranjero --véase pasaporte unido a las actuaciones). Tampoco constando contagios en los pacientes intervenidos por los mismos equipos médicos, en los mismos quirófanos, pero sin la intervención del procesado, por ejemplo de entre los operados en el periodo de tiempo de autos por el cirujano David Rodero Rodero en el hospital Casa de Salud dentro del denominado plan de choque pero con la asistencia de otros anestesistas distintos al procesado, tal y como resaltó el Ministerio Fiscal en su informe oral tras la práctica de la prueba en el plenario (sesión de 19-12-2.006).

Debiendo también resaltarse como significativo indicio de la autoría del acusado de los contagios de hepatitis C que se le imputan, el que el mismo, según quedó acreditado por la prueba pericial microbiológica y genética, presenta, como ya mencionábamos con anterioridad, el mismo e infrecuente (en la población española) genotipo 1a que detentan los pacientes contagiados antes enumerados.

Constando al folio 2.960, Tomo VIII del Sumario, que las muestras de sangre del procesado quedaban depositadas, como efectos o piezas de convicción, a disposición

judicial por resolución del Instructor de 15-6-1.998 (en contestación a escrito de la Congregación propietaria de Casa de Salud, folio 2.951 del mismo Tomo). Y al folio 3.345 y ss., también del Tomo VIII del Sumario, que tanto las pruebas realizadas a la muestra de sangre del procesado (muestra judicial nº 53.343) en el Instituto Valenciano de Microbiología por el Catedrático, Dr. García de Lomas, como en el Departamento de Genética de la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad de Valencia, habían dado en ambos casos una secuencia idéntica a la obtenida por el "Euro Sequence Gene Service"; incidiendo en que dicha muestra contiene ARN del virus de la hepatitis C, genotipo 1, subtipo a.

Explicando los peritos hepatólogos a este respecto que, dentro de la prevalencia de la enfermedad en la población valenciana y española, de un 2% aproximadamente, el 80% es del genotipo 1b, el más corriente en España (y el que en consecuencia normalmente contagiaría un donante -sesión de 17-10-2.006); siendo más frecuente el genotipo 1a en los drogadictos que en la población general (sesión de 26-10-2.007). Y los peritos microbiólogos explicaron en juicio que en este caso llamaba la atención el número de personas con genotipo 1a porque no es el más corriente en la población (sesión de 1-12-2.006), siendo en Valencia la incidencia de este genotipo, 1a, del 10% (sesión de 11-12-2.006). Y siendo hasta tal punto significativo o relevante la agrupación de casos de este genotipo minoritario, que pronto se convirtió en un factor para deslindar o delimitar este brote (que vino a quedar definido como de hepatitis C genotipo 1 subtipo a). Explicando en el plenario el hepatólogo, Dr. Ortega González, que no es frecuente el genotipo 1a y ello llamaba la atención, dado el cúmulo de casos de pacientes que iban detectándose con ese genotipo, y ello solo hacía pensar que podría haber un brote, y fue lo que en principio determinó el primer concepto del brote; y que se delimitó el territorio en dos hospitales precisamente porque era allí donde se estaba produciendo esa presentación anómala de genotipo 1a y el dato común entre ellos cree recordar que era haber sufrido una intervención quirúrgica (sesión de 27-9-2.006).

Habiendo resultado acreditado en el plenario que la única vía demostrada de contagio de la hepatitis C es la parenteral, y así lo explicaron en el juicio el Dr. Bueno Cañigral (sesión de 17-10-2.005); el Dr. XXX, él mismo afectado por la enfermedad (explicando que el contagio es sangre-sangre, es una evidencia científica, no se ha demostrado ningún otro tipo de contagio -sesión de 16-11-2.005); el Dr. Bosch Reig (sesión de 23-11-2.005); los peritos Médicos Forenses (sesión de 13-7-2.006); los peritos biólogos genetistas (el virus sólo sobrevive en un medio celular, la transmisión es vía sanguínea, no hay ningún otro mecanismo de transmisión admitido actualmente --sesión de 13-9-2.006; y que debía haber habido un contacto directo o mediato a través de algún vehículo o fluido con la sangre --sesión de 18-9-2.006); los peritos hepatólogos (el VHC se transmite por sangre, por vía parenteral --sesión de 26-9-2.006; y que actualmente, sólo está demostrada una vía de contagio del VHC a través de fluidos sanguíneos --sesión de 27-9-2.006); los peritos hematólogos (sólo la sangre puede llevar virus capaz de producir infección, y en un 20 o 25% de pacientes no se sabe el modo de contagio del VHC pero se considera que ha habido una micro-inoculación no consciente -sesión de 17-10-2.006); y los peritos microbiólogos (por fluido humano que lleve células -sesión de 1-12-2006). También incidiendo los peritos epidemiólogos en que la transmisión de la hepatitis C es parenteral (sesiones de 20, 21 y 22-11-2.006).

Y tales contagios sólo pudieron producirse --puesto que la transmisión de la enfermedad exige contacto entre la sangre del portador del virus y la del sujeto a contagiar-- porque Juan M. V. contaminara, con restos hemáticos propios, el material empleado para administrar por vía percutánea o parenteral la anestesia o sedación (dado que aquél no

usaba el material propiamente quirúrgico, utilizado por los cirujanos para las intervenciones), y mediante tal material a los propios fármacos en sí.

Esto es, que necesariamente Juan M. V. hubo de usar para sí dicho material y parte de tales fármacos, antes de su empleo en los pacientes. De ninguna otra manera se explica que pudiera contaminar con restos de sangre suya el material anestésico y transmitir el virus a un número tan elevado de personas y en un periodo tan prolongado de tiempo.

Así, por ejemplo, lo resaltaba el Médico Forense de Sabadell, Sr. Tortosa López, en su informe obrante en la pieza separada de XXX (folio 92), en que tras explicar que «nuestra opinión es que (ésta) no padecía de dicha infección anteriormente a la intervención», añadía que «En general, el anestesista no es un profesional de riesgo de contagio ... Solamente entendemos que pueda producirse este contagio en la hipótesis de que se aplique un inyectable al paciente con una aguja o jeringa con la que previamente se haya pinchado el anestesista ... en la hoja de curso clínico está pautado un analgésico muy utilizado ... denominado dolantina y que es un opiáceo ... lo hacemos notar por tratarse de una sustancia que se administra de forma parenteral y que podría ser "compartida" por una persona consumidora de estupefacientes». El Sr. Tortosa López fue oído en juicio (sesión de 10-2.006), para que pudieran las partes someter su informe a la debida contradicción. Por su parte también explicando el Dr. Ortega González que puesto que todos los datos apuntaban al procesado, y el único mecanismo de contagio posible en el caso que nos ocupa era la vía parenteral, en la Comisión Asesora se comentó la posibilidad de que el contagio pudiera haber ocurrido porque el Dr. M. se inyectara y luego inyectara a los pacientes (sesión de 27-9-2.006).

Siendo también significativa la coincidencia cronológica, entre el tiempo en que al señor M. V. se le presentan problemas por sospecharse que se quedaba para sí determinados fármacos que pedía para los pacientes (véase expediente del Hospital Militar y la declaración del testigo Manuel Sánchez Galiana), y deja el Hospital Militar, y el inicio en los otros hospitales en los que continuó su actividad, de los contagios, sólo explicables porque compartiese los fármacos y el material para administrarlos por vía parenteral, con los pacientes que sí precisaban de esos tóxicos.

También ha de resaltarse que los contagios de autos --275 casos detectados, ocurridos en un periodo temporal de más de nueve años y en distintos lugares quirúrgicos u hospitalarios-- no son absoluto explicables por causas accidentales (como un pinchazo fortuito al administrar la anestesia, o cualesquiera otros). Así lo resaltó el testigo, Dr. Bueno Cañigral, Director General de Salud Pública de la Generalitat Valenciana en el año 1.998, quien declaró, en el juicio oral (sesión de 18-10-2.005), que ya en su momento estudiaron y desecharon otras posibilidades de contagio, así como el contagio accidental, por elevado el número de casos.

A este respecto, debe recordarse que, según explicaron los peritos hepatólogos, hace falta, para que se produzca el contagio, la inoculación de sangre o restos hemáticos contaminados con el VHC; afirmando aquellos no conocer ningún caso de contagio por transmisión a las parejas o familiares de los infectados con el virus; en definitiva excluyendo lo que no fuere transmisión por sangre, ya que según explicaron de momento no se ha constatado otra forma; y aun cuando se haya detectado ARN del virus en otros fluidos corporales, no en cantidades infectivas; insistiendo en que el VHC es un virus de transmisión parenteral, de contagio constatado exclusivamente sangre-sangre, siendo las vías clásicas conocidas de contagio las punturas y las transfusiones anteriores a 1.990 (sesiones de 27 y 28-9-2.006). Habiendo un porcentaje muy bajo de contagio accidental de la hepatitis C, de un 3%, en caso de pinchazo o corte en la práctica laboral (sesión de 17-10-2.006), o de 1'8% según los epidemiólogos (sesión de 20-11-2.006); reiterando los peritos microbiólogos que en caso de pinchazo accidental

el inóculo es muy bajo (sesión de 1-12-2.006). Declarando en el juicio los peritos genetistas biólogos que en el caso del VHC, incluso compartiendo aguja infectada (por ejemplo, toxicómanos), en el caso de exposición a situaciones de riesgo, hay menos de un 5% de infección efectiva que prospera (sesión de 25-9-2.006); y que hay personas cuyo sistema inmunológico impide el desarrollo del virus, y que se ha calculado que aproximadamente un 20% de personas en contacto con el virus no lo desarrollan (sesión de juicio de 26-9-2.006).

No es, pues, y como decíamos con anterioridad, la hepatitis C una enfermedad de fácil contagio (según indicaron el Dr. XXX y los peritos genetistas, y se evidencia empíricamente, por el dato de que los convivientes con los afectados de este brote no hayan resultado a su vez contagiados -véase declaración en juicio de los peritos Médico Forenses, día 13-7-2.006); sino que requiere una transmisión percutánea, una ruptura de la integridad de la piel y un contacto hemático entre el transmisor del virus y el receptor (explicando los peritos hepátólogos en el juicio, sesión de 28-9-2.006, que el virus de la hepatitis C es de transmisión parenteral, y que se han estudiado otras vías de contagio, pero son poco eficaces; y que la hepatitis B es mucho más infecciosa que la C).

Y, como indicaron los epidemiólogos, tratándose en el caso que nos ocupa de un periodo de tiempo tan largo, de varios años de duración, se descarta el contagio accidental, y se evidencia una exposición continuada a través del tiempo (llegando a afirmar éstos que en su opinión lo lógico era pensar en la contaminación por el anestesista de las ampollas o de las jeringuillas, y que en este caso no admiten otra posibilidad) --sesión de 20-11-2.006.

Y además, hay elementos que evidencian que efectivamente Juan M. V. utilizó fármacos opiáceos o tóxicos para sí, continuamente, en un periodo prolongado de tiempo. Así, ya a finales del año 1.989 llamó la atención en el Hospital Militar, en palabras del parte dado por el entonces Comandante Jefe del Servicio de Respiratorio del Hospital Militar de Valencia, Manuel Sánchez Galiana, «el uso indiscriminado desde hace tiempo por este Teniente de Dolantina, hasta el punto de ser prohibido por mí a las A.T.S. de la Sala de Médica B, su administración, sin mi previo conocimiento» (Tomo X, folio 4.265). Explicando dicho Sr. Sánchez Galiana, en su declaración prestada ante el Juzgado de Instrucción en fecha 25-9-1.998 (Tomo XI, folios 4.760 y ss.) que «Dio parte del Dr. M. ... por la administración de dolantina a una paciente que tenía contraindicada esa medicación ... Había sospechas de que no se le hubiera efectivamente administrado la dolantina ... El declarante les dijo a las enfermeras que tuvieran especial cuidado con la administración de dolantina por el Sr. M.. Siendo intensivista ponía dolantinas a pacientes que no lo necesitaban y además a pacientes que no estaban adscritos al Servicio de Reanimación ... También en esos casos había dudas de que esas dolantinas se hubieran administrado efectivamente a las pacientes. En aquella época había rumores en el Hospital Militar acerca de que el Sr. M. fuera adicto a opiáceos ... El Dr. M. prescribió Dolantina en tres o cuatro ocasiones a pacientes del declarante sin que fuera necesaria su administración. En el último caso dio parte ... Lo que sospechaba el declarante era que no ponía las dolantinas. Las dolantinas que no ponía sospecha el declarante que se las quedaba para ponérselas el Dr. M.». Explicando en el juicio oral la práctica del acusado de prescribir dolantina a los enfermos y administrársela él mismo, según le dijeron las enfermeras «aprovechando algún descuido [de éstas] o las mandaba a hacer algo y cargaba él las jeringuillas» (sesión de 7-11-2.005). También pareciendo apuntar en este sentido lo declarado por el testigo, urólogo Miguel Guillén Navarro quien coincidió con el procesado en una intervención en el hospital Virgen del Consuelo (sesión de 4-11-2.005), referente a que el procesado

cambió el tratamiento y prescribió y administró dolantina a uno de sus pacientes, a quien él había pautado otro analgésico.

Y Julio Llanos Company, que fue Jefe del Departamento de Farmacia del Hospital Militar, declaró ante el Juzgado de Instrucción (Tomo XIV, folio 6.089) que «En el año 87 u 88 hubo un incremento de Dolantinas, era un aumento generalizado. En la UCI el incremento fue mayor aún. El Dr. M. pedía más de la cuenta, pedía más de lo que normalmente se pedía ... El Dr. M. era "pesado" en pedirle Dolantinas ... No le consta que ningún otro intensivista pusiera sistemáticamente Dolantinas a todo enfermo que entrara en la UCI. El Dr. M. era el que más Dolantina solicitaba en la UCI». Reiterando en el acto del juicio el aumento de consumo de dolantinas en la UCI del Hospital Militar, coincidiendo con el trabajo en ella del procesado (sesión de 7-11-2.005).

Siendo también significativas a este respecto las declaraciones de la ATS del Hospital Militar, Ángeles Polaina Guerrero (Tomo XIV, folios 6.102 y 6.103 y juicio oral, sesión de 7-11-2.005), refiriendo varios episodios acaecidos con el procesado, en relación con su inhabitual modo de empleo de Dolantina; y de la también ATS del Hospital Militar, María Teresa Llovet Moreno-Elorza (Tomo XIV, folios 6.095 y 6.906, y juicio oral, sesión de 9-11-2.005).

Y, con referencia al trabajo del acusado en el hospital Casa de Salud, la testigo, Josefa Belén Tárraga Davia, instrumentista que intervenía con el Dr. Bosch Reig en ese hospital, declaró en el juicio que sí había rumores referentes al uso de drogas por el procesado, y que «decían que se pinchaba Fentanest, con medicación anestésica» (sesión de 30 de junio de 2.006).

Y ya con respecto a su trabajo (del procesado) en el hospital público Maternal La Fe, Enrique Trull Borrás, en un tiempo Director de todo el complejo hospitalario, declaró, ante el Juzgado de Instrucción (Tomo VIII, folios 3.072 y ss.), que «Hace años que corren rumores acerca de anestelistas, relativos a que el Dr. M. lo encuentran raro, que le pasa algo ... Se le hizo saber al Dr. M. que existían rumores acerca de alguna posible adicción a sustancias tóxicas por su parte ... El Dr. M. negó expresamente cualquier adicción y manifestó que tenía problemas de estrés causado por un pluriempleo. Cree que estuvo de baja bastante tiempo. Cuando se reincorporó le llamó por teléfono el Dr. M. y le dijo que estaba muy bien e incluso se ofreció a hacerse análisis para acreditar que no era adicto a ninguna droga. Le pidió al Dr. Bustos que "controlara" al Dr. M. ... En el año 89 o 90 corrían rumores relativos a que tres anestelistas eran adictos a derivados opiáceos. Entre esas tres personas estaba el Dr. M. ... Los rumores del año 89, las quejas del año 95 y la afirmación de que entraba y salía de los quirófanos le hicieron pensar que podría salir para administrarse sustancias ... las quejas consistían en que salía del quirófano más de lo normal y tardaba más de lo normal. Sí que le dijeron que le notaban cambio de estado de ánimo cuando regresaba». Y en el juicio oral (sesiones de 19 y 20 de octubre de 2.005), tras afirmar que las fechas de su declaración de autos eran erróneas, reiteró la existencia de rumores referentes al procesado, y que «El problema que le recriminó al Dr. M. era su supuesta drogadicción, él creyó que el problema podía existir».

Francisco Javier Rius Jordá, Subdirector Médico del Hospital Maternal La Fe hasta el primer trimestre del año 1.993, refirió en juicio la existencia en el hospital de rumores de drogadicción del procesado, que motivaron una reunión tensa con éste; confirmando que hubo un problema de "descuadre de tóxicos" (sesión de 3-11-2.005).

Y María Rosa Ribes Andrés, Subdirectora de Enfermería del Hospital La Fe de abril de 1.987 a noviembre de 1.990, y Directora de Enfermería de noviembre de 1.990 al 12 de octubre de 1.995, declaró ante el Juzgado de Instrucción (Tomo VIII, folios 3.241 y ss.), que «En el ejercicio de sus funciones como subdirectora o directora ha recibido quejas

por parte de conductas del Dr. M.. Entre el año 88 y el año 89, bajó personal de enfermería del quirófano de Maternidad y le dijeron que los pacientes después de la anestesia despertaban con síntomas de dolor y cree recordar que también decían que sucedía con las anestésias del Dr. M. y también decían que se ausentaba del quirófano en periodos cortos, pero salía ... Con posterioridad informó en el 88-89 al Director Médico y a la Dirección Gerencia ... Se enteró que la Dirección habló con el Dr. M. y éste se tomó una baja, cree que por algo de tobillo ... Vuelve a tener noticias en el año 92-93 ... las enfermeras de quirófano de Maternidad ... estaban preocupadas porque las enfermas que coincidían en las anestésias del Dr. M. despertaban con síntomas de dolor. Fue informado el Director Gerente, que era el Dr. Trull. Después de eso se enteraron que se había tomado un permiso el Dr. M. ... En el año 88-89 la queja vino de Enfermería de quirófano ... Fueron cuatro o cinco enfermeras de quirófano ... Era un tema generalizado entre todas las enfermeras, no era una observación que hiciera una sola enfermera ... no recuerda todo lo que se dijo por las enfermeras que le trasladaron las quejas, con lo que se quedó en la memoria fue con el despertar con dolor de las pacientes y con las salidas de quirófano». Reiterando en el juicio que recibió como Subdirectora de Enfermería quejas de las enfermeras de quirófano, referentes a que el procesado entraba y salía del quirófano con relativa frecuencia, y a que las enfermas despertaban con dolor; y que estas quejas eran de grupo de enfermeras, y no de algunas de éstas; y que luego la Subdirectora le dijo que las enfermeras le habían vuelto a hacer las mismas quejas (sesión de 27-10-2.005).

Y María Dolores Llisterri de Losas, Subdirectora de Enfermería del Hospital Maternal de 1.990 a octubre de 1.995, declaró ante el Juzgado de Instrucción (Tomo XI, folios 4.686 y ss), que «Supo que hubo una reunión por problemas con el Dr. M.. El tema lo llevó personalmente la Sra. Ribes. Hubo quejas por problemas que había con las anestésias del Dr. M. ... La queja cree que fue por consumo excesivo de dolantinas en intensivos. Hubo momentos en que desaparecían las dolantinas coincidiendo que estaba de guardia el Dr. M. ... Sabe la declarante que el Dr. M. desapareció del Hospital una temporada, pero no sabe por qué motivo. Fue en el periodo de tiempo comprendido entre el 87-90. Había rumores en aquella época que apuntaban a que el Sr. M. fuera consumidor de drogas ... Entre el 92-93 ... un grupo de enfermeras de quirófano bajaron manifestando que estaban preocupadas porque las enfermas en las que el Dr. M. era anestesista se despertaban con dolor. Estaban angustiadas por el tema ... La declarante ... lo relacionó con la queja anterior de que se hacía un uso excesivo de dolantina. La respuesta que se dio al tema fue una reunión con el Dr. M. y al poco tiempo desapareció del Hospital durante un periodo de tiempo». Y en el juicio oral, que en una ocasión recibió una queja de un grupo de enfermeras referente a que las pacientes con mucha frecuencia despertaban con falta de analgesia, y lo comunicó a sus superiores; añadiendo que la queja no era ni una ni dos, cuatro o cinco; que de otros anestesistas no había quejas, y que tras a ello al procesado le dieron «un permiso o algo, lo sabe porque luego no estaba en el hospital»; declarando asimismo que había rumores genéricos durante cierto tiempo de que el procesado era consumidor de drogas, y apuntando a la existencia de un uso excesivo de dolantina (sesión de 27-10-2.005).

También relatando en el juicio la existencia de estos rumores Isabel Arnal Sanchis (quien era supervisora de quirófano del Hospital Maternal y afirmó que había un «Rumor de que el Dr. M. era drogadicto o se drogaba. Era el "run-run" que había en el hospital, se oía comentar a todo el hospital, personal, médicos, también enfermeras», «los rumores que oyó eran sólo del Dr. M., no de otros anestesistas» (sesión de 26-10-2.005).

Como se ve, estos rumores y quejas no provenían, como apuntó la defensa del procesado, de las enfermeras del Servicio de Reanimación con las que el procesado tuvo un enfrentamiento en abril de 1.984, y que dejaron el Hospital Maternal ese año (véase Tomo XII, folios 5.081 y ss., y Tomo XI, folios 4.747 y ss. y 4.753 y ss.), sino fundamentalmente de enfermeras de quirófano del Hospital Maternal en años muy posteriores (a partir de 1.988-89). De otro lado, estos rumores y quejas, continuados los unos y repetidas éstas, fueron tomados en serio y considerados como fundados por los superiores del procesado, como evidencia el hecho de que motivaron reuniones de la Dirección del complejo hospitalario público con el acusado, en las que se llamó la atención a éste (véase declaración de los testigos antes mencionados), llegando incluso a ordenarse un "seguimiento" del procesado tras su reincorporación al trabajo en el Hospital Maternal (véase declaración del Sr. Trull Borrás; y del testigo, Rafael Montero Benzo, quien declaró en el juicio que el Dr. Trull le encargó al Dr. Bustos que hiciera un seguimiento, lo supo después --sesión de 14-11-2.005). También el testigo, Javier Rius Jordá, al tiempo Subdirector Médico del Hospital Maternal, habló en su declaración ante el Juzgado de Instrucción (Tomo XII, folio 5.155) de que «Había rumores en La Fe de la posibilidad de adicción a drogas del Dr. M. Eran rumores que comentó con el Dr. Trull y el Gerente les convocó al Jefe del Departamento de Anestesia, Sr. Montero, al Dr. M. y al declarante. En esta reunión se dijo que había esos rumores y el Dr. M. negó ser adicto a las drogas y les manifestó que estaba cansado porque tenía mucho trabajo y que quizás no le viniera mal un periodo de descanso. Cree el declarante que estuvo un mes de permiso ... la reunión fue tensa».

Reconociendo en el juicio el testigo Rafael Montero Benzo, al tiempo de autos Jefe del Departamento de Anestesia y Reanimación de la ciudad sanitaria La Fe, que era cierto que uno de los problemas que ha causado la dolantina es que crea dependencia (tras preguntarle expresamente por ello la Letrada Doña Amparo Palop, si bien añadiendo aquél que al igual que cualquier otro fármaco, o que el café --minuto 57, sesión de 14-11-2.005), y que a dosis pequeñas, produce sensación de bienestar (en concreto aclarando finalmente, tras muchos circunloquios, a preguntas del Tribunal que «Habría que ir a dosis pequeñas para sensación de bienestar» --minuto 58.05, sesión de 14-11-2.005).

Y, cuando el Juzgado, por Auto de fecha 21 de septiembre de 1.998 (Tomo XI, folios 4.580 y ss.), tras exponer que «De las diligencias practicadas hasta la fecha se desprende que uno de los mecanismos de contagio que permitiría explicar que el imputado, en el desarrollo de su actividad profesional, hubiera podido contagiar el virus de la hepatitis C del que era portador a pacientes a los que atendió, es el consumo por parte del mismo, con ocasión de las intervenciones quirúrgicas, de productos tóxicos o estupefacientes de los utilizados con ocasión de las mismas. Dicho consumo permitiría explicar la existencia de contacto percutáneo entre el anestesta y el paciente y el subsiguiente contagio. La información obtenida en el curso de las presentes diligencias ... ofrece datos circunstanciales compatibles con la existencia del referido mecanismo de contagio» (razonamiento jurídico primero), acordó «La exploración física de Don Juan M. V.» y «La toma de muestras de cabello de Don Juan M. V. en la cantidad mínima imprescindible y del modo menos gravoso, para determinar posteriormente a través de los análisis oportunos si el mismo es o ha sido consumidor de tóxicos y estupefacientes durante el tiempo en que se produjeron los contagios investigados y, en su caso, que tipo de productos consumió», el imputado no compareció en la Clínica Forense en la fecha del primer llamamiento (Tomo XI, folios 4.589 y 4.644); recurriendo posteriormente dicho Auto (Tomo XI, folios 4.838 y ss.), y manifestando en nuevo llamamiento de 6 de octubre de 1.998 que «voluntariamente no se somete ni a la

exploración física ni a la extracción de cabello» (Tomo XII, folios 5.010 y 5.129). Sometiéndose finalmente, tras el Auto de 13-10-1.998 (Tomo XII, folios 5.126 y ss.) que desestimaba su recurso y advertía expresamente de que «en caso de no someterse voluntariamente a la práctica de las mismas su negativa podría ser constitutiva de un delito de desobediencia ... castigado con pena de prisión de seis meses a un año y, asimismo, podrá ser valorada en relación con los restantes indicios ya existentes», a dicha extracción de pelo, en fecha 17-10-1.998 (Tomo XII, folio 5.208, y Tomo XIII, folios 5.435 y 5.436), en que acudió con el cabello muy corto, tal y como indicaron en el juicio los peritos médicos forenses que practicaron tal extracción. Indicando el Instituto Nacional de Toxicología que dada la longitud del cabello enviado, «únicamente puede proporcionar información de las drogas consumidas en un periodo de tiempo de 3'4 meses anteriores al corte» (Tomo XIII, folio 5.429).

Previamente a ello, el Juzgado en proveído de 10-9-1.998, apartado i), había ordenado: «Procédase por el Médico Forense a emitir informe indicativo de los métodos de exploración clínica y de análisis de muestras biológicas humanas que permiten conocer si una persona ha consumido sustancias tóxicas o estupefacientes, así como si dichas prácticas permiten determinar los periodos de consumo, las sustancias concretas consumidas y la entidad cuantitativa de las mismas» (Tomo XI, folio 4.523). Y el Médico Forense del Juzgado instructor emitió informe, en el que explicaba que «Los estudios en sangre y orina ... limitación que tienen ... el corto periodo de tiempo en las que son útiles ... Con respecto a los análisis practicados en el cabello podemos decir que en la actualidad es una técnica de gran interés para la demostración del consumo de distintos tóxicos en un periodo de tiempo prolongado, solamente limitado por la longitud del cabello ... tengamos a nuestra disposición la suficiente cantidad de cabellos y estos tengan una longitud adecuada. El cabello más útil es el recogido de la cabeza» (Tomo XI, folios 4.529 y ss.).

Indicando la Sentencia del Tribunal Supremo número 107/2.003, de 4 de febrero de 2.003, que «tanto la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ... y alguna referencia indirecta de la Sentencia del Tribunal Constitucional 7/1.989 mantienen que, cuando la negativa a someterse a la prueba ... carece de justificación o explicación suficiente, teniendo en cuenta que se trata de una prueba que no reporta ningún perjuicio físico y que tiene un efecto ambivalente, es decir puede ser inculpatario o totalmente exculpatario, nada impide valorar racional y lógicamente esta actitud procesal como un elemento que, por sí sólo, no tiene virtualidad probatoria, pero que conectado con el resto de la prueba puede reforzar las conclusiones obtenidas por el Órgano juzgador».

Es cierto que el acusado en todo momento negó ser consumidor habitual de opiáceos (si bien afirmó haberse administrado analgésicos), y de hecho, en todo momento ha negado todos los hechos que se le imputan (llegando incluso a manifestar en el juicio que duda que tenga hepatitis C); pero, como observa el Instructor, precisamente en el Auto por el que acuerda la toma de muestras de pelo del encausado (Tomo XI, folio 4.581), «El imputado ... negó rotundamente consumir o haber consumido tóxicos o derivados opiáceos --salvo algún fármaco analgésico de uso corriente para mitigar dolores generados por dolencias ordinarias--. Asimismo negó u ocultó que sufriera reprensión o advertencia de ningún tipo durante su estancia en el Hospital Militar por incidencias relativas al manejo de derivados opiáceos. Por último, negó que fuera posible que durante su intervención profesional como anestesista pudiera encontrarse a solas con los pacientes o fuera del campo visual del resto de los presentes en quirófano. El que por medio de las diligencias de investigación antes relacionadas se haya tenido conocimiento de hechos que contradicen esas manifestaciones del señor M., permiten

sospechar fundadamente que su versión exculpatoria es, cuanto menos, en lo relativo a dichos particulares, total o parcialmente incierta y dirigida a ocultar una conducta o comportamiento profesional irregular apto para permitir el contacto percutáneo con los pacientes y para provocar el contagio».

Siendo también de mencionar que cuando fue requerido por el Juzgado para facilitar «la identidad del hepatólogo que le trata por VHC» (providencia de 10-9-1.998, apartado F), Tomo XI, folio 4.522), recurrió en reforma tal requerimiento, alegando su derecho constitucional «a no confesarse culpable y a no declarar contra sí mismo», y pidiendo que se motivara tal requerimiento por resolución fundada (Tomo XI, folios 4.643 y 4.643, vuelto). Y, tras dictarse por el Instructor el Auto de 13 de octubre de 1.998 (Tomo XII, folio 5.102), en el que se exponía que «El conocimiento de la identidad del hepatólogo o del médico que esté tratando al señor M. de su infección por VHC, posibilitaría el conocimiento de datos relativos a la afección de aquél que pueden ser relevantes en el presente procedimiento --verbi gratia, mecanismo posible de contagio y fecha aproximada del mismo» [y, cabría añadir, fecha de su conocimiento de ser portador del VHC]; y tras desestimarse en ese Auto su recurso de reforma, vino entonces a manifestar el imputado que «por la enfermedad de VHC no le trata ningún hepatólogo y que es el propio compareciente quien se vigila haciéndose las oportunas analíticas» (Tomo XII, folio 5.209). Repitiendo el procesado en el juicio oral que nunca le ha tratado un hepatólogo, porque no se siente enfermo.

En resumen,

el examen de la prueba practicada acredita que:

- Hay un número elevado de personas cuyo contagio del virus de la hepatitis C ha de atribuirse a determinada intervención quirúrgica o actuación médica u hospitalaria.
- El único nexo en común entre todas estas personas e intervenciones quirúrgicas u hospitalarias es la actuación del procesado, como anestesta.
- El procesado es portador del virus de la hepatitis C, y del mismo genotipo (1 a), minoritario o infrecuente en España, que el que presentan dichas personas.
- La única manera en que pudo transmitir el procesado el virus de la hepatitis C a aquellas personas es por vía percutánea o parenteral.
- Hay elementos de prueba que evidencian que el procesado hacía un uso irregular de los fármacos opiáceos empleados en las intervenciones quirúrgicas y en los Servicios de Cuidados Intensivos, y que apuntan a que los utilizaba para sí.

Y, como ya decíamos con anterioridad, habiendo concluido en que el procesado desarrollaba la conducta por la que viene acusado el mismo en esta causa --el utilizar de forma percutánea para sí el material y drogas anestésicas, compartiendo su uso con los pacientes y contagiándoles el virus de la hepatitis C de que es portador, al inocularles también de forma percutánea los fármacos contaminados con dicho virus--, para determinar a los sujetos pasivos o víctimas de esta conducta ha de estarse a la prueba pericial genética.

Así, hay varias personas en cuyas intervenciones no consta documentado que participara el procesado, como anestesta. Es el caso, por ejemplo, de XXX, y otros --en número superior a cuarenta, según valoración de la defensa. La defensa del procesado ha incidido especialmente en este hecho; partiendo del presupuesto, inveraz, de que si no constaba la intervención del procesado, o figuraba documentalmente otro anestesta distinto como interviniente en la operación, ello equivalía a la prueba de la ausencia de aquél del concreto acto médico o quirúrgico. Sin embargo, esta argumentación no puede compartirse. Así, en el caso de los afectados XXX y XXX, se ha practicado prueba pericial caligráfica, a instancias de la acusación, que atribuye la letra de determinada documentación clínica obrante en la pieza al procesado. Habiendo quedado probado que

el acusado en ocasiones sustituía a algunos de sus compañeros aun cuando no se dejara constancia documental de la sustitución, o les auxiliaba durante el acto quirúrgico en todo o parte de éste, no puede descartarse su intervención en aquellos en las que figura otro anestesista. Como explicó el Magistrado Instructor en el Auto de procesamiento (Tomo XXIII, folios 10.286 y 10.287), «La posibilidad de que el señor M. realizara alguna actuación generadora de contagio, aun cuando documentalmente no aparezca su nombre como anestesista o facultativo que intervino con ocasión de las intervenciones quirúrgicas y/o ingresos hospitalarios sospechosos de ser ocasión de contagio de dichos afectados, no queda excluida; es admisible su intervención bien por la vía de la colaboración con el anestesista identificado, bien por la vía de la sustitución, bien por la vía de la actuación no solicitada. Estas hipótesis son compatibles con la información obtenida, de la que se desprende que en las fechas en las que esos pacientes fueron intervenidos o recibieron asistencia hospitalaria susceptible de ser ocasión de contagio de VHC por vía percutánea, el señor M., bien se encontraba trabajando en el Centro hospitalario, bien en iguales fechas intervino a otros pacientes contagiados y en el mismo centro, bien consta la existencia de relación personal con los anestesistas que intervinieron a tales pacientes que, permitió en ocasiones, sustituciones de los mismos por parte del señor M.».

Y efectivamente, todos los contagios se produjeron en los dos hospitales en los que trabajaba habitualmente el procesado (con la excepción las Clínicas de El Consuelo y Quirón, en las que él mismo reconoció también haber trabajado, siquiera que pocas veces; siendo también significativo que en estos dos hospitales en los que el procesado trabajó en muy contadas ocasiones, haya solamente muy contados casos de contagio, en concreto, uno en cada hospital). También reconoció el propio procesado en el juicio no sólo que hacía sustituciones de compañeros anestesistas, sino incluso que en ocasiones acudía «en apoyo de un compañero que estaba en el quirófano de al lado» (ver su declaración del día 13-9-2.005). Y la testigo, María Teresa Marín García, quien trabaja en quirófanos de La Fe desde 1.983, explicó en el juicio que en ese hospital «Era posible que empezara un anestesista y acabara otro, normalmente se pone el que la inicia porque la hoja de enfermería se rellena al inicio» (sesión de 10-11-2.005). Explicando el testigo, Ignacio Muñoz Criado, que en las intervenciones por él realizadas en Casa de Salud el procesado ayudaba a su compañero anestesista Vicente Sáez Merino cuando se precisaba anestesia regional, que era una técnica que aquél dominaba y éste no; que muchas veces trabajaban juntos ambos anestesistas, y que en alguna ocasión ocurrió que empezara uno de ellos y terminara el otro, o el procesado realizaba la punción y el Sr. Sáez Merino hacía el seguimiento del paciente (sesión de 17-11-2.005).

Y esta posibilidad, apuntada por la prueba practicada, de intervención del procesado en todas las intervenciones médicas antes enumeradas, queda efectivamente corroborada o comprobada, con la necesaria certeza que debe presidir todo fallo penal condenatorio, por la prueba pericial de genética de virus practicada en el plenario. Esto es, que la intervención del procesado y la manipulación por éste del material y productos anestésicos empleados en las operaciones de estos pacientes, en las que su intervención no consta documentalmente (o figura otro anestesista distinto

, por ejemplo, en el caso del Sr. XXX),

queda probada por la antedicha pericial genética, que permitía trazar como provenientes del acusado los virus de hepatitis C que presentan todos los incluidos como afectados en esta causa.

En su virtud, y dado lo tajante de sus términos,

el Tribunal ha tenido por probado el que efectivamente todos los afectados, incluidos por los peritos genetistas en los clados del brote, han sido contagiados de VHC por el acusado.

Y así, por ejemplo, el Tribunal ha tenido por acreditado el contagio de VHC por el acusado en el caso de aquellos que, como XXX, dieron resultado negativo a las pruebas de detección de dicho virus poco después de la intervención quirúrgica de autos (véase explicación de los peritos hepatólogos sobre el denominado "periodo de ventana", sesión de juicio de 26-9-2.006); y ha declarado probado el que el contagio del Sr. XXX es atribuible al acusado, aún cuando éste tuviera una analítica previa a la intervención en que dio positivo al virus --folio 31 de su pieza--, pudiendo ser éste un caso de error analítico, por falso positivo, ya que en el impreso de resultados de la prueba se dice que «En caso de positividad, se recomienda realizar prueba confirmatoria por la técnica de Riba II»; y de hecho, los peritos hematólogos explicaron en el juicio que actualmente sigue habiendo falsos positivos, de hasta un 50% con determinada técnica analítica, y por ello se recomienda confirmar el resultado con el método Riba, dándose menor porcentaje de falsos negativos; y concretamente, que en este caso, del Sr. XXX, no era imposible que se tratara de un falso positivo, por los motivos que expusieron -sesión de 17-10-2.006. También, por ejemplo en el caso de XXX, exhibida su pieza a los peritos hematólogos, en concreto el Dr. Montoro indicó que la anterior determinación de genotipo 1b sería un error o fallo; y ofreciendo asimismo una explicación del resultado de VHC negativo y elevación enzimática que se dio en el caso del Sr. XXX en un primer momento tras la intervención quirúrgica de autos (sesión de 17-10-2.006). Por su parte explicando y corrigiendo los peritos biólogos genetistas en el juicio -por ejemplo, en sesión de 13-9-2.006 a preguntas del Ministerio Fiscal-, algunas discrepancias o errores materiales apreciables en sus informes; pero expresamente aclarando que en ningún caso alteraban sus conclusiones finales. Y también por ello el Tribunal ha estimado acreditado que no se ha producido co-infección en ninguno de los casos estudiados, como informaron estos peritos genetistas (sesión de juicio de 26-9-2.006); también descartando los peritos microbiólogos que hubiera co-infección con genotipo 1b, siendo preguntado el Dr. García de Lomas por la diferencias de carga viral en las analíticas del procesado, aclarando que se hicieron 120 clones del caso índice y se descartó dicha co-infección con 1b (sesión de 5-12-2.006).

En definitiva, ha tenido la Sala por probado que el genotipo y subtipo del virus VHC detestado y transmitido por el acusado a todos los afectados antes enumerados en el precedente apartado de hechos probados de la presente resolución es el 1 a, en base a la prueba pericial microbiológica y genética practicada en el plenario.

Y esa prueba pericial, de genética, virología y biología molecular, no ha sido contradicha ni desvirtuada por ninguna otra prueba (antes bien indirectamente corroborada o reforzada por otras, como veíamos). Debiendo aquí resaltar el Tribunal no sólo lo inatacado científicamente de esta prueba genética, por contraprueba pericial alguna de igual clase, sino asimismo el alto nivel científico mostrado por los Sres. peritos genetistas al exponer su trabajo pericial --método de trabajo, conclusiones-- en el acto del plenario; así como la seriedad y brillantez en su exposición, y seguridad, rotundidad y ausencia de dudas o vacilaciones en sus conclusiones.

Y estos Sres. peritos --que, como decíamos, no han sido desmentidos en sus conclusiones ni refutados por contraprueba alguna- explicaron en el juicio oral que el estudio pericial por ellos realizado afecta a las disciplinas científicas de la genética, la virología, la biología molecular y la estadística. Que las técnicas de secuenciación por ellos utilizadas son rutinarias en su laboratorio, y están protocolizadas desde hace tiempo. Que no es necesario, para su informe, secuenciar todo el virus, explicando el

porqué (sesión de 17 de julio de 2.006). También explicando cómo y porqué transforman en laboratorio, con una enzima, el ARN en ADN, y porqué utilizaron la técnica de PCR. Que su laboratorio está especializado en análisis de secuencia de ADN y material hereditario. Que lo que hicieron es ingeniería genética, con procedimiento standard. Que secuenciaron ellos la muestra del procesado y la clonaron, coinciden totalmente su secuenciación y la realizada por el laboratorio francés de autos (sesión de juicio de 12-9-2.006). Que han determinado en su estudio que existe un brote epidémico en torno a dos hospitales; y que la forma del "árbol filogenético" es compatible con una fuente humana común. Que si el virus se hubiera transmitido de un paciente a otro la morfología del árbol filogenético sería distinta. Que aquí la forma responde a orígenes derivados de un mismo punto, con pequeñas agrupaciones, y es compatible con un único causante del brote, un virus "padre" del cual se derivan todos. Son infecciones a partir de una fuente común a lo largo del tiempo; explicando que hay una sola fuente u origen único para este brote, y no cabe otra interpretación de los datos (misma sesión de 12-9-2.006). Que los datos determinantes a la hora de inclusión o exclusión en el brote han sido los proporcionados por el análisis de la región E1-E2 (sesión de 12-9-2.006). Que hay 150 afectados con cero diferencias en la región NS5B respecto de la muestra del procesado; y con una o cero diferencias, el 80% del brote (sesión de 13-9-2.006). Sobre el informe ampliatorio realizado a instancias de la defensa, que no habían encontrado ningún caso externo que agrupara en el brote (sesión de 13-9-2.006). Que los resultados de su estudio eran incompatibles con el contagio producido por un hemoderivado contaminado o con la infección producida por un donante en "periodo de ventana" (sesión de 13-9-2.006). Que el estudio de datación les reafirmaba en la fuente considerada; y que otro conjunto de circunstancias que pueden darse de contacto con sangre nunca podría explicar la existencia de un brote, pues éste requiere un origen común (sesión de 18-9-2.006). Ratificando los 275 certificados de secuenciación realizados, con las salvedades o aclaraciones efectuadas durante la fase de Instrucción y en el juicio oral (sesión de 16-9-2.006). Que por los estudios realizados descartaban que el procesado fuera un contagiado más (sesión de 18-9-2.006). Que seguro que no pudo ser por otras circunstancias; es brote cuando el origen de todos los elementos incluidos en él es uno: la figura sería distinta, y los pacientes tienen todos virus estrechamente relacionados entre sí. La única explicación es que el procesado fuera la fuente (sesión de 18 de septiembre de 2.006). Que la mecánica de secuenciación de genoma está muy estandarizada, se usa desde año 1.992-93. Que el problema de error se reduce sustancialmente con el estudio de la región E1-E2, que se realiza con clones (sesión de 20-9-2.006). Que la relación entre el VHC del Dr. M. y de los demás afectados del brote es de "paternidad" y no de "hermandad"; y que las variaciones del virus sólo se explican cuando éste se conserva en un organismo vivo (sesión de 25-9-2.006).

Significándose que esta prueba pericial genética no sólo permite conocer o precisar con mayor exactitud, ampliándolo, el número de perjudicados o víctimas de la actuación delictiva del procesado

(actuación delictiva indirectamente acreditada por otras pruebas, como veíamos) que el que podría determinarse sólo a partir de la prueba documental y testifical practicada; sino que constituye asimismo otra prueba más, directa, de la comisión por el procesado de la conducta penalmente típica que al mismo se imputa: el contagio masivo de la grave enfermedad vírica de autos.

Debiendo asimismo resaltarse que la prueba pericial de cargo practicada en el plenario -forense, microbiológica, caligráfica, epidemiológica, hepatológica, y de genética y virología o biología molecular- apunta toda ella mayoritaria e inequívocamente a la autoría por el acusado de los contagios de autos; sin que se haya podido acreditar ni

apuntar siquiera a causa alguna alternativa, que explique todos éstos, por ningún otro elemento probatorio contradictorio. Esto es, que los peritos que examinaron en conjunto y desde distintas perspectivas científicas los datos recabados (como los microbiólogos, encabezados por el Profesor García de Lomas, los epidemiólogos, incluido el prestigioso Sr. Martínez, maestro según dijo ésta de la Sra. Vanaclocha; los hepatólogos, singularmente los Sres. Serra y Diago, ambos prácticos y docentes de esta rama de la Medicina y que depusieron a este respecto con mayor claridad, seguridad o fiabilidad y capacidad de convicción; los Forenses, y los genetistas biólogos moleculares, de reconocido prestigio internacional y que han intervenido en otros casos de contagio vírico), y el testigo, Francisco Bueno Cañigral, médico y que presidió la Comisión Científica Asesora, todos ellos apuntan en sus dictámenes o declaraciones en el juicio oral a la persona del acusado como causa de los contagios, o en definitiva foco u origen único del brote de hepatitis C de autos.

Esta convergencia de resultados, de varios trabajos, de distintos --pero complementarios-- campos de conocimiento, es en sí misma un argumento importante, y resulta también altamente significativa, a favor de la plausibilidad y veracidad de la tesis acusatoria.

Y siendo a mayor abundamiento un indicio, rotundo o concluyente, de la autoría del acusado, el que una vez cesó la actividad anestésica del mismo, no ha aparecido ni se ha detectado o constatado ningún otro caso de contagio de hepatitis C atribuible a una actuación médica o quirúrgica, en los hospitales de autos; y así lo afirmaron, entre otros, el Subsecretario de la Consellería de Sanidad (que afirmó que desde el año 1.998 no ha habido ningún caso de hepatitis C de carácter nosocomial --sesión de juicio oral de 3-10-2.008), el Dr. Bordería Vidal (que afirmó que «Tiene conocimiento de que después de volver pacientes de Telefónica a la Salud no estando ya el Dr. M. no ha vuelto a haber brote de hepatitis C --sesión de juicio de 4-10-2.005); el Dr. Herráiz Soler, a principios de 1.998 Director Médico del hospital Casa de Salud (que declaró en el juicio oral -día 6-10-2.005- que «Sigue en el hospital y desde que se fue Juan M. no le consta ni un solo caso de hepatitis C»); el testigo, Dr. Costa Suar (quien afirmó en juicio --sesión de 10-10-2.005- que «Que tenga constancia desde febrero de 1.998 no ha aparecido ningún otro caso de hepatitis C en la Salud); el testigo, Francisco Bueno Cañigral (que explicó que desde que cesó el procesado no hubo más casos -sesión de 17-10-2.005); el testigo, Melchor Hoyos García (quien en juicio explicó que «No han tenido constancia en La Fe de nuevos brotes de esta magnitud» --sesión de 24-10-2.004); el testigo, Mario Gil González (que explicó en juicio que «desde 1.998 a través de las historias ha visto a gente con hepatitis previa, pero no sabe de ninguno contagiado la por operación» --sesión de 22-11-2.005); el testigo, Manuel Montesinos Carbonell (quien manifestó en juicio que desde 1.998 que él supiera no había habido otro caso de persona infectada en una operación --sesión de 22-11-2.005); y los peritos epidemiólogos (quienes declararon que después de la separación del servicio del procesado no se produjeron nuevas infecciones --sesiones de 6 y 20-11-2.006).

Frente a ello, la defensa del procesado alegó la existencia de analíticas, incluso en números muy elevados, con resultados positivos de anticuerpos de la hepatitis C, tras dicho cese de actividad de éste, en centros hospitalarios valencianos, como el hospital Arnau de Vilanova, o en laboratorios de análisis, como el del Dr. Montoro Soriano; pero es claro que tales resultados de positividad son achacables a la incidencia de la enfermedad (pues la prevalencia de la hepatitis C en la población española es ligeramente superior al 2% --ver declaraciones en juicio de los Sres. Herráiz Soler, Montoro Soriano, Bueno Cañigral, Arana Rallo y Aragón Caro, o de los peritos hepatólogos y epidemiólogos); y los afectados por esta enfermedad se realizan análisis -

incluso periódicamente tras detectarse el virus- que darán positivo a éste; ya explicando los epidemiólogos en juicio la diferencia entre analíticas positivas y brote --sesión de 20-11-2.006. Y, como decíamos supra, no consta ninguna otra agrupación o brote, ni siquiera casos aislados, de nuevos contagios en intervenciones médicas, ni en el hospital Casa de Salud ni en el Maternal de La Fe, tras prohibirse al acusado continuar desarrollando su trabajo en el primero de estos centros; esto es, no consta en absoluto que continuara el contagio epidémico nosocomial, atribuible a la práctica médica u hospitalaria.

Por todo ello, en suma, ha tenido el Tribunal por probado el que el procesado desarrolló los hechos antes descritos (en el precedente apartado de hechos probados de la presente resolución); y para ello, ha valorado en su conjunto la prueba practicada. Ésta, en parte, ha sido objeto de impugnación; habiendo pretendido las defensas desvirtuar su valor probatorio, de un lado, valorando aisladamente cada elemento probatorio; y de otro, atacando o cuestionando formalmente alguno de estos. Pero, respecto de lo primero, diremos que la prueba practicada, estudiada o considerada en su conjunto, es concluyente, a juicio del Tribunal, y no deja dudas sobre la comisión por el procesado de los hechos antes expuestos. El conjunto de la prueba apunta inequívocamente en tal dirección, de la autoría por el acusado de los graves hechos que a él se imputan; sin que exista tesis posible alternativa alguna --distinta de su autoría dolosa-- que explique en su totalidad los hechos. Así, es cierto que alguno de los afectados podría haberse contagiado del virus en transfusión realizada de antiguo (caso del Dr. XXX), o en otra intervención quirúrgica o situación de riesgo. Pero el hecho de que el único elemento en común entre todos los afectados sea bien la certeza, bien la posibilidad, de haber sido anestesiados por el procesado, unido al dato de que cesada la actividad profesional de éste, cesó el brote, y unido a la pericial microbiológica y a la de genética vírica, acredita más allá de toda duda razonable la realidad de la autoría del procesado de los hechos, y en consecuencia de los delitos, antes dichos.

Por otro lado, debe decir el Tribunal que pese a las impugnaciones realizadas, ha valorado todos los elementos probatorios antes mencionados (así como otros, por ejemplo, y como prueba indiciaria, el informe cronológico o de datación de los contagios realizado por los Sres. peritos biólogos moleculares y genetistas víricos, el cual también refuerza, una vez más, y siquiera que de manera indirecta, la tesis de la acusación).

Así, ha valorado el Tribunal la extensa prueba pericial forense practicada en el plenario, no sólo, como luego se verá, para valorar el daño corporal o quebranto a la salud causado, a efectos indemnizatorios, sino en la medida en que ha permitido atribuir a determinadas intervenciones quirúrgicas el contagio de algunos afectados.

Ciertamente, la defensa del procesado impugnó esta prueba pericial forense, por cuanto que según mantuvo en fase de instrucción, cuando las actuaciones todavía eran diligencias previas, e incluso tras convertirse el procedimiento en sumario, se realizaron dictámenes forenses por un solo perito. Pero, como explica el Auto del Tribunal Supremo, de 6 de febrero de 2.003 (número de recurso 788/2002), que «Se formula el motivo al amparo del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por vulneración del artículo 24.2 de la Constitución, derecho a un proceso con todas las garantías. A) Alega el recurrente que no se ha cumplido con la exigencia establecida en el artículo 459 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que exige la dualidad de peritos, y se ha causado indefensión a la parte. Aduce que ni el informe del psicólogo forense ni el del médico forense podían ser valorados por el Tribunal al haber sido impugnados por la defensa la cual no formuló pregunta alguna a ambos para "no convalidar la prueba" máxime cuando el segundo de los indicados peritos compareció al juicio sin que las

partes lo interesaran. B) La indefensión en sentido constitucional se produce cuando se priva al justiciable de alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa de sus derechos. Y es en el acto del juicio oral donde deben practicarse las pruebas con sujeción, en todo caso, a los principios de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción, y en el caso que examinamos, la recurrente ha podido ejercer en el plenario todos los medios legales suficientes para su defensa, incluido la contradicción del informe pericial (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2.002. La realización de la prueba pericial en procedimiento ordinario por un solo perito no afecta a las garantías constitucionales mencionadas, sino que es tan sólo una infracción de la legalidad ordinaria, como ha sido recogido en reciente reunión de pleno de esta Sala ... La precisión de contar con dos peritos ha sido incluso devaluada por el propio legislador al admitir que las pericias se hagan por un solo perito, en el procedimiento abreviado, que, aunque regulado como especial, es estadísticamente más frecuente que el ordinario (Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1.999. La infracción de esta disposición procesal no determina la prohibición de valoración de la prueba pericial realizada por un único perito, dado que la duplicidad de informes no tiene carácter esencial. Ello surge del propio texto del artículo 459 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que establece que en determinadas situaciones es suficiente con un perito y de la falta de reiteración de esta exigencia entre las disposiciones que regulan el juicio oral. Pero, además, surge del hecho claro de que el Tribunal contó, de todos modos, con un asesoramiento técnico. A ello cabría añadir la expresa disposición legal que permite la práctica del dictamen pericial por un solo perito en el procedimiento abreviado, cuyas garantías no cabe reputar inferiores a las del ordinario ... Y en el acto del juicio comparecieron los dos peritos que ratificaron el informe y se sometieron al interrogatorio de las partes, interrogatorio que sólo efectuaron las acusaciones porque la defensa según consta en el acta no preguntó «ya que se impugnarán los folios donde obran sus informes», y así lo hizo en el trámite de la documental «porque el médico forense no había sido citado por ninguna parte ni había elaborado nuevo informe». Es claro que ninguna indefensión se causó a quien se limitó a impugnar los informes por las razones que se han visto, cuando la designación del segundo perito se hizo a requerimiento de la Sala --para cumplir las garantías del procedimiento ordinario--, los peritos comparecieron al acto del juicio, sus informes obraban en autos y las partes habían tenido conocimiento de los mismos y tuvieron la posibilidad de solicitar todo tipo de explicaciones o aclaraciones, sin que a ello obste que el médico forense prescindiera de realizar una nueva exploración o nuevo informe pues había expresado lo inadecuado de hacerlo y compareció al plenario. Procede la inadmisión del motivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 885.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal». Y en este mismo sentido se pronuncian las Sentencias del Tribunal Supremo número 13/2.003, de fecha 14 de enero de 2.003, y número 161/2.004, de fecha 9 de febrero de 2.004.

Ya indicándose por el Tribunal, en el Auto de señalamiento de 17 de junio de 2.005, que «el momento natural idóneo para la práctica de las pruebas, con la debida contradicción, es el acto del plenario o juicio oral»; reiteradamente explicándose en dicho Auto que cuando «... la pericial viene referida a un sólo perito nominalmente designado (concretamente diciéndose «Que interesa a esta parte valerse en el acto del juicio oral ... los siguientes medios de prueba: ... Pericial previa citación de oficio de: Médicos Forenses de los Juzgados de Valencia: Don Matías Vicente Mendoza»), lo que no resulta posible en este cauce procesal. Deberá, pues, completarse con otro u otros de los peritos Médico Forenses que declararán en el plenario». Por todo lo que a criterio del Tribunal no puede apreciarse la impugnación por infracción de norma procesal alegada.

También impugnó la defensa determinada documental, bien por no haberse aportado en su totalidad al plenario, bien por no venir suscrita en cada hoja, o no ser original en su totalidad, o haber sido directamente exhibida por los perjudicados a los Médicos Forenses que les reconocieron.

Debe aquí recordarse la dificultad de reconstruir documentalmente la actividad hospitalaria en fechas tan remotas, anteriores en varios meses e incluso años, respecto del tiempo de la investigación judicial; dificultad aumentada por la muy deficiente documentación o protocolización de las intervenciones que se observa especialmente en el caso de los hospitales privados de autos. Sin embargo, no existe razón para dudar de que el contenido de aquella documental que obra en el sumario o en las piezas separadas por copia (y no por testimonio) o que no viene suscrita o rubricada en cada hoja no corresponda con la realidad, o haya sido falseada. Puede, pues, tenerla en cuenta el Tribunal como un principio de prueba, que deberá estar corroborada por otros elementos probatorios; pero sin que su mera impugnación en el plenario deba llevar a privar totalmente de validez a la misma. Nada obstando, por otra parte, a que los perjudicados exhibieran a los peritos médicos cuanta documentación poseyeran y consideraran que podía resultar de interés para la emisión del dictamen.

Y también incidió repetidamente la defensa del procesado en su informe oral tras la práctica de la prueba en el plenario, en que ésta, tal prueba, estaba condicionada por el hecho de que la Instrucción hubiese estado dirigida desde el primer momento a investigar exclusivamente al luego procesado, centrándose en su actividad anestésica, lo que a su juicio explicaba el que los casos de contagio agruparan en torno a él; no investigándose, según adujo, otros casos de contagio de VHC que no aparecían relacionados con su actividad anestésica.

Sin embargo, esta argumentación de descargo debe ser rechazada. Frente a lo alegado por la defensa, el examen de las actuaciones evidencia que la instrucción judicial no sólo fue formalmente correcta (como reconoció la defensa), sino verdaderamente modélica en su exhaustividad y objetividad. Así, lejos de evidenciarse un dirigismo o tendenciosidad predeterminada, el examen de los autos evidencia todo lo contrario; y, a modo de ejemplo, vemos que:

En el Tomo III, folios 1.215 y 1.216, obra una providencia del Instructor, de 28 de mayo de 1.998, en la que se ordena solicitar «de la Secretaría General de la Consellería de Sanidad que informe de las diligencias practicadas para averiguar la incidencia o posible relación con los supuestos de contagio por VHC en pacientes intervenidos quirúrgicamente en la clínica Casa de la Salud, de la presencia de una o dos hermanas de la Orden ... contagiadas. Infórmese si a las cuatro personas referidas se les han practicado analíticas para la determinación del genotipo y resultado de las mismas»; y que «Desprendiéndose de lo actuado que entre los contagiados por VHC se encuentra XXX ... y que el señor XXX ... ha ejercido dicha actividad tanto en la clínica Casa de la Salud como en el Hospital La Fe ... que informe si entre los casos detectados o que se detecten de infectados por el VHC genotipo 1a, en los que conste la intervención como facultativo del Sr. XXX, consta también la intervención del señor M. como anestesista o, caso contrario, aquellos supuestos en los que no interviniera este último como anestesista».

En el Tomo VII (folios 2.610 y 2.611) obra una providencia del Instructor, de 1 de junio de 1.998, en la que entre otros extremos se acuerda: «solicítese de la Secretaría General de la Consellería de Sanidad que informe al Juzgado si se tiene constancia de facultativos, personal de enfermería o auxiliar destinado en hospitales pertenecientes a la red sanitaria pública dependiente de dicha institución y con intervención o relación con alguna de las intervenciones quirúrgicas a consecuencia de las cuales se sospecha

que se ha producido contagio del paciente de VHC, a los que se les haya detectado dicho virus. En el supuesto de que se hubiera detectado algún caso, deberá informarse al Juzgado de la identidad de la persona o personas infectadas, intervenciones quirúrgicas sospechosas de ser ocasión de contagio de paciente en las que hubiera actuado o con las que pudieran haber tenido relación y, en su caso, resultado de pruebas de determinación de genotipo y secuenciación que se hubieran practicado».

En el Tomo VIII (folios 2.968 y 2.969) figura un escrito de la representación procesal de Doña XXX, en el cual se expone que «... mi representada ... manifestó haber sido intervenida en la Clínica Virgen del Consuelo, el 6-8-96 por el Dr. Azcárraga ... interesa ... se reclame judicialmente ... el nombre y apellidos del anestesista que intervino con el citado Dr. Azcárraga, pues mi representada desconoce quien fue», y se solicita asimismo «analizar el genotipo contraído». Y seguidamente, a los folios 2.970 y ss. obra un Auto del Instructor, de fecha 16 de junio de 1.998, en cuyo razonamiento jurídico segundo se dice que «Con relación a lo solicitado por la representación procesal de Doña XXX, no ha lugar a la práctica de las diligencias solicitadas dado que en su caso consta acreditado que el genotipo del VHC en ella detectado es 1b, por tanto y, cuanto menos provisionalmente, distinto del detectado en el señor M. ... no hay constancia clara de su condición de ofendida por los hechos que se investigan en este procedimiento ...».

También en este Tomo VIII, al folio 3.148, obra una nota de régimen interior, fechada el 18 de junio de 1.998, del Director General de Atención Especializada a la Secretaría General de la Consellería de Sanidad, en la que se hace referencia al «escrito del Juzgado de Instrucción número 5 de Valencia ... relativo a Diligencias Previas 3.135/96 ... en el que solicita la práctica de "las diligencias necesarias para preservar la documentación depositada en archivos de los hospitales dependientes de la red sanitaria pública ... referida a la relación provisional de afectados por el contagio de VHC, así como aquellos pacientes asistidos en los mismos y que aun no constando en la relación que adjuntan, hayan sido tratados por el Dr. M. o conste que sean portadores del VHC". Le informo que desde esta Dirección General se dio traslado ... del citado escrito a las Direcciones de los hospitales de la red pública, entre el 28-5-98 y el 2-6-98».

Y en este mismo Tomo VIII, a los folios 3.275 y 3.276 obra un Auto del Instructor, de 30 de junio de 1.998, en cuyo razonamiento jurídico segundo, in fine, con respecto a XXX, que «Si bien es cierto que la querellante no aporta documentación acreditativa de la intervención quirúrgica en la que sospecha que se produjo el contagio por VHC, ni, consiguientemente, documentación acreditativa de la intervención del imputado señor M. V., en la misma, el relato de hechos de la querrela hace referencia a dichas circunstancias. El hecho de que se le haya detectado un genotipo de VHC coincidente con el del virus detectado en el imputado, dota de verosimilitud al relato de hechos de la querrela y permite, en este momento del procedimiento, admitir la personación de la señora XXX».

E igualmente en el Auto también de 30 de junio de 1.998 obrante al Tomo VIII, folios 3.277 y ss., entre otros extremos se indica que «... señor XXX. En su caso, al igual que en el de los restantes perjudicados, el Juzgado, una vez que tenga acreditado indiciariamente, cuales de los infectados pueden ser relacionados de manera suficientemente fundada con el foco de contagio investigado ... en cuanto a la acreditación documental de la secuenciación del virus, la misma ya fue solicitada, al igual que el de todos los restantes supuestos en los que hay identidad de genotipo con el del virus detectado en la analítica practicada a Don Juan M.» (folio 3.280).

A los folios 3.335 y 3.336 obra un oficio en el que la Consellería de Sanidad informa al Instructor del envío de listados de «Personas que han presentado denuncias y que han

sido citadas facilitándoles la realización de los análisis correspondientes», y «Personas que han presentado denuncia y a los que no se les ha podido localizar telefónicamente y se les ha enviado carta certificada para proceder a la realización de la encuesta epidemiológica y la realización de la analítica correspondiente» (Tomo VIII, folio 3.336).

También al Tomo VIII obra un informe de la Dirección General de Salud Pública en el que nuevamente se explica que «la aparición de agregaciones espacio-temporales en el año 1.994, en la misma secuencia de nucleótidos que los encontrados en el brote, hace necesario, probablemente, anticipar la fecha de inicio del brote, probablemente más allá de ese año, por lo que debe de estudiarse su significado epidemiológico» (folio 3.339).

Vemos, pues, que tanto en la investigación administrativa del brote como en la instrucción judicial se guiaron por criterios científicos, sin ningún dirigismo preordenado a culpabilizar al procesado.

Y así, al folio 3.341 (Tomo VIII) se hace referencia por la Dirección General de Salud Pública, en oficio de requerimiento al interesado, de que en este procedimiento judicial «el Sr. Magistrado solicita ... practíquense las determinaciones necesarias para averiguar el genotipo y, en su caso, la secuencia genética del VHC detectado en el trabajador de la Casa de Salud Don XXX».

Y en este mismo Tomo VIII, al folio 3.387 y ss., obra un proveído del Instructor, de fecha 6 de julio de 1.998, en el cual entre otros extremos se ordena: «Líbrense oficio a la Secretaría General de la Consellería de Sanidad remitiendo relación de nuevos denunciados ... que no aparecen en la lista de secuenciados remitida por dicha Consellería, a fin de que por dicho Organismo se tenga conocimiento de todas las personas a las que tiene que practicar analíticas voluntarias para determinar marcadores hepáticos, genotipo y, en su caso, identificación o relación con la secuencia de virus detectado en las analíticas practicadas a Don Juan M. V.» (y en iguales términos, el proveído de 27 de julio de 1.998, Tomo X, folio 3.905); y «el perjudicado ... no ha lugar a admitir su personación en las actuaciones, sin perjuicio de admitirse posteriormente, una vez se determine el genotipo y se ratifique en la denuncia ...».

Y en el Tomo IX obra un proveído del Instructor, de 10 de julio de 1.998, en el que, entre otros extremos, se ordena recabar determinada documentación (como protocolo de la intervención quirúrgica, parte de anestesia o actuaciones anestésicas durante la intervención, o relación de facultativos, ATS, auxiliares y anestesistas intervinientes) «respecto de las historias clínicas de los perjudicados que se encuentran secuenciados» (folio 3.572).

Obrando al Tomo X, folios 3.965 y ss., un listado de «Antecedentes en el Hospital La Fe (S. Microbiología), en el que en ninguno de los apartados se hace referencia a la persona del procesado (en concreto recogiendo los datos de nombre de la persona, antecedentes de RNA y genotipo, fecha y observaciones).

En la pieza de XXX no constaba la intervención del procesado (haciéndose referencia por aquélla en la encuesta epidemiológica únicamente a una intervención de mayo de 1.995), y pese a ello se acordó el estudio microbiológico del virus de esta afectada (véanse folios 8 y 10 de su pieza separada). Explicando por su parte el Dr. Francisco Risent Martínez, en su declaración ante el Juzgado de Instrucción, que «Ha aportado listado de pacientes intervenidos por el declarante, hayan sido anestesiados o no por el Dr. M., a la Unidad de Evaluación Sanitaria y Calidad Asistencial» (folio 5.703, Tomo XIII). Y según se hizo constar en el informe de la Dirección General de Salud Pública, «En el estudio epidemiológico del Hospital Maternal La Fe ... se ha efectuado una búsqueda activa de infectados mediante la determinación de anticuerpos anti-VHC»,

también entre «pacientes no expuestas» (a la actuación profesional del imputado) --folio 6.264, Tomo XV.

Siendo indicativo de los criterios y modo en que se realizó la investigación lo expuesto en el oficio de los folios 4.018 y 4.019 (Tomo X). Resultando especialmente clarificador, en cuanto a la objetividad con que se condujo la instrucción, el Auto de 14 de agosto de 1.998 (Tomo X, folio 4.268), en el que el Instructor explica que «El examen de las actuaciones ... tanto en la pieza principal como en la pieza separada correspondiente al recurrente revelan que en las intervenciones quirúrgicas sospechosas de ser ocasión del contagio por VHC intervino el imputado señor M. V.. Sin embargo, hasta la fecha no se ha obtenido información sobre el genotipo del virus del denunciante ... En el presente procedimiento la determinación del genotipo del virus del que son portadores los afectados, resulta una diligencia imprescindible para permitir dotarles de la condición de perjudicados en la presente causa ... El mero hecho de que un paciente haya sido intervenido por el señor M. y sea portador del VHC no permite considerar que aquél ha sido infectado por éste ...». Siendo también indicativa de la meticulosidad del Instructor, entre otras muchas, la providencia de 14-8-1.998, apartado i) (Tomo X, folios 4.277 y 4.278).

Investigándose asimismo por el Juzgado «otros factores ... exposición transfusional, a hemoderivados, a hemodiálisis o a cualquier otro producto» (oficio de 18-8-1.998, Tomo XI, folio 4.400).

Estando centrada en estas primeras fases la investigación en la determinación microbiológica (Tomo XI, folio 4.479), e incluyendo en la investigación pacientes de otros hospitales distintos (mismo Tomo, folio siguiente, 4.480).

También la providencia de 10 de septiembre de 1.998, apartados A) y H) evidencia la importancia de las analíticas practicadas como método de encauzar la investigación (Tomo XI, folios 4.521 y 4.522).

Y en la providencia de 28 de septiembre de 1.998 (Tomo XI, folios 4.845 y 4.846), en su apartado D) nuevamente se indicaba por el Instructor, respecto «a la personación del perjudicado ... no ha lugar de momento a admitir la misma hasta tanto no se ratifique y se determine el genotipo del VHC».

En la providencia de 23 de octubre de 1.998, si bien no se admite la personación como acusación particular de XXX «de momento ... al no estar acreditado en la documentación aportada que el anestesista fuese el Sr. M.», sin embargo sí se investiga, ordenando seguidamente el Juzgado «que se proceda a realizar la secuenciación sobre la muestra de sangre de la citada perjudicada» (Tomo XII, folios 5.324 y 5.333).

A los folios 5.448 y ss. (Tomo XIII) obran resultados de genotipos de dos pacientes remitidos por el Hospital Arnau de Vilanova (donde no consta que hubiera trabajado el acusado). Al folio 5.599 (Tomo XIII), en providencia de 30 de octubre de 1.998, apartado H), se dice que «Examinada la pieza separada de la perjudicada ... secuenciada con ocho diferencias y que según se desprende ... no fue anestesiada por el Dr. Juan M. V., no ha lugar a admitir de momento su personación sin perjuicio de admitirse posteriormente una vez obre en la causa el informe sobre los índices de probabilidad ... atendiendo a las diferencias encontradas al realizar la secuenciación».

Y al folio 5.639 y ss. (Tomo XIII) obra un Auto del Instructor, de 4 de noviembre de 1.998, en el que se acuerdan determinadas líneas de investigación, y en cuya parte dispositiva entre otros pronunciamientos se ordena a «la Casa de la Salud ... que informen por escrito si entre los años 1.990 y 1.998 se detectó entre el personal que prestaba servicio en la clínica ... otros supuestos de contagio por VHC, VIH y VHB distintos de los ya conocidos»; y en el razonamiento jurídico primero, al que se remitía aquél pronunciamiento de la parte dispositiva, se indicaba que «En caso afirmativo

deberán indicar los supuestos --fecha de detección, categoría profesional del infectado, relación con la actividad quirúrgica y periodo durante el que hubieran prestado servicios en dicho centro hospitalario».

No admitiéndose la personación de quienes presentaban otros genotipos del virus (como por ejemplo, 1b --véase providencia del folio 5.648, Tomo XIII), por que, según explicó el Instructor en el Auto de 10 de noviembre de 1.998 «procede seguir en procedimiento aparte la investigación correspondiente a cada uno de los supuestos de contagio en los que los afectados son portadores de VHC de genotipo distinto al del señor M.», ya que «A nadie se le debe escapar que el presente procedimiento no constituye ninguna clase de "causa general" para la investigación de cualesquiera posibles conductas con relevancia penal en la producción de contagios de VHC en hospitales valencianos ... Lo procedente es desglosar, separar del objeto del mismo todos esos hechos no conexos y darles el tratamiento procesal penal que a cada supuesto corresponda»; y se disponía «La continuación de las diligencias incoadas en cuanto a las infecciones por VHC de las personas relacionadas en los hechos de esta resolución, en procedimientos distintos del presente» (folios 5.667 y ss., Tomo XIII); todo ello reiterado en Auto de 17-11-1.998 (mismo Tomo, folios 5.783 y ss.).

De otro lado evidenciando, por ejemplo, la providencia de 13-11-1.998, lo centrado en esta línea científica de investigación, de la instrucción judicial (folio 5.761, Tomo XIII). Siendo por Auto de 26 de noviembre de 1.998 que el Instructor, tras las actuaciones practicadas, concretó que «tienen la condición de ofendidos en el presente procedimiento aquellas personas que, indiciariamente, han podido contraer la infección por VHC con ocasión de una intervención quirúrgica en la que intervino como anestesista el señor M., lo cual viene acreditado, entre otros extremos, por el hecho de que conste la actuación del imputado en la intervención y que el virus que infecta al paciente pueda ser agrupado monofiléticamente con el identificado en la muestra de sangre del anestesista» (Tomo XIV, folio 5.831). Añadiendo en el Auto de 4 de diciembre de 1.998 que los «supuestos de contagio en el que los infectados son portadores de VHC de genotipo distinto al del imputado ... cabe concluir que no son atribuibles a actuaciones irregulares del Sr. M. V. de entidad bastante para producir el contagio del virus del que él era portador al paciente. Asimismo hasta la fecha ... las diligencias practicadas no ofrecen dato alguno que permita establecer entre ellos o varios focos comunes de contagio imputables a conductas penalmente relevantes ... procede seguir en procedimientos aparte la investigación correspondiente a cada uno de los supuestos de contagio en los que los afectados son portadores de VHC de genotipo distinto al del señor M.» (folio 5.952, Tomo XIV).

Siendo también indicativos de la línea de investigación seguida por el Instructor, el oficio obrante a los folios 6.189-91 (Tomo XIV), el escrito de la acusación popular obrante al folio 6.196, mismo Tomo (que expone que «Hay una serie de afectados por contagio de Hepatitis C ... de los cuales no se ha admitido su personación ... porque no se conocía su genotipo o porque la secuenciación tiene un número elevado de diferencias con la muestra base», y que «sí se están admitiendo las denuncias de afectados con genotipo 1b, incoándose al efecto diferentes procedimientos en los que se investiga el motivo del contagio y la posibilidad de que existan responsabilidades penales»); y los Autos de 20 y 29 de enero de 1.999 --Tomo XIV, folios 6.197 y ss., y 6.202 y ss.

Repitiendo el Instructor, en el Auto de 25-3-1.999, que «sólo pueden ser objeto del presente procedimiento aquellos supuestos de contagio cuya causación puede serle atribuida al señor M. ... Lo que, en ningún caso cabe, es seguir en un solo procedimiento una especie de causa general respecto de todos los casos de contagio de VHC detectados

hasta la fecha, cuando no se conoce, después de las diligencias de investigación practicadas, ningún factor que permita --salvo, en los que son objeto de este procedimiento, la intervención del señor M.--, entender que concurre alguna actuación u omisión penalmente relevante coincidente en todas ellas» (Tomo XV, folio 6.418 y ss.). Esto es, que efectivamente como alegó el Ministerio Fiscal en el plenario, el criterio que guió la Instrucción fue un criterio objetivo y científico (microbiológico o virológico). Cuestión distinta es que desde un primer momento se evidenciaran indicios de la autoría por el procesado de los múltiples contagios de autos (así, véase la actuación de la Hermana Lucía o los médicos de empresa de Iberdrola y Telefónica, tras detectarse que varios afectados por el contagio habían sido anestesiados por el señor M. en intervenciones de especialidades médicas y equipos quirúrgicos distintos, y conocerse la detención por el Sr. M. V. del VHC); y que la investigación fuera corroborando o reforzando tal evidencia indiciaria primera. Sin embargo, pese a ello se investigó tal autoría, de forma imparcial y objetiva, como veíamos, con total exhaustividad y bajo criterios científicos, y con total transparencia hacia las partes, basándose fundamentalmente en la determinación microbiológica y de biología molecular o genética vírica para ir circunscribiendo o delimitando el ámbito de la presente causa penal, y en definitiva el objeto de la instrucción --que como explicó el Instructor, no puede ser ilimitado, sino que viene constreñido a la averiguación de la realidad de la comisión de unos determinados hechos delictivos, y la autoría de los mismos; de igual modo, por ejemplo, que no puede investigarse en una sola y misma causa penal la comisión de todos los robos con violencia, por el procedimiento del tirón, realizados en una localidad determinada en un periodo temporal de varios años, sino si la persona denunciada a quien se imputa la comisión de algunos robos de tal clase efectivamente los cometió, y en que número -y en este caso, como recuerda el Ministerio Fiscal en su escrito de los folios 6.416 y 6.417, Tomo XV, «la noticia criminal apareció no cuando se supo que había casos de VHC ..., sino cuando se sospechó que un aumento de los casos de VHC podía deberse a la conducta negligente o dolosa del Dr. M. V.».

Por su parte declarando en el juicio los peritos genetistas (sesión de 17 de julio de 2.006) que no recibieron ninguna instrucción ni sugerencia para dirigir sus investigaciones; que primero se investigaron todos los casos de genotipo 1a y 1b y luego se fue delimitando la investigación a los casos de genotipo 1a; y que no se les facilitó los nombres de los afectados a los que correspondían las muestras, porque no era relevante, y que no sabían al principio si la infección era por 1a o por 1a y 1b (sesión de 11 de septiembre de 2.006). Y los peritos matemáticos estadísticos que revisaron la actuación de los epidemiólogos explicaron, como veíamos con anterioridad, que no apreciaron ningún tipo de direccionalidad, esto es, de tendenciosidad en el informe de aquellos (sesión de juicio de 21-9-2.006). Y los peritos anestesistas, que los tres anesthesiólogos de la Comisión Asesora trabajaron sin conexión entre sí, y que por parte de Consellería no se les dio ninguna instrucción sobre el modo en que debían trabajar, simplemente les pidieron que realizaran una valoración de determinada documentación (sesión de 25-10-2.006); y que la Comisión únicamente les manifestó a ellos, Dres. Barberá y Seller, que realizaran una valoración por separado para al finalizar comprobar si concordaban (sesión de 26-10-2.006). Y el hepatólogo, Dr. Enrique Ortega González, interviniente en la Comisión Asesora, explicó en el plenario que en ningún momento recibieron indicación alguna de dirigir la investigación hacia el Dr. M.; y que se excluyeron casos de genotipo 1^a porque presentaban más diferencias que los demás entre sí y dio lugar a pensar que no era el mismo virus, no por el hecho de haberse detectado en otros hospitales (sesión de 27-9-2.006). También negando los funcionarios

que realizaron las encuestas epidemiológicas haber recibido instrucciones para dirigir tendenciosamente su trabajo.

No consta, en definitiva, que ni la actuación de la Comisión Científica Asesora ni la Instrucción judicial estuvieran dirigidas o encarriladas a culpabilizar al procesado, ni que haya que tener a la labor judicial instructora por invalidada en modo alguno por tal causa; y estas alegaciones deben ser desestimadas.

TERCERO.-

Estos hechos que el Tribunal estima probados, son, como decíamos al inicio del precedente fundamento de derecho, número segundo, de la presente resolución, constitutivos de doscientos setenta y un delitos de lesiones, previstos y penados en el artículo 149.1 del actual Código Penal; y de otros cuatro delitos de lesiones de dicho artículo 149.1, en concurso ideal del artículo 77 del Código Penal, con otros cuatro delitos de homicidio imprudente, previstos y penados en el artículo 142.1 y 3 del Código Penal; de todos los que es responsable el procesado, Juan M. V., en concepto de autor.

A este respecto, debe decirse que

se ha tenido por dolosa la causación del daño a la salud, el contagio de la grave enfermedad somática de autos, y por ello, por constitutiva del delito del artículo 149.1 del vigente Código Penal (en igual número al de víctimas, esto es, por constitutiva de 275 delitos de dicho precepto)

, en base a la doctrina jurisprudencial expuesta en la ya citada Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1.992 alegada por las acusaciones, y que declara que «Sostiene por otra parte la Defensa ... que aunque se admitiera, sólo como hipótesis, "que J.M.B. conociera que el aceite de colza desnaturalizado fuera a derivarse a consumo de boca", lo cierto es que la misma Audiencia "admite que confiaba en que el aceite llegara a los consumidores ya regenerado". Ello demostraría que el procesado no previó el resultado. "Por ello -concluye la Defensa- no podemos admitir que J.M.B. quisiera, aun eventualmente, el resultado típico del delito básico, ni que fuera previsible que el producto fuera venenoso y que llegando a los consumidores produjera lesiones, ni, menos, muerte, ni que el deber de evitar las consecuencias, observando la diligencia adecuada, fuera evidente para cualquier hombre medio". El motivo debe ser desestimado ... La jurisprudencia no ha dudado en admitir el dolo (por lo menos en forma eventual) cuando el autor ha obrado conociendo el peligro concreto que se deriva de su acción y dicho peligro supera claramente el peligro permitido. En tales supuestos la jurisprudencia ha puesto de relieve que el posible deseo del autor de que el resultado no se produzca no ha sido considerado como elemento que excluya el dolo (eventual) [cfr. Sentencia del Tribunal Supremo de 27-12-1.982]. En la medida en la que dicha jurisprudencia ha adoptado para la caracterización del tipo objetivo (al menos en los delitos de resultado) la teoría de la imputación objetiva, será condición de la adecuación del comportamiento a dicho tipo objetivo que el autor haya ejecutado una acción generadora de un peligro jurídicamente desaprobado. Consecuentemente, obrará con dolo el autor que haya tenido conocimiento de dicho peligro concreto jurídicamente desaprobado para los bienes jurídicos, pues habrá tenido el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, que caracterizan, precisamente, al dolo. En tales supuestos no cabe duda que si el autor conocía el peligro concreto jurídicamente desaprobado y si, no obstante ello, obró en la forma en la que lo hizo, su decisión equivale a la ratificación del resultado que --con diversas intensidades- ha exigido la jurisprudencia para la configuración del dolo eventual. ... En el presente caso, el procesado no pudo haber ignorado que su acción superaba los límites del riesgo permitido ... Por último, tampoco asiste razón a la Defensa cuando afirma que el dolo se debería excluir, pues la

Audiencia misma ha reconocido que el procesado confiaba en que el aceite llegara a los consumidores ya regenerado. Sin embargo ... el procesado no tomó ninguna medida que revelara algún esfuerzo por neutralizar los peligros propios de su acción. por lo tanto, sobre estas bases no es posible eliminar el dolo, dado que, como es sabido, una esperanza infundada en la no producción del resultado revela, en realidad, la indiferencia del autor, pero en modo alguno puede ser alegada, como fundamento de la exclusión del dolo. Este sólo se puede excluir, como dolo eventual, cuando las medidas que el autor ha tomado para evitar el resultado le hubieran generado un error sobre el peligro real y concreto de su acción, dado que, en tales casos, habrá carecido del conocimiento de dicho peligro. Pero nada de esto alega la defensa. En su argumentación, por el contrario, no existe el menor punto de apoyo que pudiera demostrar que el procesado tomó a conciencia medidas serias que hubieran podido generarle la creencia errónea de la eliminación del peligro que encerraba su acción. Consecuentemente, su indiferencia respecto de los resultados está plenamente acreditada ...

La jurisprudencia de esta Sala, sin embargo, permite admitir la existencia del dolo cuando el autor somete a la víctima a situaciones peligrosas que no tiene la seguridad de controlar, aunque no persiga el resultado típico. El dolo eventual, por lo tanto, no se excluye simplemente por la "esperanza" de que no se producirá el resultado o porque éste no haya sido deseado por el autor

... la llamada "teoría del consentimiento", en el dolo eventual ...

a los efectos de si el autor ha consentido el resultado representado, «lo decisivo es si el Juez puede obtener, a partir de la totalidad de los motivos y metas que el autor ha perseguido con su acción, la convicción de que éste ha preferido la realización de la misma a la evitación de sus posibles consecuencias»

... T. y A.B. sabían del peligro encerrado en su acción y aunque ... no se ha podido probar que conocieran exactamente de donde éste se derivaba, sabían que ese peligro afectaba, por lo menos, a la salud de los consumidores ... Dicho de otra manera, eran conscientes del peligro para la salud que su acción importaba y, sin embargo, la ejecutaron ... Consecuentemente, el comportamiento de T. y A.B. se debe reputar doloso».

También reiterando la Sentencia del Tribunal Supremo número 71/2.003, de 20 de enero de 2.003, la misma doctrina, referente a que si el resultado es «tenido como seguro» se está ante «dolo directo de primero o segundo grado»; mientras que «El dolo eventual es en primer lugar dolo y por ello existe la decisión sobre la posible lesión de bienes jurídicos». Y la Sentencia del Tribunal Supremo número 1.804/2.002, de fecha 31 de octubre de 2.002, también incidía en que «Si el autor ... se representó la eventualidad de causar la muerte y, aun no deseándola directamente, la aceptó al despreciar la posibilidad de evitar tal grave resultado interrumpiendo su acción ... el carácter del elemento culpabilístico (dolo eventual) ...».

En el presente supuesto, es innegable que el acusado, dada su condición de médico, era perfectamente consciente de la posibilidad de transmitir cualquier enfermedad infecciosa que padeciese y fuese susceptible de contagio por inoculación percutánea o parenteral, a los pacientes a quienes, ignorándolos éstos, imponía el compartir el instrumental y fármacos anestésicos o de uso en la UCI. Así, resulta irrelevante, a criterio del Tribunal, el que el acusado efectivamente conociera

-como alegan las acusaciones-

o no, el ser portador en concreto del virus de la hepatitis C (o del virus de la hepatitis no A-no B antes de 1.989),

por cuanto sí era sabedor del peligro de contagio de enfermedad hemo-transmisible que entrañaba su acción

; y de hecho, él mismo explicó en el juicio que en el pasado «no pudo dar sangre a su padre por tener la hepatitis A» (sesión del 19-9-2.005), y «no pudo donar sangre a su padre por hepatitis A, fue hace veinte años» (sesión de juicio del 21-9-2.005). Peligro genérico al que hay que añadir el de transmitir cualquier enfermedad infecciosa grave endémica en cualquiera de las diversas zonas, de distintos continentes, a las que según consta (véase pasaporte, unido a las actuaciones) ha viajado el acusado, a practicar deportes o actividades de riesgo según refirió (sesión inicial del plenario, día 12-9-2.005); no habiendo acreditado éste el que realizara analíticas de sangre con regularidad para por lo menos conocer de que enfermedades era portador y potencial transmisor. Revelando la indiferencia del acusado respecto de lo que pudiera transmitir con su práctica el hecho de que, según manifestó en juicio (día 15-9-2.005), aun cuando «en la Fe hay un servicio de Medicina Preventiva que te pasa notas», «lo vas alargando y nunca vas».

No existiendo dudas, a la vista de lo informado por los peritos médicos en el juicio, de la gravedad de esta enfermedad, por lo que su causación dolosa a otro resulta constitutiva del delito antes dicho, del artículo 149.1 del Código. Explicando, por ejemplo, el perito Forense Sr. Tortosa López en el juicio (3-10-2.006) respecto de la persistencia del virus, que no es claro que el proceso de hepatitis crónica se pare ni siquiera en caso de negativización del virus, al haberse iniciado una cascada de reacciones que continuarán su curso aunque el virus no volviera a recidivar. Siendo algunos de los afectados de esta causa ejemplo palmario de la gravedad del daño a la salud -e incluso la muerte- que puede llegar a causar la infección por VHC.

Y también son constitutivos los hechos de cuatro delitos de homicidio imprudente (en concurso ideal con otros cuatro delitos de lesiones), por cuanto que quedó pericialmente acreditado,

fundamentalmente por la declaración en plenario de los Médicos Forenses, que el fallecimiento

de XXX, XXX, XXX y XXX

fue causado por la hepatitis C contraída, esto es, fue consecuencia última de la inoculación del virus.

Así, respecto del Sr. XXX los peritos Médicos Forenses informaron (sesión de 20 de junio de 2.006) que falleció por un fallo multiorgánico secundario a la cirrosis hepática; con evidente relación con el VHC. Habiendo realizado un nuevo informe pericial los Sres. Médicos Forenses precisamente sobre la causa de defunción de este afectado, a la vista del certificado de defunción, que indicaba cirrosis hepática, y concluyendo aquellos en que sí existe relación causal; expresando su opinión de que la cirrosis vino causada por el VHC --y no VHB--, por cuanto que de la hepatitis B (con cuyo virus al parecer tuvo contacto el Sr. XXX) ya estaba curado éste.

Sobre el fallecimiento del Sr. XXX los peritos Médicos Forenses informaron en juicio (sesión de 27 de junio de 2.006), que a la vista del certificado de defunción, que reflejaba que se había producido por un hepatocarcinoma, existía relación entre dicho fallecimiento y el VHC; y que aún cuando era cierto que el hepatocarcinoma tiene otras etiologías distintas del VHC, en este caso creían que existía relación; existiendo a su juicio datos que sugerían la existencia de una cirrosis hepática sin confirmar desde el año 1.995. Y el hepatólogo que le trató, Dr. Olaso Peiró, también declaró en juicio que consideraba que la causa del fallecimiento tuvo su origen en su enfermedad por VHC (sesión de 2 de octubre de 2.006).

Respecto del fallecimiento de XXX, los peritos Médicos Forenses informaron en el plenario (sesión de 13 de junio de 2.006) que habían elaborado un nuevo informe precisamente para estudiar la relación entre la muerte y la enfermedad hepática padecida por aquélla; que el certificado de defunción indicaba como causa de la muerte la cirrosis hepática; y que existía una etiología entre la causa de la muerte y la hepatitis C; insistiendo a preguntas de la defensa en que aunque la hepatopatía crónica previa pudo haber coadyuvado a la evolución de la cirrosis, la cirrosis hepática presentada por esta afectada tenía relación etiológica con el VHC.

Y sobre el fallecimiento de XXX, los peritos Médicos Forenses informaron en el juicio (sesión de 11 de julio de 2.006), que falleció por cirrosis hepática más encefalopatía hepática, relacionadas con la hepatitis C; siendo la cirrosis hepática secundaria a la infección por VHC. Explicando por su parte los peritos hepatólogos, Dres. Serra y Diago (concordando con los Forenses, si bien no con el Dr. Olaso que se mostró discrepante), que la cirrosis pudo desarrollarse en un periodo de tiempo de pocos años - ya habiendo explicado los peritos Forenses al informar sobre este afectado que en general el rápido desarrollo de la cirrosis está relacionado con factores como edad y sexo (y así, se da con mayor frecuencia en casos de afectados varones de mediana edad). Y los peritos hepatólogos, en sesión de 28 de septiembre de 2.006, que la cirrosis hepática es irreversible, y causa de muerte; desarrollando cirrosis un 20-30% de enfermos de hepatitis C.

Vemos, pues, que respecto de estos cuatro fallecimientos, con toda la certeza que puede ofrecer la ciencia médica, resultó pericialmente acreditada su relación de causalidad última con el contagio de VHC (y daños somáticos desencadenados o producidos por éste).

Habiéndose considerado estos homicidios como imprudentes, tipificados en el artículo 142 del Código, porque considera el Tribunal que no puede entenderse que el dolo del agente -ni tan siquiera eventual o de segundo grado- alcanzara al resultado final de muerte; pues si bien éste,

como veíamos,

omitió cualquier precaución tendente a evitar el contagio de cualquier enfermedad de transmisión parenteral, evidenciando así su indiferencia al resultado de contagio, no puede de ello concluirse que previera o se representara como posible que la enfermedad contagiada viniera en última instancia a desencadenar el fallecimiento del infectado. Por ello, y en aplicación respecto de este concreto extremo del secular principio, jurisprudencialmente consagrado, in dubio pro reo, procede tener a los fallecimientos indudablemente causados por la enfermedad transmitida, por culposos o imprudentes, y no dolosos

(como propuso en primer término la acusación ejercitada en nombre de los herederos de Alfonso Juan F. F.).

Siendo esta imprudencia en grado de profesional (esto es, en el grado más alto), del número 3 del artículo 142 del Código

, como alegaron las acusaciones particulares ejercitadas en nombre del Sr. XXX, y con carácter alternativo, del Sr. XXX, así como la acusación popular ejercitada en nombre de A.V.A.C.U.;

y ello por ser manifiesto, a criterio del Tribunal, un plus de antijuridicidad consecutivo a la infracción de la lex artis y de las precauciones y cautelas más elementales, indisciplinable en el profesional de la Medicina procesado;

existiendo una diferencia cualitativa y cuantitativa respecto de la imprudencia común, con un mayor contenido del injusto y un más intenso reproche social en tanto la capacitación oficial para determinadas actividades sitúa al profesional en condiciones de

crear riesgos especialmente sensibles para determinados bienes jurídicos y proyecta consiguientemente sobre ellos normas sociales de cuidado particularmente exigentes (Sentencia del Tribunal Supremo 1.904/2.001, de 23 de octubre. Explicando la Sentencia del Tribunal Supremo número 547/2.002, de 27-3-2.002, que «la imprudencia profesional (relacionada con una intervención médica) se caracteriza por la inobservancia de las reglas de actuación ... lo que se conoce ... como *lex artis*, lo que conlleva un plus de antijuridicidad que explica la elevación penalógica. El profesional que se aparte de estas normas específicas, que le obligan a un especial cuidado, merece un mayor reproche» (fundamento de derecho quinto, 4).

Siendo en el caso aquí enjuiciado obviamente una gravísima infracción de las normas básicas de la *lex artis* médica, el utilizar el procesado por vía parenteral con los pacientes a su cuidado instrumental y fármacos anestésicos o sedantes no totalmente estériles, sino previamente utilizados en él mismo también de forma percutánea.

Sin embargo, estima el Tribunal que las imputaciones delictivas efectuadas contra el acusado por el fallecimiento de XXX y XXX, XXX y XXX, y XXX, no podrán ser acogidas.

Y así, respecto de XXX, los Sres. Forenses, peritos profesionales y expertos en Medicina Legal, explicaron en el juicio (sesión de 6 de junio de 2.006) que la causa del fallecimiento fue un fallo multiorgánico, siendo el desencadenante una fractura de cadera, y produciéndose un fallo renal; y si bien la hepatopatía fue una concausa de la muerte, no existía relación causal directa entre ambas; indicando a preguntas del Tribunal que aun cuando fue el factor agravante, sin la hepatitis C el fallecimiento se hubiera producido igualmente, dadas las enfermedades de esta afectada.

Sobre el fallecimiento del Sr. XXX, los peritos Forenses explicaron en juicio (sesión de 14 de junio de 2.006) que la causa de la muerte fue un adeno-carcinoma, y la influencia de la hepatitis C en la muerte fue ligera; concretamente indicando que sin la hepatitis C, aquél se hubiera muerto igualmente en la misma fecha; habiéndose hecho autopsia; y añadiendo a preguntas de una de las defensas, que no hubo afectación funcional del hígado a consecuencia de la hepatitis C. Y los peritos hepatólogos, en sesión de 5-10-2.006, que dada la rapidez con que desarrolló el enfermo la infiltración tumoral, era difícil saber el papel del VHC; y que consideraban que dado el nivel de transaminasas que presentaba el enfermo, se evidenciaba una pauta de que el VHC había sido un agente causal más, pero con muy poco peso o relevancia.

Respecto del fallecimiento de XXX, los forenses explicaron en el juicio (sesión de 25 de abril de 2.006) que en el informe de 2.001 ya se indicaba que no había relación entre la cirrosis hepática y la causa del fallecimiento; que el informe anatomo-patológico reflejaba un cáncer en la vía biliar que no estaba en relación con el VHC, y que la metástasis hepática era consecuencia de la neoplasia y no del VHC. Y los peritos hepatólogos, en sesión de 5-10-2.006, explicaron que el VHC no tenía influencia en tumores carcinomatosos; que la rapidez de aparición de la cirrosis estaba relacionada con la diabetes, la obesidad y el VHC, y era difícil saber el papel que en ella había tenido cada uno de estos factores.

Respecto del fallecimiento de XXX, los peritos Forenses informaron en el plenario (sesión de 8 de mayo de 2.006) que falleció por un linfoma maligno de los ganglios del tipo "No Hodkins", el cual estadísticamente se asocia al VHC pero no se conocía bien la interrelación entre ambas afecciones. Coincidiendo los peritos hepatólogos (sesión de 28-9-2.006) en que el linfoma que presentaba este afectado podría haber sido ocasionado por el VHC -pero sin poder atribuir con seguridad en este caso concreto la aparición o surgimiento del linfoma al padecimiento del VHC.

Y respecto del fallecimiento de XXX, los peritos Forenses informaron en el juicio oral (sesión de 29 de mayo de 2.006), que no tenía su causa en el VHC.

Y no habiéndose acreditado suficientemente en estos casos, a criterio del Tribunal, el que la infección por VHC fuera la causa determinante del fallecimiento, las imputaciones de homicidio realizadas no podrán ser estimadas; sin perjuicio obviamente que se sancione el contagio del virus como constitutivo de cinco delitos del artículo 149 del Código, y sin perjuicio asimismo de que se tenga en cuenta la probable mayor incidencia o afectación somática de estos contagios en el caso de estos afectados, a efectos indemnizatorios.

Debe también explicarse que se ha calificado a los hechos según el Código Penal introducido por la Ley Orgánica 10/1.995, de 23 de noviembre (en su redacción vigente al tiempo de la comisión de tales hechos), aun cuando en parte aquéllos se cometieron bajo la vigencia del anterior Código Penal; y se ha hecho así, por entender, al igual que el Ministerio Público y las demás acusaciones, que el Código Penal de 1.995 es más beneficioso al acusado, en cuanto que en éste los delitos cometidos por el procesado llevan aparejadas unas penas privativas de libertad de menor duración que en el anterior texto punitivo (y el vigente artículo 76.1 le es más beneficioso --en cuanto al máximo de cumplimiento efectivo-- que el correlativo anterior artículo 70.2^a del precedente Código); y en aplicación de la disposición transitoria primera de dicha Ley Orgánica 10/1.995, que textualmente establece que «Los delitos y faltas cometidos hasta el día de la entrada en vigor de este Código» --el 25 de mayo de 1.996-- «se juzgarán conforme al cuerpo legal y demás leyes penales especiales que se derogan. Una vez que entre en vigor el presente Código, si las disposiciones del mismo son más favorables para el reo, se aplicarán éstas».

Sin embargo, no ha considerado el Tribunal subsumibles los hechos en el tipo penal del artículo 362.1.1^o del vigente Código por el que (en relación con el artículo 372 del mismo Código) también se solicitaba la condena del procesado por la acusación particular ejercitada en nombre de Sonia B. U. En efecto, dicho primer precepto (y su correlativo en el anterior Código, artículo 344 ter) en definitiva sanciona la conducta de quien altere la cantidad, dosis o composición de un medicamento, privándole en todo o en parte de eficacia terapéutica; y en el caso que nos ocupa no se trata de que el acusado desarrollara tales conductas, y manipulara dolosamente los medicamentos con el fin de impedir total o parcialmente su eficacia terapéutica, sino de que utilizara para sí el material y parte de los fármacos empleados en las sedaciones y anestесias antes de su uso en el paciente, contaminándolos con el VHC y ocasionando así los contagios de autos --hechos más bien subsumibles, a criterio de la Sala--, en el tipo penal del delito de lesiones --por causar a otro una grave enfermedad-- antes estudiado.

CUARTO.-

No se aprecia la concurrencia en el acusado, en relación con la comisión de los expresados delitos, de circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal.

Y así,

el Tribunal no estima aplicable en el presente supuesto la circunstancia atenuante del artículo 21,2^a del actual Código Penal, de «actuar el culpable a causa de su grave adicción» a las drogas. Y ello

, tras examinar de oficio el Tribunal la aplicabilidad de esta circunstancia, dado que de los hechos probados en esta causa

se desprende y evidencia que el procesado llevaba un largo periodo de tiempo, de varios años de duración, administrándose fármacos empleados en las anestесias y sedaciones quirúrgicas y hospitalarias; esto es, tóxicos psicótrópos y opiáceos, cuyo consumo continuado y regular indudablemente genera dependencia

, como está médicamente demostrado.

Pero lo cierto es que en el presente supuesto, incluso dando por sentada tal dependencia, no puede estimarse disminuida la culpabilidad del agente, dado que éste, en su condición de médico, sin duda podía haber obtenido paliativos para su necesidad de administrarse opiáceos; o haber acudido a un tratamiento médico de deshabitación, o en última instancia, haber empleado los fármacos anestésicos de modo tal que no ocasionara contagio alguno --bien destruyendo después el material por él utilizado, bien simplemente utilizándolo en último lugar, y no antes que el paciente.

De otro lado, y a este respecto ya se ha pronunciado la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal, declarando que, como expresa la reciente Sentencia del Tribunal Supremo número 912/2.006, de 29 de septiembre, «El apartado relativo a la inaplicación de la atenuante (cualificada o no) de drogadicción, ya tuvimos ocasión de analizar el problema, que fue certeramente resuelto por la Audiencia. El acusado, que ha de acreditar los elementos fácticos que sustentan la atenuación, no ha podido justificar el elemento psicológico, esto es, la influencia de una posible drogadicción en la comisión de los delitos. La dinámica delictiva y la prolongación sostenida en el tiempo de la situación antijurídica, salpicada de infracciones penales, no aportaba ninguna base a la determinación de ese carácter funcional, configurador de la atenuación. Así lo expresa el número 2 del artículo 21, cuando el culpable debe actuar "a causa de", expresión que denota la teleología de la circunstancia. El presente submotivo no puede prosperar».

Y la Sentencia del Tribunal Supremo número 933/2.006, de 28 de septiembre, «La drogadicción se configura así desde el punto de vista de su incidencia en la motivación de la conducta criminal, que se realiza "a causa de aquella", es decir, supuesta la gravedad de la adicción debe constatarse una relación causal o motivacional entre dependencia y perpetración del delito (Sentencia del Tribunal Supremo de 12-2-1.999 o 16-9-2.000 y Auto 1.415/2.001, Sentencia del Tribunal Supremo de 29-6, 1.446/2.001, etc.)».

O la Sentencia del Tribunal Supremo número 896/2.006, de 14 de septiembre, «Para los demás casos la moderna doctrina de este Tribunal Supremo ha sentado el criterio, ya profundamente consolidado, de que puede aplicarse la circunstancia atenuante sin efectos privilegiados del artículo 21.2º del Código Penal -o la atenuante analógica del artículo 9.10 del Código Penal anterior- siempre que haya quedado suficientemente probado que el sujeto no sólo es un toxicómano, sino que se halla preso de una dependencia a sustancias específicas que, por su naturaleza, producen severos trastornos en los resortes psíquicos de la persona. La Sentencia del Tribunal Supremo de 16-5-2.005, número 630/2.005, explica que la mera condición de toxicómano no supone la apreciación de una atenuante o de una eximente. La atenuante del artículo 21.2ª exige que la adicción sea grave y además que tenga un efecto causal respecto del delito. Y las eximentes incompletas referidas al artículo 20.2ª exigen la existencia de una intoxicación o de un síndrome de abstinencia que afecten a las facultades del sujeto. Esta doctrina jurisprudencial se manifiesta reiteradamente en multitud de resoluciones de esta Sala, como, entre muchas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2.004, en la que se reitera que «para que opere como eximente incompleta, se precisa de una profunda perturbación que, sin anularlas, disminuya sensiblemente aquella capacidad culpabilística aun conservando la apreciación sobre la antijuridicidad del hecho que ejecuta». De modo que es necesario constatar, pues, el producto que se consume, la dosimetría del consumo y, fundamentalmente, la antigüedad de la adicción a las sustancias de que se trate, así como la trascendencia que ello haya tenido en el desarrollo de los hechos enjuiciados. En el supuesto que nos ocupa, el Tribunal de

instancia, después de invocar correctamente la doctrina de esta Sala sobre la necesidad de que las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal hayan de estar tan acreditadas como el hecho mismo, y que

no basta la mera condición de drogodependiente, para estimar automáticamente una disminución de la imputabilidad, de modo que se precisa, además, la apreciación de la influencia del consumo en las facultades intelectivas y volitivas del acusado en relación con el acto realizado,

analiza los elementos probatorios concurrentes, concluyendo que no se pudo apreciar afectación de dicho consumo en la ejecución de los hechos imputados».

Por todo ello, el Tribunal ha desechado la aplicabilidad de esta circunstancia de atenuación de la responsabilidad criminal; tampoco advirtiéndose la procedencia de la apreciación de ninguna otra circunstancia de atenuación o exención -completa o incompleta- de la responsabilidad penal, no habiéndose alegado ninguna de ellas por la defensa.

Y tampoco procede, a criterio de la Sala, la apreciación de la concurrencia de la circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, expresamente alegada por algunas acusaciones particulares, del artículo 22,2ª del actual Código Penal, de «Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente». Y ello, porque entiende la Sala que en el presente caso no se trata de que el agente se aprovechara o se prevaliera, para la comisión delictiva, de las «circunstancias de lugar», o en definitiva realizara tal comisión delictiva con abuso de superioridad, como exige para su apreciación la agravante, sino más bien que procuró realizar los hechos --su utilización para sí de los fármacos anestésicos y sedantes y del material hospitalario, destinado a los pacientes-- con ocultamiento para no ser descubierto, ni por tales pacientes, ni por los demás profesionales sanitarios que al tiempo se hallaran realizando sus tareas laborales con éstos. Habiendo declarado el procesado en el juicio (día 14 de septiembre de 2.005) que durante las operaciones, lo normal era que estuviera en quirófano o en lugar inmediato. Y en este sentido, véase la Sentencia del Tribunal Supremo número 804/2.006, de 20 de julio, que recuerda que «Sin embargo, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 16-2-1.999, esta circunstancia agravatoria ha de ser interpretada con un carácter restrictivo en delitos ... que por sus propias características requieren generalmente para ser realizados de un alejamiento de cualquier tipo de publicidad o conocimiento directo del resto de los ciudadanos ... Independiente del lugar geográfico en el que se lleve a efecto, es lo cierto que el autor buscará un escenario en el que las posibilidades de realizar un propósito sean las más favorables posibles»).

Y respecto de la agravante de abuso de confianza también alegada por algunas acusaciones, diremos que tampoco resulta aplicable, a criterio del Tribunal, por cuanto que de lo actuado no se desprende que, como exige esta circunstancia para su apreciación, el procesado se prevaliera para facilitar la comisión delictiva de una especial relación de confianza con las víctimas, sino más bien que con independencia de ésta realizó con ocultamiento los hechos que se le imputan.

Y dada la no concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, procede imponer las penas de prisión que llevan aparejadas los delitos cometidos, en la extensión que luego se dirá, en el fallo de esta resolución. Habiendo tenido en cuenta el Tribunal, para la determinación penológica, la gravedad de los hechos, y la reiteración y duración temporal de la conducta objeto de condena, así como la necesaria afectación psíquica que el consumo prolongado de opiáceos --si bien no suficiente, a criterio del Tribunal, para justificar la aplicación de oficio de la atenuante

antes estudiada-- , hubo de causar en el procesado; la tardanza --inevitable, dadas las peculiaridades del caso-- en el enjuiciamiento, y el hecho de que el dolo concurrente en la actuación de aquél es eventual, y no directo o de primer grado.

Siendo de aplicación, como recordó el Ministerio Público y algunas de las acusaciones, lo dispuesto en el artículo 76 del vigente Código Penal, respecto al máximo de cumplimiento efectivo de la condena.

Debiendo imponerse asimismo al procesado, como pena accesoria, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica durante el tiempo de la condena, tal y como solicitaron las acusaciones, a tenor de lo dispuesto en los artículos 45, 54, 56.1.3º y 79 del actual Código Penal, y puesto que en el presente supuesto el ejercicio por el procesado de su profesión tuvo relación directa con los delitos cometidos por éste, estando de hecho la actuación delictiva íntimamente vinculada o ligada a su actividad profesional, al haber cometido los delitos durante su actuación como médico anestésista o intensivista, y precisamente valiéndose para tal actuación delictiva de los instrumentos --material y drogas-- propios de su profesión; haciendo víctimas de aquellos delitos a los pacientes a los que asistía profesionalmente.

Y sin que, por último, proceda, a criterio del Tribunal, la imposición al procesado de la prohibición de residencia en la ciudad de Valencia, solicitada por la acusación particular ejercitada en nombre de XXX y otra, por no guardar relación con los delitos cometidos, que lo fueron en el ámbito de la actuación profesional de aquél.

QUINTO.-

Todo responsable penalmente lo es también civilmente, tal y como establece el artículo 116.1 del Código Penal, por lo que, a tenor de lo preceptuado en los artículos 109.1 y 110.3º, vendrá obligado el acusado a indemnizar a las víctimas de su actuación -o herederos de éstas, en su caso- por los perjuicios materiales y morales causados a aquellas. Debe, pues, en el presente supuesto, indemnizar el procesado a aquellos a quienes transmitió el virus de la hepatitis C (o a sus herederos, en caso de fallecimiento de los mismos), por tal transmisión y el daño a la salud, física y psíquica, --o muerte, en su caso--, que esta enfermedad les haya causado.

Asimismo dispone el artículo 115 del vigente Código Penal que «Los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente, en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución».

Debe, pues, explicitar el Tribunal las razones de las concretas indemnizaciones que se fijarán en el fallo. Y debe ya decirse que para la determinación de los montos o cuantías indemnizatorias, se estará al quebranto a la salud presentado por cada uno de los afectados, individualmente considerado (sin perjuicio de establecer unas mismas indemnizaciones para aquellos que presenten similares daños físicos y psíquicos como consecuencia de esta infección).

Así, de la prueba practicada, fundamentalmente pericial y testifical, se acredita que como consecuencia de haber contraído la enfermedad, las víctimas de los delitos aquí enjuiciados desarrollaron los daños físicos y psíquicos sucintamente relacionados en el precedente apartado de hechos probados. Para tal determinación de daños ha atendido el Tribunal preferentemente a lo dictaminado por los peritos Médicos Forenses, por su condición de peritos de oficio, totalmente imparciales, y expertos en Medicina Legal y en valoración del daño corporal; completando la pericia de estos con lo manifestado por los propios afectados que comparecieron como testigos al juicio, y explicaron el alcance y consecuencias de su enfermedad; y por otros expertos, de parte, en valoración del daño corporal, o por los restantes peritos médicos (hepatólogos, o psiquiatras, que

trataron a aquéllos), así como documentación aportada por las partes y propuesta como documental en sus escritos de conclusiones provisionales, sobre incapacidades laborales, etc.

Es cierto que la defensa del procesado realizó en el plenario diversas protestas respecto de la pericial forense (algunas ya estudiadas y despejadas, como la referente a los dictámenes efectuados por un sólo perito --véase fundamento de derecho segundo de la presente resolución). Y así, por ejemplo, protestó cuando la historia clínica de un paciente no estaba completa, o porque no conocía determinada documentación aludida por los Sres. Forenses, o porque éstos habían estudiado documentación no vista por las partes, o por haber tomado aquéllos en consideración informes médicos no exhibidos a las partes, o por no haber visto personalmente dos peritos a algún afectado, etc. Pero lo verdaderamente relevante, a criterio del Tribunal, es que pudieran los Sres. Médicos Forenses realizar su pericia y emitir su dictamen en el plenario; siendo este dictamen, y sus conclusiones, lo que debe ser objeto del interrogatorio de las partes y valorado por el Tribunal. Los afectados que se someten al reconocimiento forense pueden y deben llevar toda la documentación médica de que dispongan y resulte de utilidad, para su estudio por los peritos; incluyendo éstos los datos que estimen pertinentes en su informe, pero sin que tengan que unir al dictamen toda la documentación examinada -bastando con que reseñen los extremos que consideren relevantes. No tienen porqué las partes ver por sí mismas toda la documentación manejada para la elaboración del dictamen, porque no se trata de que deban efectuar por sí mismas su propio dictamen pericial coincidente o contradictorio; sino que deben obtener la información que precisen mediante el interrogatorio en el plenario de los peritos.

Y también impugnó la defensa los nuevos reconocimientos forenses, ya iniciado el plenario, de los afectados (o la aportación de cualquier documentación o en definitiva información sobre la influencia del VHC en el reciente fallecimiento del Sr. XXX --y así, sesión de juicio de 12-9-2.005), por entender que se ampliaba la pericia a hechos nuevos, con acusación sorpresiva. Pero lo cierto es que los peritos médicos debían informar en juicio sobre la afectación final (al tiempo de emitir su dictamen en el plenario) del VHC sobre la salud de los perjudicados, esto es, sobre el efectivo daño corporal causado; y para ello debían previamente realizar cuantos exámenes o reconocimientos -y recabar cuanta información- precisaren para mejor emisión de su pericia en el juicio. Expresamente previendo la Ley la posibilidad de que los peritos procedan a la práctica de cualquier reconocimiento que consideraran necesaria, una vez iniciadas las sesiones del juicio (artículo 725 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal); no pudiendo considerarse sorpresivo, dado que el procesado estaba acusado del contagio de VHC, que se intentara esclarecer y probar el verdadero alcance y consecuencias, al tiempo de la práctica de la prueba, de los delitos contra la integridad física por los que estaba aquél imputado.

En definitiva, en el presente caso ninguna tacha de invalidez cabe hacer, a criterio de la Sala, a la extensa labor pericial desarrollada por los Sres. peritos Forenses, por lo que nada obsta a la consideración como prueba de esta pericial, a la que está, como decíamos, fundamentalmente el Tribunal para la determinación de los daños a la salud causados por los contagios de VHC de autos.

Y, habiéndose acreditado del modo dicho el daño corporal causado, deben explicitarse los criterios seguidos por el Tribunal para la concreta determinación del quantum indemnizatorio.

A este respecto diremos que es cierto que, como alegaron tanto el Ministerio Fiscal como muchas otras partes, la jurisprudencia se inclina por seguir, para determinar los perjuicios personales derivados de delitos dolosos, el baremo introducido por la Ley

30/1.995 (la cual incorporó un anexo conteniendo un sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación). Y así, en este sentido, del carácter orientativo de dicho baremo legal, cabe citar aquí las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo número 196/2.006, de fecha 14-2-2.006, y de fecha 4 de noviembre de 2.003.

Sin embargo,

en el presente supuesto, estima el Tribunal más ajustado y acorde a los principios de equidad e igualdad, el utilizar, como baremo orientativo, las indemnizaciones fijadas por los Tribunales

(especialmente, la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, y la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo)

para casos de contagio nosocomial u hospitalario de hepatitis C

(las cuales en su mayoría no siguen el repetido baremo legal).

Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana número 528/2.004, de 18-6-2.004, «En el presente caso ... presentando molestias abdominales inespecíficas, artralgias o dolores articulares, fatigabilidad fácil (astenia), disminución del apetito (anorexia), no es capaz de pasear a un ritmo normal con un acompañante, y necesita de la ayuda de una tercera persona para la realización de las tareas domésticas ... presenta aumento de transaminasas ... alternando con periodos de relativa normalidad sintomática ... parece que está evolucionando hacia una cirrosis hepática ... teniendo en cuenta la entidad (del daño producido) ... así como el daño moral sufrido por la actora, ante una enfermedad tan grave y su posible evolución, los efectos secundarios de su tratamiento; procederá indemnizar a la actora por los daños físicos y morales que padece, por su estado actual, en la suma reclamada de 18.000.000 de pesetas (108.182'18 euros)».

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana número 334/2.006, de 1 de marzo de 2.006 (ésta sí aplicando el baremo de la Ley 30/1.995), fija en 35.490'40 euros la indemnización a percibir por la hepatopatía crónica avanzada y trastornos depresivos, producidos por el contagio de Hepatitis C.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana número 160/2.005, de 4 de febrero de 2.005 citada en la anterior, establece por una hepatopatía crónica y un trastorno depresivo causados por el contagio de hepatitis C (también aplicando el baremo de la Ley 30/1.995) una indemnización por montante de 44.560 euros.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana número 470/2.005, de 15 de abril de 2.005, establece una indemnización, por el contagio de hepatitis C y la secuela de neurosis residual, en la cantidad de 56.220 euros.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana número 1.137/2.005, de 13 de octubre de 2.005, fija la indemnización «por todos los conceptos derivados de los daños y perjuicios sufridos por el contagio de la Hepatitis C, en la suma de 120.000 euros».

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia número 905/2.005, de 19 de julio de 2.005, señala que «... el padecimiento de una hepatitis C crónica conlleva la posibilidad de desarrollar una cirrosis posthepática en los seis años siguientes, que es irreversible y de pronóstico letal --y que afortunadamente no se ha manifestado en el presente caso ... lo que no excluye que deba contemplarse la incertidumbre y angustia padecida por el afectado durante ese

periodo ... la indemnización de todos los conceptos que debe percibir el recurrente para compensar sus limitaciones en el ámbito de su vida personal, familiar y social, las afectaciones sobre su estado anímico por la incertidumbre y angustia ante el incierto desarrollo de la dolencia, el sometimiento a periódicos controles y a la propia medicación de fármacos, o las posibilidades de contagio a terceros, puede prudencial y razonablemente fijarse en la suma de ciento cincuenta mil euros ... se reconoce el derecho del recurrente a ser indemnizado por todos los conceptos derivados de los daños y perjuicios sufridos por el contagio de la Hepatitis C, en la suma de 150.000 euros».

También la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana número 499/2.006, de 4 de abril de 2.006, «atendidas ... la entidad de la enfermedad y sus consecuencias posibles», fija la indemnización por contagio de la Hepatitis C en 150.000 euros. E igualmente la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana número 905/2.005, de 19 de julio de 2.005, fija la indemnización «por todos los conceptos derivados de los daños y perjuicios sufridos por el contagio de la Hepatitis C», en la suma de 150.000 euros.

Por su parte, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2.006, por «hepatitis crónica persistente ... paciente de 45 años ... asintomático ... fijar una indemnización por esta Sala en cuantía de 60.000 euros, comprendida ya en dicha cantidad la actualización a la fecha de esta Sentencia, por lo que no resulta procedente el pretendido reconocimiento de intereses desde la fecha de la formulación de la solicitud».

Y la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2.006, «reconocer el derecho de la recurrente a ser indemnizada de las consecuencias lesivas de dicho contagio ... padece una hepatitis crónica por virus C asintomática y de carácter leve, tratándose de paciente que ... contaba con la edad de 36 años ... la Sala evaluar los daños de todo tipo causados por el contagio del virus de la Hepatitis C ... en la cantidad de 60.000 euros que ha de entenderse comprensiva de la total indemnización, incluida su actualización a la fecha en que esta responsabilidad se declara».

Teniendo en cuenta estos parámetros, el Tribunal ha establecido una escala indemnizatoria de distintos tramos, según la gravedad del daño resultante del contagio, fijando para cada perjudicado una cantidad alzada, que constituya el total indemnizatorio por los daños (incluidos los morales) de todo tipo y perjuicios (como realización de biopsias, días de incapacidad u hospitalización, tratamiento con Interferón, hipotiroidismo o cuadros de ansiedad o depresivos, etc.) ocasionados directa o indirectamente por la enfermedad contraída o por el tratamiento prescrito para la misma. Partiéndose en esta escala o gradación indemnizatoria de la cantidad de 60.000 euros

, otorgada como veíamos por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en supuestos de hepatitis leve asintomática,

e incrementándola para aquellos casos en que los contagios hayan causado un quebranto mayor de la integridad o salud física y psíquica de los afectados --estableciendo así en principio varios tramos: para afecciones leves, leves con secuelas, moderadas y graves.

Deben, sin embargo, hacerse algunas precisiones o aclaraciones: La indemnización fijada a favor de la viuda e hijos del Sr. XXX se fijará en la cantidad pedida para éstos, en aplicación del principio dispositivo o rogatorio que rige en el ámbito de la responsabilidad civil.

De otro lado, que el Tribunal tendrá en cuenta, a la hora de fijar la indemnización correspondiente, tanto aquellos daños de singular gravedad (como la pérdida de visión,

que se produjo, por ejemplo, en el caso de XXX, y que los peritos forenses atribuyeron como posible consecuencia del contagio por VHC), como perjuicios también de singular trascendencia (como la exclusión de tratamiento de fertilidad o fecundación artificial), o daños morales de mayor magnitud (como el caso de aquellas afectadas cuyos hijos tras el nacimiento presentaron positividad al virus, siquiera que temporalmente). Asimismo valorará el Tribunal a efectos resarcitorios las declaraciones de incapacidad permanente o de minusvalía recaídas respecto de algunos afectados como consecuencia de su padecimiento de esta enfermedad (y así, por ejemplo, en el caso de XXX, que tiene acordado el pase a retiro por la fase de depresión reactiva del trastorno bipolar que padece --folios 2.204 y ss., Tomo V del rollo de Sala).

Y dentro de esa valoración individualizada, debe también considerarse el caso de determinado afectado, XXX, cuyo fallecimiento se produjo por encefalopatía estructural severa con hemorragia cerebral (folio 93 de su pieza separada), por padecer aquél una insuficiencia renal crónica terminal secundaria a nefropatía diabética y a nefro-angioesclerosis (folio 64 de su pieza). Según explicaron los forenses en el acto del juicio (sesión de 3-5-2.006), el Sr. XXX falleció por una hemorragia cerebral; pudiendo considerarse que el VHC es una concausa, ya que estaba siendo sometido a hemodiálisis y fue excluido de la lista de trasplante de riñón porque, aunque la afección hepática no es causa absoluta de exclusión, en la práctica se opta por otros pacientes ya que el VHC impide que se aplique la medicación anti-rechazo --y la afectación renal produce hipertensión arterial y ésta, a su vez, hemorragia cerebral. Debiendo por ello, según explicó la parte, «que seguir sometiéndose a hemodiálisis crónica en su modalidad hospitalaria ... hasta su fallecimiento ... tuvo que acudir durante todo ese tiempo tres días a la semana al hospital». En definitiva, esta incidencia de la enfermedad hepática (y en última instancia, del contagio de la misma) en la situación del Sr. XXX deberá tenerse en cuenta a efectos indemnizatorios.

También debe destacarse el caso de XXX, fallecido no a consecuencia de su hepatopatía vírica, pero sí a causa de un linfoma del tipo "No Hodgkins", que según explicaron los peritos forenses, si bien no se ha demostrado que surja como consecuencia del VHC, sí se ha constatado una relación estadística entre la infección por este virus y la enfermedad por ese tipo de linfoma. Y asimismo, debe tenerse en consideración a efectos indemnizatorios, como ya indicábamos en el fundamento de derecho tercero de la presente resolución, aquellos otros casos en que el VHC si bien no fue la causa determinante del fallecimiento, sí coadyuvó siquiera que mínimamente, a la producción del resultado final de muerte.

Debe también explicarse que se fija, en la presente resolución, indemnización a favor de XXX, pese a que respecto de éste se alegó que ya había sido indemnizado por el contagio del VHC en anterior procedimiento, seguido ante los Juzgados de Huelva. Sin embargo, el examen del testimonio obrante en la pieza separada de este afectado (folios 63 y ss.) evidencia que aquel procedimiento se siguió por imprudencia médica contra un tercero, ajeno a la presente causa; y en la Sentencia firme dictada en dicha causa no se efectuó pronunciamiento respecto de la responsabilidad civil al haber renunciado el Sr. XXX por haber sido indemnizado (folio 407 de su pieza). No consta, pues, debidamente acreditado que éste hubiera sido indemnizado en concreto por el contagio de hepatitis C, y los perjuicios y daños personales causados por este contagio, por lo que nada obsta a que sea atendida la reclamación efectuada en nombre del mismo en el presente procedimiento.

Y también, obviamente, deberá establecerse una indemnización, en el tramo más alto, para los familiares próximos o herederos, personados en esta causa, de aquellos afectados fallecidos a consecuencia de su contagio del VHC. Si bien, dado que tales

herederos reclaman en nombre de su causante, y no en el propio, les corresponderá un sólo monto indemnizatorio por fallecimiento, a prorratear entre tales herederos sucesores del causante.

No pudiendo ser atendidas las pretensiones indemnizatorias formuladas por la acusación particular ejercitada en nombre de la afectada XXX, que en sus conclusiones definitivas solicitó que se indemnizase a ésta en la cantidad que se determinase en periodo de ejecución de Sentencia no sólo por el contagio del virus cuando aquélla contaba 14 años de edad, y daño moral por las secuelas de síndrome depresivo postraumático y daño hepático, sino por otros conceptos «que pudieran surgir en el futuro»; expresamente interesando la constitución de un fondo para la creación de una renta vitalicia mensual, y aportando esta parte prueba pericial, llevada a cabo por dos economistas, sobre la cantidad a depositar (sesión del plenario de 14-9-2.006). Estimando frente a todo ello el Tribunal procedente la fijación de la cuantía indemnizatoria que corresponde percibir a aquélla, en la presente resolución, sin diferirlo a ulterior estadio de ejecución de Sentencia; así como el establecer --al igual que en el caso de los restantes perjudicados o de sus herederos, que no han renunciado a ser indemnizados-- una cantidad alzada por todos los daños (incluidos los morales) y perjuicios constatación causados por el contagio del VHC.

Y sin que puedan ser atendidas las alegaciones efectuadas por las defensas letradas de determinados supuestos responsables civiles, referentes a que se suprima una parte proporcional de las indemnizaciones que correspondería percibir, a determinados perjudicados que han renunciado a accionar contra algunas entidades cuya declaración de responsabilidad civil directa o subsidiaria sí solicita la acusación pública.

SEXTO.-

RESPONSABLES CIVILES DIRECTOS: El Ministerio Fiscal y las restantes partes acusadoras y actoras civiles han solicitado asimismo la declaración civil directa de determinadas compañías mercantiles, que aseguraban la actividad profesional del procesado, en virtud de las pólizas colectivas suscritas, como tomadores, con el Colegio de Médicos de Valencia o con la Consellería de Sanidad; o de la póliza individualmente concertada por aquél. Y ciertamente, tal solicitud debe estimarse, precisamente en virtud de tales pólizas, declarándose la responsabilidad civil de estas aseguradoras, con las precisiones y limitaciones que a continuación se exponen:

Cresa, Aseguradora Ibérica y Reaseguradora (actualmente Allianz, Compañía de Seguros y Reaseguros). Debe responder civilmente de las indemnizaciones que se fijen en la presente resolución, respecto del periodo de tiempo comprendido entre el 6 de noviembre de 1.988 al 6 de noviembre de 1.991; estos, de indemnizaciones fijadas por contagios causados en este periodo o intervalo de tiempo. Y ello, en virtud de la póliza colectiva 751.285/300 de dicha aseguradora (aclarando el Letrado del Colegio de Médicos ante el Juzgado de Instrucción, respecto de esta póliza, que «los colegiados cubiertos por la misma eran todos los que estuvieran dados de alta en el Colegio de Médicos de Valencia en los periodos de cobertura, por lo tanto lo que se debía aportar a la compañía aseguradora era una relación numérica ... el número de colegiados que estaban dados de alta en el Colegio» --folio 3.619, Tomo IX del sumario).

Una copia de esta póliza obra a los folios 3.427 y ss. (Tomo IX del sumario); siendo de destacar que en ella se establece una garantía máxima única por siniestro de 10.000.000 de pesetas (folio 3.442, Tomo IX). Este límite debe ser respetado, pues constituye el objeto o núcleo mismo del seguro concertado; es en definitiva la suma asegurada, elemento esencial del contrato en cuanto sirve de base para calcular la prima y de límite contractual a la futura prestación de la aseguradora, delimitando esta prestación por constituir el objeto del contrato.

Así, la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo número 853/2.006, de 11 de septiembre de 2.006, tras expresar que «En aras de mantener un criterio uniforme y de procurar el reforzamiento de los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la Ley ... este Tribunal establece la doctrina de aplicación», declara que «Las cláusulas delimitadoras del riesgo son ... aquéllas mediante las cuales se concreta el objeto del contrato ... La jurisprudencia mayoritaria declara que son cláusulas delimitativas aquellas que determinan qué riesgo se cubre, en qué cuantía, durante qué plazo y en que ámbito espacial ... Ello permite distinguir lo que es la cobertura de un riesgo, los límites indemnizatorios y la cuantía asegurada o contratada, de las cláusulas del contrato que limitan los derechos de los asegurados, una vez ya se ha concretado el objeto del seguro ... La suma asegura ... debe incluirse necesariamente en la póliza ... la obligación del asegurador existe dentro de los límites pactados ... la prestación del asegurador ... es base para el cálculo de la contraprestación a cargo del asegurado, es decir, la prima ... quedando sometidas al régimen de aceptación genérica ... que sean conocidas y aceptadas por el asegurado ...».

En el presente caso, es claro que el profesional asegurado conocía la existencia de limitaciones en las cuantías indemnizatorias de los seguros de responsabilidad civil a los que se adhería; no sólo por que así lo reconociera el mismo, o por ser tales limitaciones de general conocimiento respecto de los seguros de responsabilidad civil profesional, sino porque de hecho en su momento así lo demostró aquél con su propia conducta; suscribiendo el procesado en junio de 1.995 con la compañía UAP Ibérica la póliza 81.122.276-05, de la que era tomador y asegurado, para triplicar la cobertura de su aseguramiento con dicha compañía por adhesión a la póliza colectiva. Debe, pues, como decíamos, estarse a los límites cuantitativos pactados en las respectivas pólizas de seguro de autos.

Sin embargo, la pretensión de la defensa letrada de Allianz, referente a que se considere que se está, en conjunto, ante un sólo siniestro (y por tanto, dicha suma, de 10.000.000 de pesetas o su equivalente actual de 60.101'21 euros, constituye el máximo total a satisfacer por la aseguradora), no puede ser acogida. Estima el Tribunal, por el contrario, que es obvio que cada concreto de contagio de hepatitis C debe considerarse un "siniestro" independiente, a la hora de la aplicación de tales límites de las pólizas, por tratarse de daños causados en actos y momentos distintos, a distintas víctimas o perjudicados, que deben por ello ser considerados separadamente. Así se desprende de la más reciente doctrina jurisprudencial, que establece, en palabras de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo número 1.235/2.006, de 1 de diciembre de 2.006 que «Entre las distintas teorías y soluciones legislativas mantenidas acerca de la definición de siniestro, es opinión común la de que el legislador español acoge, en el artículo 73 de la Ley de Contrato de Seguro, la que sostiene que el siniestro coincide en el hecho dañoso. Este es el criterio que reiteradamente mantiene la jurisprudencia». En el caso que nos ocupa no se está ante un sólo acto que hubiere afectado a varias personas, esto es, producido multiplicidad de víctimas (en cuyo caso sí podría hablarse de un sólo siniestro, con varios perjudicados o afectados por él), sino ante una multiplicidad de actos lesivos, independientes en el tiempo y en su ejecución, y separados entre sí, por lo que debe tenerse a cada uno de tales actos por "siniestro", a los efectos de interpretación y aplicación de la póliza. No hay, pues, una única causa que haya producido todos los contagios indemnizables, sino una pluralidad de causas (tantas como actos de contagio), por lo que no resulta aplicables al presente supuesto las Sentencias citadas por esta defensa letrada en su informe oral en el plenario de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 25-11-2.004 (reseñada en la posterior Sentencia de esa misma Sala de lo Civil del Tribunal Supremo número 1.389/2.007, de 9-1-2.007 que

viene referida a un supuesto en el que «se tuvo por única la causa ... del siniestro»; y de 20-12-2.005.

También ha alegado la defensa letrada de esta aseguradora la exceptio doli o inasegurabilidad del dolo esto es, que siendo dolosa la actuación imputada al médico procesado, quedaba excluida de la cobertura del seguro contratado; añadiendo esta defensa letrada que la jurisprudencia alegada de contrario por el Ministerio Público distaba de estar consolidada, y venía referida a supuestos de seguro obligatorio, en que la jurisprudencia e incluso algunos Plenos de Sala del Tribunal Supremo habían considerado no oponible dicha excepción al tercero perjudicado, y no al caso del seguro voluntario como los de autos, en los que el seguro no viene creado por imperativo legal, sino por la voluntad de los contratantes.

Pero tampoco estas alegaciones podrán ser estimadas. Como declara la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo número 707/2.005, de 2 de junio de 2.005, citada por esta defensa letrada (que aludió también al voto particular de esta Sentencia, discrepante de la decisión de la mayoría), «Los tres primeros motivos del recurso se refieren ... en concreto al pronunciamiento de la responsabilidad civil directa derivada de la conducta enjuiciada ... según la recurrente, excluirían su responsabilidad, en este caso, por hallarnos ante la comisión de unos hechos de carácter doloso ... Esta cuestión de la denominada "exceptio doli" ha sido analizada en numerosos precedentes jurisprudenciales, de los que podemos citar como exponentes las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2.000 y 11 de marzo de 2.002, en las que se establece el criterio de no considerar un impedimento para asegurar las responsabilidades civiles el que éstas dimanen de actos dolosos, por cuanto el principio de no asegurabilidad del dolo, acogido en el artículo 19 de la Ley de Contrato de Seguro, lo que excluye es que el asegurador esté obligado a indemnizar al propio asegurado por un siniestro ocasionado por la mala fe de éste, pero no impide que el asegurador responda frente a los terceros perjudicados en el caso de que el daño o perjuicio causado a los terceros sea debido a la conducta dolosa del asegurado, disponiendo en este caso el asegurador de la facultad de repetición contra el asegurado reconocida expresamente por el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro ... Cabe añadir, por otra parte, que dentro de los términos genéricos del artículo 73 de la Ley de Contrato de Seguro que define el seguro de responsabilidad civil, no excluye los daños provenientes del ilícito penal, ocasionado a terceros, por así desprenderse del artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro («conducta dolosa del asegurado») y del artículo 117 del Código Penal («responsabilidades pecuniarias ... consecuencia de un hecho previsto en este Código»). Por consiguiente, puede concluirse afirmando que los perjudicados por la acción dolosa del acusado como terceros que son, disponen de la acción directa contra la Compañía (artículo 120.4 del Código Penal, en relación al 76 de la Ley de Contrato de Seguro y 117 del Código Penal), debiendo responder el Seguro de forma directa (por subrogación) de las cantidades fijadas en concepto de responsabilidad civil al acusado, y ello sin perjuicio del derecho de repetición contra éste. Por lo que ha de declararse la responsabilidad civil de la recurrente, en su condición de aseguradora de la conducta profesional del condenado ...».

También en este sentido se pronunciaba, entre otras, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, número 1.074/2.004, de 24 de junio de 2.004 (sic), que declaraba que «... En definitiva, se reproduce en el presente motivo la cuestión relativa a la obligación de las compañías aseguradoras del pago de las indemnizaciones derivadas de hechos delictivos, en los que haya intervenido dolo, cometidos por uno de los empleados o dependientes del asegurado con ocasión del desempeño de sus funciones. La cuestión planteada ya ha sido resuelta pacíficamente por la doctrina de esta Sala. A)

El artículo 76 de la Ley 50/1.980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro ... dispone expresamente que el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero. Asimismo el artículo 117 del Código Penal de 1.995 dispone que los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda. B) En consecuencia, y como ya ha declarado con reiteración esta misma Sala (Sentencias de 4 de diciembre de 1.998 y 17 de octubre de 2.000, número 1.574/2.000, entre otras muchas) la responsabilidad civil directa frente al perjudicado de los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, incluye expresamente los supuestos en que el evento que determine el riesgo asegurado sea «un hecho previsto en este Código», es decir un delito doloso o culposo, sin perjuicio de la facultad de los aseguradores de repetición contra el autor del hecho. Como señalan las Sentencias citadas, lo que excluye el artículo 19 de la Ley de Contrato de Seguro es que el asegurador esté obligado a indemnizar al propio asegurado por un siniestro ocasionado por mala fe de éste, pero no impide que el asegurador responda frente a los terceros perjudicados en el caso de que el daño o perjuicio causado a éstos en el ámbito de cobertura del seguro sea debido a la conducta dolosa del asegurado -- disponiendo el asegurador en este caso de la facultad de repetición frente al asegurado que le reconoce el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro, o bien sea debido a un acto doloso o culposo de un empleado o dependiente del que se derive responsabilidad civil subsidiaria para el asegurado (artículo 120.4º del Código Penal de 1.995), en cuyo caso dispone también el asegurador del derecho de repetición contra el autor del hecho que expresamente reconoce el artículo 117 del Código Penal de 1.995, siendo este último supuesto precisamente el aplicable en el presente caso (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2.002. C) En el caso actual ... El acusado y condenado era un dependiente de la entidad asegurada y el daño se ocasionó precisamente en el desempeño de sus obligaciones o servicios ... En efecto, la entidad aseguradora ha asumido mediante la póliza de seguro de responsabilidad civil concertada el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de la actividad empresarial desarrollada ... ».

Y también en este sentido, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo número 384/2.004, de 22 de marzo de 2.004, que explica que «El motivo primero del recurso ... el contrato por el que se cubre la responsabilidad civil que pudiera exigirse al acusado D. ... por el ejercicio de la Abogacía, profesión a la que estaba imposibilitado de acceder al no estar en posesión del título de Licenciado en Derecho ... la imposibilidad del objeto en el contrato de seguro convenido --no puede ejercer la Abogacía quien no es Abogado--, determina la inexistencia o nulidad radical del contrato ... en este caso no estamos ante daños causados en la actividad asegurada - Abogacía--, al carecer el acusado de la titulación fundamental y básica ... el recurrente ... argumenta ... que si en los casos de seguro obligatorio puede hablarse en sentido propio de un derecho de la víctima ... no ocurre lo mismo cuando nos encontramos ante un aseguramiento de tipo voluntario, en el que es la voluntad de las partes la que fija los límites del contrato, al no existir una finalidad proteccionista de un interés social ... En

cuanto al objeto de los contratos de seguro es de tener en cuenta, como razona acertadamente la Sala a quo lo que se cubre con ellos es una responsabilidad profesional; y que los titulares de créditos frente al acusado ... están haciendo efectiva una responsabilidad del acusado como contratante de una cobertura en el ámbito de una profesión, que todo lo indebidamente que se quiera, ejerció de modo efectivo. Y que es a consecuencia de tal ejercicio por lo que nace la responsabilidad que se le exige ... la Sentencia 1.137/1.998, de 4 de diciembre ... La doctrina contenida en esta Sentencia y en las que en ella se citan, se ha visto confirmada por la más reciente Sentencia 1.214/2.002, de 1 de julio, sobre agresión sexual, en la que con cita de la Sentencia de 11 de marzo de 2.002, se insiste en que lo que el artículo 19 de la Ley de Contrato de Seguro excluye es que el asegurador esté obligado a indemnizar al asegurado un siniestro por él ocasionado de mala fe, pero que no impide que, en este caso, el asegurador responda frente a terceros perjudicados ... Razones por las que los reseñados motivos de los recursos ... deben ser desestimados».

Asimismo la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo número 127/2.004, de 4 de febrero de 2.004, expresamente invocada por el Ministerio Fiscal en su informe oral, y que a este respecto recuerda que «... como ha dicho la Sentencia de 22 de junio de 2.001 de esta Sala, cosa distinta es que en los riesgos aleatorios del seguro se incluya responder por los perjuicios causados a un tercero por una actuación ilícita del asegurado, porque el tercero inocente es ajeno a la causación del daño sufrido y debe ser indemnizado independientemente de que el evento generador del daño sea un ilícito civil o penal del propio asegurado ... el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro y el artículo 117 del Código Penal previenen la indemnización a terceros perjudicados por el actuar del asegurado, con independencia de la naturaleza dolosa o culposa del hecho que genera la indemnización, con la evidente intención de proteger al tercero perjudicado en el delito respecto al que la compañía de seguros ha asumido el pago de las consecuencias económicas, que en el supuesto de que fuera dolosa podrá resarcirse en los términos que señala el mencionado artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro».

E igualmente en este mismo sentido se pronuncian, entre otras muchas, las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo número 2.071/2.002, de fecha 9-12-2.002; número 469/2.003, de fecha 28-3-2.003, y número 724/2.003, de fecha 14-5-2.003; y de la Sala Primera del Alto Tribunal, número 631/2.005, de 20 de julio de 2.005.

Debe, pues, declararse la responsabilidad civil directa de esta aseguradora, si bien con el límite antes dicho, de 60.101'21 euros por siniestro, por los contagios causados por el acusado en el periodo de tiempo de cobertura de esta póliza (6-11-1.988 al 6-11-1.991). Con la salvedad de la indemnización correspondiente a la perjudicada XXX, al no poderse precisar en este caso si el contagio por el acusado del VHC se produjo en la intervención cubierta por esta aseguradora, de 23-5-1.991, o en la posterior de 19-11-1.992, no asegurada; y ello obviamente sin perjuicio de la responsabilidad civil directa que sí incumbe al procesado, en cualquier caso autor del hecho que origina el daño indemnizable, y de la responsabilidad civil subsidiaria correspondiente (en este caso, de la Congregación propietaria del hospital donde se realizaron ambas intervenciones, y de la Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana, como veremos más adelante).

Schweiz Seguros (sucedida por la Cía. Winterthur, Seguros Generales S.A., según obra al folio 4.152 y ss., Tomo VIII del rollo de Sala): Debe responder civilmente de las indemnizaciones que se fijen en la presente resolución, por los contagios causados respecto del periodo de tiempo comprendido entre el 6 de noviembre de 1.991 al 5 de abril de 1.992, en virtud de la póliza 412.000957355, obrante a los folios 3.444 y ss. (Tomo IX), suscrita con el Colegio de Médicos de Valencia, como tomador.

Rige respecto de esta póliza el límite por siniestro de 60.101'21 euros (10.000.000 de pesetas), expresamente incluido en ella, al ser éste, como decíamos supra, elemento esencial del concreto seguro concertado. Y debiendo también darse aquí por reproducido lo ya expuesto, respecto a la no oponibilidad a los terceros perjudicados de la exceptio doli o inasegurabilidad del dolo, también alegada respecto de esta aseguradora por la defensa letrada de la cía. Winterthur en su informe oral en el plenario.

Restando por añadir, respecto de esta póliza y aseguradora, que efectivamente y como alegó su defensa letrada en el plenario, deberá responder la misma únicamente por la indemnización fijada en la presente resolución a favor de la perjudicada XXX, cuyo contagio acaeció en fecha 2-1-1.992, y dentro por tanto de ese periodo temporal de la cobertura de Schweiz; debiendo tener en cuenta el Tribunal, como propuso el Ministerio Fiscal, la rescisión del seguro realizada con efectos del 5-4-1.992, acreditada en las actuaciones.

La Unión y el Fénix (actualmente Allianz, Compañía de Seguros y Reaseguros): Debe ésta responder civilmente por el periodo comprendido del 1 de enero de 1.993 al 1 de enero de 1.994, en virtud de la póliza 1000160553 suscrita con el Colegio de Médicos de Valencia, como tomador del seguro. Copia de dicha póliza obra a los folios 3.468 y ss. (Tomo IX del sumario). En ésta se incluye un límite máximo de indemnización por siniestro y anualidad de 25.000.000 de pesetas (150.253 euros), al cual hay que estar, por los motivos antes expuestos.

Sin embargo, también alegó la defensa letrada de Allianz, en su informe oral en el plenario, la existencia de limitaciones temporales respecto del seguro concertado con La Unión y El Fénix; argumentando que si se estimaba la cláusula de limitación temporal, no había cobertura de este seguro, y había exclusión completa; resaltando que en concreto en esa póliza de La Unión y El Fénix se establecía la cobertura para siniestros comunicados hasta 24 meses después de concluido el seguro, por lo que éste no cubría aquellos denunciados con posterioridad a transcurrido dicho plazo.

Sin embargo, esta póliza se concertó para la anualidad de 1.993; esto es, es anterior a la entrada en vigor de la Ley 30/1.995, de Contrato de Seguro. Resulta ante ello aplicable la doctrina contenida en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo número 384/2.004, de fecha 22 de marzo de 2.004, que declara que «... párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Contrato de Seguro ... en redacción dada por la Ley 30/1.995, de 8 de noviembre ... La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real ... con cita de las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1.991 y 23 de abril de 1.992, constata la nulidad de las cláusulas en virtud de las cuales la responsabilidad de la Compañía por un hecho que, aún acaecido durante el periodo de vigencia del contrato, hubiera motivado una reclamación posterior al límite temporal fijado en ella. Nulidad aplicable a los hechos ahora enjuiciados en cuanto que los mismos son anteriores a la modificación operada por la Ley 30/1.995, lo que obliga «a tener por no puestas las respectivas cláusulas, y a sostener su inoperancia para sustentar la exoneración pretendida por las aseguradoras»».

Y, en cualquier caso, como declara la más reciente Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo número 1.235/2.006, de 1 de diciembre de 2.006 «La Sentencia de 14 de julio de 2.003 examina y expone las resoluciones de esta Sala sobre definición del "siniestro" ... ha optado simplemente por el hecho motivador ... es decir, el acto médico que resultare equivocado ... y todo ello con independencia de la fecha en que el perjudicado por tal acto formule su reclamación ... y la Sentencia de 23 de abril de 1.992 señaló que una interpretación contraria llevaría al absurdo de excluir de la cobertura daños causados en fecha próxima a la expiración de la póliza pero que los facultativos

no hubieran podido comunicar a la aseguradora porque nada se les habría reprochado ni reclamado todavía ... la Sentencia de 8 de septiembre de 1.998 ... descartando que la comunicación de la reclamación a la aseguradora fuera del plazo de vigencia de la póliza pudiera menoscabar la acción directa del perjudicado ...».

Mapfre Industrial, Sociedad Anónima de Seguros: Debe ésta responder por los siniestros acaecidos en el periodo de cobertura, del 1 de enero de 1.994 al 1 de enero de 1.995, en virtud de la póliza 097-9430130001 (folios 3.473 y ss., Tomo IX), suscrita con el Ilustre Colegio de Médicos de Valencia, "para responsabilidad civil para profesionales de la Medicina", por una suma asegurada de 25.000.000 de pesetas (150.253 euros).

Asimismo responde de los casos de contagio causados por el procesado durante su trabajo para la sanidad pública --ya sea de manera directa o indirecta-- por el periodo comprendido del 1 de enero de 1.996 al 31 de diciembre de 1.998, en virtud de la póliza 0979630151528, suscrita con la Consellería de Sanidad y Consumo de la Generalitat Valenciana (folio 4.312, Tomo X del sumario), para el riesgo de responsabilidad civil profesional de ésta y su personal, con unos límites de 601.012'10 euros (100.000.000 de pesetas) por siniestro; de 300.506 euros (50.000.000 de pesetas) por víctima o lesionado, y 14.424.290'50 euros (2.400.000.000 de pesetas) por anualidad.

Y también responde esta aseguradora por el periodo comprendido del 1 de junio de 1.997 al 31 de diciembre de 1.997, en virtud de las pólizas 097-97800060782 y 097-97800060783, de seguro de responsabilidad civil, para profesionales de la Medicina con dedicación mixta a la sanidad pública y a la sanidad privada. Estas pólizas fueron concertadas con el Colegio de Médicos de Valencia, como tomador, y tenían una suma asegurada de 100.000.000 de pesetas, máximo de indemnización por siniestro en el ejercicio privado, y de 50.000.000 de pesetas, máximo de indemnización por siniestro en el ejercicio público (folios 3.487 y ss., Tomo IX del sumario; 5.887-5.924, y 5.964 y ss., Tomo XIV del sumario; y condiciones generales según se dice correspondientes a la póliza 0979780060783, folios 3.914 y ss., Tomo X). Estas pólizas son de exceso respecto de la cobertura de la Consellería de Sanidad, actuando las pólizas de este Organismo como franquicia de las concertadas por la referida corporación colegial.

La defensa letrada de esta aseguradora alegó como causas de exoneración de responsabilidad de la misma, el que no se está ante un supuesto de daños causados por actos médicos, y debía estarse a lo que se obligó a cubrir la compañía, tratándose de un seguro voluntario y no obligatorio. Sin embargo, estima la Sala que no cabe, como se pretende, descartar o rechazar tal responsabilidad civil directa de la aseguradora, ya que los hechos por los que nace la responsabilidad civil del procesado asegurado se cometieron durante la práctica médica --como anestesista o como intensivista-- de aquél, en el curso de su trabajo, con material y fármacos utilizados para la anestesia, analgesia o sedación, y haciendo víctima de los mismos a los pacientes que acudían, precisamente para ser atendidos médicamente, a los hospitales (o locales de Urotecno, S.A.) de autos. No cabe, pues, deslindar la actividad profesional y la actuación delictiva del procesado (ésta encuadrada o insita en aquella) a efectos de excluir la cobertura del seguro, como pretende esta mercantil. En efecto, a juicio del Tribunal, la misma asumió contractualmente el riesgo de indemnizar la responsabilidad civil dimanante de daños causados a terceros por el procesado en el curso de su actuación profesional, que es precisamente lo ocurrido en el presente supuesto; por lo que, como decíamos, estas alegaciones y pretensión de exoneración deberán ser desestimadas.

Asimismo reiteró la defensa de esta aseguradora las alegaciones, ya estudiadas, referentes a la inasegurabilidad del dolo y oponibilidad de la exceptio doli a terceros, que por lo antes dicho tampoco pueden ser acogidas.

Y respecto de las pólizas 097-97800060782 y 097-97800060783, impugnó su aplicabilidad o vigencia, alegando sustancialmente que en el condicionado de las pólizas se indicaba que las listas de colegiados asegurados debían entregarse antes de tres meses, y en este caso se entregaron a la compañía en abril de 1.998; y que si bien obra en la causa el recibo, lo es por el cobro por el Colegio al procesado de la prima en junio de 1.997, pero no está acreditado que el Colegio la entregara al corredor, Ibercecar, ni éste a la aseguradora; y que el mediador, a diferencia del agente de seguros, no vincula a la compañía si no le pagan; por todo lo que concluyó en que no hay cobertura para ningún siniestro por estas dos pólizas del año 1.997.

Sin embargo, también estas alegaciones deben ser desestimadas. La compañía de seguros no podía ignorar que la póliza permitía las incorporaciones posteriores de colegiados (y así, en la Sentencia de instancia del juicio ordinario 699/2.002 del Juzgado de Primera Instancia número 20 de Madrid, cuyo testimonio se aportó a la presente causa penal como prueba documental precisamente a instancias de Mapfre Industrial, se indica que «... tampoco es exacta la apreciación de Mapfre, que ligaba la falta de cobertura de los nuevos médicos, los incorporados con posterioridad a marzo de 1.997, a que no habían sido comunicados sus nombres y especialidades a 31 de marzo de 1.997 --dentro de los tres primeros meses del año--, como preveía la póliza, incorrección que se afirma porque sí estaba contemplada en las pólizas la existencia de incorporaciones posteriores y la emisión de recibos mensuales independientes de los anteriores, bastando contemplar al respecto las pólizas --documento 2 de la demanda--: incluso podían incorporarse, según lo contractualmente pactado, en octubre, noviembre y diciembre de 1.997, pagando en tal caso el 25% de la prima anual, y porcentajes superiores en caso de incorporación anterior, tal y como se previó expresamente»).

No podía, pues, desconocer la aseguradora la posibilidad, e incluso la seguridad, por su pasada experiencia, de la continua y sucesiva incorporación de facultativos colegiados a esta póliza colectiva, abierta; ni tampoco la posibilidad de retraso, por el tomador o por el mediador, en la comunicación de los listados de las nuevas incorporaciones efectuadas en forma (con pago de la prima al tomador). Y así, nuevamente en la misma Sentencia, de 31 de mayo de 2.004, del Juzgado de Primera Instancia número 20 de Madrid, se alude a que en una ocasión anterior (año 1.995 según el documento 7 de la demanda) el mismo Colegio comunicó a esta misma aseguradora «el listado de médicos incluso después de finalizada la anualidad de seguro correspondiente».

Debiendo también resaltarse que, de haberse comunicado la incorporación de, entre otros, el procesado a la póliza, nada hubiera podido oponer a ello la aseguradora, al venir tal posibilidad contemplada en la misma, como veíamos; precisamente impidiendo la existencia de esta póliza colectiva, concertada por el Colegio de Médicos, el que el procesado pudiera adherirse a cualquier otra de este tipo, para el colectivo médico, al ser aquella la negociada por el Colegio y abierta o vigente para ese año 1.997. Por otra parte incumbiendo a la aseguradora conocer a quienes asegura, una vez admitida en la póliza por ella emitida la posibilidad de incorporaciones durante todo el periodo de vigencia del seguro. Por su parte actuando el procesado de buena fe y amparado por el principio de confianza, al pagar la prima al Colegio tomador, facultado para el cobro de las primas; y además realizando aquél la incorporación en momento adecuado para ello (y de hecho, no se opone por la aseguradora ningún defecto en la adhesión o incorporación que invalide éstas, sino tan sólo la comunicación tardía de las mismas).

No se trata, como alegó la defensa letrada de Mapfre Industrial en su informe oral en el plenario, de que esta aseguradora quede vinculada por la recepción de los listados por el corredor (que efectivamente no es agente de la compañía de seguros, sino una empresa mediadora independiente de aquella); pero sí por la actuación de buena fe del Colegio

tomador, que es con quien contrata la aseguradora la póliza colectiva abierta a la incorporación sucesiva de nuevos asegurados, y a quien faculta para el cobro de las primas a los colegiados adheridos al seguro, y para admitir y gestionar o tramitar las sucesivas incorporaciones de estos al contrato, durante todo el periodo de vigencia del mismo.

En definitiva, si la propia compañía consintió, sin reclamarlas, que el corredor o el tomador del seguro no le remitieran las listas de incorporaciones sucesivas de médicos, nuevos asegurados por la póliza, en el plazo de vigencia del contrato, no puede ahora acogerse a tal inactividad propia frente a un asegurado, totalmente ajeno al puntual cumplimiento, o incumplimiento, de sus obligaciones por el tercero corredor; y que por su parte cumple con comunicar la incorporación al Colegio y pagar a éste la parte proporcional correspondiente de la prima; máxime cuanto que nada hubiera podido oponer la aseguradora a tal incorporación, efectuada --si no comunicada-- en momento hábil para ello. Y máxime asimismo cuando al parecer esta misma aseguradora en ocasión anterior consintió la comunicación de nuevas incorporaciones -y presumiblemente, el traslado a ella de las primas cobradas- en fecha tardía y posterior al periodo de vigencia del contrato; siendo al parecer tras aparecer en los medios de comunicación las noticias sobre los hechos que se imputaban al facultativo procesado, en abril de 1.998, cuando vino a comunicarse a Mapfre Industrial el aseguramiento del mismo para el segundo semestre de 1.997, y se produjo el rechazo de la aseguradora a aceptar tal aseguramiento.

Constando en la presente causa justificantes de varios pagos parciales del tomador a la aseguradora: obrando al folio 3.507, Tomo IX, un recibo fechado el 11-6-1.997, expedido por Mapfre Industrial a favor del Colegio de Médicos de Valencia, «correspondiente al pago del 20% del importe total de la póliza», por un «periodo de regularización desde 1-7-97 al 1-1-98»; y similar recibo, por el 40% de la prima total y periodo del 1 al 2-5-97 al folio 3.503, mismo Tomo; y otro correspondiente al 40% de la prima total y periodo del 1-6-97 al 1-7-97, al folio 3.505, igual Tomo. Obrando al folio 3.299 (Tomo VIII del sumario) copia del justificante del pago por el procesado al Colegio de «seguro de responsabilidad civil profesional. Póliza colectiva 1.997 ... actividad mixta ... Cobro de cuota parcial ... Porcentaje 60», fechado el 10 de junio de 1.997.

Además, según la corporación colegial tomadora del seguro, ésta remitió a la Correduría «por fax, en fecha 8 de octubre de 1.997, la relación de los colegiados que se habían incorporado a la póliza en los meses de junio y julio de 1.997, entre los que se encuentra el Dr. M.» (folio 5.965, Tomo XIV del sumario); acompañando «fotocopia del fax remitido en el que se incluía la relación de los nuevos asegurados» (folio 5.968, mismo Tomo); esto es, que se remitió dicha relación vigente el contrato, o dentro del periodo de cobertura (frente a lo alegado por la Correduría en su escrito de los folios 11.776 y 11.777, Tomo XXV). Y, según la Corporación, «como contestación al fax recibido ... Ibercecar, S.A., en fecha 9-10-1.997 remite fax al Colegio de Médicos acusando recibo de aquél», e interesando la remisión de los datos en un diskette (folios 5.965 y 5.973, Tomo XIV). De esto se desprende que no sólo requiriendo al tomador facultado para aceptar las incorporaciones, sino incluso preguntando a la empresa mediadora, hubiera podido tener la aseguradora fácil conocimiento de tales listados o relación de nuevas incorporaciones, antes de finalizado el periodo de vigencia del contrato. Y, habiendo cumplido tanto el tomador como el asegurado con sus obligaciones, incumbía a la aseguradora probar en este procedimiento penal, en que se acciona civilmente contra ella, que no quedó vinculada a la incorporación del procesado al contrato y pago por éste de la prima al tomador del seguro, por no haberle dado traslado de todo ello en su

momento la Correduría mediadora, a pesar de su propia conducta diligente, extremos estos no acreditados suficientemente en la presente causa; por lo que su negativa a admitir la cobertura del riesgo por estas dos pólizas, 097-97800060782 y 097-97800060783, no podrá ser acogida, y consecuentemente, deberá declararse la responsabilidad civil directa de Mapfre Industrial -con los límites cuantitativos antes dichos- también respecto de la actuación del procesado en el periodo comprendido del 1 de junio al 31 de diciembre de 1.997.

De otro lado, asimismo resaltó la defensa letrada de Mapfre Industrial, en su informe oral en el plenario, que respecto del afectado XXX se acusa al procesado del contagio de hepatitis C a éste bien en la intervención de 21-9-1.993 o bien en la de 28-5-1.994, y que cada una de estas intervenciones estaría cubierta por diferente compañía aseguradora (concretamente, La Unión y el Fénix la primera, y Mapfre Industrial la segunda), y que se acciona contra ambas, y que tal doble acción no puede prosperar. Y ciertamente, esta alegación sí debe ser estimada. No pudiendo precisarse en cual de estas dos intervenciones se produjo el contagio por el acusado, no puede declararse la responsabilidad civil directa ni de una, ni de otra aseguradora; y ello obviamente sin perjuicio de la responsabilidad civil directa que sí incumbe al procesado, en cualquier caso autor del hecho que origina el daño indemnizable, y de la responsabilidad civil subsidiaria correspondiente (en este caso, sólo de la Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana, como veremos más adelante, al haberse realizado ambas intervenciones por orden de una entidad colaboradora de la S.S. en centro hospitalario no propio).

UAP Ibérica, Compañía de Seguros Generales y Reaseguros, S.A. (actualmente Axa, Aurora Ibérica de Seguros y Reaseguros): el examen de las actuaciones evidencia que esta compañía cubría la actuación del procesado en los siguientes periodos, en virtud de las siguientes pólizas, y hasta los límites que a continuación se indican:

Desde el 1 de enero de 1.995 al 31 de diciembre de 1.996: póliza colectiva de responsabilidad civil 81.014.447-55 (folios 3.620 y ss., especialmente folios 3.693 y 3.743 y ss., y 3.752 y ss., todos ellos del Tomo IX del sumario, y 3.319 y ss., Tomo VIII del sumario, y 11.379 y ss., Tomo XXV del sumario, entre ellos 11.439). En anexo a esta póliza se establecía para cada asegurado un máximo de indemnización por siniestro y como límite por anualidad de seguro, la cantidad de 25.000.000 de pesetas (folio 3.755, Tomo IX del sumario).

Y del 1 de junio de 1.995 al 31 de diciembre de 1.996: póliza de responsabilidad civil número 81.122.276-05, de la que era tomador y asegurado el procesado (folios 3.314 y ss., Tomo VIII). Esta póliza tenía un importe de la cobertura de 75.000.000 de pesetas por siniestro y año de seguro, en exceso de la suma de 25.000.000 de pesetas cubierta por la anterior póliza 81.014.447.

Respecto de la póliza 81015516 suscrita por UAP con el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Valencia (folios 3.545 y ss., Tomo IX del sumario), que tenía un periodo de vigencia comprendido del 1 de enero de 1.997 al 31 de diciembre de 1.997, la defensa letrada de Axa (antes UAP) alegó en el plenario que no era aplicable al procesado, quien no se habría adherido a la misma; y ciertamente, no consta el nombre de éste en la relación de colegiados asegurados obrantes a los folios 3.551-3.559, Tomo IX del sumario (si bien esta relación parece ser la de asegurados desde un primer momento, ya en fecha de inicio de vigencia, el 1-1-1.997, y no reflejar por tanto las incorporaciones posteriores); y tampoco figura escrito alguno de la compañía reconociendo el aseguramiento de aquél por esta póliza (como sí obra respecto de la póliza colectiva 81.014.447-55 al folio 3.319, vuelto, del Tomo VIII del sumario, y respecto de la póliza 81.122.276-05 al folio 3.314, mismo Tomo). Por lo que, no habiéndose acreditado la

cobertura del procesado por esta aseguradora en la anualidad de 1.997, y no solicitando las partes actoras civiles la declaración de responsabilidad civil de UAP por los contagios causados en ese año 1.997 e indemnizaciones que traen causa de los mismos, ningún pronunciamiento deberá efectuar el Tribunal a este respecto.

Sin embargo, sí debe declararse la responsabilidad civil directa de UAP respecto del periodo comprendido del 1-1-1.995 al 31-12-1.996, ya que sí accionan los actores civiles por todo ese periodo respecto de UAP. Y así, por ejemplo, el Ministerio Fiscal pide declaración de responsabilidad civil de UAP por ese periodo, en virtud de contrato de seguro de responsabilidad civil (véase folio 4 de su escrito de conclusiones provisionales), siendo ya irrelevante, a criterio del Tribunal, y a los efectos de la acción civil ejercitada, que se haya producido una errónea identificación o indicación de la póliza; constando en autos el efectivo aseguramiento del procesado por esta compañía y para dicho periodo de tiempo.

Por ello, las pretensiones de UAP (actualmente, Axa), de que no se aplique en la presente Sentencia las obligaciones por ella contraídas o para ella nacidas en virtud de la póliza 81.122.276-05 no podrán ser acogidas, ya que, como decíamos, se ha accionado contra esta compañía respecto de las indemnizaciones por daños causados durante el periodo de vigencia de esa póliza y precisamente en virtud de contratos de seguro concertados respecto del procesado como asegurado; por lo que deberá responder la aseguradora por la suma total efectivamente asegurada en dicho periodo (esto es, el total de las sumas aseguradas por las pólizas reconocidamente concertadas respecto del procesado, 81.014.447-55 y 81.122.276-05).

También debiendo desestimarse las restantes alegaciones efectuadas por la defensa letrada de Axa en el plenario, tales como la de inasegurabilidad del dolo, o la no cobertura en la póliza de hechos voluntarios o ajenos a la profesión médica, por las razones ya expuestas con anterioridad.

Y restando por añadir que no podrá declararse la responsabilidad civil directa de esta aseguradora respecto de la indemnización correspondiente a la perjudicada, XXX, ya que se desconoce si fue ésta contagiada de VHC en la intervención cubierta por esta Cía., de 2-9-1.995, o en la anterior de 24-9-1.992, no asegurada; y ello, como decíamos con anterioridad, obviamente sin perjuicio de la responsabilidad civil directa que sí incumbe al procesado, en cualquier caso autor del hecho que origina el daño indemnizable, y de la responsabilidad civil subsidiaria correspondiente (en este caso sólo de la Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana, como veremos más adelante).

A.M.A. Agrupación Mutual Aseguradora: Debe ésta responder civilmente respecto de los contagios causados en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 1.998 al 31 de diciembre de 1.998; y en concreto, respecto del afectado contagiado ese año 1.998 que no ha renunciado a ser indemnizado, XXX (por cuanto que nada se reclama civilmente por el contagio de la Hermana XXX).

Y ello, en virtud de la póliza colectiva de responsabilidad civil profesional 530001014 (folios 3.308-3.313, Tomo VIII, y 3.508-3.542, y folio 3.775, Tomo IX del sumario).

En ella (folio 3.308), para el caso de actividad mixta se establecía, respecto de la sanidad pública, un límite por siniestro de 100.000.000 de pesetas en exceso de 50.000.000, y por año de seguro, de 200.000.000 de pesetas en exceso de 50.000.000; y para la actividad privada, un límite por siniestro de 100.000.000 de pesetas, y por año de seguro de 200.000.000 de pesetas.

Respecto de esta póliza se ha señalado por el Ministerio Fiscal la discrepancia existente en la concreción de los límites o sumas aseguradas por ella, en los folios 3.308, 3.535 y 3.775; llegando incluso a solicitar dicha parte acusadora la deducción de testimonio

respecto del Letrado de esta aseguradora. Sin embargo, a los efectos de la presente resolución, estima el Tribunal que lo relevante es que efectivamente consta reconocido el aseguramiento del procesado por AMA, para todo ese periodo, del 1 de enero al 31 de diciembre del año 1.998, y en la modalidad de actividad mixta (folio 3.775).

Y en cuanto a las concretas sumas aseguradas, estará el Tribunal a lo aportado o acreditado por el propio asegurado (folio 3.308), puesto que no ha explicado suficientemente la aseguradora cómo, de no ser ciertas y a él aplicables las condiciones particulares del folio 3.308, obraban éstas en poder de la parte imputada asegurada, que las aportó al Juzgado de Instrucción (véase folio 3.293, Tomo VIII del sumario), junto con escrito de declaración de coaseguro suscrito por A.M.A., e impreso de condiciones especiales de la póliza colectiva (folios 3.309 y ss., mismo Tomo). Alegando la defensa letrada de AMA precisamente la existencia de dicho co-seguro, no oponible, por tratarse de un pacto interno entre compañías, ni al asegurado ni al tercero perjudicado, frente a quienes debe responder A.M.A., que es la aseguradora que formaliza el contrato (indicándose en la "Declaración de Coaseguro" del folio 3.309 que «En las relaciones con el Asegurado, las coaseguradoras estarán siempre representadas por la Entidad A.M.A., incluso cuando se trate de declarar, tramitar o liquidar los siniestros que acaecieren»).

Debe, pues, declararse la responsabilidad civil directa de esta aseguradora A.M.A. respecto del afectado y con los límites cuantitativos antes dichos.

Pero, asimismo, en las condiciones especiales de esta póliza de responsabilidad civil profesional colectiva se establece que: «Delimitación temporal de la cobertura. 4.1. ... se conviene expresamente ... que la cobertura del presente contrato queda limitada exclusivamente para aquellos daños objeto de este seguro, cuyas reclamaciones se presenten al Asegurado durante la vigencia de esta póliza, con independencia del momento en que ocurrió o se produjo el hecho causante del daño. Con respecto a los daños ocurridos durante el periodo de vigencia del seguro y no conocidos por el Asegurado al término del mismo, el asegurador otorga cobertura hasta cinco años después de concluido el seguro»; y en el apartado "4.2.- Exclusiones", se añade que «Se pacta expresamente que la presente póliza actúa como subsidiaria hasta el máximo de cobertura previsto en esta póliza, en aquellos supuestos en los que el riesgo estuviese cubierto por otra póliza» (folio 3.310 vuelto, Tomo VIII del sumario).

Y en este sentido, la explicación ofrecida por el Ilustre Colegio Oficial de Médicos a los colegiados (folio 3.313, mismo Tomo VIII del sumario), en su circular o Nota de 15 de enero de 1.998, en la que se incidía en que «este año se ha conseguido en la póliza ... firmada entre el Colegio y ... A.M.A. ... aunar ambos sistemas, con lo cual la cobertura que se otorga este año lo es para los hechos producidos en 1.998 y que se denuncien ese mismo año o los cinco siguientes, y para los hechos que se denuncien en 1.998 y se hayan producido en años anteriores, la póliza tendrá carácter subsidiario (es decir, en el caso de que el asegurado hubiese tenido cobertura con otra Compañía de Seguros y ésta no se hiciera cargo del siniestro por cualquier circunstancia, o no llegase al importe de la demanda, ésta sería atendida por la diferencia en la póliza que se suscribe con A.M.A. para el presente año), o de responsabilidad íntegra en el supuesto de que no exista póliza anterior que cubra los ya aludidos hechos denunciados. Para el ejercicio 1.998, a efectos de cobertura, entendemos que se ha producido la más amplia que se puede obtener en el mercado asegurador español, al unir en una sola póliza los criterios de ocurrencia y de denuncia al mismo tiempo».

Ciertamente, como alegó el Ministerio Fiscal, no consta que el asegurado procesado suscribiera personalmente estas condiciones especiales. Sin embargo, esto no es oponible por la aseguradora que las redactó y pactó. Por ello, entiende el Tribunal que sí

vinculan a ésta en sus propios términos; y también deberá responder subsidiariamente A.M.A., hasta el límite de los capitales asegurados en esta póliza, 530001014, y en defecto de otra cobertura de seguro, de las indemnizaciones correspondientes a afectados por contagios ocurridos con anterioridad al 1-1-1.998 pero denunciados ese año, y que dirijan la acción civil contra esta Aseguradora en el presente procedimiento.

SÉPTIMO.-

RESPONSABLES CIVILES SUBSIDIARIOS:

A este respecto, de la responsabilidad civil subsidiaria ex delicto, la actual doctrina jurisprudencial sustancialmente establece:

Según recoge la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo número 47/2.006, de 26 de enero de 2.006, «Con referencia al artículo 22 del Código Penal anterior, precedente legal de este artículo 120.4º, dijimos en el fundamento de derecho 7º de nuestra Sentencia 2.217/1.993, de 13 de octubre, algo que es perfectamente aplicable a esta última norma: «La jurisprudencia de esta Sala, como han reconocido todas las partes que han intervenido en el presente recurso, desde hace ya muchos años, viene interpretando este artículo 22 del Código Penal de forma cada vez más abierta y flexible, de modo que personas no responsables del delito o falta, pero relacionadas de algún modo con la actividad punible, puedan resultar obligadas a las correspondientes reparaciones civiles en beneficio de unos perjudicados totalmente inocentes de los hechos criminales, siendo posible al respecto declarar responsabilidades civiles en supuestos que, aun no encajando en los términos literales en que tal norma se expresa, sí responden al mismo espíritu en el que aparece inspirada, que no es otro que el permitir la condena de una empresa o titular de un negocio o de cualquier actividad, objeto o asunto, cuando alguien, en cierto modo dependiente y actuando en el ámbito de tal actividad u objeto, aun con extralimitaciones, comete una infracción penal productora de un daño que ha de repararse. Dicho precepto, aunque incorporado al Código Penal, tiene naturaleza estrictamente civil, lo que permite una aplicación extensiva que en materia criminal en contra del reo no sería posible por exigencias del principio de legalidad. Desde luego, siempre que hay una persona que ejercita una actividad peligrosa y en el desarrollo de tal actividad alguien, que obra en interés o beneficio de dicha persona, comete una infracción penal, es claro que cabe imponer la responsabilidad civil subsidiaria contemplada en esta norma. Incluso, esta Sala ha admitido la posibilidad de aplicación de esta clase de responsabilidad civil en casos en que la actividad desarrollada por el delincuente no produce ningún beneficio en quien ha de responder, bastando para ello que haya una cierta dependencia, de forma que se encuentre sujeta tal actividad, de algún modo, a la voluntad del principal por tener éste posibilidad de incidir en la misma modificándola o interrumpiéndola, como ocurre, por ejemplo, en los casos de cesión gratuita de un vehículo a un tercero que lo utiliza en beneficio e interés propio sin utilidad alguna para el cedente. Por eso, viene proclamando esta Sala con reiteración (Sentencias de 18-6-1.985, 29-6-1.987, 16-5-1.988, 15-11-1.989 y 16-9-1.992, entre otras muchas): a] que no es necesario que la relación entre el responsable penal y el civil tenga un carácter jurídico concreto ni, menos aún, que se corresponda con una determinada categoría negocial, pudiendo ser de carácter gratuito; b] que es irrelevante el que tal relación sea más o menos estable, pues basta incluso la meramente transitoria u ocasional; c] no se exige que la actividad concreta redunde en beneficio del principal, siendo suficiente que exista alguna dependencia, de modo que la actuación del responsable penal esté potencialmente sometida a una posible intervención del que va a ser declarado responsable civil, aunque aquél haya obrado con alguna extralimitación.» Y otra Sentencia del mismo Tribunal, más reciente, la número 1.096/2.003, dice así: «La Jurisprudencia de esta Sala, a

propósito de la responsabilidad civil subsidiaria regulada en el artículo 22 del Código Penal derogado, cuya doctrina debe mantenerse vigente, ha expuesto que su razón de ser se encuentra en el principio de derecho según el cual quien obtiene beneficios de un servicio que se le presta por otro debe soportar también los daños ocasionados por el mismo (principio cuius commoda, eius est incommoda), subrayando la evolución de dicho fundamento desde la culpa "in vigilando" o "in eligendo" hasta una suerte de responsabilidad objetiva, siempre que concurren los siguientes elementos: a) existencia de una relación de dependencia entre el autor del ilícito penal y el principal, ya sea persona jurídica o física, bajo cuya dependencia se encuentre, sin que sea preciso que la misma tenga carácter jurídico, sea retribuida o permanente, bastando que la actividad así desarrollada cuente con la anuencia o conformidad del principal, sin que por tanto la dependencia se identifique con la jerárquica u orgánica siendo suficiente la meramente funcional; y b) que el delito que genera la responsabilidad se haya inscrito dentro del ejercicio, normal o anormal, de las funciones así desarrolladas por el infractor, perteneciendo a su ámbito de actuación (Sentencias del Tribunal Supremo, entre muchas, 2.422/2.001 o 1.033/2.002 y 1.185/2.002». En este mismo sentido se pronuncian otras Sentencias también de este mismo Tribunal, como son las de 26-3-1.997, 14-2-2.003 y 28-4-2.004 ».

Así centrada la cuestión, primeramente debe decir el Tribunal que estima que las acciones civiles ejercitadas contra Mapfre Mutualidad de Seguros, Mutua Valenciana del Taxi y Catalana de Occidente no podrán prosperar. Estas compañías han sido traídas al procedimiento, como posibles responsables civiles subsidiarias, porque tenían respectivamente concertado un seguro de automóvil, para hechos derivados de la circulación, y pagaron determinados gastos médicos (incluidos los de los actos anestésicos ocasión de contagio) tras unos accidentes causados por sus asegurados. Sin embargo, entiende la Sala que se produjo una ruptura del nexo causal, por cuanto que el contagio de hepatitis C que sufrieron los accidentados no trajo causa del accidente en sí (cuyas consecuencias económicas sí deben soportar estas aseguradoras), sino por la intervención de una tercera persona, en este caso el procesado, por lo que de tal contagio debe responder éste y quienes sean responsables civilmente de su actuación. Debe, pues, decaer la acción civil ejercitada contra aquellas compañías en el presente procedimiento.

Tampoco, a criterio de la Sala, pueden prosperar las acciones civiles ejercitadas frente a determinadas entidades, en virtud de las denominadas "pólizas de reembolso" de gastos médicos. La acusación pública adujo que éstas compañías en definitiva se benefician de la actividad de los facultativos, y deben por ello soportar las consecuencias negativas que resulten de la actuación de aquéllos; expresamente alegando el principio, jurisprudencialmente consagrado en el ámbito de la responsabilidad civil, cuius commoda, eius est incommoda, esto es, que quien se beneficia de una actividad debe soportar el perjuicio causado por ésta.

Pero, pese a lo argumentado al respecto por el Ministerio Fiscal, considera el Tribunal que en el caso de estas entidades no se trata tanto de que se «beneficien de la actividad de un tercero», en concreto cada uno de los facultativos que realizan o intervienen en los actos médicos, sino tan sólo de que aquéllas vienen contractualmente obligadas a soportar ex post el coste de los servicios prestados por éstos. Y en el caso de determinadas entidades o compañías de seguros médicos, como Medisalud, S.A., Banco Vitalicio de España, DKV-Previa, Fiatc, Hermandad Nacional de Arquitectos, Amefe, Aegón, La Estrella, Asmequiva, Asisa, Sanitas, o Adeslas, ciertamente venían contractualmente obligadas a soportar el coste de determinados gastos médicos de atención a sus asegurados, o beneficiarios; pero no puede entenderse que deban por ello

responder civilmente por hecho ajeno, cual es la actividad profesional de un facultativo, como el anestesista procesado, a quien ninguna relación estable laboral o de dependencia directa le unía con dichas entidades, las cuales ni le elegían, ni le habían incorporado a su cuadro médico, y que en la mayoría de los casos sabían de su actuación como anestesista tras producirse ésta (y así, véanse las declaraciones del procesado en sesión de juicio de 22-9-2.005, explicando que en general a él le llamaban los cirujanos para intervenir en las operaciones, y que «nunca le han llamado las compañías para anestesiar ni le han dado ninguna instrucción»).

No existe, pues, en este caso, entre el procesado y dichas mercantiles, «la relación de dependencia entre el autor de la infracción y la persona natural o jurídica para la que prestan servicio» que exige la jurisprudencia (y así, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, número 1.372/2.003, de 30-10-2.003, fundamento de derecho vigésimo séptimo) para establecer la responsabilidad civil subsidiaria del artículo 120. 4º del vigente Código Penal; y la acción civil ejercitada contra éstas en el presente procedimiento no podrá ser acogida.

OCTAVO.-

Tampoco en el caso de las empresas colaboradoras de la Seguridad Social, como la Empresa Municipal de Transportes, Iberdrola, Banco Santander Central Hispano, Telefónica, u ONCE, podrá, a criterio del Tribunal, prosperar la acción civil, de responsabilidad subsidiaria, ejercitada contra las mismas en el presente procedimiento.

Y así, debe aquí recordarse que estas empresas son entidades colaboradoras en la gestión de la asistencia sanitaria y de la incapacidad laboral transitoria derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, y que la condición de entidad colaboradora comporta la contraprestación del derecho a percibir una participación en la fracción de la cuota correspondiente a tales situaciones y contingencias a determinar por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de manera que la contraprestación se determinaba mediante una reducción de la cotización a la Seguridad Social (Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2.006 ; pero ello no significa que tales entidades sustituyan o reemplacen, atrayéndola hacia sí, la responsabilidad patrimonial que pudiere incumbir a la Administración sanitaria, por los daños causados por la actuación médica gestionada por aquéllas en establecimientos que no sean de la titularidad de las mismas (como los hospitales de autos), y por personas que como el procesado no formen parte de sus servicios médicos o sanitarios.

Explicando la presente causa el legal representante de Iberdrola (sesión de juicio de 29-9-2.005), que «el personal había que escogerlo dentro del servicio público del Estado», «la Orden que regula la colaboración establece que se haga con profesionales de la Sanidad pública», «el Jefe de equipo era el responsable de que el personal formara parte de la Sanidad pública»; y el legal representante de Banco Santander Central Hispano (sesión de juicio de 29-9-2.005), que «tenían que ser médicos de la Sanidad pública, pertenecientes al Servasa y estar en cupo».

E igualmente cabe decir respecto de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, u otras entidades colaboradoras, como Fimat Mutua, Fremap Mutua, Unión de Mutuas, La Fraternidad-Muprespa, Midat Mutua, Mutua Valenciana de Levante, e Ibesvico; o la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles.

Como recuerda la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2.003 , «El artículo 12 del Real Decreto 1.509/1.976, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de colaboración en la gestión de la Seguridad Social, exige que los servicios sanitarios, recuperadores y de prevención prestados por las Mutuas Patronales se lleven a cabo en las instalaciones y servicios sanitarios de las

Mutuas, sometidos a intervención administrativa, o tengan lugar mediante conciertos con Entidades Gestoras o Servicios Comunes de la Seguridad Social o con entidades públicas o privadas, sujetos a aprobación de la Administración».

También aludiendo la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2.004 (LA LEY 77440/2004) a que «las Mutuas de Accidentes de Trabajo están constituidas con objeto de colaborar, bajo la vigilancia, dirección y tutela del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales ... siendo las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo colaboradoras de la gestión de la Seguridad Social ... y teniendo potestad la Administración para llevar a cabo auditorías sobre las Mutuas Patronales, dada la naturaleza de éstas, las competencias de la Administración sobre las mismas ... y que su patrimonio ... forma parte del de la Seguridad Social y resulta afecto al cumplimiento de los fines de ésta ... que la Mutua Patronal, en cuanto a entidad colaboradora que es, en la gestión de la Seguridad Social, participa de la naturaleza y es en cierto modo Administración y por ello el conflicto no se produce entre la Administración y un extraño o interesado ajeno a la misma y sí propiamente entre un órgano gestor y el que tiene encomendada la tutela y control de esa gestión».

Es cierto que en la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana número 326/2.006, de 16 de marzo de 2.006, se establecía que en el caso de prestaciones sanitarias públicas realizadas por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en un centro asistencial propio de la Mutua corresponde a aquéllas la «responsabilidad patrimonial derivada de la asistencia sanitaria prestada»; pero no es menos cierto que en los casos de autos, como decíamos con anterioridad, no se está ante asistencias prestadas en centros de las Mutuas en cuestión (como, por ejemplo, en los servicios médicos ambulatorios a que aludió el legal representante de La Fraternidad-Muprespa en el juicio, sesión de 28-9-2.006), sino en un centro hospitalario ajeno, que actúa en estos casos de hecho como centro concertado para la prestación del servicio público sanitario, y externo al patrimonio de la Mutua.

Por todo ello, las acciones civiles ejercitadas en el presente procedimiento respecto de estas entidades deberán ser desestimadas.

NOVENO.-

Nuevas Inversiones, S.A., y Grupo Hospitalario Quirón, S.A.: Tampoco, a criterio del Tribunal, podrán prosperar las acciones civiles ejercitadas respecto de estas mercantiles. Debe aquí recordarse que, a diferencia de la Clínica Casa de Salud, lugar de trabajo habitual del acusado en su ejercicio de la medicina privada, en estos dos hospitales (Quirón y Virgen del Consuelo) actuó el mismo en ocasiones aisladas; «alguna vez», en Virgen del Consuelo, y «alguna vez, muy pocas, podían ser cinco veces», en la Clínica Quirón, según declaró el propio procesado en el plenario (sesión inicial del juicio, día 12-9-2.005); añadiendo el mismo (sesión de 22-9-2.005) que en El Consuelo no hacía guardias ni pertenecía a ningún servicio; y que en este hospital trabajaba esporádicamente, no habitualmente, y por que se lo pedía algún cirujano. Explicando el legal representante de NISA en el juicio que el personal facultativo que interviene en su hospital es externo, ya que «son un hospital de puertas abiertas» (sesión de 27-9-2.005); y el legal representante de Quirón, S.A., también en el juicio, que «el Sr. M. no pertenecía a la plantilla ni era anestesista de la clínica», «al anestesista lo elegía el paciente», «el hospital pone a disposición de los clientes -pacientes o compañías aseguradoras- sus instalaciones» (sesión de 28-9-2.005).

Y, no existiendo relación de dependencia (ni habitualidad en la intervención) del procesado con estos dos hospitales, resulta por ello de aplicación la doctrina

jurisprudencial contenida en las Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo número 488/2.006, de 10 de mayo de 2.006, y 1.379/2.006, de 20 de diciembre de 2.006.

Así, en dicha Sentencia 488/2.006 (fundamento de derecho quinto, último párrafo), se declara que «El deber cuyo incumplimiento ha generado la responsabilidad civil incumbía por igual al médico y al Institut Catalá de Salut (Sentencias del Tribunal Supremo de 16-X-1.998; 7-III-2.000; 12-I y 27-IV de 2.001), aparte de que en cualquier caso esta entidad resultaría responsable por culpa "in vigilando" (Sentencia del Tribunal Supremo de 2-VII-1.992); razón que excluye la responsabilidad de la codemandada, "Clínica G., S.A.", puesto que reconocido en el fundamento de derecho octavo de la Sentencia de instancia, aceptado en el primero de la recurrida, que la citada Clínica no tiene ningún tipo de relación laboral ni contractual con el cirujano, es evidente la inaplicación al caso del artículo 1.903 del Código Civil regulador de la responsabilidad extracontractual que nace de los actos u omisiones de las personas por quienes se debe responder, quedando reducida su intervención a permitir la utilización de las instalaciones, en virtud de concierto con el Institut Catalá de la Salut, y suministrar los medios técnicos e instrumentos necesarios para llevarla a cabo así como a la ejecución de los llamados actos paramédicos necesarios, por lo que no surge para ella ninguna obligación de responder por la acciones u omisiones culposas o negligentes del profesional interviniente en el acto médico para cuya realización se concertó este uso pues ninguna se le imputa por un hacer negligente propio referido a los medios existentes para efectuarlo, incardinable dentro del artículo 1.902 del Código Civil, como esta Sala ha tenido ocasión de señalar en las Sentencias de 11 de noviembre de 1.991 y 23 de marzo de 1.993».

Y en igual sentido se pronuncia la Sentencia de la misma Sala de lo Civil número 1.379/2.006, que declara que en el caso allí objeto de enjuiciamiento no existía base para fundamentar la pretendida responsabilidad civil de la Clínica puesto que «... el facultativo que realizó la intervención y que causó el daño ... no formaba parte de la plantilla de la Clínica ... la Clínica se limitó a permitir la utilización de sus instalaciones, en virtud de concierto con la Mutua de Telefónica, y a suministrar los medios técnicos e instrumentos necesarios para llevarla a cabo», y «No concurre, por otro lado, la situación de dependencia funcional y económica de la titular de la clínica respecto del médico».

Razonamientos estos que aplicados al caso de autos deben llevar a la desestimación de las reclamaciones o acciones civiles ejercitadas respecto de estas dos mercantiles.

DÉCIMO.-

UROTECNO, S.A.: En el caso de esta empresa, estima el Tribunal que es clara su responsabilidad civil subsidiaria, respecto de los contagios de hepatitis C ocasionados por el procesado durante el desempeño de su trabajo como anestesista, a cuenta de aquélla, en la realización de las litotricias de autos. En estos casos, sí es manifiesta, a criterio de la Sala, la aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 120.4º del vigente Código Penal, pues precisamente esta empresa, para el desarrollo de su actividad propia, de realización de litotricias, requería los servicios del procesado, quien trabajaba para aquella durante esos actos médicos; sí dándose aquí la «relación de dependencia existente entre los autores de la infracción y la persona natural o jurídica para la que presten servicio incluso de forma ocasional», así como el que «el hecho generador de la responsabilidad se inscriba en el ejercicio, normal o anormal, de las funciones o tareas encomendadas a los infractores dependientes», que exige la jurisprudencia (y así, la ya citada Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, número 1.372/2.003 .

Debe aquí recordarse que, como explicó el legal representante de Urotecno, S.A., en el juicio, era esta mercantil la que, para la realización de las litotricias, llamaba al anestesista; y asimismo era esta mercantil la que le pagaba por sus servicios, y a su vez facturaba al Servicio Valenciano de Salud por las intervenciones realizadas por cuenta de éste. Y en la pieza separada de la perjudicada, XXX, figura el procesado incluido en la relación de anestesistas habituales de Urotecno en el año 1.989 (concretamente indicando Urotecno en su escrito que era uno de «los anestesistas que, en calidad de prestación de servicios, colaboraron durante el año 1.989, con el Centro Médico Urotecno») -folio 45 de la pieza.

Debe, pues, por lo expuesto declararse la responsabilidad civil subsidiaria de Urotecno, S.A. --conjuntamente con la Generalitat Valenciana, como luego se verá--, respecto de las indemnizaciones que se fijen en la presente resolución a favor de XXX, XXX y XXX.

UNDÉCIMO.-

CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DE SANTA ANA (propietaria del hospital Casa de Salud del Inmaculado Corazón de María, de Valencia). Contrariamente a lo expuesto con relación a las mercantiles propietarias de los hospitales Virgen del Consuelo y Clínica Quirón en el precedente fundamento de derecho noveno de la presente resolución, considera el Tribunal que debe declararse la responsabilidad civil subsidiaria de la propiedad del hospital Casa de Salud, de Valencia, con respecto a determinados contagios causados por el procesado en dicho Centro, en virtud de lo dispuesto en el artículo 120.4º del vigente Código Penal.

Recuerda la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo número 283/2.004, de 13 de febrero de 2.004 que «... la responsabilidad subsidiaria resulta de lo dispuesto en el artículo 120.4 del Código Penal ... concurriendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia de esta Sala para la apropiada aplicación de este precepto, a saber: 1º Que entre el responsable penal y el responsable civil subsidiario exista un vínculo, relación jurídica o de hecho, en virtud del cual el autor de la infracción punible se halle bajo la dependencia (onerosa o gratuita, duradera y permanente o más o menos circunstancial y esporádica) de su principal, o al menos que la tarea, actividad, misión, servicio o función que realice cuenten con el beneplácito o anuencia del supuesto responsable civil subsidiario. 2º Que el delito que genera esta responsabilidad civil se encuentre dentro del ejercicio normal o anormal (no olvidemos que cuando existe una actividad punible alguna anormalidad siempre hay) de las funciones encomendadas en el seno de la actividad o tarea confiadas o consentidas al infractor por su principal. (Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2.002)».

En el caso que ahora nos ocupa, estima el Tribunal que es clara la responsabilidad civil subsidiaria de la propiedad de este hospital, respecto del contagio causado por el procesado con ocasión de su trabajo como intensivista de dicho hospital

(contagio de XXX). Aun cuando la defensa de la Congregación propietaria de Casa de Salud incidió en el hecho de que la contratación de los anestesistas de la Unidad de Cuidados Intensivos de Casa de Salud la realizaba un tercero, en concreto Rafael Montero Benzo, que era con quien había contratado el hospital (véase contrato adjunto al escrito de conclusiones provisionales de esta parte, obrante al rollo de Sala), lo cierto es que, aun cuando fuera de forma mediata, el procesado había sido contratado para un servicio del hospital, para hacer guardias en Cuidados Intensivos, y era por tanto empleado o dependiente de dicho Centro, a los efectos de la aplicación del artículo 120.4º del Código Penal. Explicando Sor Lucía, al tiempo gerente del hospital, en el juicio (sesión de 5-10-2.005), que el acusado hizo guardias en la UCI hasta el 20 de enero de 1.997 en que, como estuvo tres días sin ir a la guardia, se le dijo que ya no

hiciera más; declarando la Hermana Eugenia U. en el plenario (sesión de 19-10-2.005) que les dijeron en la Comunidad que el procesado había faltado dos o tres días a la guardia y por eso dejó la UCI -todo lo que evidencia la relación laboral que de hecho unía al procesado con el hospital, y la facultad de supervisión que sobre su trabajo tenía el Centro.

Mayores dudas suscita la responsabilidad de la titularidad de Casa de Salud en aquellos casos de contagios causados por el procesado en su actuación como anestesista en distintas intervenciones médicas de carácter privado (sufragadas bien directamente por los propios pacientes, o por compañías privadas de seguros médicos), llevadas a cabo en dicho hospital por cirujanos ajenos al mismo.

Sin embargo, estima la Sala que sí se origina en tales casos la responsabilidad civil subsidiaria de la Congregación, y ello,

por las siguientes razones: 1] Por el largo periodo de tiempo en que venía desarrollando el procesado, de manera habitual, su trabajo en ese Centro hospitalario, de casi diez años

, según consta en autos.

2] Por la regularidad o extrema habitualidad de su trabajo como anestesista en dicho hospital;

y así, el anestesista Vicente Sáez Merino, compañero de trabajo del acusado en Casa de Salud, explicó en el juicio (sesión de 10-11-2.005) que actuaban como anestesistas en ese Centro para dos grupos quirúrgicos de traumatología y ortopedia, desprendiéndose de su declaración que intervenían todas las semanas en ese hospital; y también de la declaración de la Hermana Lucía I. A. en el plenario (días 5 y 6-10-2.005) y del propio conjunto de la prueba practicada en la causa se desprende que el procesado intervenía con gran cantidad de equipos quirúrgicos (de cirugía cardio-vascular, plástica, digestiva), mayoritariamente incluso un día fijo por semana, los lunes;

esto es, actuaba con regularidad y frecuencia en los quirófanos de ese hospital, por lo que era de facto, si no de iure, trabajador del mismo.

3] Porque sin duda por la habitualidad y antigüedad con que venía trabajando en el Centro, era a veces llamado a actuar en alguna intervención por la Dirección del hospital

(y así el propio procesado explicó en el juicio --sesión de 22-9-2.005-- que como anestesista de la intervención «en algunas ocasiones sí le designó Casa de Salud, normalmente la Hermana Lucía, para gente conocida suya, monjas ... Eran casos amistosos y no los cobraba»; y la Hermana Lucía I. A., también juicio --sesión de 6-10-2.005--, que «a la XXX no le encontraban la vena y llamaron al Dr. M. y la anestesió él»).

4] Porque además,

como veíamos supra,

el procesado prestaba servicios en un departamento del hospital, el Servicio de Cuidados Intensivos; y a veces,

según explicó,

era llamado para actuar como anestesista en las intervenciones precisamente por ser el anestesista de guardia en intensivos. 5] Porque por la propia actividad empresarial desarrollada por la Congregación en dicho Centro, sí resulta aplicable a aquélla,

respecto del procesado, colaborador habitual en la realización de intervenciones quirúrgicas, la teoría de la responsabilidad por la actividad del tercero que genera el riesgo/beneficio

(basada en el secular principio cuius commoda, eius est incommoda) alegada por el Ministerio Fiscal en apoyo de las acciones civiles que ejercita en esta causa.

6] Porque cuando se manifestó la existencia del brote y se supo que el procesado era portador del virus de la hepatitis C, la Dirección del hospital le prohibió trabajar en el mismo, lo que evidencia que tenía aquella la facultad de hacerlo; esto es, evidencia la existencia de una relación de dependencia laboral, cuanto menos de facto, entre el procesado y la Dirección del centro hospitalario.

Refiriendo la testigo, Josefa Belén T. D., como veíamos en el fundamento de derecho segundo de la presente resolución, la existencia de rumores entre los facultativos o personal que intervenían en ese hospital, acerca del uso para sí de medicación anestésica por el procesado (sesión de 30 de junio de 2.006).

Todas estas circunstancias, que no se dan en el caso de los otros dos hospitales antes estudiados, evidencian, a criterio del Tribunal, que por parte de la Congregación propietaria y gestora del hospital Casa de Salud se incurrió en una cierta culpa, si no in eligendo sí in vigilando, en el prolongado periodo de autos, respecto de la actuación del procesado en relación con el material y fármacos que le proporcionaban para atender a los pacientes, que le hace estar incurso en la responsabilidad civil subsidiaria ex delicto que nos ocupa.

Sin embargo, tal responsabilidad subsidiaria no alcanza a los contagios causados a los pacientes que acudían a Urotecno, S.A., remitidos por la Consellería de Sanidad, para la práctica de litotricias, pues en estos casos la Congregación propietaria del hospital actuaba meramente como arrendadora de los locales ocupados por dicha S.A. Así se desprende de la prueba practicada en el plenario; y en concreto, de lo declarado por el testigo, Manuel Antonio Ros Munio, Subdirector administrativo del hospital Casa de Salud, quien explicó en el juicio (sesión de 10-10-2.005) que esta empresa, para la realización de las litotricias, tenía con dicho hospital un contrato de arrendamiento de local. Y por el legal representante de Urotecno, S.A., Juan Antonio Mompó Sanchis, quien indicó en el juicio (sesión de 9-11-2.005) que Casa de Salud les alquilaba mensualmente los despachos para las consultas y la sala de litotricias, así como aportaba determinado personal auxiliar (una o dos enfermeras y un celador, para poner al paciente en la camilla, según explicó).

Y tampoco puede establecerse, a criterio del Tribunal, una responsabilidad civil subsidiaria para esta Congregación, en relación con los contagios producidos por las intervenciones llevadas a cabo en el mismo pero por orden del Servicio Valenciano de Salud, dentro del denominado como "plan de choque", para la eliminación de listas de espera en la sanidad pública, puesto que es claro que en tales casos la responsabilidad corresponde a la Administración ordenante y ejecutante de tales intervenciones.

Del mismo modo tampoco pueden prosperar, a criterio de la Sala, las acciones civiles ejercitadas contra esta Congregación respecto de aquellas intervenciones realizadas en el hospital Casa de Salud pero a cuenta de determinada entidad, empresa o Mutua colaboradora de la S.S. Y ello, en virtud de los razonamientos contenidos en la ya citada reciente Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo número 1.379/2.006, de 20 de diciembre de 2.006. Y tampoco procediendo la declaración de responsabilidad subsidiaria de la Congregación --y sí la de la Administración- en el caso de intervenciones llevadas a cabo en el hospital a favor de beneficiarios de determinada institución (caso de XXX, beneficiaria de Muface, véase la pieza separada de ésta, o de XXX, también perteneciente a MUFACE, según explica en su escrito de conclusiones provisionales), a cargo de determinada compañía aseguradora médica (Asisa, en el caso de los Sres. XXX y XXX) en virtud de concierto (esto es, no en el ámbito de la sanidad privada, sino dentro de la asistencia sanitaria proporcionada por la Administración al trabajador funcionario y determinados familiares o beneficiarios de éste --Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 20-2-2.007 .

Por todo lo expuesto, debe declararse la responsabilidad civil subsidiaria de la Congregación Hermanas de la Caridad de Santa Ana respecto de aquellas indemnizaciones que traigan causa de contagios realizados por el procesado a pacientes del servicio de cuidados intensivos de dicho hospital (caso de XXX), o intervenidos en el ámbito de la medicina privada, strictu sensu, en dicho hospital.

Y en estos casos de responsabilidad subsidiaria de la Congregación, deberán responder asimismo las aseguradoras que cubrían la responsabilidad civil del Centro sanitario, en virtud de los contratos concertados al efecto (folios 4.425 y ss., Tomo XI del sumario). Es el caso de Allianz-Ras Seguros y Reaseguros, S.A., en virtud de la póliza 999011249, respecto del periodo comprendido entre el 28-3-1.991 al 1-1-1.995, con el límite máximo por siniestro y año pactado; y de Mapfre Industrial Sociedad Anónima de Seguros, en virtud de la póliza 0979504665037, respecto del periodo comprendido del 31-1-1.995 en adelante, y también con el límite de la suma asegurada.

Y ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 117 del vigente Código Penal (y jurisprudencia que lo desarrolla; y así, por ejemplo, Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo número 1.372/2.003, de 30-10-2.003. Sin embargo, en la presente Sentencia sólo se podrá declarar la responsabilidad civil de las aseguradoras del centro sanitario Casa de Salud frente a aquellos perjudicados que, teniendo derecho a ser indemnizados subsidiariamente por la referida Congregación, hubieran accionado en el presente procedimiento contra las aseguradoras del hospital; en virtud del principio rogatorio que rige en el ámbito de la responsabilidad civil.

DUODÉCIMO.-

GENERALITAT VALENCIANA:

También han accionado las partes acusadoras y actoras civiles contra la Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana, considerándola incluso --y así, el Ministerio Fiscal o las acusaciones populares-- responsable civil subsidiaria respecto del total de afectados y contagios de autos, con independencia de la ocasión y lugar --hospital público y privado-- en que se produjeran estos.

A este respecto, debe decir la Sala que la responsabilidad de la Generalitat respecto de los contagios producidos en el hospital público de autos, Maternal de La Fe, actuando el acusado como funcionario y miembro de la plantilla de ese hospital, resulta clara, y no requiere de ulterior explicación. Como apunta la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana número 2.028/2.002, de fecha 17 de diciembre de 2.002, «... puede ... exigirse responsabilidad patrimonial a la Administración autonómica por el funcionamiento de un servicio público llevado a cabo por la actuación del anestesista Dr. ... del Hospital La Fe, de Valencia, del que es titular la Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana».

También en el caso de los contagios producidos en intervenciones del llamado "Plan de choque", que se realizaron en hospital privado -en este caso, la Casa de Salud- pero funcionando éste como hospital público (ya que las intervenciones se realizaban a pacientes que habían acudido a la sanidad pública, y se programaban por orden y a cargo de ésta). En estos casos, a criterio del Tribunal la responsabilidad de la Generalitat Valenciana es también clara. Y así se evidencia de las declaraciones en juicio del legal representante de Casa de Salud, referentes a que «en el plan de choque ha de dar el visto bueno la Generalitat» (sesión de 3-10-2.005); y del Subsecretario de la Consellería de Sanidad (sesión de juicio oral del mismo día), relativas a que «en el plan de choque (más de tres meses en lista de espera) siguen siendo pacientes de la Seguridad Social».

Igualmente, en el caso de los pacientes intervenidos por Urotecno, S.A., pero por cuenta de la Consellería de Sanitat, que concertó las intervenciones con dicha mercantil (que a

su vez requirió los servicios del procesado); debiendo por ello responder ésta subsidiariamente, junto con aquella.

Asimismo, por los motivos ya expuestos con anterioridad --en concreto, en el fundamento de derecho octavo de la presente resolución-- deberá responder patrimonialmente la Administración por aquellos contagios causados a pacientes intervenidos o asistidos mediante determinadas empresas o entidades colaboradoras de la S.S., antes reseñadas, que realizan prestaciones sanitarias propias del sistema público de salud, del cual todo trabajador es beneficiario. Explicando, como veíamos supra, el legal representante de Iberdrola e Ibesvico en sesión de juicio de 29-9-2.005 que en estos casos el personal médico había que escogerlo dentro del servicio público, y que la Orden que regula la colaboración de estas entidades establece que el servicio debe prestarse por profesionales de la Sanidad pública; y que ellos concertaban con el Jefe del equipo, siendo éste el responsable de que el personal actuante efectivamente formara parte de la Sanidad pública; e igualmente, en la misma sesión de juicio, el legal representante de otra entidad colaboradora, Banco Santander Central Hispano, declaró que «tenían que ser médicos de la Sanidad pública, pertenecientes al Servasa y estar en cupo».

Y también en el caso de Cías. aseguradoras médicas que en virtud de concierto prestan asistencia sanitaria a funcionarios públicos y a determinados familiares de éstos (caso de la afectada XXX, véanse folios 60 y ss. de su pieza separada, o del afectado XXX), y por tanto englobable en el ámbito del sistema público de salud (Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2.007, que alude a «su condición de entidades, servicios o centros que realizan tales prestaciones sanitarias propias del Sistema Nacional de Salud, lo que permite que se incluyan en dicha relación entidades privadas que en virtud del correspondiente concierto o relación jurídica realizan tales prestaciones»).

Explicando en el acto del juicio oral de esta causa el Subsecretario de la Consellería de Sanidad (sesión de 3-10-2.005), que la Consellería es Autoridad sanitaria y debe velar por la sanidad. Y el testigo, Francisco Bueno Cañigral, quien a principios de 1.998 era Director General de Salud Pública de la Generalitat Valenciana, en el plenario (día 18-10-2.005) que «la Consellería de Sanidad es la máxima Autoridad sanitaria en la Comunidad Valenciana sobre centros públicos y concertados».

Aclarando la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 10 de mayo de 2.006 que «siguiendo lo resuelto por esta Sala y Sección en materia de responsabilidad de la Administración sanitaria ... la responsabilidad derivada de actuaciones médicas debe ser asumida por la Administración a la que fue traspasado el servicio, cualquiera que sea la fecha en que tuvo lugar el acto médico determinante de dicha responsabilidad ... la obligación se transfiere conjuntamente con el servicio».

Mayores problemas presenta la determinación de si efectivamente, como pretenden las partes actoras civiles, debe tenerse a la Generalitat Valenciana por responsable civil subsidiario también de los daños corporales causados por los restantes casos de contagio; esto es, en definitiva, si debe tenerse a la Generalitat Valenciana por responsable civil subsidiaria del total de las indemnizaciones que se fijen en la presente resolución.

A este respecto, en su escrito obrante al Tomo VII, folios 2.605 y ss., la representación procesal de la acusación popular ejercida en nombre de la Unión de Consumidores de la Comunidad Valenciana argumentaba que «la Generalitat Valenciana, concretamente la Consellería de Sanidad, tiene la responsabilidad inmediata de la salud en centros públicos que dependan directamente de la misma, y la responsabilidad mediata, al menos, si no también inmediata, de las disfunciones sanitarias en todos los centros

hospitalarios, aún cuando estos sean de carácter privado, y, obviamente si son centros concertados ... las deficiencias que el propio sistema» (sanitario) «patentemente sustenta, de tal forma que posibilite que nada menos se haya originado la epidemia hepática desde el centro sanitario, cuya tutela corresponde originalmente e in fine a la Consellería de Sanidad».

Y la acusación particular ejercitada en nombre de Vicente A. S. y otros, en su escrito de conclusiones definitivas, que «... sin que ... se tomara medida ... en modo alguno, por la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, como ente garante y tutelador de las condiciones en que los profesionales de la medicina ejercen su actividad, permitiendo que la actividad profesional del Sr. M. V. se prolongara en el tiempo».

Haciendo un estudio de la posición mantenida por la jurisprudencia, en este ámbito de la responsabilidad de la Administración, vemos que la Sentencia del Tribunal Supremo número 562/2.002, de 2 de abril de 2.002, exponía que «El Abogado del Estado sostiene la infracción del artículo 121 del Código Penal, dado que a su juicio, la responsabilidad civil subsidiaria del Estado requiere, entre otros requisitos que aquí no se discuten, "que la lesión sea la consecuencia de la actividad del servicio público desarrollado". Afirma en este sentido que "la exégesis del artículo 121 del Código Penal no puede concluir sino en la idea que la responsabilidad civil subsidiaria está concebida en función de una lesión dimanante de la actividad pública del Estado; la ruptura de este nexo causal ha de considerarse como determinante de la exclusión de responsabilidad". El recurso debe ser desestimado. La tesis del Abogado del Estado no es compartida por esta Sala. En efecto, parece claro que la comisión de un delito por un funcionario público no puede ser nunca una lesión dimanante de la actividad pública del Estado. En estos casos, en realidad, de lo que se trata es del funcionamiento anormal del servicio. Por el contrario, la responsabilidad civil subsidiaria por un delito será siempre la consecuencia de la actuación de un funcionario que se sustrae al cumplimiento de sus funciones de acuerdo con la ley. Toda responsabilidad civil subsidiaria presupone, por lo tanto, que el responsable subsidiario no ha vulnerado las normas que prohíben el acto lesivo, sino las que se refieren a la elección del personal (culpa in eligendo) y las que se relacionan con la vigilancia (culpa in vigilando). Por estas razones, la exclusión de la responsabilidad civil subsidiaria se debería discutir desde estos puntos de vista».

En el supuesto de hecho de esta resolución, 562/2.002 de la Sala Segunda, en la que el Tribunal Supremo confirma la responsabilidad civil subsidiaria del Estado, se estaba ante el caso de «un funcionario (que) obtiene un documento, cuya custodia le incumbe o al que por sus funciones tiene acceso y que le permite estafar a un particular»; concluyendo el Alto Tribunal en que «se dan todos los elementos que justifican la aplicación del artículo 121 del Código Penal».

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo número 1.360/2.000, de 10 de julio de 2.000, recuerda que «El Pleno de la Sala de lo Penal ha decidido el 28-5-2.000, que el artículo 121 del nuevo Código Penal no altera la jurisprudencia de esta Sala relativa a la responsabilidad civil subsidiaria del Estado por los delitos cometidos en establecimientos bajo su control ... La razón de esta interpretación es clara: el régimen de responsabilidad civil directa y subsidiaria por el delito contenido en el Código Penal no es sino un desarrollo específico de los principios de la responsabilidad extracontractual de los artículos 1.902 y stes. del Código Civil».

Y la Sentencia del Tribunal Supremo número 473/1.999, de 26 de marzo de 1.999, que «Si se hubiese tenido en cuenta que el sentenciado necesitaba una atención y un control más cercanos, que su conducta era cada vez más peligrosa para sí mismo y para los demás ... Permitir que, a lo largo de más de un año ... llevase una vida errática ... no puede decirse que representase el puntual cumplimiento de los deberes de guarda que

incumbían al Organismo que tenía su tutela por ministerio de la ley, por más que sus agentes o funcionarios no dejasen de comunicar la situación a la Policía o a la Fiscalía. En la observancia de tales deberes cabe advertir un cierto nivel de negligencia que guarda con el delito cometido una relación de causa/efecto, lo que autorizaba al Tribunal de instancia a condenar a la Consejería tanta veces mencionada como responsable civil subsidiaria de los daños producidos».

Y la Sentencia del Tribunal Supremo número 195/2.003, de fecha 15 de febrero de 2.003, declaraba que «La posición del Abogado del Estado se basa, más en la naturaleza del hecho delictivo aplicado por la Sentencia delictiva recurrida, que en la más o menos correcta aplicación del artículo 22 del Código Penal de 1.973, que había sido entendido, por toda la doctrina jurisprudencial, como regulador de un supuesto de responsabilidad civil subsidiaria del Estado por los delitos cometidos por funcionarios, agentes o personal contratado, cuando concurriera la culpa tradicional (in eligendo o in vigilando), extendiéndose incluso a la responsabilidad civil cuasi-objetiva, derivada de su posición de garante o de simple creador del riesgo ocasionado. La modificación introducida por el Código de 1.995, al regular la responsabilidad civil subsidiaria del Estado ... no ha variado sustancialmente la doctrina tradicional, anteriormente expuesta. El artículo 121 exige distinguir entre el funcionamiento anormal del servicio público, que es producto de un comportamiento delictivo de personas subordinadas a la Administración o de otros funcionamientos anormales, que tengan orígenes distintos. En el caso presente, nos encontramos ante la existencia de una relación funcional ... la producción del resultado en el ámbito de la competencia funcional del autor y la posibilidad de la imputación directa del daño, al funcionamiento anormal del deber de vigilancia que debió ejercitarse. Esta cuestión fue suscitada en la Junta General celebrada el día 26 de mayo de 2.000 y se llegó a la conclusión, mayoritaria, de que el artículo 121 vigente, no ha modificado la jurisprudencia de esta Sala en relación con la responsabilidad civil subsidiaria de las Administraciones Públicas, que es encuadrable jurídicamente en el artículo 120.3 del Código Penal. La única matización introducida, es la relativa a que el artículo 121 será aplicable cuando exista, como sucede en el caso presente, efectivamente un funcionario público encausado como autor, presuntamente responsable de un ilícito penal que puede ser derivado, en su aspecto de responsabilidad civil subsidiaria, al Estado ... En el caso presente ... el autor es un funcionario público que se prevalió de su condición ... y que pudo realizar esta actividad ante la falta de vigilancia por parte de la Administración de la que dependía».

Y la reciente Sentencia del Tribunal Supremo número 1.212/2.006, de 25 de octubre de 2.006, que «Recurso de la Generalitat de Cataluña: Formaliza un único motivo por infracción de ley del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para denunciar la aplicación indebida del artículo 121 del Código Penal (responsabilidad civil subsidiaria). Entiende la Administración Autónoma que no se dan los elementos que determinan el efecto jurídico declarado por la Audiencia, dicha responsabilidad, por cuanto no existe la vinculación funcional de los condenados penalmente en la Sentencia con aquella ... Igualmente cuestiona el recurso que el daño o la lesión a indemnizar "sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que aquéllas tuvieran confiados". ... de lo anterior se desprende la existencia de un convenio de colaboración entre la administración y un centro privado que constituye indudablemente el vínculo funcional que justifica la responsabilidad de la primera en la medida que el ejercicio de determinadas funciones públicas son traspasadas y realizadas por particulares ... destacando también «el entramado de deberes de supervisión que impone su ejercicio a la Administración responsable del mismo», todo ello de acuerdo con la propia legislación autonómica ... esta conclusión es diáfana. Además, moviéndonos en el

campo de la responsabilidad civil, sí sería posible incluso una interpretación extensiva, que tampoco es necesaria en este caso, habida cuenta la redacción del artículo 121 del Código Penal atinente a los títulos de las personas ligadas a la administración».

Y la Sentencia del Tribunal Supremo número 767/2.004, de 16 de junio de 2.004, «... el artículo 121, que prevé la responsabilidad del Estado y demás entes públicos ... La doctrina de esta Sala ha ido mostrando una tendencia flexible y genérica, evolucionando de una fundamentación de la responsabilidad basada en la culpa in eligendo o in vigilando, a la cuasi-objetivación de la misma, acudiendo a la progresiva doctrina de la creación del riesgo, habida cuenta de los términos del texto legal que no impiden tal enfoque hermenéutico».

Y la Sentencia del Tribunal Supremo número 1.433/2.005, de 13 de diciembre de 2.005, que «El recurso interpuesto por la Abogacía del Estado, expresamente apoyado por el Ministerio Fiscal ... por infracción del artículo 120.3 del Código Penal ... pues de una parte el interno causante de las graves lesiones ... estaba realizando un trabajo productivo y retribuido por un empresario del exterior; de otro lado, el instrumento utilizado para ocasionar las lesiones era un cúter de los que necesariamente han de ser utilizados para el desarrollo de un trabajo ... el Estado puede incurrir en responsabilidad civil subsidiaria en los supuestos previstos en los artículos 120.3 y 121 del Código Penal, que son distintos y sin ninguna primacía de uno sobre otro ... En el artículo 121 lo determinante es la dependencia funcional del autor del hecho punible con el Estado por cualquier título, administrativo o laboral ... En el artículo 120.3º, por el contrario, lo decisivo es el lugar donde el hecho punible se comete ... pueden generar, cada una en su ámbito, la correspondiente responsabilidad civil subsidiaria del Estado. Esta interpretación es acomodada a los principios constitucionales de justicia e igualdad y sensible con la víctima, a la que evita el llamado peregrinaje de jurisdicciones ... La responsabilidad civil del Estado u organismos públicos se caracteriza, en definitiva, por la falta de adopción de las medidas de control para la evitación de ilícitos criminales, dentro del ámbito de organización de la entidad pública responsable, lo que ha dado origen a los clásicos parámetros de la culpa in vigilando o in eligendo, su progresión con la creación del riesgo ... Consecuentemente puede concluirse no sólo con que la vigilancia no fue efectiva, sino que por omisión o negligencia in vigilando -e incluso in eligendo- se permitió que el interno acusado perpetrara la agresión. El motivo por lo expuesto debe ser desestimado».

Y la Sentencia del Tribunal Supremo número 320/2.005, de 17 de febrero de 2.005 (sic), «Afirma la recurrente (que) ... los responsables del Hospital no podían desconocer la conducta ilícita de su empleada, y por ello, se nos dice, la Administración ha de responder por culpa in eligendo e in vigilando ... En definitiva, el perjuicio causado no es consecuencia directa o indirecta del funcionamiento del servicio encomendado al responsable penal, en este caso una celadora a la que, obviamente, no le corresponde gestionar pagos de terceros, y por lo demás la dirección del Hospital, cuando tuvo conocimiento acerca de los rumores sobre la presunta conducta irregular de su trabajadora, lo puso en conocimiento de la Policía, por lo que tampoco se aprecia conducta negligente de la Administración Sanitaria».

Y también, sensu contrario, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo número 196/2.006, de fecha 14 de febrero de 2.006, que declara que «el artículo 121 del Código Penal ... el precepto requiere que el empleado o dependiente de la entidad o persona jurídica responsable se encuentre en el desempeño de sus obligaciones o servicios. Y es claro que no se encontraba el acusado, cuando ... fuera de cualquier recinto militar, en lugares y horarios en absoluto coincidentes con el desarrollo de sus funciones, y armado de una pistola ilegal ... efectuó los disparos contra sus víctimas».

En el caso que nos ocupa,
dadas las singulares características del mismo, y a la luz de la anterior doctrina
jurisprudencial,

considera el Tribunal que la pretensión
del Ministerio Fiscal y demás partes actoras civiles,
de que se declare la responsabilidad civil subsidiaria de la Consellería de Sanidad de la
Generalitat Valenciana por el total de estos contagios, debe ser estimada.

Como ya decíamos, esa responsabilidad resulta clara cuando el procesado actuaba para
la sanidad pública. Pero asimismo durante su actuación para la medicina privada en el
prolongado periodo de tiempo de autos. Y ello por cuanto que, si bien la Administración
actuó, en cuanto tuvo conocimiento formal del brote, creando el entonces Director
General de Salud Pública, Francisco Bueno Cañigral, una Comisión científica asesora
para dilucidar con objetividad su causa, llamando a los más prestigiosos científicos de
cada campo para integrarla, no es menos cierto que previamente en definitiva
posibilitaron las diferentes Administraciones sanitarias que durante dicho prolongado
periodo de tiempo de autos el acusado continuase con su actividad y causase los
contagios de hepatitis C que nos ocupan; y ello, pese a que ya se había manifestado la
existencia de, cuanto menos, irregularidades, en el desarrollo por el procesado de su
actuación profesional.

Siendo la Administración sanitaria la responsable última del buen funcionamiento de la
sanidad, tanto pública como privada; explicando el propio procesado, en sesión de
juicio de 22-9-2.005, que la supervisión de su actuación como anestesista correspondía
a los cirujanos, y en última instancia, a la Consellería de Sanidad. Y así se desprende
asimismo del hecho de que se creara incluso una Unidad específica, de Evaluación
Sanitaria y Calidad Asistencial, para vigilar el buen funcionamiento de la actividad
sanitaria;

teniendo la Administración competencias para sancionar el irregular o mal
funcionamiento de la sanidad, tanto pública como privada
(y así lo evidencian, a modo de ejemplo, los expedientes sancionadores abiertos por la
Consellería a diversos facultativos de autos).

Y

además, no se está aquí ante un caso aislado
(que individualmente considerado, y ocurrido en un hospital privado, obligue a excluir
la responsabilidad patrimonial de la Administración). Piénsese (y una vez más hay que
reiterar) que

se está hablando de un prolongado periodo de tiempo, de varios años de duración,
produciéndose un resultado de numerosísimos casos de contagio o transmisión del virus
--el mayor brote conocido a nivel mundial, según se informó en el juicio.

Y la magnitud objetiva de este resultado de por sí evidencia que falló la labor de
protección del derecho fundamental a la integridad física (artículo 15 de la Constitución
Española) que incumbe a los poderes públicos; y concretamente, la labor de vigilancia y
control que en última instancia correspondía a la Administración sanitaria, sobre
ámbitos de tanto riesgo potencial si no se desarrollan adecuada y ordenadamente, como
la cirugía

(incluida en ésta la labor anestésica o de sedación previa percutánea)
y la Medicina de cuidados intensivos.

Debe, pues, entenderse, que

resulta de aplicación no sólo el artículo 121 del Código Penal

(en cuanto a la actuación del procesado directa o indirectamente para la sanidad pública,
como funcionario en el Hospital Maternal o contratado para las intervenciones del "plan

de choque" y litotricias a cargo del SERVASA, o para trabajadores y beneficiarios de determinadas entidades en virtud de concierto),

sino también, en sentido lato, el artículo 120.4º del mismo Código (en el ejercicio por aquél en el ámbito de la sanidad privada), por lo que considera el Tribunal que deberá aquélla responder civilmente por tal actuación, respecto de todos los contagios causados por el procesado, dolosamente aprovechando el desempeño de su actividad médica.

Entender lo contrario supondría obligar a los perjudicados a acudir a la vía contencioso-administrativa, para reclamar patrimonialmente contra la Administración por el funcionamiento anormal del servicio de vigilancia sanitaria y protección de la salud pública, en un peregrinaje de jurisdicciones especialmente rechazable en el presente caso, en que ha transcurrido tanto tiempo, de muchos años, desde la producción del daño, e incluso desde el inicio de la actividad jurisdiccional.

Y establecida la responsabilidad civil subsidiaria, ex delicto, de la Consellería de Sanidad,

resta por determinar si debe declararse en la presente resolución que la misma, como expresamente solicitó el Ministerio Fiscal y las partes actoras civiles, responderá en primer término, de entre los responsables civiles subsidiarios, y con preferencia a éstos; esto es, si debe declararse a aquélla responsable civil subsidiaria preferente, frente a los otros responsables civiles subsidiarios concurrentes.

Así planteada la cuestión,

estima el Tribunal que tal declaración de preferencia no puede realizarse en el presente momento procesal, por falta de cobertura legal para ello, y porque, en la práctica, de accederse a tal solicitud se estaría convirtiendo a los demás responsables civiles subsidiarios

(Urotecno, S.A. y Congregación religiosa de autos)

en subsidiarios del subsidiario; esto es, en vez de ser responsables subsidiarios del responsable criminalmente, de facto pasarían a ser responsables subsidiarios de la Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana, lo que va en contra de lo dispuesto en el artículo 120 del Código Penal

, que textualmente indica que «Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente ...».

No puede, pues, accederse a esta petición de declaración de preferencia en la responsabilidad civil subsidiaria que a la Consellería de Sanidad incumbe;

y ello sin perjuicio de que en su caso y en periodo de ejecución de Sentencia, se procediera en primer lugar, de entre los responsables civiles subsidiarios, contra aquél de éstos que más debe (pues responde subsidiariamente del pago de todas las indemnizaciones), y que presenta una responsabilidad más cualificada respecto del actuar delictivo (pues le incumbía una obligación mayor como garante: la de velar por la salud pública, la del conjunto de todos los ciudadanos, de la que dimana la de vigilar el adecuado y correcto ejercicio de la sanidad, en todas sus vertientes, sea pública o privada).

DÉCIMO TERCERO.-

También reclaman algunas partes actoras civiles la imposición de intereses de mora; y así, si bien el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, sólo solicita el interés legal del dinero desde la fecha de la firmeza de la Sentencia, otras partes solicitan distintos intereses moratorios y con diferentes días a quo.

Sin embargo, estima el Tribunal que en este caso no procede aplicar otro interés que el genérico, del vigente artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y, exclusivamente respecto de las Compañías aseguradoras que sean declaradas civilmente responsables en esta resolución, el del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, también a partir de la

fecha del dictado de la presente Sentencia. Debiendo computarse este interés moratorio conforme a la doctrina sentada por la reciente Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo número 251/2.007, de fecha 1 de marzo del corriente año.

Así, cabe aquí citar la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo número 261/2.004, de 31 de marzo de 2.004, que resolvía que «... doctrina consolidada emanada de la jurisprudencia de esta Sala, tenía proclamado que la aplicación del interés del 20%, únicamente se produce cuando la causa de la cantidad a abonar se encuentra previamente determinada por vía contractual o por otra causa eficiente, pues de lo contrario solo procede a partir de la firmeza de la Sentencia que fija dicha causa, y con su base la cantidad a indemnizar. Y en el presente caso, lo único que estaba concretado el parámetro máximo posible a percibir ... Pero sobre todo y con carácter esencial es que la parte demandante tenía razones suficientes para oponerse a la pretensión ... Todo lo cual hace que en el presente caso no sea aplicable el interés que proclama el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro».

Por su parte la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo número 597/2.006, de 9 de junio de 2.006, recordaba que »(el recurso) considera infringidos los artículos del Código Civil porque la Sentencia recurrida ... no condena al pago de los intereses legales desde la fecha de la demanda, sino desde la Sentencia ... El motivo no se acoge porque tratándose de deuda de valor no procede la condena al pago de intereses moratorios, sino desde que la suma reclamada resulta determinada ... en cualquier caso ... no cabe hablar de intereses moratorios en relación con las deudas de valor, aunque los intereses legales (sin la consideración de moratorios) puedan tomarse en cuenta como módulo de actualización».

Y la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo número 434/2.006, de 10 de mayo de 2.006, que «... el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro constituye una indemnización por el retraso imputable a la aseguradora en el pago de la cantidad correspondiente según lo pactado ... En la jurisprudencia de esta Sala se ha venido admitiendo como causa justificativa del retraso en el pago de la indemnización pactada en el seguro la pendencia de un procedimiento penal ... la Sentencia de 27 de mayo de 1.998 considera causa justificativa del retraso «la realidad de un proceso penal no incoado a instancia de las compañías aseguradoras», porque en él «se planteaba, no ya la cuestión de la cuantía, sino la de la obligación misma del pago». A la misma conclusión llega la Sentencia de 28 de noviembre de 2.003 ... resulta aplicable la doctrina de la Sentencia de esta Sala de 8 de marzo de 2.006, que en un caso semejante, considera que «cuando la determinación de la causa del pago del asegurador haya de efectuarse por el órgano jurisdiccional en especial cuando es discutible la existencia o realidad del siniestro, como sucede cuando no se han averiguado sus causas y esto es determinante de la indemnización o de su cuantía, y cuando exista discusión entre las partes, no sobre el importe exacto de la indemnización, sino sobre la procedencia o no del cubrir el siniestro; y cuando, junto a la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional competente para la determinación de la causa, culposa o no, de la producción del siniestro, sea necesaria la decisión judicial para la fijación de la cantidad que debe abonar el asegurador por vía de indemnización ante las discrepancias existentes entre las partes, especialmente (Sentencia de 5 de marzo de 1.992) cuando la complejidad de las relaciones habidas entre ellas excluyen la fácil determinación de la cantidad realmente adeudada», se excluye la mora del asegurador (ver asimismo las Sentencias de 28 de noviembre de 2.003 y 9 de marzo de 2.006) ... hay que considerar conforme a la doctrina de esta Sala ... que hubo causa justificada para no hacer efectiva la indemnización «mientras estuvo abierto el proceso penal» ...».

Por todo ello, en el especial supuesto que nos ocupa -y sin perjuicio de la imposición ex lege a las personas física y jurídicas responsables civiles ex delicto del interés genérico fijado en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, estima el Tribunal acorde con la antedicha doctrina jurisprudencial la imposición a las aseguradoras declaradas responsables civiles en esta resolución, del interés también legal, del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, pero a contar no desde la fecha de los siniestros sino desde la del dictado de la presente Sentencia, que fija en la instancia no sólo la responsabilidad civil de tales compañías, sino asimismo los montos y cuantías indemnizatorias.

DÉCIMO CUARTO.-

Deberán imponerse al procesado las costas que el procedimiento origine, a tenor de lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal, y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y asimismo de la conjunción de estos artículos se desprende la improcedencia de la condena en costas a los responsables civilmente de los delitos aquí objeto de enjuiciamiento, tal y como recordaron las defensas letradas de algunos de ellos en su informe oral, en el plenario (en este sentido, Sentencia del Tribunal Supremo número 1.372/2.003, de 30-10-2.003, fundamento de derecho quinto). Por ello, la solicitud de algunas acusaciones particulares (como por ejemplo las ejercitadas en nombre de XXX y otros; de XXX y otros; o de XXX, o de XXX) referente a que se haga responder de las costas «tanto el acusado, como los restantes responsables civiles», no podrá ser acogida. Y, en las costas procesales cuyo pago compete al procesado, deben entenderse incluidas las generadas por la personación e intervención en la causa de las acusaciones particulares. Y ello, en aplicación de la mayoritaria doctrina jurisprudencial que señala que, en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo número 395/1.999, de 15 de abril, «Según se razona en la Sentencia de esta Sala 649/1.996, de 7 de diciembre, la condena en costas, que es preceptiva conforme a los artículos 109 del Código Penal de 1.973 y 240, 3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, abarca en principio las de la acusación particular, a que se refiere el artículo 11, 3º del citado Código Penal. Es doctrina generalmente admitida por esta Sala, que procederá incluir en las costas las devengadas por la acusación particular, salvo cuando ésta haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas respecto a las conclusiones aceptadas de la Sentencia (Sentencias de 6 de abril de 1.988, 2 de noviembre de 1.989, 9 de marzo de 1.991, 22 de enero y 27 de noviembre de 1.992 y 8 de febrero de 1.995)».

Y de la Sentencia del Tribunal Supremo número 447/2.000, de 21 de marzo, que «Tal parte ha actuado en representación de una persona que había sufrido unas lesiones de singular gravedad ... Estimamos justificado, de forma evidente, que la parte perjudicada se personara en el proceso ante hechos tan graves que le afectaron personalmente. Por otro lado, ha sido la actuación concreta de esta parte la que ha permitido que la indemnización pudiera alcanzar las cuantías que la Audiencia concedió, ya que las peticiones del Ministerio Fiscal en este punto fueron muy inferiores a las reconocidas en la Sentencia recurrida ... Hay que tener presente que la doctrina de esta Sala considera que la inclusión de las costas de la acusación particular entre las que debe abonar el condenado constituye la regla general, habida cuenta de lo que ahora dispone el artículo 123 del Código Penal, en relación con el 241 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal».

Y de la más reciente Sentencia del Tribunal Supremo número 520/2.004, de fecha 2 de abril de 2.004, que «La doctrina jurisprudencial de esta Sala en materia de imposición de las costas de la acusación particular, puede resumirse en los siguientes criterios: 1) La condena en costas por delitos sólo perseguibles a instancia de parte incluyen siempre las de la acusación particular (artículo 124 del Código Penal de 1.995). 2) La condena en costas por el resto de los delitos incluyen como regla general las costas devengadas

por la acusación particular o acción civil (Sentencias del Tribunal Supremo de 26-11-1.997, 16-7-1.998, 23-3-1.999, 15-9-1.999, 12-9-2.000 y 1.429/2.000). 3) La exclusión de las costas de la acusación particular únicamente procederá cuando su actuación haya resultado notoriamente inútil o superflua o bien haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas respecto de las conclusiones aceptadas en la Sentencia. 4) Es el apartamiento de la regla general citada el que debe ser especialmente motivado, en cuanto que hace recaer las costas del proceso sobre el perjudicado y no sobre el condenado (Sentencia del Tribunal Supremo de 16-7-1.998, entre otras). 5) La condena en costas no incluye las de la acción popular (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1.995, 2 de febrero de 1.996, y 15 de abril de 2.002). De la anterior doctrina se desprende la corrección de lo acordado por el Tribunal a quo al incluir en las costas los honorarios de la acusación particular. No puede apreciarse en su actuación procesal, ni su inutilidad ni su substancial oposición con las tesis de la Sentencia a los que se refiere el motivo. No estamos en presencia de comportamientos anómalos, inútiles o superfluos de la acusación particular. Debía seguirse, como hizo la Sala a quo, la regla general de hacer recaer las costas del proceso sobre los condenados y no sobre la entidad perjudicada, de acuerdo con la doctrina antes expuesta».

En el presente caso, es cierto que, como argumentó la defensa del procesado ya antes del inicio del juicio, en el presente procedimiento es muy elevado el número de partes personadas, y concretamente, hay muchos perjudicados por los hechos que ejercitan las acciones, penales y civiles, separadamente e incluso individualmente. Pero, como explica la Sentencia antes citada, del Tribunal Supremo, número 447/2.000, de 21 de marzo, «Tal parte ha actuado en representación de una persona que había sufrido unas lesiones de singular gravedad ... Estimamos justificado, de forma evidente, que la parte perjudicada se personara en el proceso ante hechos tan graves que le afectaron personalmente». Y por otro lado, examinada por el Tribunal, a instancias de la defensa del procesado, la posibilidad de ordenar la agrupación de las acusaciones particulares, se desechó ésta, por los motivos expuestos en los Autos de esta Sala, de fecha 18-2-2.005 (folios 3.878 y ss., Tomo VII del Rollo de Sala) y 23-3-2.005 (folios 4.093 y ss., Tomo VIII del Rollo de Sala). Sí acordándose en fase previa, por el Juzgado de Instrucción, la agrupación de las acusaciones populares bajo una misma dirección letrada y representación procesal, por Auto de fecha 9 de septiembre de 1.998 (Tomo XI del sumario, folios 4.471 y ss.), en el que por otra parte el propio Instructor ya explicaba que «En el presente procedimiento, en el que se investigan distintos hechos delictivos conexos, cada uno de ellos con un ofendido distinto, obvio resulta que, a quienes tienen dicha condición, hay que admitirles la personación en el procedimiento, si así lo interesan. Aunque pueda haber similitudes de importancia entre los distintos supuestos de intervenciones quirúrgicas que resulten ser sospechosas de ser ocasión de contagio, cada una constituye un hecho distinto y cada ofendido tiene legitimación para intervenir en el procedimiento en tanto que víctima de un hecho concreto» (fundamento jurídico único, párrafo cuarto).

Y, habiendo así concluido en la procedencia de la inclusión en la condena en costas de las generadas por la intervención en la causa de las acusaciones particulares, resta por determinar si entre ellas ha de incluirse también la discrepante con la calificación jurídica de las demás acusaciones; esto es, si también deben incluirse las litisexpensas generadas por la actuación procesal de la acusación ejercida en nombre de la perjudicada XXX.

Y debe ya decirse que estima el Tribunal que la respuesta a esta cuestión debe ser afirmativa. Es cierto que esta acusación imputó al procesado la comisión de un delito continuado contra la salud pública, del artículo 362.1-1º, en relación con el artículo 372,

ambos del Código Penal; y que esta imputación debe ser rechazada, por los motivos ya expuestos supra. Pero no es menos cierto que también le acusó de la comisión de un delito de lesiones del artículo 149 del Código (y de hecho, la acusación por delito contra la salud pública lo era «en concurso ideal [artículo 77.1 del Código Penal] con un delito de lesiones del artículo 149 del Código Penal»); y que esta imputación --así como la de, en definitiva, haber sido el autor del contagio doloso de hepatitis C a esta perjudicada-- sí han sido acogidas en esta resolución. No puede, pues, estimarse que exista una «substancial oposición con las tesis de la Sentencia» de relevancia tal que justifique la exclusión de las costas de esta parte acusadora de entre las que debe imponerse al procesado; y en definitiva, ninguna de las generadas por la actuación procesal de las acusaciones particulares o actores civiles, que representan a los propios perjudicados por los delitos o a sus herederos, caso de haber fallecido aquéllos, deberá ser excluida de esta condena en costas.

Tampoco debiendo producirse, a criterio del Tribunal, ninguna minoración proporcional en la condena en costas respecto de aquellas acusaciones formuladas con carácter alternativo o subsidiario (por delitos de homicidio o lesiones imprudentes), no acogidas en esta resolución, por cuanto que en definitiva por todos los hechos --contagios de VHC-- objeto de acusación ha recaído condena.

Por otra parte, y respecto a la improcedencia de la inclusión, en tal condena en costas, de las generadas por la actuación de las acusaciones populares, la Sentencia del Tribunal Supremo número 224/1.995, de 21 de febrero, recuerda que «El tercer y final motivo de este recurso que, con residenciación procesal en el artículo 849-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, alega la vulneración por aplicación indebida de los artículos 270 y ss. de dicha Ley debe ser estimado. El artículo 240-3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé la imposición de costas al querellante particular o actor civil; y de ello no puede deducirse nunca, por hermenéutica de sentido contrario, que la acción popular posibilitada constitucionalmente por los artículos 125 de la Constitución Española, 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, produzca una inflexión en los gastos del proceso repercutibles sobre la parte acusada. Ciertamente es que la condena en costas no se concibe ya como sanción, sino como mero resarcimiento de gastos procesales; pero no menos exacto es que el ejercicio de la acción popular por un ente no imbricado en la dinámica delictiva nunca puede, cuando existe una acusación pública oficial ejercitada por el Ministerio Fiscal, dar origen a tal forma de resarcimiento y repercutirla aditivamente sobre el acusado condenado».

Y también a ese respecto las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo número 61/1.995, de 2 de febrero de 1.996; de 28 de abril de 2.001; y número 1.318/2.005, de 17-11-2.005, esta última sensu contrario. Siendo de significar que en absoluto ha de entenderse la exclusión de la condena en costas de las litisexpensas de las acusaciones populares como falta de reconocimiento a la actuación procesal de estas partes, o a la relevancia de dicha actuación, sino, meramente, como la aplicación de la doctrina jurisprudencial aquí citada.

DÉCIMO QUINTO.-

El Ministerio Fiscal, durante las sesiones del plenario, y en concreto, durante el examen de los peritos epidemiólogos, solicitó la licencia del Tribunal, exigida en el vigente artículo 215.2 del Código Penal, para proceder contra el Sr. Letrado de la defensa por calumnia o injuria vertidas en juicio respecto de uno de dichos peritos; difiriendo el Tribunal la decisión respecto de la concesión de dicha licencia a la presente resolución. Y debiendo pronunciarse al respecto, el Tribunal considera que no debe concederse la licencia solicitada, aun cuando el propio Letrado en cuestión expresamente pidiera al

Tribunal que se accediera a dicha solicitud --sin duda por su seguridad o íntima convicción de no haber incurrido en calumnia o injuria algunas.

Debe aquí recordarse, a este respecto, lo a menudo tenso de las numerosas sesiones del debate procesal del plenario; que las interpelaciones del Sr. Letrado a los Sres. epidemiólogos no eran referencias personales a éstos, sino intentos de desvirtuar su trabajo pericial o de restar validez a sus conclusiones en cuanto que contrarias a las tesis de la defensa; y, fundamentalmente, que el propio Sr. Martínez Navarro no solicitó dicha licencia, ni indicó deseo alguno de proceder penalmente contra el Sr. Letrado de la defensa, sino que se limitó a expresar su malestar al Tribunal, para que cesara la expresión por parte de aquél de dudas sobre la veracidad de su informe.

También debe recordarse que, como resalta el reciente Auto de la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucional número 395/2.006, de 8 de noviembre de 2.006, «cuando se trata de enjuiciar la trascendencia constitucional de expresiones vertidas por los abogados en el ejercicio de la defensa de sus patrocinados ante los Tribunales hay que valorar precisamente el marco en el que se ejerce aquel derecho, atendiendo a su funcionalidad (Sentencia del Tribunal Constitucional 155/2.006, de 22 de mayo), y es que en efecto, la libertad de expresión adquiere en ese marco unos perfiles específicos ... por razón de estar preordenado a la efectividad de los derechos de defensa de la parte, hemos dicho que en este ámbito el ejercicio de la libertad de expresión de los abogados posee "una singular cualificación" ... la defensa de las pretensiones procesales patrocinadas por el abogado ... pueden justificar una especial beligerancia en la argumentación ... han de tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes ...».

Asimismo habiendo abundado la anterior Sentencia del Tribunal Constitucional número 113/2.000, de 5 de mayo de 2.000, en que «El ejercicio de la libertad de expresión en el seno del proceso judicial por los Letrados de las partes, en el desempeño de sus funciones de asistencia técnica, posee una singular cualificación, al estar ligada estrechamente a la afectividad de los derechos de defensa».

Y la Sentencia del Tribunal Constitucional número 36/1.998, de 17 de marzo de 1.998, en que «... el precepto ... reproducido por el artículo 215.2 ... se trata de «proteger a quienes han comparecido en un proceso de los trastornos de una acción penal cuando ésta traiga causa de las manifestaciones realizadas para defender intereses y posiciones propias» (Auto del Tribunal Constitucional 1.026/1.986)» ... Por ello, la competencia para otorgar la autorización se atribuye precisamente al Juzgador ante quien se hayan formulado las manifestaciones supuestamente delictivas, que está en mejor situación para ponderar su significado y relevancia, así como el contexto en el cual se produjeron y las demás circunstancias del caso, con la libertad de criterio propia de la actividad judicial cuando, además, ha de ejercerse con un margen prudencial de discrecionalidad ... para calificar prima facie el significado penal de las expresiones y manifestaciones ... En otras palabras, si en atención a la finalidad peculiar de la autorización judicial, esas palabras iban encaminadas a la defensa de los derechos e intereses en juego ...».

Debiendo tenerse en cuenta las circunstancias en que se produjo en el presente supuesto la profesión de la frase que el Ministerio Fiscal reputa injuriosa u ofensiva: un pleito penal, en el que se solicita para el acusado una gravísima condena, en base entre otras a una prueba pericial de cargo, de contenido o signo contrario a la tesis de la defensa ejercida por el Sr. Letrado de referencia, y uno de cuyos autores fue el receptor o destinatario de dicha frase.

Por todo ello, el Tribunal acuerda no conceder la licencia solicitada, que como decíamos no pidió el receptor de la frase en cuestión; sin perjuicio de expresar el Tribunal que la no concesión de la licencia no debe entenderse como falta de amparo al perito, o falta de

respaldo a su honorabilidad tanto personal como profesional, siendo conocida, por explicada en el juicio, la alta reputación profesional que como epidemiólogo detenta el Sr. Martínez Navarro.

Respecto de las solicitudes de deducción de testimonio de particulares efectuadas respecto de determinados testigos, como los Sres. Rafael Montero Benzo, XXX o Carmen Salcedo Pérez, o peritos, como los anesthesiólogos Ángel Faus Badía y Manuel Laguarda Rodrigo, tampoco aprecia el Tribunal motivos bastantes para acceder a las mismas, sin perjuicio de que formalicen las partes, si así lo estiman oportuno, las denuncias o acciones que en su caso procedieren. Y en cuanto, por último, a la solicitud de deducción de testimonio formulada por el Ministerio Fiscal respecto del Letrado de A.M.A., diremos que tampoco se advierten motivos para ello; habiendo ofrecido este Sr. Letrado explicación --referente a la existencia de un co-aseguro que efectivamente consta mencionado al folio 3.309 del sumario-- sobre la diferencia de sumas aseguradas apreciable entre lo reseñado a los folios 3.308, 3.535 y 3.775 del sumario.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás normativa de general aplicación,

FALLAMOS:

Que debemos condenar y condenamos a Juan M. V., como responsable en concepto de autor de 275 delitos de lesiones ya definidos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas, por cada uno de dichos delitos, de siete años de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por tal tiempo.

Que debemos condenar y condenamos a Juan M. V., como responsable en concepto de autor de 4 delitos de homicidio imprudente ya definidos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas, por cada uno de ellos, de dos años de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por tiempo de cuatro años; así como al pago de las costas del presente procedimiento, incluidas las generadas por la personación e intervención en la causa de las partes acusadoras particulares y actoras civiles, y sin inclusión de las generadas por la actuación en el procedimiento de las acusaciones populares.

Significándose que por ley el máximo de cumplimiento efectivo de la condena no podrá exceder de veinte años.

Y que debemos absolver y absolvemos libremente a Juan M. V. de los restantes delitos, contra la salud pública, de homicidio, y de lesiones imprudentes, de que asimismo venía acusado en esta causa.

Y, en cuanto a la responsabilidad civil dimanante de estos delitos, que debemos condenar y condenamos a Juan M. V. a indemnizar a las siguientes personas:

-- A la viuda e hijos de XXX en la cantidad de 49.065 euros, por todos los conceptos derivados de los daños y perjuicios sufridos por el contagio de la hepatitis C a éste.

-- A XXX ..., en la cantidad global de 60.000 euros, por todos los conceptos derivados de los daños y perjuicios sufridos por el contagio de la hepatitis C.

-- A XXX ..., en la cantidad global de 75.000 euros, por todos los conceptos derivados de los daños y perjuicios sufridos por el contagio de la hepatitis C.

-- A XXX ..., en la cantidad global de 90.000 euros, por todos los conceptos derivados de los daños y perjuicios sufridos por el contagio de la hepatitis C.

-- A XXX ..., en la cantidad global de 120.000 euros, por todos los conceptos derivados de los daños y perjuicios sufridos por el contagio de la hepatitis C.

-- A los herederos, personados en esta causa, de XXX ..., en la cantidad de 150.000 euros, por el contagio de hepatitis C y consecuente fallecimiento de aquéllos.

Todas estas cantidades devengarán, hasta su total pago, y a favor de quienes se acaba de indicar como con derecho a percibir las, un interés anual igual al interés legal del dinero, incrementado en dos puntos.

Que debemos declarar y declaramos la responsabilidad civil directa de la compañía Cresa, Aseguradora Ibérica y Reaseguradora (actualmente Allianz, Compañía de Seguros y Reaseguros), respecto de las indemnizaciones fijadas en la presente resolución a favor de XXX ...; hasta el límite de la suma asegurada, de 60.101'21 euros por siniestro.

Que debemos declarar y declaramos la responsabilidad civil directa de la compañía Schweiz, Compañía Anónima Española de Seguros y Reaseguros (actualmente Winterthur), respecto de la indemnización fijada en la presente resolución a favor de XXX; hasta el límite de la suma asegurada, de 60.101'21 euros.

Que debemos declarar y declaramos la responsabilidad civil directa de la compañía La Unión y El Fénix (actualmente Allianz, Compañía de Seguros y Reaseguros), respecto de las indemnizaciones fijadas en la presente resolución a favor de XXX ...; hasta el límite total máximo de 150.253 euros.

Que debemos declarar y declaramos la responsabilidad civil directa de la compañía Mapfre Industrial, respecto de las indemnizaciones fijadas en la presente resolución a favor de los sobrinos de XXX ...; hasta los límites cuantitativos fijados en las pólizas.

Que debemos declarar y declaramos la responsabilidad civil directa de la compañía UAP (actualmente Axa Aurora Ibérica de Seguros y Reaseguros), respecto de las indemnizaciones fijadas en la presente resolución a favor de XXX ...; hasta los límites cuantitativos fijados en las pólizas.

Que debemos declarar y declaramos la responsabilidad civil directa de la compañía Agrupación Mutual Aseguradora (A.M.A.), respecto de las indemnizaciones fijadas en la presente resolución a favor de XXX ...

Asimismo, a todas estas compañías aseguradoras se impone el interés previsto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, a contar desde la fecha de la presente resolución.

Que debemos declarar y declaramos la responsabilidad civil subsidiaria de la mercantil Urotecno, S.A., respecto de las indemnizaciones fijadas en la presente resolución a favor de XXX ...

Que debemos declarar y declaramos la responsabilidad civil subsidiaria de la Congregación Hermanas de la Caridad de Santa Ana respecto de las indemnizaciones fijadas en la presente resolución a favor de XXX ...

Que debemos declarar y declaramos la responsabilidad civil directa, hasta el límite máximo de 601.012'10 euros por siniestro y año, de Allianz-Ras Seguros y Reaseguros, S.A., respecto de la indemnización fijada en la presente resolución a favor de XXX.

Que debemos declarar y declaramos la responsabilidad civil directa de Mapfre Industrial, Sociedad Anónima de Seguros, hasta el límite de la suma asegurada por anualidad de seguro, de 601.012'10 euros, respecto de las indemnizaciones fijadas en la presente resolución a favor de XXX ...

Asimismo imponiendo a estas dos aseguradoras y respecto del pago de las indemnizaciones correspondientes a estos perjudicados, el interés previsto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, a contar desde la fecha de la presente resolución.

Que debemos declarar y declaramos la responsabilidad civil subsidiaria, respecto de todas las indemnizaciones fijadas en la presente resolución, de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

Desestimando las acciones civiles ejercitadas en la presente causa contra Catalana Occidente, S.A. de Seguros y Reaseguros; Aegón, Unión Aseguradora, S.A.; Banco

Vitalicio de España; E.M.T.; Fimac Mutua A.T. y E.P.S.S. número 35; Fremap, Mutua A.T. y E.P. S.S. número 61; La Estrella, S.A.; Mapfre Mutualidad de Seguros; Midat Mutua; Mutua Valenciana Automovilista; Nuevas Inversiones en Servicios, S.A. (N.I.S.A.); Organización Nacional de Ciegos de España; Grupo Hospitalario Quirón, S.A.; DKV-Previa; La Fraternidad-Muprespa; Hermandad Nacional de Arquitectos; Mutua Valenciana de Levante; Mutualidad P.S. de Futbolistas Españoles a Prima Fija; Asmequiva; Fiatc-Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija; Unión de Mutuas-M.A.T. y E.P.S.S. número 267; Ibesvico, Mutualidad P.S. a Prima Fija; Mapfre Caja Salud, S.A.; Banco Santander Central Hispano, S.A.; Amefe, Mutualidad de Previsión Social; Iberdrola; Telefónica; Adeslas, S.A.; Asisa, y Sanitas, S.A. de Seguros. Firme que sea esta resolución, se cancelarán cuantas trabas y embargos se hubieren practicado en la causa, o en sus piezas y ramos, respecto de estas entidades.

Y que debemos denegar y denegamos la autorización solicitada por el Ministerio Fiscal, para proceder por delito de injurias vertidas en juicio contra el Letrado defensor del procesado; y que debemos denegar y denegamos las restantes solicitudes de deducción de testimonio de particulares realizadas por las partes en el plenario, que vienen reseñadas en dicho fundamento de derecho último, por los motivos expuestos en éste.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal Supremo, en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente, inclusive, al de la última notificación practicada.

Así, por ésta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.